

USUARIO		ARAMIREV	ENTREGA AUTOS INTERLOCUTORIOS			
FECHA INICIO		7/05/2024	ESTADO DEL 08-05-2024			
FECHA FINAL		7/05/2024	J18 - EPMS			
NI	RADICADO	JZ	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	
32183	25320610136420208002300	0018	7/05/2024	Fijaciòn en estado	DANIEL - DONATO GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *5/04/2024 * Auto negando redención AI 613. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/05/2024)//ARV CSA//	
32258	11001600001920131609500	0018	7/05/2024	Fijaciòn en estado	MARILUZ - CORTES MALDONADO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/01/2024 * Auto concediendo redención AI 06. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRTRIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/05/2024)//ARV CSA//	
32552	25269600066020098001600	0018	7/05/2024	Fijaciòn en estado	RICARDO - BOLIVAR LAGUNA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/02/2024 * Auto niega libertad condicional AI 356(SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRTRIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/05/2024)//ARV CSA//	
33320	11001600002320161216201	0018	7/05/2024	Fijaciòn en estado	RAFAEL RICARDO - BEJARANO ARIAS* PROVIDENCIA DE FECHA *12/04/2024 * Revoca prisión domiciliaria AI 635. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRTRIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/05/2024)//ARV CSA//	
34755	11001600002320220005600	0018	7/05/2024	Fijaciòn en estado	RAFAEL RICARDO - BEJARANO ARIAS* PROVIDENCIA DE FECHA *12/04/2024 * Auto concediendo redención AI 205. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRTRIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/05/2024)//ARV CSA//	
35095	11001600000020150170500	0018	7/05/2024	Fijaciòn en estado	JOSE IGNACIO - CAMARGO GALVIS* PROVIDENCIA DE FECHA *20/03/2024 * Auto concede libertad condicional AI 184. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRTRIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/05/2024)//ARV CSA//	
36615	11001600001920220113700	0018	7/05/2024	Fijaciòn en estado	DIANA MARCELA AMAYA VALENCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/02/2024 * Auto niega redención por actividades de estudio de los mses de julio y septiembre de 2023. concede redencion. AI 136. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRTRIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/05/2024)//ARV CSA//	
37012	50001600056420200174800	0018	7/05/2024	Fijaciòn en estado	FABIAN - GARZON BELTRAN* PROVIDENCIA DE FECHA *22/02/2024 * Niega redosificaciòn de pena AAI 359. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRTRIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/05/2024)//ARV CSA//	
37378	11001600000020150040800	0018	7/05/2024	Fijaciòn en estado	HUMBERTO - CLAVIJO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/02/2024 * Revoca prisión domiciliaria AI 360. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRTRIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/05/2024)//ARV CSA//	
37474	11001600001720198037600	0018	7/05/2024	Fijaciòn en estado	INGRID CATALINA - MORALES CADENA* PROVIDENCIA DE FECHA *1/03/2024 * Auto negando redención Por actividades de estudio realizadas en julio, agosto y octubre de 2023 y concede redencion AI 1981. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRTRIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/05/2024)//ARV CSA//	
37620	11001650010120140147600	0018	7/05/2024	Fijaciòn en estado	WILVER - AVENDAÑO VELASQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *8/02/2024 * Auto niega libertad condicional AI 44 . (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRTRIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/05/2024)//ARV CSA//	
38167	25286310400120130021900	0018	7/05/2024	Fijaciòn en estado	MAURICIO - CUERVO ANGEL* PROVIDENCIA DE FECHA *20/02/2024 * Auto concediendo acumulaciòn de penas AI 352. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRTRIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/05/2024)//ARV CSA//	
38312	11001600001920160106900	0018	7/05/2024	Fijaciòn en estado	JHON ALEXANDER - BUITRAGO ANGEL* PROVIDENCIA DE FECHA *29/02/2024 * NIEGA EXTINCION. AI 250. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRTRIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/05/2024)//ARV CSA//	
38312	11001600001920160106900	0018	7/05/2024	Fijaciòn en estado	JHON ALEXANDER - BUITRAGO ANGEL* PROVIDENCIA DE FECHA *30/04/2024 * Auto extingue condena AI 762. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRTRIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/05/2024)//ARV CSA//	
38724	11001600001320171576200	0018	7/05/2024	Fijaciòn en estado	INGRID PAOLA - ESPINOSA REYES* PROVIDENCIA DE FECHA *22/01/2024 * Revoca SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA CONDENA AI 218 . (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRTRIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/05/2024)//ARV CSA//	
40018	11001600001520230108700	0018	7/05/2024	Fijaciòn en estado	CARLOS ANDRÉS - ACEVEDO HERRERA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/02/2024 * DECRETA EXTINCION. AI 242. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRTRIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/05/2024)//ARV CSA//	
41125	11001610000020190007500	0018	7/05/2024	Fijaciòn en estado	INGRID JOHANA - GIL RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/05/2024 * NIEGA AUTORIZACION DE SALIDA DEL DOMICILIO AI 171V	

NI	RADICADO	JZ	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
41268	11001600010020160006700	0018	7/05/2024	Fijaciòn en estado	CARLOS ALBERTO - TIJERA CORONADO* PROVIDENCIA DE FECHA *9/04/2024 * Auto negando redención AI 623. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRTARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/05/2024)//ARV CSA//
41362	11001600001920180502400	0018	7/05/2024	Fijaciòn en estado	JHONATTA - GARCIA CABRALES* PROVIDENCIA DE FECHA *25/01/2024 * Autoriza cambio domicilio AI 239. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRTARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/05/2024)//ARV CSA//
42204	11001600001320171100700	0018	7/05/2024	Fijaciòn en estado	CLAUDIA MILENA - GUZMAN* PROVIDENCIA DE FECHA *25/01/2024 * Auto concediendo redención AI 234. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRTARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/05/2024)//ARV CSA//
42538	11001600001520220605500	0018	7/05/2024	Fijaciòn en estado	VICTOR MANUEL - CASTAÑEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *7/03/2024 * Auto niega libertad condicional, concede redencion y niega redencion de actividades de trabajo realizada en diciembr de 2023 AI 399. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRTARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/05/2024)//ARV CSA//
43872	11001610165520180268800	0018	7/05/2024	Fijaciòn en estado	OCTAVIANO - RAMOS GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *12/03/2024 * AUTORIZA SALIDA DEL DOMICILIO EL 14 Y 20 DE MARZO DE 2024 AI 423. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRTARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/05/2024)//ARV CSA//
43872	11001610165520180268800	0018	7/05/2024	Fijaciòn en estado	OCTAVIANO - RAMOS GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *12/03/2024 * Autoriza cambio domicilio AI 424. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRTARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/05/2024)//ARV CSA//
44639	11001600002320210478000	0018	7/05/2024	Fijaciòn en estado	BETSY JAZBLEIDY - DIAZ JEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *4/03/2024 * Auto negando redención por actividades de estudio de los meses de junio y noviembre de 2023 y concede redencion AI 165. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRTARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/05/2024)//ARV CSA//
44811	11001600001520170219300	0018	7/05/2024	Fijaciòn en estado	LUIS ORLANDO - RODRIGUEZ LEON* PROVIDENCIA DE FECHA *30/08/2023 * Niega Permisos Prision Domiciliaria AI 1588. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRTARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/05/2024)//ARV CSA//
44977	11001600002320171098900	0018	7/05/2024	Fijaciòn en estado	VIVIANA - LOPEZ RAMOS* PROVIDENCIA DE FECHA *22/02/2024 * Auto concediendo redención AI 156. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRTARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/05/2024)//ARV CSA//
45301	41298600059120210075000	0018	7/05/2024	Fijaciòn en estado	LEIDY JOHANA - BENJUMEA CARDONA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/02/2024 * Auto concediendo redención AI 142. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRTARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/05/2024)//ARV CSA//
45415	11001600001920150457200	0018	7/05/2024	Fijaciòn en estado	JORGE YONNATAN - CAICEDO SUAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *1/04/2024 * Auto concede libertad condicional AI 189. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRTARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/05/2024)//ARV CSA//
47134	11001600001520178014000	0018	7/05/2024	Fijaciòn en estado	LUIS EDUARDO - GOMEZ RINCON* PROVIDENCIA DE FECHA *26/01/2024 * Auto niega extinción condena AI 07. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRTARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/05/2024)//ARV CSA//
47968	11001600001520160459100	0018	7/05/2024	Fijaciòn en estado	ESTEBAN - COBOS MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *1/03/2024 * Auto niega extinción condena AI 379. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRTARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/05/2024)//ARV CSA//
49164	11001600002320210445900	0018	7/05/2024	Fijaciòn en estado	JEAN PIERRE STIVEN - PACHECO RUNZA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/03/2024 * Auto concediendo redención AI 415. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRTARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/05/2024)//ARV CSA//
49164	11001600002320210445900	0018	7/05/2024	Fijaciòn en estado	JEAN PIERRE STIVEN - PACHECO RUNZA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/03/2024 * Niega Prisión domiciliaria AI 416. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRTARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/05/2024)//ARV CSA//
50655	15001310100120180002800	0018	7/05/2024	Fijaciòn en estado	ANGELA VIVIANA - TORRES NIETO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/02/2024 * Auto extingue condena AI 157. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRTARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/05/2024)//ARV CSA//
50878	11001600000020140129600	0018	7/05/2024	Fijaciòn en estado	MIGUEL ANGEL - PEDRAZA ACOSTA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/02/2024 * Revoca prisión domiciliaria AI 361. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRTARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/05/2024)//ARV CSA//

NI	RADICADO	JZ	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
50878	11001600000020140129600	0018	7/05/2024	Fijaciòn en estado	MIGUEL ANGEL - PEDRAZA ACOSTA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/02/2024 * Auto niega libertad condicional AI 362. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRTARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/05/2024)//ARV CSA//
50946	11001600001520210338100	0018	7/05/2024	Fijaciòn en estado	DIEGO - RUBIO GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *22/01/2024 * No Revoca Prisiòn Domiciliaria AI 219. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRTARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/05/2024)//ARV CSA//
53413	05660610013520158012600	0018	7/05/2024	Fijaciòn en estado	BEATRIZ ELENA - BEDOYA MORALES* PROVIDENCIA DE FECHA *21/02/2024 * Auto concediendo redenciòn AI 206. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRTARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/05/2024)//ARV CSA//
53686	11001600001520220561600	0018	7/05/2024	Fijaciòn en estado	MARLON STIVEN - PEREZ GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *8/03/2024 * Revoca prisiòn domiciliaria AI 407. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRTARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/05/2024)//ARV CSA//
53686	11001600001520220561600	0018	7/05/2024	Fijaciòn en estado	MARLON STIVEN - PEREZ GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/03/2024 * NIEGA LIBEERTAD CONDICIONAL, AI 408. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRTARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/05/2024)//ARV CSA//
53686	11001600001520220561600	0018	7/05/2024	Fijaciòn en estado	MAICOL JAVIER - VALBUENA MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/03/2024 * CONCEDE PRISION DOMICILIARIA. AI 410. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRTARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/05/2024)//ARV CSA//
53686	11001600001520220561600	0018	7/05/2024	Fijaciòn en estado	MAICOL JAVIER - VALBUENA MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/03/2024 * Auto niega libertad condicional AI 411. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRTARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/05/2024)//ARV CSA//
54623	50006600055820210057500	0018	7/05/2024	Fijaciòn en estado	FERNEY - MORENO MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *5/02/2024 * Abstiene de aprobar beneficios Adtvos. de salida hasta por 72 horas AI 132. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRTARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/05/2024)//ARV CSA//
54623	50006600055820210057500	0018	7/05/2024	Fijaciòn en estado	FERNEY - MORENO MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *20/03/2024 * Auto negando redenciòn por actividades de trabajo ralizadas en julio, agosto, octubre a diciembre de 2023 y concede redencion AI 516. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRTARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/05/2024)//ARV CSA//
55958	15469610318920128000900	0018	7/05/2024	Fijaciòn en estado	ALBEIRO - SUAREZ RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *1/03/2024 * Auto NIEGA redenciòn AI 373. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRTARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/05/2024)//ARV CSA//
56454	11001600001320200426600	0018	7/05/2024	Fijaciòn en estado	ELEAZAR ALEXANDER - ARAY URRUTIA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/02/2024 * No Revoca Prisiòn Domiciliaria AI 078. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRTARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/05/2024)//ARV CSA//
56454	11001600001320200426600	0018	7/05/2024	Fijaciòn en estado	ELEAZAR ALEXANDER - ARAY URRUTIA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/02/2024 * Auto niega libertad condicional AI 79. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRTARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/05/2024)//ARV CSA//
56454	11001600001320200426600	0018	7/05/2024	Fijaciòn en estado	ELEAZAR ALEXANDER - ARAY URRUTIA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/02/2024 * NIEGA PERMISO PARA TRABAJAR AI 80. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRTARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/05/2024)//ARV CSA//
58087	11001600000020220227200	0018	7/05/2024	Fijaciòn en estado	MARISOL - ARIAS PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/02/2024 * Auto concediendo redenciòn AI 149. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRTARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/05/2024)//ARV CSA//
61898	110016000072120130064600	0018	7/05/2024	Fijaciòn en estado	JOHN FREDY - ANDRADE SANTANA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/12/2023 * Auto concediendo redenciòn AI 1339. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRTARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/05/2024)//ARV CSA//
62335	11001600001720190525600	0018	7/05/2024	Fijaciòn en estado	ALVARO JAVIER - DELGADO ORJUELA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/01/2024 * Auto niega libertad condicional AI 227. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRTARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/05/2024)//ARV CSA//
62442	11001600000020230054400	0018	7/05/2024	Fijaciòn en estado	MARLENY - CALDERÓN PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/03/2024 * Auto concediendo redenciòn AI 412. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRTARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/05/2024)//ARV CSA//

NI	RADICADO	JZ	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
62537	23001609902820130009600	0018	7/05/2024	Fijaciòn en estado	ALVARO ANTONIO - MARTINEZ RAMOS* PROVIDENCIA DE FECHA *24/04/2024 * Niega redosificaciòn de pena AI 308. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRTARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/05/2024)//ARV CSA//
63876	11001600010320090027300	0018	7/05/2024	Fijaciòn en estado	VICTOR MANUEL - HERRAN RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *7/02/2024 * Auto negando redenciòn y concede redencion AI 70. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRTARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/05/2024)//ARV CSA//
64060	11001600001520220145000	0005	7/05/2024	Fijaciòn en estado	HADERSON ALEXANDER - RIVERA TRIVIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *3/04/2024 * DECLARA FALTA DE COMPETENCIA. AI 610 J 18 EPMS . (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRTARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/05/2024)//ARV CSA//
64818	99001600000020220002700	0018	7/05/2024	Fijaciòn en estado	JOSE ANGEL - VARGAS RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/03/2024 * Auto concediendo redenciòn AI 458. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRTARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/05/2024)//ARV CSA//
64818	99001600000020220002700	0018	7/05/2024	Fijaciòn en estado	JOSE ANGEL - VARGAS RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/03/2024 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 459. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRTARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/05/2024)//ARV CSA//
64818	99001600000020220002700	0018	7/05/2024	Fijaciòn en estado	JOSE ANGEL - VARGAS RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *10/04/2024 * Auto concediendo redenciòn AI 624. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRTARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/05/2024)//ARV CSA//
64818	99001600000020220002700	0018	7/05/2024	Fijaciòn en estado	JOSE ANGEL - VARGAS RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *10/04/2024 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extincion AI 625. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRTARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/05/2024)//ARV CSA//
69822	11001600001720130623200	0018	7/05/2024	Fijaciòn en estado	ROGER STIVEN - RODRIGUEZ RINCON* PROVIDENCIA DE FECHA *3/04/2024 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 284. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRTARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/05/2024)//ARV CSA//
69822	11001600001720130623200	0018	7/05/2024	Fijaciòn en estado	ROGER STIVEN - RODRIGUEZ RINCON* PROVIDENCIA DE FECHA *23/04/2024 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 491. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRTARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/05/2024)//ARV CSA//
70407	11001600001520210041300	0018	7/05/2024	Fijaciòn en estado	OMAR SEBASTIAN - RODRIGUEZ MELO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/03/2024 * Tiempo físico en detenciòn AI 426. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRTARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/05/2024)//ARV CSA//
70731	23001310700120130001200	0018	7/05/2024	Fijaciòn en estado	CARLOS ANDRES- LONDOÑO ALVAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *24/04/2024 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 515. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRTARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/05/2024)//ARV CSA//
71044	11001310403920030006200	0018	7/05/2024	Fijaciòn en estado	OSCAR IVAN - LINARES* PROVIDENCIA DE FECHA *28/02/2024 * No Revoca Prisiòn Domiciliaria AI 247. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRTARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/05/2024)//ARV CSA//
101189	25473600037820150036900	0018	7/05/2024	Fijaciòn en estado	DEXON ANDRES - FERNANDEZ PORTILLA* PROVIDENCIA DE FECHA *5/03/2024 * Auto concediendo redenciòn AI 167. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRTARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/05/2024)//ARV CSA//
105403	11001600001520121236100	0018	7/05/2024	Fijaciòn en estado	ANDRES FELIPE - MURILLO ASPRILLA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/01/2024 * Auto niega extinción condena AI 34. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRTARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/05/2024)//ARV CSA//
106313	11001600001320100874700	0018	7/05/2024	Fijaciòn en estado	ARELIS MARIA - ESPAÑA MESTRE* PROVIDENCIA DE FECHA *15/02/2024 * Auto concediendo redenciòn AI 146. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRTARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/05/2024)//ARV CSA//
121768	11001600001520190933400	0018	7/05/2024	Fijaciòn en estado	BRAYAN NICOLAS - MURCIA GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *23/04/2024 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 751. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRTARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/05/2024)//ARV CSA//



Ejecución de Sentencia : 32183
No. Único de Radicación : 25320-61-01-364-2020-80023-00
Condenado: : DANIEL DONATO GONZALEZ
Cédula: : 1054558687
Fallador : JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE GUADUAS- CUNDINAMARCA
Delito (s) : RECEPCIÓN, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Detenido en : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Abril cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio No. 613

ASUNTO A TRATAR

Resolver DE FORMA OFICIOSA la viabilidad de conceder al penado **Daniel Donato González** redención de pena.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Con la entrada en vigor de la Ley 1709 de 2014, tal disposición legal en su artículo 64, estableció:

Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Para efectos de reconocimiento de redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, establece:

Art. 101.-El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

No obstante, lo anterior, la redención de pena resulta improcedente en este momento, pues una de las exigencias a que se encuentra condicionado el estudio de descuento punitivo por dicho concepto es la expedición de los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta por parte de la Dirección del Establecimiento Carcelario donde el interno purga la pena, y en el caso bajo examen los citados documentos no han sido aportados por la autoridad penitenciaria.

En consecuencia, se negará - por ahora- la redención de pena a **Daniel Donato González**, quedando el despacho relevado de emitir pronunciamiento sobre los demás requisitos

- **Otras Determinaciones.**

• **DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.**

Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera por **SEGUNDA VEZ**, a la Oficina Jurídica del **Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá**, para que remita a este despacho los

Dmf, -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar- por ahora, reconocimiento de redención de pena a **Daniel Donato González**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la oficina jurídica del **Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

El Secretario
La anterior p...
08 MAY 2024
En la fecha Notifiqué por Estado No.
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de



**JUZGADO B DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTREGA B - Abril - 24

PABELLÓN 26

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 32183

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 613

FECHA DE ACTUACIÓN: 5 - Abril - 24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 09 / 04 / 2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Daniel Donato Gonzalez

FIRMA PPL: 

CC: 1054558687

TD: 108745

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 613 DEL NI 32183

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 23/04/2024 9:04 PM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido, a partir del 17-Abr-2024. Ofrezco excusas, pues cometí un error en el envío del presente correo electrónico, lo que me obliga a reenviarlo hoy.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El lun, 8 abr 2024 a las 9:42, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 05 DE ABRIL DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico

contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 32258
No. Único de Radicación : 11001-60-00-019-2013-16095-00
Condenado: : MARILUZ CORTES MALDONADO
Cédula: : 52970698
Fallador : JUZGADO 38 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.
Detenido en : EN LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Enero veintiseis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 06

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **MARILUZ CORTES MALDONADO** conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal, y en concordancia con la Resolución del INPEC No. 010383 de 5 de diciembre de 2022, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/trabajo	Conducta	Actividad
19002045 de 2023	Julio Agosto Septiembre	144 160 152	Ejemplar	Sobresaliente
****	Total	456	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 101 y 82 de la Ley 65 de 1993, se tiene que las **cuatrocientas cincuenta y seis (456)** horas de trabajo relacionadas por los meses de abril a junio de 2023 equivalen a **veintiocho punto veinticinco (28.5) días**, tiempo que se redimirá de la pena a **MARILUZ CORTES MALDONADO**.

- **Otras Determinaciones.**

• DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN

Se ordena que por el Centro de Servicios Administrativos se solicite a la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor de la precitada penada.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Redimir **veintiocho punto veinticinco (28.5) días**, de la pena impuesta a **MARILUZ CORTES MALDONADO**, por la actividad de trabajo desarrollada en los meses de julio a septiembre de 2023.



SEGUNDO. – Con ocasión al lapso reconocido en la presente decisión se tiene que el periodo de prueba impuesto en el auto que concedió el subrogado de la libertad condicional se modificara, por lo cual el mismo será de **cinco (5) meses**.

TERCERO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

CUARTO. - Remítase copia de esta decisión a la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notificación por Estado No.
08 MAY 2024	
La anterior p. enmendada	
El Secretario	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Abril de 2024

SEÑOR(A)
MARILUZ CORTES MALDONADO
TRANSVERSAL 81 NO. 34 A-34 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2664

NUMERO INTERNO 32258
REF: PROCESO: No. 110016000019201316095
C.C: 52970698

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 06 DEL VEINTISEIS (26) de ENERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), MEDIANTE LA CUAL REDIMIR VEINTIOCHO PUNTO VEINTICINCO (28.5) DÍAS, DE LA PENA IMPUESTA A MARILUZ CORTES MALDONADO, POR LA ACTIVIDAD DE TRABAJO DESARROLLADA EN LOS MESES DE JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

crballen@Defensoria.edu.co

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 06 DEL NI 32258

Responder Reenviar

MO Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudici
Para: jecastillov@gmail.com

Jue 11/04/2024 10:55 AM



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 06 DEL NI 32258

T Tannya B
Para: jecastillov@gmail.com; crballen@Defensoria.edu.co

Responder Responder a todos Reenviar
Jue 11/04/2024 10:55 AM



FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto Interlocutorio de 26 DE ENERO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 06 DEL NI 32258

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 23/04/2024 9:07 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido, a partir del 17-Abr-2024. Ofrezco excusas, pues cometí un error en el envío del presente correo electrónico, lo que me obliga a reenviarlo hoy.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El jue, 11 abr 2024 a las 10:55, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 26 DE ENERO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Tannya Bernal León**

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

18

CB

Ejecución de Sentencia : 32552
No. Único de Radicación : 25269-60-00-660-2009-80016-00
Condenado: : RICARDO BOLIVAR LAGUNA
Cédula: : 80724514
Fallador : JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE FACATATIVÁ – CUNDINAMARCA
Delito (s) : HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES.
Detenido en : EN PRISIÓN DOMICILIARIA EN TRANSVERSAL 18 U BIS # 68 A SUR – 25 DE BOGOTÁ

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 356

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional de **RICARDO BOLIVAR LAGUNA**, conforme los documentos remitidos por el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**.

ANTECEDENTE PROCESALES

En sentencia proferida por el Juzgado 2º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Facativá - Cundinamarca el 9 de diciembre de 2009 fue condenado **RICARDO BOLIVAR LAGUNA**, como responsable del delito de **homicidio agravado, hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones**, siendo impuesta la pena principal de **treinta y ocho (338) meses y veinte (20) días** de prisión, multa de **ciento veinticuatro (124) SMLMV**; y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de veinte (20) años, así como a la privación del derecho a la tenencia y porte de arma por un lapso de quince (15) años. Dentro de la misma sentencia condenatoria al penado le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

En la misma sentencia condenatoria, se tiene que el penado fue condenado a pagar de manera solidaria los daños y perjuicios materiales y morales ocasionados con los ilícitos en la suma de **doscientos setenta punto treinta y uno (270,31) SMLMV** más los intereses legales que se causaren a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Este Despacho en providencia del 20 de abril de 2022 dispuso conceder al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria contenido en el artículo 38 G del Código Penal modificado por el artículo 28 de la 1709 del 20 de enero de 2014, sin la modificación introducida por el artículo 4 de la Ley 2014 del 30 de diciembre de 2019.

Los hechos por los que fue condenado **RICARDO BOLIVAR LAGUNA** tuvieron ocurrencia el 16 de julio de 2009 fecha desde la cual se encuentra privado de la libertad.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:



Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. (El subrayado y negrillas es nuestro).

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004., por su parte, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

En esas condiciones, se entra a verificar los requisitos que debe reunir el condenado para que se conceda el subrogado de la libertad condicional:

1.- Previa valoración de la conducta punible.

Respecto de la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y sobre el punto precisó:

*"Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre /la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

"Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".



El criterio jurisprudencial citado fue ratificado por la mencionada corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en que señaló:

Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.

Más adelante manifestó:

Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.

Este requisito de carácter subjetivo, el cual es obligatorio, implica realizar un estudio previo de la valoración de la conducta punible, atendiendo las circunstancias, elementos y consideraciones efectuados por el juzgado fallador en la sentencia.

Es así que, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares de **RICARDO BOLIVAR LAGUNA**, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta *todos los demás elementos, aspectos y dimensiones* de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

Así las cosas, el Juzgado debe entrar a realizar un juicio de proporcionalidad con el fin de determinar si en el presente caso, debe darse la oportunidad al sentenciado de acceder a la libertad condicional, dada la demostrada finalidad rehabilitadora de la pena o, por el contrario, si por la gravedad de la conducta punible debe continuar privado de la libertad, tal como lo estableció la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 12 de julio de 2022, Magistrado Ponente Fernando León Bolaños Palacios;

“Sin embargo, como ya indicó, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.

La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014 (declaró exequible la expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del Código o Penal), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el Juez de Ejecución de Penas deberá: «establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.»



Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor, tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional).

30.3 Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.

Así ha sido reconocido internacionalmente, entre otros en las «Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos»⁴⁰, que estableció como principio rector aplicable al proceso de los condenados, la necesidad de que « [e]n el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos...»

Motivo por el que, en el mismo cuerpo normativo, respecto al tratamiento penitenciario se consignó, debe tener por objeto «inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.»

30.4 Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.

Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad."

Reiterado por la Corte Suprema en decisión del 27 de julio de 2022, por Magistrado Ponente Fabio Espitia Garzón dentro del CUI 11 001 60 00000 2017 00972 03:

"6.7.2 Del tratamiento penitenciario

Como quiera que la procedencia de la libertad condicional no se agota con la sola gravedad de la conducta y tampoco es el único factor para tener en cuenta para ese efecto, han de valorarse las funciones de la pena que operan en la fase de ejecución, esto es, la prevención especial y la reinserción social, señaladas en el artículo 4° de la Ley 599 de 2000.

La gravedad de la conducta debe armonizarse con otros factores, según se expuso, como el comportamiento del procesado en prisión y todos aquellos que permitan determinar si se justifica la continuación de la ejecución de la pena privativa de la libertad."



En el presente caso, si bien el sentenciado se sometió a un preacuerdo aceptando los cargos que le fueron endilgados, contribuyendo a una pronta y eficaz administración de justicia, el juez de conocimiento de primera instancia, calificó y valoró la conducta descrita en la sentencia condenatoria como grave, en relación con los hechos, así como las circunstancias modales en las que se produjo, señalando para el efecto lo siguiente:

“... Los señores Ricardo Bolívar Laguna ... fueron plenamente identificados como ejecutores de las acciones ilegales antes anotadas; capturados en flagrancia, poco tiempo después de haber cometido los delitos, siendo dos de ellos reconocidos como los agresores por dos de las víctimas y presentando uno la herida que causó el occiso al defenderse.

... Eran imputables cuando ejecutaron las acciones ilícitas, es decir, sabían que se trataba los delitos y estaban en condiciones que les permitían usar racionalmente sus facultades intelectivas, volitivas y afectivas, comprender lo que hacían, y auto determinarse de acuerdo con ese entendimiento. Así intervinieron en los ilícitos como coautores, cumpliendo en acuerdo común, actuando con división de trabajo criminal, ejecutando actividades en sociedad, con el fin de garantizar el cumplimiento de metas comunes a toda la organización criminal y con dominio funcional colectivo de los reatos cometidos.

Ellos podían obedecer la normatividad y así debieron hacerlo, siéndoles exigible que cumplieran la ley. Por eso, merecen juicio de reproche, son culpables y deben responder por los delitos que cometieron. (...)”¹

En ese orden de ideas, es claro que en la sentencia condenatoria se consideró como grave la conducta punible desplegada por el sentenciado, aspecto desfavorable para el otorgamiento del subrogado penal conforme la última jurisprudencia citada.

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión del delito el desconocimiento sin justificación alguna de la norma penal, así como el irrespeto e irreverencia con los bienes jurídicos afectados, toda vez que la conducta punible desplegada por el penado, genera un estado de alerta e inquietud entre la sociedad, aunado a lo anterior, es un comportamiento que ha afectado a un gran número de conciudadanos, que en este momento va en aumento, y que pese a los múltiples esfuerzos que se han llevado a cabo para erradicar dicha problemática, han sido infructuosos, dado el desplegar de acciones como las que adelantó **RICARDO BOLIVAR LAGUNA**, no logrando dejar de lado, tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

Por otro lado, este Juzgado considera que no es que con el aislamiento del delincuente se borren los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la comunidad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al ver aislado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación varios de los bienes jurídicos que más se ha propendido proteger como lo son la vida y la integridad personal, el patrimonio económico y la seguridad pública, razones por las que el tratamiento intramural no solo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la sociedad; así que entre el *ius puniendi* del estado y la libertad del delincuente, media la seguridad, por lo que se debe analizar si esta resultaría seriamente amenazada al dejarlo en libertad.

Por último, la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos, dentro del marco de la prevención especial y

¹ Sentencia condenatoria, acápite “Autoría y responsabilidad”



general, de manera tal que, en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, sin menospreciar por supuesto la función resocializadora del tratamiento penitenciario como garantía de la dignidad humana, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

2.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

El sentenciado **RICARDO BOLIVAR LAGUNA**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente actuación desde el 16 de julio de 2009, data en que fue puesto a disposición por parte del establecimiento penitenciario, es decir, que a la fecha ha descontado de la sanción impuesta **ciento setenta y cinco (175) meses y seis (6) días**.

Por concepto de redención de pena, le han sido reconocidos los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
17 de noviembre de 2011	2	13
15 de noviembre de 2013	7	10
16 de junio de 2014	1	28
24 de junio de 2015	4	8
2 de marzo de 2016	1	25
2 de febrero de 2017	3	2
27 de noviembre de 2017	2	23
1 de octubre de 2019	7	21,5
29 de septiembre de 2020	4	27
18 de junio de 2021	4	17
12 de abril de 2022	1	2
TOTAL	41 meses y 26,5 días	

Sumados los periodos de privación de la libertad y las redenciones antes señaladas, se tiene que **RICARDO BOLIVAR LAGUNA**, a la fecha ha cumplido **doscientos diecisiete (217) meses y dos punto cinco (2.5) días**, de la pena impuesta, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **doscientos tres (203) meses y seis (6) días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

3.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Obra dentro de las diligencias documentación allegada por el establecimiento carcelario, a saber, resolución favorable No. 1216 de 30 de marzo de 2023 y cartilla biográfica.

Se extrae que durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad **RICARDO BOLIVAR LAGUNA**, ha mantenido una calificación de su conducta como "buena y ejemplar", y de igual forma que no ha sido destinatario de sanciones disciplinarias desde la fecha en que se encuentra privado de la libertad por estas diligencias.

También da cuenta el expediente, que, durante su actual reclusión en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá, el penado desarrollo actividades de estudio y trabajo, las que repercuten directamente en la función resocializadora de la pena y que han incidido en la redención de una parte de la condena que le fue impuesta, actividades que han sido calificadas como sobresalientes.



4.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Se tiene que en lo que refiere al arraigo familiar y social, entendido como la existencia de vínculos del procesado con el lugar donde reside², es preciso señalar que el mismo se encuentra acreditado en favor de **RICARDO BOLIVAR LAGUNA**, pues fue objeto de estudio en auto del 20 de abril de 2022 en el que se le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria, teniendo que su arraigo se encuentra en la **TRANSVERSAL 18 U BIS # 68 A SUR – 25 DE BOGOTÁ**.

5.- (...) En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización

En la sentencia condenatoria ya referida, se impuso a **RICARDO BOLIVAR LAGUNA** condena al pago de perjuicios en un equivalente a **doscientos setenta punto treinta y uno (270,31) SMLMV**.

Revisado el expediente no se verifica que el penado haya reparado a las víctimas ante esta sede judicial, no ha aportado "garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago," ni se ha demostrado el estado de "insolvencia del condenado".

Por lo anteriormente expuesto y como se advirtió en precedencia, una vez aplicado el test de proporcionalidad como método para adoptar la decisión correspondiente, debe decirse que continúa prevaleciendo la valoración de la conducta punible como quiera que el Juez de Conocimiento, en su respectiva sentencia, calificó la conducta del condenado de manera grave, quien en el caso que nos atañe, pretendía hurtar unas divisas extranjeras a un grupo de personas que confiaron en que podría ser ésta la persona indicada para cambiar el referido monto monetario, sin que esa fuera la intención del penado en ningún momento, pues en el instante en que tuvo la oportunidad, junto con más personas con las que se había puesto de acuerdo previamente, procedió a colocar en situación de vulnerabilidad a las hoy víctimas, valiéndose de amenazas y usando un arma de fuego para poder llevar a cabo su objetivo.

De igual manera, se tiene que a causa de dicha actuación criminal, se dio el fallecimiento de una de las personas que pretendía realizar el cambio de los dólares que poseía, esto al momento en que la misma intentó repeler el ataque de los criminales, situación que no puede ser pasada por alto en el presente estudio, aunado a lo anterior, se trata de un conjunto de delitos sumamente delicados tal como lo es el homicidio agravado, hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, situación que afecta a la sociedad en general, estableciendo así que tanto la seguridad, como los demás aspectos que permiten que una colectividad pueda convivir, se vean directamente afectados, pese a tener conocimiento de que el desarrollo de dicha actividad contrariaba múltiples preceptos legales.

De igual manera, se ha de mencionar que el accionar desplegado por el penado, era la de lograr que sus víctimas entregaran el dinero que poseían, así como quedó consignado en la sentencia condenatoria, donde se recopilaron diversos elementos probatorios que dan fe, de lo anteriormente expuesto y, finalmente como se indicó en precedencia no se ha acreditado el pago de los perjuicios a los que fue condenado.

En esa medida encuentra el Despacho que, sin desconocer que el penado ha desarrollado un buen y ejemplar comportamiento durante su vida en reclusión, lo cierto, es que resulta necesario que, por el momento, el referido continúe cumpliendo

² Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 25 de mayo de 2015, Rad. 29581, señaló: "La expresión arraigo, proveniente del latín *ad radicare* (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades..."



la pena en el establecimiento penitenciario, puesto que conceder el subrogado penal en estas condiciones enviaría un mensaje negativo a la comunidad, por lo que **RICARDO BOLIVAR LAGUNA** deberá seguir con el proceso de resocialización para continuar preparando su paso a la vida en sociedad para la satisfacción de los fines de la pena, por lo que no se accederá a la concesión de la libertad condicional, en tanto que tiene mayor relevancia la valoración negativa de la conducta punible por el real daño al que se sometió la víctima y la sociedad. Y, además, porque no se han cumplido la totalidad de los requisitos legales, como es la reparación a las víctimas con el pago de los perjuicios a que fue condenado.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar la libertad condicional a **RICARDO BOLIVAR LAGUNA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, para que obre en la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
08 MAY 2024	
La anterior por	
El Secretario	



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 18 Numero Interno: 32552 Tipo de actuación: A.I No. 356

Fecha Actuación: 22 / FEB / 2024

Nombre completo del notificado: Ricardo Bolívar Lagrera

Número de identificación: 80724514 Teléfono(s): 311 2837640

Fecha de notificación: 12 / 03 / 24 Recibe copia de actuación: Si: ☒ No: ☐

¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: ☐ No: ☒

Correo electrónico: _____

Observaciones: _____



Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 356 DEL NI 32552

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 23/04/2024 9:04 PM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido, a partir del 17-Abr-2024. Ofrezco excusas, pues cometí un error en el envío del presente correo electrónico, lo que me obliga a reenviarlo hoy.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El mié, 3 abr 2024 a las 11:20, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 21 DE FEBRERO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el
destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si
no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales
como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el
destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus
documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir
este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un
archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 33320
No. Único de Radicación : 11001-60-00-023-2016-12162-01
Condenado: : RAFAEL RICARDO BEJARANO ARIAS
Cédula: 80871236
Fallador : JUZGADO 20 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Detenido en : CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ POR EL CUI
11001600002320220005600

leucos

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 635

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Ingresan al Juzgado las diligencias seguidas contra **Rafael Ricardo Bejarano Arias**, por lo que se estudiará la viabilidad de revocarle la prisión domiciliaria que le fue concedida dentro del proceso de la referencia, una vez surtido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

- 1.- En sentencia de 9 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado 20 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Rafael Ricardo Bejarano Arias**, al ser hallado responsable del delito de **lesiones personales dolosas**, a las penas principales de **48 meses de prisión y 34.66 smlmv**, así como a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad. Negándose el subrogado de suspensión condicional, pero concediendo el sustituto de prisión domiciliaria.
- 2.- El proceso fue sometido a reparto, siendo abogado por el Juzgado 7° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá en auto de 10 de enero de 2020, decisión en la cual se requirió al penado para el pago de la caución prendaria y suscripción de la diligencia de compromiso, librándose la correspondiente orden de captura, de conformidad a lo resuelto por el juzgado de conocimiento en sentencia condenatoria.
- 3.- **Rafael Ricardo Bejarano Arias**, fue capturado para el cumplimiento de la pena el **5 de febrero de 2020¹**, siendo trasladado a su domicilio el 12 de febrero de 2020².
- 4.- Posteriormente, el Juzgado 7° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, mediante auto interlocutorio del 16 de diciembre de 2020, decretó a favor del sentenciado la acumulación jurídica de la pena acabada de anotar, con la impuesta en

¹ Materialización de la orden de captura no. 728 proferida por el Juzgado 7 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá el 10 de enero de 2020 (Ver derechos del capturado. Folio 11 del archivo denominado "01CuadernoEjecucion" del expediente digital)

² De conformidad a la Boleta de Traslado 01114 del 12 de febrero de 2020, librada por el Juzgado 7 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá el 10 de enero de 2020 (Ver Folio 48 del archivo denominado "01CuadernoEjecucion" del expediente digital)



el fallo de 6 de agosto de 2020, por el Juzgado 42 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, dentro del proceso radicado bajo el No. 11001-60-00-023-2019-06140-00 (**28 meses de prisión** tras ser declarado responsable del delito de **uso de documento público falso**, por hechos ocurridos el 28 de agosto de 2019), fijando la pena definitiva a purgar por parte del sentenciado, en **sesenta y siete (67) meses y seis (6) días de prisión**.

5.- Luego, el 29 de enero de 2023, ingresó a estas diligencias, documentos de legalización de captura con medida provisional de protección del sentenciado **Rafael Ricardo Bejarano Arias**, por el CUI 11001-60-00-023-2022-00056-00 (NI.34755)³, por ser capturado en vía pública para el cumplimiento de la pena de **3 años, 9 meses y 15 días de prisión** impuesta por el Juzgado 34 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá el 24 de agosto de 2022, al ser hallado penalmente responsable del delito de **uso de documento público falso**, por hechos ocurridos el **7 de enero de 2022**. (Fecha en la que el sentenciado debía estar en su domicilio por la medida privativa de la libertad que soportaba dentro de estas diligencias 11001-60-00-023-2016-12162-01 NI. 33320).

6.- En auto de 3 de marzo de 2023, el Homólogo 7° de Bogotá, ordenó correr el traslado del que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 al sentenciado, al advertir el incumplimiento de las obligaciones derivadas del sustituto de prisión domiciliaria, tal y como es permanecer en su lugar de residencia.

7.- Ahora, se tiene que dentro del CUI 11001-60-00-023-2022-00056-00 (NI.34755), (radicado por el cual actualmente se encuentra recluso en la cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá), el sentenciado solicitó acumulación jurídica de penas. Por ello, en auto de 15 de septiembre de 2023, este Juzgado ordenó oficiar al Homólogo 7° de Bogotá para que remitiera el proceso acumulado de la referencia (11001-60-00-023-2016-12162-01 NI. 33320).

8.- En auto de 28 de junio de 2023, el Juzgado 7° de Ejecución De Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, envía el proceso por competencia personal a este Estrado judicial.

9.- En proveído de 27 de noviembre de 2023, se avocó el conocimiento del proceso (11001-60-00-023-2016-12162-01 NI. 33320) y, se dispuso, correr nuevamente el traslado del que trata el artículo 477 de la ley 906 de 2004, para que el sentenciado ejerciera su derecho de contradicción y defensa; y, presentara las pruebas que pretenda hacer valer sobre el incumplimiento de las obligaciones que conlleva el sustituto de la prisión domiciliaria, al incurrir en la comisión de una nueva conducta punible.

DE LA RESPUESTA DEL TRASLADO

Dentro del aludido traslado el penado **Rafael Ricardo Bejarano Arias** guardó silencio.

³ Proceso que actualmente vigila este Despacho judicial y el cual fue avocado el 27 de julio de 2023.



FUNDAMENTOS DE LEY, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el sentenciado cambia de lugar de reclusión, pues de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio, para lo cual es necesario atender ciertas obligaciones. Al respecto, si bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario.

En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros⁴, recordando que al encontrarse purgando la pena en su lugar de domicilio, tal privación restringe su libertad de locomoción, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

Ahora bien, el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

Artículo 31. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así: Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 señala:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".

Las premisas normativas antes mencionadas, así como los antecedentes particulares del caso sometido a consideración, merecen realizar las siguientes precisiones:

La calidad jurídica de detenido es adquirida por los procesados, en virtud de una orden judicial una vez materializada, condición que no varía por el hecho de que la privación de la libertad sea en el domicilio o en un centro carcelario. Entonces, la condición de detenido o privado de la libertad se mantiene hasta que la autoridad competente disponga lo contrario, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley.

Por consiguiente, si a una persona que está privada de la libertad en su domicilio se le atribuye el incumplimiento de las obligaciones que debe cumplir para mantener ese sustituto, se abre la posibilidad de modificar el sitio de reclusión, sin que ello implique

⁴ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.



que su situación jurídica varíe de manera automática, pues bajo el principio del debido proceso que exige a las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley; se deben presentar una de dos circunstancias: (a) que un juez disponga su libertad; o (b) que se demuestre que el detenido domiciliariamente se sustrajo al régimen de privación de la libertad.

De lo señalado anteriormente, es evidente para este Despacho que el sentenciado **Rafael Ricardo Bejarano Arias** incumplió los deberes que se derivan de la prisión domiciliaria del artículo 38B del Código Penal, a los que se encontraba sujeto en virtud del fallo condenatorio del 9 de octubre de 2019 y la diligencia de compromiso suscrita el 12 de febrero de 2020, pues quedó demostrado, a partir de la comisión de un nuevo delito el **7 de enero de 2022** dentro del radicado **11001-60-00-023-2022-00056-00 (NI.34755)**⁵, que el penado se sustrajo definitivamente del cumplimiento de la sanción, incluso, después de dicha transgresión, no existe prueba que acredite que el sentenciado permaneció en su domicilio, toda vez que, la captura por la cual actualmente soporta privación de la libertad, tuvo ocurrencia en vía pública, demostrando una vez más el poco respeto que tiene por la administración de justicia, sin tener la más mínima intención de atender las restricciones de locomoción que conlleva el sustituto.

Como consecuencia de lo anterior, se **revocará la prisión domiciliaria** y se dispondrá que el sentenciado **Rafael Ricardo Bejarano Arias** termine de purgar la pena en un centro penitenciario, razón por la cual se deberá oficiar al proceso **11001-60-00-023-2022-00056-00 (NI.34755)**⁶, para que una vez cumpla la pena privativa de la libertad que allí soporta, sea dejado a disposición de estas diligencias. Consecuentemente, se hará exigible a favor del Tesoro Nacional la caución constituida para disfrutar del mecanismo sustitutivo, para lo cual, en firme la presente providencia, se librará comunicación remitiendo la póliza judicial No. NB 100330894, a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, con copia auténtica y constancia de ejecutoria de esta decisión.

Y en consideración a lo anterior, se tendrá que el señor **Rafael Ricardo Bejarano Arias**, ha estado privado de la libertad por este asunto desde el **5 de febrero de 2020** al **7 de enero de 2022**, fecha en la que cometió otro delito estando fuera del domicilio y por el cual está condenado en el CUI **11001-60-00-023-2022-00056-00 (NI.34755)**.

En firme esta providencia, se compulsarán copias ante la Fiscalía General de la nación por la conducta punible de fuga de presos.

Por la Subsecretaría Tercera, se remitirá copia de la presente providencia a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de esta ciudad, a fin de que obre en la hoja de vida del interno.

⁵ Proceso que actualmente vigila este Despacho judicial y el cual fue avocado el 27 de julio de 2023.

⁶ Proceso que actualmente vigila este Despacho judicial y el cual fue avocado el 27 de julio de 2023.



Por lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Revocar la prisión domiciliaria otorgada a **Rafael Ricardo Bejarano Arias**, en sentencia acumulada del 9 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado 20 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá y fallo del 6 de agosto de 2020, por el Juzgado 42 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, por las razones señaladas en el presente auto. En consecuencia, se dispone que el sentenciado termine de purgar la pena en un centro penitenciario.

SEGUNDO. - En firme el proveído, hacer efectiva a favor del Tesoro Nacional la caución constituida para disfrutar de tal medida, para lo cual se ordena librar comunicación a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura con copia y constancia de ejecutoria de esta decisión, remitiendo la póliza No. NB 100330894.

TERCERO. - Se tendrá que **Rafael Ricardo Bejarano Arias**, ha estado privado de la libertad por este asunto desde el **5 de febrero de 2020** al **7 de enero de 2022**, fecha en la que cometió otro delito estando fuera del domicilio y por el cual está condenado en el CUI 11001-60-00-023-2022-00056-00 (NI.34755).

CUARTO. - Por el CSA Oficiar al proceso 11001-60-00-023-2022-00056-00 (NI.34755) y a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de esta ciudad, para que una vez el sentenciado **Rafael Ricardo Bejarano Arias**, cumpla la pena privativa de la libertad que allí soporta, sea dejado a disposición de estas diligencias.

QUINTO. - Ejecutoriado este auto, por el CSA se compulsarán copias ante la Fiscalía General de la Nación por la conducta punible de fuga de presos.

SEXTO. - Remitir copia de la presente providencia a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de esta Ciudad, a fin de que obre en la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No
08 MAY 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	Bogotá, D.C.
Nombre de	15-04-2024
Firma de	
Cédula	
El Secretario	

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 635 DEL NI 33320

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 23/04/2024 9:11 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido, a partir del 17-Abr-2024. Ofrezco excusas, pues cometi un error en el envío del presente correo electrónico, lo que me obliga a reenviarlo hoy.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El mar, 16 abr 2024 a las 12:14, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 12 DE ABRIL DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene



Ejecución de Sentencia : 34755
No. Único de Radicación : 11001-60-00-023-2022-00056-00
Condenado: : RAFAEL RICARDO BEJARANO ARIAS
Cédula: 80871236
Fallador : JUZGADO 34 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.
Delito (s) : USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO
Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 205

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **RAFAEL RICARDO BEJARANO ARIAS** conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), para efectos de redención de pena el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza realizados por el interno, así como la evaluación de la conducta de este último, de tal manera que cuando los resultados de esa valoración sean negativos, se abstendrá de conceder dicha redención.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal y en concordancia con Resolución del INPEC No. 010383 del 5 de diciembre de 2022, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Estudio	Conducta	Actividad
19073094	Junio a Diciembre de 2023	732	Ejemplar	Sobresaliente
****	Total	732	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, este primero modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las **732 horas** de estudio relacionadas por el mes de junio a diciembre de 2023 equivalen a **sesenta y uno (61) días**, o lo que es igual a **dos (02) meses y un (01) día** tiempo que se redimirá de la pena a **RAFAEL RICARDO BEJARANO ARIAS**.

- Otras Determinaciones.

En atención al traslado de tutela allegado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE DECISIÓN PENAL, interpuesto por el sentenciado **RAFAEL RICARDO BEJARANO ARIAS**, dese respuesta de manera inmediata.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,



RESUELVE:

PRIMERO. - Redimir de la pena impuesta a **RAFAEL RICARDO BEJARANO ARIAS**, dos (02) meses y un (01) día, por la actividad de estudio desarrollada en el mes de junio a diciembre de 2023.

SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 18-04-2024

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Rafael Ricardo Bejarano

Firma Ricardo Bejarano

Cédula 80871236 T.P. 387356



E(s) Secretario(s) _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 08 MAY 2024 Notifiqué por Estado No.

La anterior providencia

El Secretario _____

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 205 DEL NI 34755

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 23/04/2024 9:11 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal León <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido, a partir del 17-Abr-2024. Ofrezco excusas, pues cometí un error en el envío del presente correo electrónico, lo que me obliga a reenviarlo hoy.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El mar, 16 abr 2024 a las 15:06, Tannya Vanessa Bernal León (<tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 12 DE ABRIL DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Atang

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogotá, 1 abril de 2024
Ciudad.

Numero Interno	35095
Condenado a notificar	JOSE IGNACIO CAMARGO GALVIS
C.C	79727249
Fecha de notificación	27 MARZO 2024
Hora	11: 01
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CARRERA 13 N° 56 – 70 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 184 de fecha 20 marzo de 2024, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección estando en el lugar soy atendido por la señora MARTHA GALVIS quien dice ser la progenitora del PPL, quien manifiesta que el PPL no se encontraba en el domicilio, que había salido a recoger el dinero para pagar las pólizas. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto y se da por terminada la diligencia. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, toda vez la seguridad y condiciones del sector no se prestaron para realizarlo)

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CB

Ejecución de Sentencia : 35095
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2015-01705-00
Condenado: : JOSE IGNACIO CAMARGO GALVIS
Cédula: : 79727249
Fallador : JUZGADO 32 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en : PRISION DOMICILIARIA CARRERA 13 # 56 - 70 SUR BARRIO TUNJUELO BOGOTA D.C.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 184

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional de **José Ignacio Camargo Galvis**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 16 de junio de 2016 por el Juzgado Treinta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, confirmada el 18 de agosto de ese año por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, fue condenado **José Ignacio Camargo Galvis** como coautor responsable de los delitos de **hurto calificado agravado tentado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**, a la pena principal de **ciento cinco (105) meses de prisión**, así como a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad y de privación del derecho a la tenencia y porte de armas durante doce (12) meses y quince (15) días, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 16 de octubre de 2015.

Mediante auto interlocutorio No. 474 del 25 de septiembre de 2020 se le redosificó la pena al sentenciado en **101 meses y 7.5 días de prisión** y en decisión del **25 de mayo de 2023 No. 530** se le otorgó la prisión domiciliaria.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*



Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. (Negrilla y subraya fuera del texto original)

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004, por su parte, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes". (Negrilla y subraya fuera del texto original).

En esas condiciones, se entra a verificar los requisitos que debe reunir el condenado para que se conceda el subrogado de la libertad condicional:

1.- Previa valoración de la conducta punible.

Respecto de la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y sobre el punto precisó:

*"Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre/ la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

"Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

El criterio jurisprudencial citado fue ratificado por la mencionada corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en que señaló:

Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas sí bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de



todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.

Más adelante manifestó:

Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.

Este requisito de carácter subjetivo, el cual es obligatorio, implica realizar un estudio previo de la valoración de la conducta punible, atendiendo las circunstancias, elementos y consideraciones efectuados por el juzgado fallador en la sentencia.

Es así que, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares de **José Ignacio Camargo Galvis**, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta *todos los demás elementos, aspectos y dimensiones* de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

Así las cosas, el Juzgado debe entrar a realizar un juicio de proporcionalidad con el fin de determinar si en el presente caso, debe darse la oportunidad al sentenciado de acceder a la libertad condicional, dada la demostrada finalidad rehabilitadora de la pena o, por el contrario, si por la gravedad de la conducta punible debe continuar privado de la libertad, tal como lo estableció la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 12 de julio de 2022, Magistrado Ponente Fernando León Bolaños Palacios;

“Sin embargo, como ya indicé, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.

La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014 (declaró exequible la expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del Código Penal), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el Juez de Ejecución de Penas deberá: «establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.»

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor, tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de



Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional).

30.3 Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.

Así ha sido reconocido internacionalmente, entre otros en las «Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos»⁴⁰, que estableció como principio rector aplicable al proceso de los condenados, la necesidad de que «[e]n el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos...»

Motivo por el que, en el mismo cuerpo normativo, respecto al tratamiento penitenciario se consignó, debe tener por objeto «inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.»

30.4 Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.

Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad."

Reiterado por la Corte Suprema en decisión del 27 de julio de 2022, por Magistrado Ponente Fabio Espitia Garzón dentro del CUI 11 001 60 00000 2017 00972 03:

"6.7.2 Del tratamiento penitenciario

Como quiera que la procedencia de la libertad condicional no se agota con la sola gravedad de la conducta y tampoco es el único factor a tener en cuenta para ese efecto, han de valorarse las funciones de la pena que operan en la fase de ejecución, esto es, la prevención especial y la reinserción social, señaladas en el artículo 4º de la Ley 599 de 2000.

La gravedad de la conducta debe armonizarse con otros factores, según se expuso, como el comportamiento del procesado en prisión y todos aquellos que permitan determinar si se justifica la continuación de la ejecución de la pena privativa de la libertad."

En el presente caso, el juez de conocimiento no calificó, ni tampoco valoró la conducta cometida por el sentenciado como grave, y se encuentra que a favor del penado concurren circunstancias que deben ser consideradas en la ponderación de la necesidad de continuar con la privación de la libertad, tales como: (i) que el Juzgado Fallador no efectuó valoración sobre la gravedad de la conducta punible, (ii)



que partió de la sanción mínima prevista en la ley para el delito contra la seguridad pública; (iii) que contribuyó mediante aceptación de cargos a una pronta y eficaz administración de justicia, y (iv) que su comportamiento durante la privación de la libertad ha sido ejemplar; elementos y aspectos todos ellos que permiten deducir fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena de manera intramural.

2.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

José Ignacio Camargo Galvis está privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **20 de julio de 2019**, data en que fue capturado para el cumplimiento de la sanción, es decir, que a la fecha ha purgado de la pena impuesta **56 meses**; y por concepto de redención de pena se le han reconocido **26 días** en providencia del 20/07/2019, **2 meses y 12 días** en auto del 03/11/2020, **2 meses y 25 días** decisión del 19/08/2022, **3 meses y 15 días** en interlocutorio del 26/05/2022 y **2 meses y 20 días** en auto del 25/05/2023.

Así las cosas, sumados el periodo de detención y la redención antes señalados, se tiene que el señor **José Ignacio Camargo Galvis** ha purgado **68 meses y 8 días**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **60 meses y 22.5 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

3.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Obra dentro de las diligencias documentación allegada por el establecimiento carcelario, a saber, resolución favorable No. 0061 del 18 de enero de 2024, cartilla biográfica y certificado de calificación de conducta.

Se extrae que durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad **José Ignacio Camargo Galvis**, ha mantenido una calificación de su conducta como "buena y ejemplar", no ha sido destinatario de sanciones disciplinarias.

También da cuenta el expediente, que durante su reclusión en el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, el penado desarrollo al interior de dicho penal actividades de estudio y trabajo, las que repercuten directamente en la función resocializadora de la pena y que han incidido en la redención de una parte de la condena que le fue impuesta, actividades que han sido calificadas como deficientes y sobresalientes, es decir, que si bien no ha tenido una homogeneidad en su proceso de resocialización, si se puede inferir que se ha preparado para su vida al interior de la comunidad, lo que repercute en el cumplimiento de los fines de la pena que operan en la etapa de la ejecución, a saber, la reinserción social y la prevención especial.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Téngase como arraigo familiar y social, la dirección **CARRERA 13 # 56 - 70 SUR BARRIO TUNJUELO BOGOTA D.C**, lugar donde reside su núcleo familiar, y donde el penado disfruta de la prisión domiciliaria.

4.- (...) En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización.

Dentro del expediente, al penado no se le condenó al pago de perjuicios, debido a que se indemnizó a la víctima.



Por lo anteriormente expuesto, considera esta Funcionaria que para este momento de la ejecución de la pena, el penado se encuentra preparado para la vida en libertad, por lo que no se vislumbra necesario que **José Ignacio Camargo Galvis** continúe ejecutando la pena impuesta privado de la libertad, por lo que resulta procedente concederle el subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba de **32 meses y 29.5 días**, previo pago de caución prendaria por valor de **tres (3) SMLMV**, la cual puede constituir mediante póliza o título judicial y suscripción de diligencia de compromiso de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal.

El eventual incumplimiento de los anotados compromisos acarreará la revocatoria del mecanismo y conducirá a la ejecución inmediata de la pena en establecimiento penitenciario.

Prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso se procederá a la emisión del correspondiente boleto de libertad ante la Dirección del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Conceder a José Ignacio Camargo Galvis el subrogado de la libertad condicional, bajo un periodo de prueba de 32 meses y 29.5 días, para lo cual debe prestar caución de tres (03) SMLMV.

SEGUNDO. - Constituida la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, se libraré Boleta de Libertad ante la dirección del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, advirtiéndole que el acto liberatorio deberá cumplirse siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad, evento en el cual será puesto a disposición.

TERCERO. - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO

JUEZ	
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
08 MAY 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	



Ejecución de Sentencia : 35095
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2015-01705-00
Condenado: : JOSE IGNACIO CAMARGO GALVIS
Cédula: 79727249
Fallador : JUZGADO 32 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en : PRISION DOMICILIARIA CARRERA 13 # 56 - 70 SUR BARRIO TUNJUELO BOGOTA D.C.

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 184

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional de **José Ignacio Camargo Galvis**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 16 de junio de 2016 por el Juzgado Treinta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, confirmada el 18 de agosto de ese año por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, fue condenado **José Ignacio Camargo Galvis** como coautor responsable de los delitos de **hurto calificado agravado tentado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**, a la pena principal de **ciento cinco (105) meses de prisión**, así como a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad y de privación del derecho a la tenencia y porte de armas durante doce (12) meses y quince (15) días, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 16 de octubre de 2015.

Mediante auto interlocutorio No. 474 del 25 de septiembre de 2020 se le redosificó la pena al sentenciado en **101 meses y 7.5 días de prisión** y en decisión del **25 de mayo de 2023 No. 530** se le otorgó la prisión domiciliaria.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*



Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. (Negrilla y subraya fuera del texto original)

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004, por su parte, señala:

“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”. (Negrilla y subraya fuera del texto original).

En esas condiciones, se entra a verificar los requisitos que debe reunir el condenado para que se conceda el subrogado de la libertad condicional:

1.- Previa valoración de la conducta punible.

Respecto de la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y sobre el punto precisó:

*“Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre/ la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

“Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

El criterio jurisprudencial citado fue ratificado por la mencionada corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en que señaló:

Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de



todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.

Más adelante manifestó:

Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.

Este requisito de carácter subjetivo, el cual es obligatorio, implica realizar un estudio previo de la valoración de la conducta punible, atendiendo las circunstancias, elementos y consideraciones efectuados por el juzgado fallador en la sentencia.

Es así que, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares de **José Ignacio Camargo Galvis**, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta *todos los demás elementos, aspectos y dimensiones* de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

Así las cosas, el Juzgado debe entrar a realizar un juicio de proporcionalidad con el fin de determinar si en el presente caso, debe darse la oportunidad al sentenciado de acceder a la libertad condicional, dada la demostrada finalidad rehabilitadora de la pena o, por el contrario, si por la gravedad de la conducta punible debe continuar privado de la libertad, tal como lo estableció la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 12 de julio de 2022, Magistrado Ponente Fernando León Bolaños Palacios;

“Sin embargo, como ya indicé, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.

La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014 (declaró exequible la expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del Código Penal), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el Juez de Ejecución de Penas deberá: «establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.»

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor, tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de



Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional).

30.3 Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.

Así ha sido reconocido internacionalmente, entre otros en las «Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos»⁴⁰, que estableció como principio rector aplicable al proceso de los condenados, la necesidad de que «[e]n el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos...»

Motivo por el que, en el mismo cuerpo normativo, respecto al tratamiento penitenciario se consignó, debe tener por objeto «inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.»

30.4 Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.

Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad."

Reiterado por la Corte Suprema en decisión del 27 de julio de 2022, por Magistrado Ponente Fabio Espitia Garzón dentro del CUI 11 001 60 00000 2017 00972 03:

"6.7.2 Del tratamiento penitenciario

Como quiera que la procedencia de la libertad condicional no se agota con la sola gravedad de la conducta y tampoco es el único factor a tener en cuenta para ese efecto, han de valorarse las funciones de la pena que operan en la fase de ejecución, esto es, la prevención especial y la reinserción social, señaladas en el artículo 4º de la Ley 599 de 2000.

La gravedad de la conducta debe armonizarse con otros factores, según se expuso, como el comportamiento del procesado en prisión y todos aquellos que permitan determinar si se justifica la continuación de la ejecución de la pena privativa de la libertad."

En el presente caso, el juez de conocimiento no calificó, ni tampoco valoró la conducta cometida por el sentenciado como grave, y se encuentra que a favor del penado concurren circunstancias que deben ser consideradas en la ponderación de la necesidad de continuar con la privación de la libertad, tales como: (i) que el Juzgado Fallador no efectuó valoración sobre la gravedad de la conducta punible, (ii)



que partió de la sanción mínima prevista en la ley para el delito contra la seguridad pública; (iii) que contribuyó mediante aceptación de cargos a una pronta y eficaz administración de justicia, y (iv) que su comportamiento durante la privación de la libertad ha sido ejemplar; elementos y aspectos todos ellos que permiten deducir fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena de manera intramural.

2.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

José Ignacio Camargo Galvis está privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **20 de julio de 2019**, data en que fue capturado para el cumplimiento de la sanción, es decir, que a la fecha ha purgado de la pena impuesta **56 meses**; y por concepto de redención de pena se le han reconocido **26 días** en providencia del 20/07/2019, **2 meses y 12 días** en auto del 03/11/2020, **2 meses y 25 días** decisión del 19/08/2022, **3 meses y 15 días** en interlocutorio del 26/05/2022 y **2 meses y 20 días** en auto del 25/05/2023.

Así las cosas, sumados el periodo de detención y la redención antes señalados, se tiene que el señor **José Ignacio Camargo Galvis** ha purgado **68 meses y 8 días**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **60 meses y 22.5 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

3.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Obra dentro de las diligencias documentación allegada por el establecimiento carcelario, a saber, resolución favorable No. 0061 del 18 de enero de 2024, cartilla biográfica y certificado de calificación de conducta.

Se extrae que durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad **José Ignacio Camargo Galvis**, ha mantenido una calificación de su conducta como "buena y ejemplar", no ha sido destinatario de sanciones disciplinarias.

También da cuenta el expediente, que durante su reclusión en el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, el penado desarrollo al interior de dicho penal actividades de estudio y trabajo, las que repercuten directamente en la función resocializadora de la pena y que han incidido en la redención de una parte de la condena que le fue impuesta, actividades que han sido calificadas como deficientes y sobresalientes, es decir, que si bien no ha tenido una homogeneidad en su proceso de resocialización, si se puede inferir que se ha preparado para su vida al interior de la comunidad, lo que repercute en el cumplimiento de los fines de la pena que operan en la etapa de la ejecución, a saber, la reinserción social y la prevención especial.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Téngase como arraigo familiar y social, la dirección **CARRERA 13 # 56 - 70 SUR BARRIO TUNJUELO BOGOTA D.C.**, lugar donde reside su núcleo familiar, y donde el penado disfruta de la prisión domiciliaria.

4.- (...) En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización.

Dentro del expediente, al penado no se le condenó al pago de perjuicios, debido a que se indemnizó a la víctima.



Por lo anteriormente expuesto, considera esta Funcionaria que para este momento de la ejecución de la pena, el penado se encuentra preparado para la vida en libertad, por lo que no se vislumbra necesario que **José Ignacio Camargo Galvis** continúe ejecutando la pena impuesta privado de la libertad, por lo que resulta procedente concederle el subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba de **32 meses y 29.5 días**, previo pago de caución prendaria por valor de **tres (3) SMLMV**, la cual puede constituir mediante póliza o título judicial y suscripción de diligencia de compromiso de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal.

El eventual incumplimiento de los anotados compromisos acarreará la revocatoria del mecanismo y conducirá a la ejecución inmediata de la pena en establecimiento penitenciario.

Prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso se procederá a la emisión del correspondiente boleto de libertad ante la Dirección del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Conceder a José Ignacio Camargo Galvis el subrogado de la libertad condicional, bajo un periodo de prueba de 32 meses y 29.5 días, para lo cual debe prestar caución de tres (03) SMLMV.

SEGUNDO. - Constituida la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, se libraré Boleta de Libertad ante la dirección del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, advirtiéndole que el acto liberatorio deberá cumplirse siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad, evento en el cual será puesto a disposición.

TERCERO. - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Abril de 2024

SEÑOR(A)
JOSE IGNACIO CAMARGO GALVIS
CARRERA 13 # 56 - 70 SUR BARRIO TUNJUELO
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2685

NUMERO INTERNO 35095
REF: PROCESO: No. 110016000000201501705
C.C: 79727249

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA NO 184 DEL VEINTE (20) DIA DEL MES DE MARZO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), MEDIANTE EL CUAL CONCEDE EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL BAJO UN PERIODO DE PRUEBA DE 32 MESES Y 29.5 DIAS, PREVIO PAGO DE CAUCION DE TRES (03) S.M.L.M.V.

PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 184 DEL NI 35095

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Dom 31/03/2024 6:52 PM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El jue, 28 mar 2024 a las 12:09, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 20 DE MARZO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Tannya Bernal León**

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de BogotáAVISO DE
CONFIDENCIALIDAD: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 36615
No. Único de Radicación : 11001-60-00-019-2022-01137-00
Condenado: : DIANA MARCELA AMAYA VALENCIA
Cédula: : 1030567872
Fallador : JUZGADO 33 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Defenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 136

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **DIANA MARCELA AMAYA VALENCIA**, conforme los documentos allegados por la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), para efectos de redención de pena el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza realizados por el interno, así como la evaluación de la conducta de este último, de tal manera que cuando los resultados de esa valoración sean negativos, se abstendrá de conceder dicha redención.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal, y en concordancia con la Resolución del INPEC No. 010383 de 5 de diciembre de 2022, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Estudio	Conducta	Actividad
19012544	Julio Agosto Septiembre de 2023	3 66 12	Ejemplar	Deficiente Sobresaliente Deficiente
****	Total	81	***	***

En primer lugar, aplicando los parámetros del artículo 101 y 97 de la Ley 65 de 1993, este último modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se negará a la penada el reconocimiento de redención de pena por las actividades de estudio realizadas en el mes de julio y septiembre de 2023, en atención a que dicha actividad fue calificada como DEFICIENTE.

Por último, se tiene que las **sesenta y seis (66) horas** de estudio relacionadas por el mes de agosto de 2023 equivalen a **cinco punto cinco (5.5) días**, tiempo que se redimirá de la pena a **DIANA MARCELA AMAYA VALENCIA**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

NSS



RESUELVE:

PRIMERO. – Negar a la señora **DIANA MARCELA AMAYA VALENCIA** el reconocimiento de redención de pena por actividades de estudio realizada durante los meses de julio y septiembre de 2023 por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. – Redimir de la pena impuesta a **DIANA MARCELA AMAYA VALENCIA**, cinco punto cinco (5.5) días por actividades de estudio correspondientes al mes agosto de 2023

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 20-02-2024 HORA: _____

NOMBRE: Diana Amaya

CÉDULA: 1030067872

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____

08 MAY 2024

La anterior providencia

El Secretario _____

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 136 DEL NI 36615

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 23/04/2024 9:10 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido, a partir del 17-Abr-2024. Ofrezco excusas, pues cometí un error en el envío del presente correo electrónico, lo que me obliga a reenviarlo hoy.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El vie, 12 abr 2024 a las 11:36, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 06 DE FEBRERO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Tannya Bernal León**

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 37012
No. Único de Radicación : 50001-60-00-564-2020-01748-00
Condenado: : FABIÁN GARZÓN BELTRÁN
Cédula: : 1121857040
Fallador : JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE VILLAVICENCIO - META
Delito (s) : HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 359

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a dar trámite a la solicitud de redosificación de la pena elevada por el sentenciado **FABIÁN GARZÓN BELTRÁN**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia dictada el 4 de febrero de 2022 por el Juzgado 1º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Villavicencio - Meta fue condenado **FABIÁN GARZÓN BELTRÁN**, como responsable del delito de **homicidio simple en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego**, a la pena principal de **doscientos treinta y siete (237) meses** de prisión, así como a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Los hechos por los cuales **FABIÁN GARZÓN BELTRÁN** fue condenado, tuvieron ocurrencia el 19 de mayo de 2020, y se encuentra privado de la libertad desde el 8 de diciembre de 2020.

En proveído del 14 de junio de 2023 este Despacho resolvió conceder al sentenciado la acumulación jurídica de penas dentro del presente proceso con el seguido bajo el radicado No. **50001-60-00-564-2015-06050-00**, fijando así el *quantum punitivo* y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en **doscientos ochenta y un (281) meses** de prisión, al ser hallado culpable de los delitos de **homicidio simple en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, en concurso heterogéneo con el uso de documento falso**.

DE LA PETICIÓN

El sentenciado solicitó la redosificación de la pena con fundamento en lo señalado por el Corte Constitucional en sentencia C – 014 de 2 de febrero de 2023.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

En primer lugar, vale la pena aclararle al condenado que, en materia de competencia de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, la misma surge a partir de la firmeza de las sentencias en las que se impongan sanciones penales.

Y dentro de ese ámbito de competencia, el artículo 38 en su numeral 7º señala:



“DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

(...)

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal”.

Ahora bien, sobre la redosificación de la pena, la misma surge como expresión de la aplicación del principio de favorabilidad, consagrado en el inciso 2º del artículo 29 de la Carta Política en el entendido que en *“materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia sobre la restrictiva o desfavorable”*.

La Corte Suprema de Justicia precisó el concepto de la favorabilidad, al igual que su alcance, en el marco de la vigencia de los nuevos estatutos penales. Sobre el particular dijo:¹

*“Así, puede afirmarse de entrada que la favorabilidad, tal como la regla el artículo 29 de la Carta Política, al lado de la legalidad, la defensa, la presunción de inocencia, la cosa juzgada, etc., es un ingrediente o un componente genérico del **debido proceso**. Asimismo, cabe precisar que (tal como lo concibe el texto superior y el entendido que le ha dado la Corte), aquel fenómeno encuentra asiento en el tránsito de legislaciones, esto es, de cara a la sucesión de leyes en el tiempo y más específicamente cuando el operador judicial se enfrenta a una conducta cometida en vigencia de una ley, pero que debe decidir (o resolver un asunto atinente a ella) cuando otra normatividad regula de manera distinta el mismo problema jurídico”*.

Evidentemente, como se consignó en el acápite anterior, es un imperativo constitucional la aplicación del principio de favorabilidad frente al fenómeno de sucesión de leyes en el tiempo y particularmente cuando el operador judicial se encuentra enfrentado a una conducta cometida en vigencia de una ley, pero que, al momento de adoptar alguna decisión de fondo, una normatividad diferente regula de manera distinta idéntico problema jurídico.

A partir de lo anterior, se indica que la pretensión del sentenciado se debe despachar desfavorablemente, porque la reducción de la sanción penal, a la postre implica la modificación de una sentencia que como se dijo anteriormente, se encuentra debidamente ejecutoriada, en la que judicialmente fue desvirtuada la presunción de inocencia y operó la cosa juzgada.

De manera tal que en esta fase de la ejecución, pretensión como la que invoca el penado, frente a la competencia del juez de ejecución de penas, no está llamada a prosperar, en la medida en que como la sentencia, precedida de certeza y legalidad, hizo tránsito a cosa juzgada, resulta imposible para este ejecutor removerla y como consecuencia de ello reducir la pena, pues actuar de manera contraria sería vulnerar el principio de la irreformabilidad de la sentencia, máxime en este caso en el que con posterioridad al año 2020, fecha de los hechos, no existe tránsito legislativo alguno que lo favorezca.

Así las cosas, además de los sujetos procesales, la comunidad debe respetar la decisión, tal como lo señala la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre el tema, cuando dice:

“El principio fundamental de la cosa juzgada, según el cual las sentencias judiciales ejecutoriadas en cuanto ostentan el carácter definitivo e inmutable son material y jurídicamente intocables y resultan de obligatorio acatamiento para el juez, las partes, los particulares, y, en general para el conglomerado, se halla íntimamente vinculado

¹ Sentencia del 12 de mayo de 2004, Radicado 17.151. MM. PP. Alfredo Gómez Quintero y Edgar Lombana Trujillo



con el principio del non bis in ídem que prohíbe a las autoridades juzgar dos veces o aplicar doble sanción para unos mismos hechos cuando exista identidad de sujeto, objeto y causa que han sido materia de pronunciamiento definitivo e irrevocable en otro proceso (res iudicata) “.²

En consecuencia, no es posible modificar la sentencia para reducir la pena, pues la cosa juzgada da un valor definitivo e inmutable a la decisión y por ello no es posible entonces a las partes intentar de nuevo el litigio.

Ahora, la solicitud del condenado se fundamenta en lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C - 014 de 2 de febrero de 2023, la cual declaró la inexecutable de la expresión “60 años” empleada en el artículo 5º de la Ley 2197 de 2022, que alude sobre la duración máxima de la pena para los tipos penales exceptos en casos de concurso, y en reemplazo acogió el término de “50 años”, ahora, la sobre el caso en concreto no es procedente solicitar una redosificación de la pena con ocasión del control de constitucionalidad realizado por la Corte, pues la norma en cita no contempla la posibilidad de hacer rebajas o modificaciones al quantum punitivo de la sanción penal impuesta, por lo que la interpretación de la jurisprudencia es errada.

Finalmente, tampoco existe una vulneración al principio de favorabilidad, ya que las sentencias son dictadas o motivadas según las particularidades del caso incluidas la participación o intervención de cada uno de los encartados tanto en los hechos como en el desarrollo del proceso.

No obstante lo anterior, si el prenombrado persiste en su solicitud, el camino no es el de la petición de redosificación de la sanción penal, pues como lo ha señalado el Tribunal Superior de Bogotá en decisión del 26 de Junio de 2009³, existe la acción de revisión como vía idónea que permite remover la cosa juzgada y quitarle valor a la sentencia en los eventos consagrados en el artículo 192 del Código de Procedimiento Penal o la acción de tutela si se demuestra la vulneración de derechos constitucionales.

Por las anteriores consideraciones, no es posible acceder a la solicitud del condenado y en esa medida se debe negar la redosificación de la pena invocada.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,**

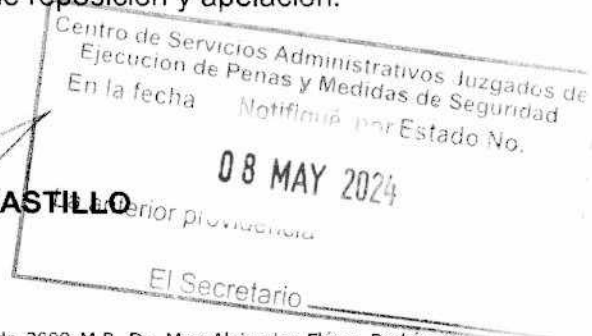
RESUELVE:

Negar la solicitud de redosificación de la pena elevada por **FABIÁN GARZÓN BELTRÁN**, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



² Auto del 5 de diciembre de 2002 Rad: 12621 Corte Suprema de Justicia.

³ Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en decisión del 26 de junio de 2009 M.P. Dr. Max Alejandro Flórez Rodríguez precisó: “Es probable que la sentencia condenatoria o absolutoria, o las providencias de preclusión o cesación de procedimiento que se encuentren ejecutoriadas no contengan la verdad histórica, lo que origina injusticia, por lo tanto se instituyó la acción de revisión como mecanismo idóneo para remover la cosa juzgada y declarar sin valor el fallo objeto de la acción, dictando la providencia que corresponda o disponiendo tramitar nuevamente el proceso desde el momento en que se indique, según la causal invocada y que se encuentre fundada.

Si durante el proceso que finalizó con sentencia se vulneraron derechos fundamentales para restablecerlos existe la tutela...”



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 19-12-2024

PABELLÓN 28

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 37012

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 359

FECHA DE AUTO: 22-Feb-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 19-03-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Fabian Garzon

FIRMA: Fabian Garzon

CC: 1121857040

TD: 108958

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 359 DEL NI 37012

Juan Rodriguez Cardozo <jrodriguezc@procuraduria.gov.co>

Jue 25/04/2024 10:47 AM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernell@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De conformidad

Obtener [Outlook para iOS](#)

De: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernell@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: Thursday, April 25, 2024 10:42:06 AM

Para: Juan Rodriguez Cardozo <jrodriguezc@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 359 DEL NI 37012

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 22 DE FEBRERO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al

remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la



fguaga

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO
Fecha de registro sistema siglo XXI: 08 de abril de 2024

Doctora
Flor Margarita León Castillo
Juez Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	37378
Condenado a notificar	Humberto Clavijo
C.C	19054789
Fecha de notificación	02 de abril de 2024
Hora	11:15 am
Actuación a notificar	AI No. 360 de fecha 22/02/2024
Dirección de notificación	Carrera 11 A este No. 56 sur 35

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en lo que concierne a la notificación personal, de auto interlocutorio de fecha 22 de febrero de 2024, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio y/o trabajo	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

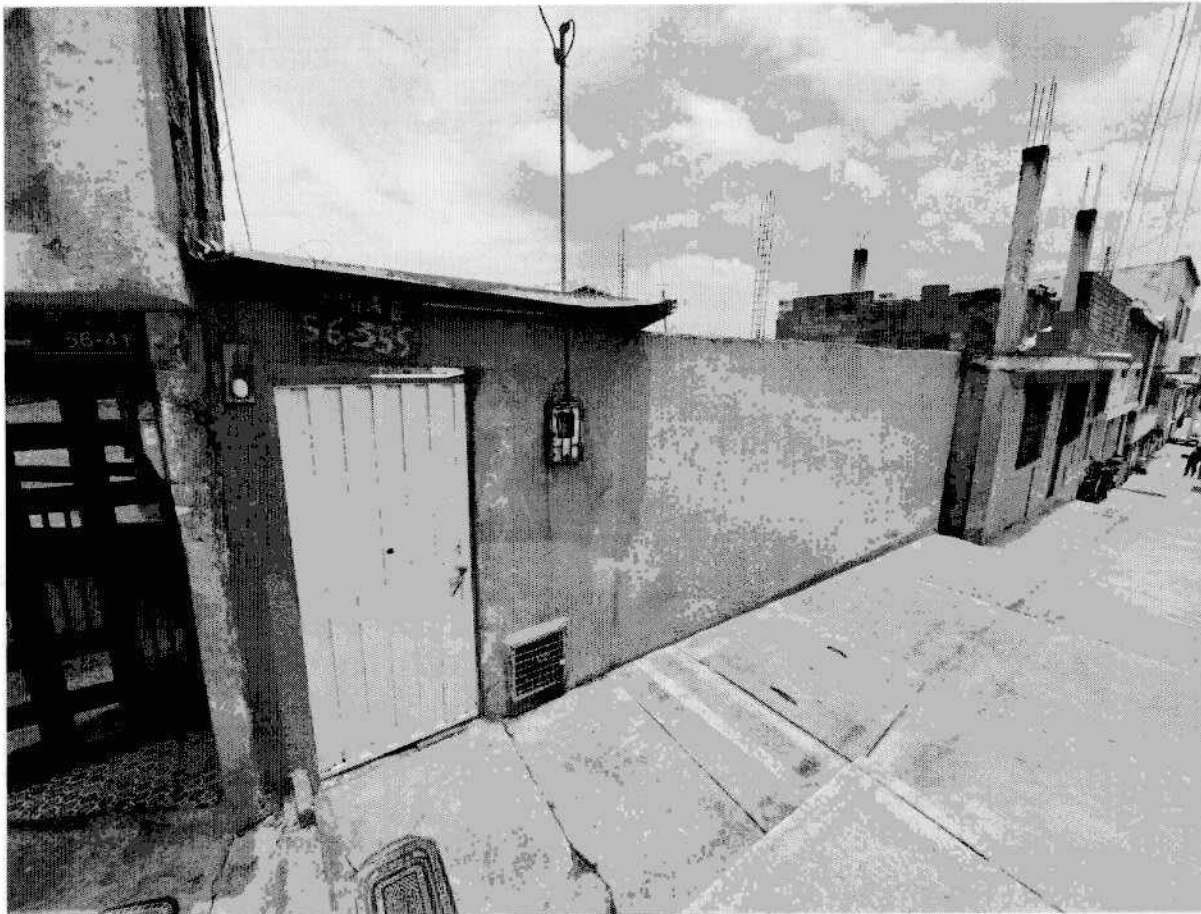
Descripción Me permito informar que el día 02 de abril de 2024 me desplacé al lugar reclusión domiciliaria del condenado Humberto Clavijo, carrera 11 A este No. 56 sur 35, aproximadamente a las 11:15 m, una vez en el lugar, atiende el señor Wilson Martin sobrino del ppl, quien informa que el penado salió al H. San Blas.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Se adjunta registro fotográfico.

Cordialmente.


DAVID ANTONIO ANZOLA JIMENEZ
CITADOR



DAAJ



Ejecución de Sentencia : 37378
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2015-00408-00
Condenado: : HUMBERTO CLAVIJO
Cédula: : 19054789
Fallador : JUZGADO 8º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Detenido : EN PRISIÓN DOMICILIARIA CARRERA 11 A ESTE # 56 SUR - 35 BARRIO LIBERTADORES DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 360

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Ingresan al Juzgado las diligencias seguidas contra **HUMBERTO CLAVIJO**, por lo que se estudiará la viabilidad de revocarle la prisión domiciliaria que le había sido otorgada dentro del proceso, una vez surtido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

En sentencia proferida el 11 de junio de 2015 por el Juzgado 8º Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá fue condenado **HUMBERTO CLAVIJO** tras ser hallado penalmente responsable del punible de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado** a la pena principal de **ciento veintiocho (128) meses, multa de mil trescientos treinta y cuatro (1.334) SMLMV** y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria por grave enfermedad.

Los hechos por los cuales el penado se encuentra condenado en las presentes diligencias tuvieron ocurrencia el 17 de diciembre de 2013 y se tiene que, se encuentra privado de la libertad desde el **18 de marzo de 2015**.

Por último, atendiendo a la información allegada por parte del empleado adscrito al Centro de Servicios Administrativos mediante el cual se informó que el sentenciado no había sido encontrado en su lugar de domicilio el 19 de septiembre de 2023, siendo indicado por un amigo del condenado, que el mismo había salido al médico, sin que este Despacho tuviera conocimiento de dicha situación, se dispuso a correr traslado del que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal mediante providencia del 24 de octubre de 2023.

DE LA RESPUESTA DEL TRASLADO

Dentro del traslado el sentenciado **HUMBERTO CLAVIJO** y su defensor guardaron silencio.

FUNDAMENTOS DE LEY, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el sentenciado cambia de lugar de reclusión, pues de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio. Al respecto, si bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario. En otras



palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extramuros¹.

Así las cosas, se debe recordar al sentenciado que al encontrarse purgando la pena en su lugar de domicilio, *tal privación restringe su libertad de locomoción*, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

Ahora bien, el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

Artículo 31. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así: Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 señala:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".

De lo señalado en los antecedentes, es evidente para este despacho que el señor **HUMBERTO CLAVIJO** incumplió los deberes que se derivan de la prisión domiciliaria consagrados en el artículo 38G del Código Penal, a los que se encontraba sujeto en virtud de la decisión del 11 de junio de 2015, por cuanto quedó demostrado que el penado no se encontraba en su lugar de domicilio, sino que por el contrario, estaba por fuera del mismo sin autorización de este Despacho, comportamiento que demuestra que el sentenciado esta evadido de su domicilio.

Aunado a lo anterior, se tiene que la situación previamente enunciada se sigue presentando, pues en el momento en que se procedió a enterar al condenado del traslado del dictamen de medicina legal y de las transgresiones reportadas, el sentenciado no fue encontrado en su domicilio.

Visto lo inicialmente expuesto, se tiene que si bien al penado se le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria por grave enfermedad, mediante informe de notificación del 19 de septiembre de 2023, se indicó que una vez el notificador adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados arribo a dicha dirección en la referida fecha, donde le fue informado por un amigo del mismo que este se encontraba fuera de su domicilio, presuntamente en una cita médica, situación que se presentó nuevamente el 22 de diciembre de 2023, fecha en la cual se procedió a enterar al referido del traslado corrido del dictamen de medicina legal, así como se la salida de su domicilio, situación que evidencia el poco respeto que tiene el sentenciado hacia la administración de justicia, al no atender las obligaciones propias del sustituto que le había sido otorgado, comportamientos que de igual manera impiden otorgarle una nueva oportunidad para que continúe gozando del beneficio, dada la alta probabilidad que existe de que vuelva a incumplir con sus compromisos legales por satisfacer sus intereses personales.

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.



Ahora bien, como en el informe suscrito por el notificador de 22 de diciembre de 2023 se dejó constancia que el sentenciado no se encontraba en el domicilio, comprobando con ello su evasión al mecanismo sustitutivo, motivo por el cual se expedirán inmediatamente en su contra órdenes de captura ante los organismos de seguridad del Estado a fin que termine de purgar la pena que en el presente asunto le fue impuesta, advirtiendo que esta decisión se adopta sin que sea necesario que el proveído se encuentre en firme, de conformidad con lo previsto en el artículo 188 de la Ley 600 de 2000 y con lo establecido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia emitida el 23 de enero de 2014, dentro del Radicado No. 71.211, en la que precisó:

"Sobre este particular, según manifiesta el demandante, por medio de oficio número 1207 de diciembre de 2013, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medias de Cali ordeno su traslado a establecimiento carcelario como consecuencia de la revocatoria de la prisión domiciliaria; decisión respecto de la cual, de un lado, el actor indica su inconformidad y, de otro, el Despacho explica que ello se fundamentó en el art. 188 de la Ley 600 de 2000.

En este orden de ideas, para la Sala la determinación censurada no se dictó con desconocimiento de la norma aplicable al caso ni basada en la interpretación o valoración caprichosa, arbitraria o fruto de una extrema negligencia.

Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionado al establecimiento carcelario obedece a criterio razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causo firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4º del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social...

Entonces, a la luz de los preceptos descritos, se tiene que: i) en contra del demandante figura una sentencia condenatoria; ii) la revocatoria de la prisión domiciliaria debe estar precedida por el incumplimiento de las obligaciones impuestas; iii) la pena de prisión no pierde vigencia; iii) así como tampoco los fines que la sanción punitiva está encaminada a concretar. Por tales argumentos, la Sala concluye en la razonabilidad de la orden impartida por el juez executor.

Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo; situación que ya ocurrió en este caso. Incluso, la norma atrás transcrita, autoriza al funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, a detener inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones contraídas con ocasión de la prisión domiciliaria."

Así mismo, debe precisar que también la Corte ha señalado que cuando una persona goza de la medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio, y el fallador en la sentencia condenatoria dispone que dicha persona debe continuar cumpliendo la pena en centro carcelario, no es necesario esperar a que dicha decisión cobre ejecutoria, pues a la orden debe dársele inmediato cumplimiento.²

Debido a lo anterior, se revocará la prisión domiciliaria y se dispondrá que el condenado **HUMBERTO CLAVIJO** termine de purgar la pena en un centro penitenciario.

- **Otras Determinaciones.**

• **DE LOS LAPROS DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.**

² Sentencias Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia, (1) Rad. 2891 M.P. Yesid Ramírez Bastidas, (ii) STP 228-2014 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.



HUMBERTO CLAVIJO estuvo privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 18 de marzo de 2015 hasta el 19 de septiembre de 2023³, por lo que se tiene que el penado purgó **ciento dos (102) meses y un (1) día** de la pena que le fue impuesta de **ciento veintiocho (128) meses** que le fue impuesta, restándole por cumplir de manera intramural **veinticinco (25) meses y veintinueve (29) días**.

• **DE LA FUGA DE PRESOS.**

Atendiendo a que el penado se encuentra evadido de la vigilancia que ejecuta este Despacho, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, se ordena compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación para efectos de que se investigue la presunta comisión del delito de fuga de presos por parte del penado.

• **ANEXA CORRESPONDENCIA.**

Se incorpora al expediente la constancia de traslado del dictamen de medicina legal sobre el cual no se emitirá pronunciamiento alguno, toda vez que el sentenciado no presenta un grave estado de enfermedad incompatible con la vida en reclusión.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Revocar la prisión domiciliaria concedida a **HUMBERTO CLAVIJO**, en la decisión emanada por el Juzgado Fallador el 11 de junio de 2015, disponiendo que el sentenciado continúe privado de la libertad de forma intramural, por las razones señaladas en el presente auto.

SEGUNDO. - Se tendrá que el señor **HUMBERTO CLAVIJO** estuvo privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 18 de marzo de 2015 hasta el 19 de septiembre de 2023, purgando así **ciento dos (102) meses y un (1) día**, de la pena de **ciento veintiocho (128) meses** que le fue impuesta, restándole por cumplir de manera intramural **veinticinco (25) meses y veintinueve (29) días**.

TERCERO. - Expedir inmediatamente órdenes de captura en contra del sentenciado ante los organismos de seguridad del Estado a fin de que termine de purgar la pena que en el presente asunto.

CUARTO. - Remitir copia de la providencia a la Oficina Jurídica de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

QUINTO. - En el evento que no sea posible notificar en forma personal esta decisión al condenado, se dispone a surtir notificación de conformidad con el artículo 179 del Código de Procedimiento Penal, dejando constancia de la remisión de comunicaciones telegráficas.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

³ Fecha en la cual no fue encontrado por el notificador adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados.





Ejecución de Sentencia : 37378
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2015-00408-00
Condenado: : HUMBERTO CLAVIJO
Cédula: : 19054789
Fallador : JUZGADO 8º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Detenido : EN PRISIÓN DOMICILIARIA CARRERA 11 A ESTE # 56 SUR - 35 BARRIO LIBERTADORES DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 360

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Ingresan al Juzgado las diligencias seguidas contra **HUMBERTO CLAVIJO**, por lo que se estudiará la viabilidad de revocarle la prisión domiciliaria que le había sido otorgada dentro del proceso, una vez surtido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

En sentencia proferida el 11 de junio de 2015 por el Juzgado 8º Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá fue condenado **HUMBERTO CLAVIJO** tras ser hallado penalmente responsable del punible de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado** a la pena principal de **ciento veintiocho (128) meses, multa de mil trescientos treinta y cuatro (1.334) SMLMV** y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria por grave enfermedad.

Los hechos por los cuales el penado se encuentra condenado en las presentes diligencias tuvieron ocurrencia el 17 de diciembre de 2013 y se tiene que, se encuentra privado de la libertad desde el **18 de marzo de 2015**.

Por último, atendiendo a la información allegada por parte del empleado adscrito al Centro de Servicios Administrativos mediante el cual se informó que el sentenciado no había sido encontrado en su lugar de domicilio el 19 de septiembre de 2023, siendo indicado por un amigo del condenado, que el mismo había salido al médico, sin que este Despacho tuviera conocimiento de dicha situación, se dispuso a correr traslado del que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal mediante providencia del 24 de octubre de 2023.

DE LA RESPUESTA DEL TRASLADO

Dentro del traslado el sentenciado **HUMBERTO CLAVIJO** y su defensor guardaron silencio.

FUNDAMENTOS DE LEY, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el sentenciado cambia de lugar de reclusión, pues de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio. Al respecto, si bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario. En otras



palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extramuros¹.

Así las cosas, se debe recordar al sentenciado que al encontrarse purgando la pena en su lugar de domicilio, *tal privación restringe su libertad de locomoción*, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

Ahora bien, el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

Artículo 31. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así: Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 señala:

“Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

De lo señalado en los antecedentes, es evidente para este despacho que el señor **HUMBERTO CLAVIJO** incumplió los deberes que se derivan de la prisión domiciliaria consagrados en el artículo 38G del Código Penal, a los que se encontraba sujeto en virtud de la decisión del 11 de junio de 2015, por cuanto quedó demostrado que el penado no se encontraba en su lugar de domicilio, sino que por el contrario, estaba por fuera del mismo sin autorización de este Despacho, comportamiento que demuestra que el sentenciado esta evadido de su domicilio.

Aunado a lo anterior, se tiene que la situación previamente enunciada se sigue presentando, pues en el momento en que se procedió a enterar al condenado del traslado del dictamen de medicina legal y de las transgresiones reportadas, el sentenciado no fue encontrado en su domicilio.

Visto lo inicialmente expuesto, se tiene que si bien al penado se le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria por grave enfermedad, mediante informe de notificación del 19 de septiembre de 2023, se indicó que una vez el notificador adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados arribó a dicha dirección en la referida fecha, donde le fue informado por un amigo del mismo que este se encontraba fuera de su domicilio, presuntamente en una cita médica, situación que se presentó nuevamente el 22 de diciembre de 2023, fecha en la cual se procedió a enterar al referido del traslado corrido del dictamen de medicina legal, así como se la salida de su domicilio, situación que evidencia el poco respeto que tiene el sentenciado hacia la administración de justicia, al no atender las obligaciones propias del sustituto que le había sido otorgado, comportamientos que de igual manera impiden otorgarle una nueva oportunidad para que continúe gozando del beneficio, dada la alta probabilidad que existe de que vuelva a incumplir con sus compromisos legales por satisfacer sus intereses personales.

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.



Ahora bien, como en el informe suscrito por el notificador de 22 de diciembre de 2023 se dejó constancia que el sentenciado no se encontraba en el domicilio, comprobando con ello su evasión al mecanismo sustitutivo, motivo por el cual se expedirán inmediatamente en su contra órdenes de captura ante los organismos de seguridad del Estado a fin que termine de purgar la pena que en el presente asunto le fue impuesta, advirtiéndole que esta decisión se adopta sin que sea necesario que el proveído se encuentre en firme, de conformidad con lo previsto en el artículo 188 de la Ley 600 de 2000 y con lo establecido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia emitida el 23 de enero de 2014, dentro del Radicado No. 71.211, en la que precisó:

"Sobre este particular, según manifiesta el demandante, por medio de oficio número 1207 de diciembre de 2013, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medias de Cali ordenó su traslado a establecimiento carcelario como consecuencia de la revocatoria de la prisión domiciliaria; decisión respecto de la cual, de un lado, el actor indica su inconformidad y, de otro, el Despacho explica que ello se fundamentó en el art. 188 de la Ley 600 de 2000.

En este orden de ideas, para la Sala la determinación censurada no se dictó con desconocimiento de la norma aplicable al caso ni basada en la interpretación o valoración caprichosa, arbitraria o fruto de una extrema negligencia.

Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionado al establecimiento carcelario obedece a criterio razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causó firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4° del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social...

Entonces, a la luz de los preceptos descritos, se tiene que: i) en contra del demandante figura una sentencia condenatoria; ii) la revocatoria de la prisión domiciliaria debe estar precedida por el incumplimiento de las obligaciones impuestas; iii) la pena de prisión no pierde vigencia; iii) así como tampoco los fines que la sanción punitiva está encaminada a concretar. Por tales argumentos, la Sala concluye en la razonabilidad de la orden impartida por el juez ejecutor.

Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo; situación que ya ocurrió en este caso. Incluso, la norma atrás transcrita, autoriza al funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, a detener inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones contraídas con ocasión de la prisión domiciliaria."

Así mismo, debe precisar que también la Corte ha señalado que cuando una persona goza de la medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio, y el fallador en la sentencia condenatoria dispone que dicha persona debe continuar cumpliendo la pena en centro carcelario, no es necesario esperar a que dicha decisión cobre ejecutoria, pues a la orden debe dársele inmediato cumplimiento.²

Debido a lo anterior, se revocará la prisión domiciliaria y se dispondrá que el condenado **HUMBERTO CLAVIJO** termine de purgar la pena en un centro penitenciario.

- **Otras Determinaciones.**

• **DE LOS LAPROS DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.**

² Sentencias Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia, (1) Rad. 2891 M.P. Yesid Ramírez Bastidas, (ii) STP 228-2014 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.



HUMBERTO CLAVIJO estuvo privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 18 de marzo de 2015 hasta el 19 de septiembre de 2023³, por lo que se tiene que el penado purgó **ciento dos (102) meses y un (1) día** de la pena que le fue impuesta de **ciento veintiocho (128) meses** que le fue impuesta, restándole por cumplir de manera intramural **veinticinco (25) meses y veintinueve (29) días**.

• **DE LA FUGA DE PRESOS.**

Atendiendo a que el penado se encuentra evadido de la vigilancia que ejecuta este Despacho, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, se ordena compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación para efectos de que se investigue la presunta comisión del delito de fuga de presos por parte del penado.

• **ANEXA CORRESPONDENCIA.**

Se incorpora al expediente la constancia de traslado del dictamen de medicina legal sobre el cual no se emitirá pronunciamiento alguno, toda vez que el sentenciado no presenta un grave estado de enfermedad incompatible con la vida en reclusión.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Revocar la prisión domiciliaria concedida a **HUMBERTO CLAVIJO**, en la decisión emanada por el Juzgado Fallador el 11 de junio de 2015, disponiendo que el sentenciado continúe privado de la libertad de forma intramural, por las razones señaladas en el presente auto.

SEGUNDO. - Se tendrá que el señor **HUMBERTO CLAVIJO** estuvo privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 18 de marzo de 2015 hasta el 19 de septiembre de 2023, purgando así **ciento dos (102) meses y un (1) día**, de la pena de **ciento veintiocho (128) meses** que le fue impuesta, restándole por cumplir de manera intramural **veinticinco (25) meses y veintinueve (29) días**.

TERCERO. - Expedir inmediatamente órdenes de captura en contra del sentenciado ante los organismos de seguridad del Estado a fin de que termine de purgar la pena que en el presente asunto.

CUARTO. - Remitir copia de la providencia a la Oficina Jurídica de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

QUINTO. - En el evento que no sea posible notificar en forma personal esta decisión al condenado, se dispone a surtir notificación de conformidad con el artículo 179 del Código de Procedimiento Penal, dejando constancia de la remisión de comunicaciones telegráficas.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

³ Fecha en la cual no fue encontrado por el notificador adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Abril de 2024

SEÑOR(A)
HUMBERTO CLAVIJO
CARRERA 11 A ESTE No 56 SUR 35 LIBERTADORES
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2706

NUMERO INTERNO 37378
REF: PROCESO: No. 110016000000201500408
C.C: 19054789

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 360 DEL VEINTIDOS (22) de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), MEDIANTE EL CUAL REVOCA LA PRISION DOMICILIARIA CONCEDIDA AL SENTENCIADO Y OTRAS DISPOSICIONES

PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 360 DEL NI 37378

Juan Rodriguez Cardozo <jrodriguezc@procuraduria.gov.co>

Jue 25/04/2024 6:01 PM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De conformidad

Obtener [Outlook para iOS](#)

De: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: Thursday, April 25, 2024 12:01:32 PM

Para: Juan Rodriguez Cardozo <jrodriguezc@procuraduria.gov.co>; gmontoya57@hotmail.com <gmontoya57@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 360 DEL NI 37378

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 22 DE FEBRERO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:
Este correo electrónico contiene información de la

remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Ejecución de Sentencia : 37474
No. Único de Radicación : 11001-60-00-017-2019-80376-00
Condenado: : INGRID CATALINA MORALES CADENA
Cédula: : 1010186734
Fallador : JUZGADO 3º PENAL DEL CIRCUITO TRANSITORIO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Marzo primero (1) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 1981

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **INGRID CATALINA MORALES CADENA**, conforme los documentos allegados por la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), para efectos de redención de pena el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza realizados por el interno, así como la evaluación de la conducta de este último, de tal manera que cuando los resultados de esa valoración sean negativos, se abstendrá de conceder dicha redención.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal, y en concordancia con la Resolución del INPEC No. 010383 de 5 de diciembre de 2022, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Estudio	Conducta	Actividad
19015143 de 2023	Julio	6	Ejemplar	Deficiente
	Agosto	54		Deficiente
	Septiembre	72		Sobresaliente
19111604 de 2023	Octubre	33	Mala	Deficiente
	Noviembre	24		
	Diciembre	0		
****	Total	72	***	***

En primer lugar, aplicando los parámetros del artículo 101 y 97 de la Ley 65 de 1993, este último modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se negará a la penada el reconocimiento de redención de pena por las actividades de estudio realizadas en el mes de julio, agosto y octubre a diciembre de 2023, en atención a que dicha actividad fue calificada como DEFICIENTE.

Por último, se tiene que las **setenta y dos (72) horas** de estudio relacionadas por el mes de septiembre de 2023 equivalen a **seis (6) días**, tiempo que se redimirá de la pena a **INGRID CATALINA MORALES CADENA**.

- Otras Determinaciones.

• DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN



Se ordena que por el Centro de Servicios Administrativos se solicite a la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor de la precitada penada.

• **ANEXA CORRESPONDENCIA.**

Se incorpora al expediente la ficha de entrevista carcelaria practicada por el área de asistencia social de estos Juzgados, mediante la cual no se elevó petición alguna por parte de la condenada.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. – Negar a la señora **INGRID CATALINA MORALES CADENA** el reconocimiento de redención de pena por actividades de estudio realizada durante el mes de julio, agosto y octubre a diciembre de 2023 por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. – Redimir de la pena impuesta a **INGRID CATALINA MORALES CADENA**, seis (6) días por actividades de estudio correspondientes al mes de septiembre de 2023.

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 MAY 2024
La anterior producción
El Secretario


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**
NOTIFICACIONES
FECHA: 21/03/24 HORA: _____
NOMBRE: INGRID MORALES
CÉDULA: 1616186734
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____
HUELLO
DACTILAR

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1981 DEL NI 37474

Juan Rodriguez Cardozo <jrodriguezc@procuraduria.gov.co>

Vie 26/04/2024 5:45 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De conformidad

Obtener [Outlook para iOS](#)

De: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: Thursday, April 25, 2024 12:28:46 PM

Para: Juan Rodriguez Cardozo <jrodriguezc@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1981 DEL NI 37474

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 01 DE MARZO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al

remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:
Este correo electrónico contiene información de la



Ejecución de Sentencia : 37620
No. Único de Radicación : 11001-85-00-101-2014-01476-00
Condenado: : WILVER AVENDAÑO VELASQUEZ
Cédula: 79482423
Fallador : JUZGADO 12 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Detenido en : EN PRISIÓN DOMICILIARIA EN CARRERA 73 A # 55 - 31 BARRIO N... DIA
II TELEFONO: 3153099781 CON PERMISO PARA LABORAR EN LA ... SA
CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S CAI ... # 7
-80 PISOS 13 - 14

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 44

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de libertad condicional incoada por el apoderado del sentenciado **WILVER AVENDAÑO VELASQUEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 20 de mayo de 2020 por el Juzgado Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **WILVER AVENDAÑO VELASQUEZ** como responsable del delito de violencia intrafamiliar, a la pena de **setenta y dos (72) meses** de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria.

En auto del 25 de junio de 2021 este Despacho concedió al penado el permiso para trabajar como Coordinador de Sistema de Gestión, Seguridad y Salud en el Trabajo en la empresa Fabricaciones Tubulares S.A.S ubicada en la Calle 17 # 9 - 40 Bodega # 4 Barrio Las Serenas de Funza - Cundinamarca, con horario de lunes a viernes de 7:30 AM a 5:30 PM, saliendo de su domicilio una hora antes de la hora de inicio de la jornada laboral y regresando una hora después de finalizada la misma.

En proveído del 26 de septiembre de 2022 este Despacho resolvió revocar al condenado el sustituto concedido por el Juzgado Fallador, decisión que fue objeto de recurso y mediante la cual, el Juzgado 12 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá mediante auto del 27 de noviembre de 2023 dispuso mantener la prisión domiciliar al condenado **WILVER AVENDAÑO VELASQUEZ**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El subrogado penal objeto de estudio se rige por lo normado en el artículo 70 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.



2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes."

Ahora bien, **WILVER AVENDAÑO VELASQUEZ**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **9 de noviembre de 2020**, fecha en la que fue puesto a disposición para el cumplimiento de la condena; es decir, que al día de hoy ha purgado de pena impuesta **treinta y nueve (39) meses**.

Desde la fecha de la presente providencia al penado no le ha sido reconocido lapso alguno por concepto de redención de pena.

Por lo anteriormente expuesto, se tiene que el penado ha purgado un total de **treinta y nueve (39) meses** lo que significa, que a la fecha **WILVER AVENDAÑO VELASQUEZ NO** ha cumplido tiempo superior a las 3/5 partes de la condena fijada, que para el caso corresponden a **cuarenta y tres (43) meses y seis (6) días**, por lo que no se satisface el requisito de carácter objetivo.

Dado lo anterior, se tiene que se negará el subrogado de la libertad condicional por no cumplirse la exigencia de carácter cuantitativo, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en la norma.

- **Otras Determinaciones.**

• **DEL ESTADO DEL DISPOSITIVO DE VIGILANCIA ELECTRONICA.**

Entendiéndose a lo manifestado por la defensa del sentenciado, así como el Juzgado Promotor, se dispone por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** requerir al Centro de Reclusión Penitenciario Virtual – CERVI para que informe a este Juzgado el estado que presenta el dispositivo de vigilancia electrónico con el que cuenta el mismo y certifiquen su estado desde el mes de marzo de 2023 a la fecha.

Finalmente, respecto de los informes de novedades remitidos por el Centro de Reclusión Penitenciario Virtual – CERVI, se indicará que respecto de los mismos no se adoptará decisión alguna, hasta tanto se cuente con el informe solicitado en el párrafo anterior.



• **DE LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.**

Atendiendo a la determinación adoptada por el Juzgado 12 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá el 27 de noviembre de 2023, por medio del cual fue revocada la decisión proferida el 26 de septiembre de 2022 por este Despacho, disponiendo así, que el sentenciado continúe disfrutando del sustituto de prisión domiciliaria, se dispone incorporar al expediente la misma, así como cancelar la orden de captura proferida por este Despacho el 29 de marzo de 2023.

• **DE LOS LAPSOS DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.**

Respecto de los lapsos de privación de la libertad, se informa al sentenciado y a su apoderada, que se proferirá decisión al respecto, en el momento que se cuente con informe del Centro de Reclusión Penitenciario Virtual – CERVI a este Juzgado sobre el estado del funcionamiento del dispositivo de vigilancia electrónico con el que cuenta el penado.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - Negar a **WILVER AVENDAÑO VELASQUEZ** el subrogado de la libertad condicional, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO. -- Por el CSA dar inmediato cumplimiento al acápite de **"TRAS DETERMINACIONES"** de este auto.

TERCERO. - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION

JUZGADO No. 18 NUMERO INTERNO: 37620 TIPO DE ACTUACION: A.S. A.I. ☒ OF.
ACTA V. - OTRO. - No. 44 FECHA ACTUACION: 8/2/2024

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE COMPLETO DEL NOTIFICADO: Wilber Avendaño Delásquet.

NUMERO DE IDENTIFICACION: 79'482 423.

No. DE TELEFONO: 3153099781

FECHA DE NOTIFICACION: DD 09 MM 04 AA 2024

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI ☒ NO

¿ACEPTA SER NOTIFICADO DE MANERA VIRTUAL?: SI ☒ NO

CORREO ELECTRONICO: Wilao9069@gmail.com.

OBSERVACIONES:





REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., 26 de marzo de 2024

JUZGADO 18 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
A QUIEN INTERESE
CIUDAD.

REF. INFORME DE DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIA FALLIDA.

Número interno:	37620
Condenado:	WILVER AVENDAÑO VELASQUEZ
C.C.:	79482423
Fecha de diligencia:	12/03/2024
Hora:	09:47
Actuación a notificar:	Auto Interlocutorio No.44
Dirección de notificación:	Calle 113 No. 7 – 80 (Piso 13-14)

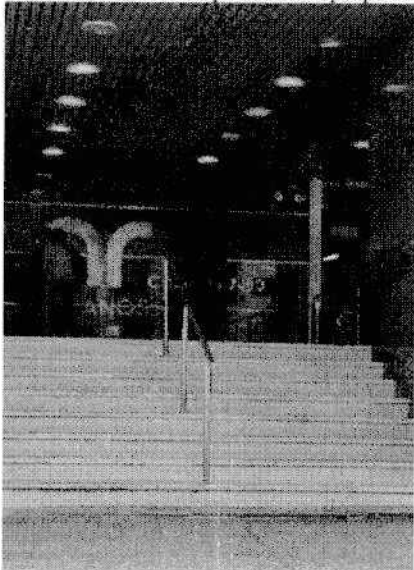
En cumplimiento a lo dispuesto por su despacho, en Auto Interlocutorio de fecha 08/02/2024 relacionado con la práctica de notificación personal del mismo, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado	
No reside o no lo conocen	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se informa que el suscrito trató de realizarla en la fecha mencionada, pero esto no fue posible debido a que al llegar a la dirección indicada no se encontró al penado, al llegar a la dirección indicada, se observa un edificio con varias puertas de acceso; se intenta llamar a los números telefónicos registrados en la documentación (3153099781), y en el encontrado se logra comunicación con una voz masculina quien afirma ser el penado, de la misma forma informa que él no se encuentra allí porque no le han notificado de la autorización para trabajar y que actualmente se encuentra en su domicilio, por lo que se finaliza la diligencia con la retirada del lugar. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

"Se informa que no se anexan fotos como evidencia de la presencia en el lugar, toda vez que la Rama Judicial no ha proporcionado elementos de trabajo necesarios para realizar registro fotográfico o llamadas telefónicas y la seguridad y condiciones geográficas de la ciudad no se prestaron para realizarlo con elementos personales propios"



Cordialmente,


JOAQUIN S. QUINTANA S.
CITADOR GRADO III
C.A. - J.E.P.M.S. - BOGOTÁ D.C.

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 44 DEL NI 37620

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Jue 7/03/2024 12:02 AM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El lun, 19 feb 2024 a las 14:08, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 08 DE FEBRERO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el
destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 38167
No. Único de Radicación : 25286-31-04-001-2013-00219-00
Condenado: MAURICIO CUERVO ANGEL
Cédula: 79292504
Fallador : JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE FUNZA – CUNDINAMARCA.
Delito (s) : ABUSO DE CONFIANZA CALIFICADO Y ESTAFA AGRAVADA
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

Acumula

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 352

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la solicitud de acumulación jurídica de penas solicitada por el sentenciado **MAURICIO CUERVO ANGEL**, dentro del proceso de la referencia y el expediente radicado con el radicado No. **25899-31-04-001-2015-00237-00**.

Se tiene que, en el presente proceso, al penado le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria en decisión del 24 de noviembre de 2021, fecha para la cual descontaba, entre tiempo físico y redimido, un total de **treinta y ocho (38) meses y veintinueve (29) días** de privación de la libertad.

Así mismo, en proveído del 23 de junio de 2023 le fue reconocido por concepto de redención de pena un total de **cuatro (4) meses y veintisiete (27.5) días**.

Por lo anteriormente expuesto, se indica que el sentenciado a la fecha ha descontado un total de **setenta (70) meses y veintidós punto cinco (22.5) días**.

CONSIDERACIONES Y DECISIONES DEL DESPACHO

Las diligencias cuyas sanciones penales se pretenden acumular son las siguientes:

25286-31-04-001-2013-00219-00 (NI 38167) PRIVADO DE LA LIBERTAD POR ESTE JUZGADO	25899-31-04-001-2015-00237-00 (NI 4296) SIN PRESO VIGILADO POR ESTE JUZGADO
Sentencia: Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Funza - Cundinamarca	Sentencia: Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Zipaquirá - Cundinamarca
Hechos: 18 de noviembre de 2002	Hechos: 30 de diciembre de 2004
Sentencia: 24 de octubre de 2017	Sentencia: 7 de marzo de 2017
Sentencia 2da instancia: 13 de marzo de 2018	Sentencia 2da instancia: 18 de agosto de 2017
Delito: Abuso de confianza calificado y estafa agravada.	Delito: Abuso de confianza calificado.
Pena: seis (6) años y cuatro (4) meses	Pena: treinta y seis (36) meses
Multa: cuarenta y cinco (45) SMLMV	Multa: treinta (30) SMLMV
Subrogados y sustitutos penales: Se negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.	Subrogados y sustitutos penales: Se negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.



En primer término, se tiene que las sentencias condenatorias anteriormente relacionadas se encuentran legalmente ejecutoriadas, lo que da lugar a remitir el pronunciamiento de rigor, con base en el artículo 460 del código de procedimiento penal, en el que se establecen los parámetros sobre los cuales debe estudiarse si es viable o no la institución de la acumulación jurídica de penas.

De conformidad con lo previsto en la norma, no es posible acumular penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni cuando se trate de penas ya ejecutadas (salva excepciones) o cometidas durante el tiempo que la persona ha estado privada de la libertad.

En el caso bajo examen no se advierte la existencia de alguna de las prohibiciones establecidas en la norma respecto de las sentencias proferidas por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Funza – Cundinamarca y el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Zipaquirá – Cundinamarca a las que se hizo alusión en el cuadro anterior.

Así las cosas, al estimarse procedente conceder la acumulación jurídica de penas, entra el despacho a realizar la redosificación de las condenas, siguiendo para ello las previsiones de la disposición antes invocada, que nos remite a lo normado en el artículo 31 de la codificación sustantiva.

Es de anotar que para efectuar la dosificación se tiene en cuenta la naturaleza y modalidad de los hechos por los cuales fue condenado **MAURICIO CUERVO ANGEL**. En esa medida se partirá entonces de la pena más grave, es decir, la impuesta por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Funza - Cundinamarca, en sentencia del 24 de octubre de 2017, por hechos ocurridos el 18 de noviembre de 2022, (rad. 25286-31-04-001-2013-00219-00) esto es setenta y seis (76) meses de prisión, la cual se incrementará, en las dos terceras partes (2/3) de la pena de treinta y seis (36) meses de prisión que le fue impuesta en la otra actuación objeto de acumulación proferida por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Zipaquirá - Cundinamarca, esto es veinticuatro y cuatro (24) meses.

Significa que la pena principal acumulada que debe purgar **MAURICIO CUERVO ANGEL** es la de **cien (100) meses** de prisión. En cuanto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se fija el mismo que en la pena principal aquí fijada.

Finalmente, en cuanto a la multa se tiene que el resultado de la misma será fijado luego de una simple operación aritmética, por lo cual se indica que la misma será de **setenta y cinco (75) SMLMV**.

Es de anotar que para efectuar la dosificación se tiene en cuenta la naturaleza y modalidad de los hechos por los cuales fue sentenciado el señor **MAURICIO CUERVO ANGEL** así como las consideraciones plasmadas por los juzgados falladores al momento de dosificar la pena a imponer, encontrando esta sede judicial al respecto que los comportamientos desplegados por el mismo son graves para el conglomerado social, ya que en reiteradas ocasiones atentó en compañía de otras personas contra el bien jurídico del patrimonio económico demostrando el poco respeto que tiene por la sociedad, las autoridades y por el ordenamiento jurídico.

Finalmente se manifiesta que el sentenciado permanecerá disfrutando el sustituto de la prisión domiciliaria, dado a que una vez verificado el proceso objeto de acumulación, se advirtió que se cumplen con las exigencias contenidas en el artículo 38 G del Código Penal, modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019.



- **Otras Determinaciones**

En atención a la acumulación jurídica de penas que aquí se decretará se dispone por el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS **UNIFICAR** los procesos identificados con los CUI **25286-31-04-001-2013-00219-00 (NI 38167)** y **25899-31-04-001-2015-00237-00 (NI 4296)**.

1. Ahora, una vez en firme esta decisión se ordena comunicarla a las mismas autoridades a las que se informó del fallo condenatorio y a la oficina jurídica del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**.
2. Actualícese en el sistema de gestión todas y cada una de las autoridades que conocieron de los procesos acumulados, así como el monto de la pena.
3. Por el Despacho, cancelar las órdenes de captura que se encuentren vigentes en estos procesos acumulados.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. – Decretar la acumulación jurídica de penas impuesta a **MAURICIO CUERVO ANGEL**, en las sentencias proferidas el 24 de octubre de 2017 por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Funza - Cundinamarca y confirmada el 13 de marzo de 2018 por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal – con radicado No. **25286-31-04-001-2013-00219-00 (NI 38167)** y el 7 de marzo de 2017 por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Zipaquirá – Cundinamarca, modificada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal – en auto del 18 de agosto de 2017 radicado No. **25899-31-04-001-2015-00237-00 (NI 4296)** en las que fue declarado responsable de los delitos de Abuso de confianza calificado y estafa agravada.

SEGUNDO. – Como consecuencia de lo anterior, declarar que las penas definitivas a purgar por parte del penado **MAURICIO CUERVO ANGEL** es la de **cien (100) meses de prisión, multa de setenta y cinco (75) SMLMV**, con la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal.

TERCERO. - Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de “**otras determinaciones**”.

CUARTO. - Remítase copia de la presente providencia al **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ** con miras a que repose en la hoja de vida del penado.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 18 Numero Interno: 38167 Tipo de actuación: AI No. 352

Fecha Actuación: 20 / 02 / 2024

Nombre completo del notificado: MAURICIO CUERO ANGEL

Número de identificación: 79'292.504 Teléfono(s): 3158563950-3208307788

Fecha de notificación: 11 / 04 / 2024 Recibe copia de actuación: Si: ☒ No: ☐

¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: ☐ No: ☒

Correo electrónico: _____

Observaciones: _____



SISIPEC WEB

Inicio | Cerrar Sesión | Cambiar Contraseña | Ayuda

Kennedy
1018
N/ 38167
A/ 352
2002-2024

Establecimiento: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA | Usuario: MR80018229 | Ip: 10.0.15.252

MENU
CONSULTA EJECUTIVA

- CONSULTA EJECUTIVA
- CONSULTA EJECUTIVA INTERNO

Consulta Ejecutiva de Internos

Regresar

Consulta Ejecutiva Interno

Interno 1052583
Td 113102140
Cons. Ingr. 1
Base Documento Cédula Ciudadanía
Id. Identificación 79292504
Nombres MAURICIO
Primer Apellido CUERVO
Segundo Apellido ANGEL
Sexo Masculino

CALLE 1 #70A-69 CASA48 BARRIO
TECHO

Planilla Ingreso 10031609
Establecimiento 24
Establecimiento COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO BOGOTA
Fecha Captura 7/06/2019
Fecha Ingreso 18/06/2019
Fecha Salida
Estado Ingreso Vigilancia Electrónica
Tipo Ingreso Boleta de encarcelación
Tipo Salida
Teléfono 3208307825/3208307788/

Recaptura No
Fecha Nacimiento 18/11/1963
Lugar Nacimiento BOGOTA DISTRITO CAPITAL
Nombre Padre JAIME HUMBERTO CUERVO
Nombre Madre AURORA ANGEL VIUDA DE
CUERVO
Nro. Hijos 2
Fase Alta
Identificado No
Plenamente?
Lugar Domicilio BOGOTA DISTRITO CAPITAL

Primero Anterior Siguiente Ultimo

Interno Documentos Nacionalidad - Alias - Apodos Ubicación - Ultima Labor Domiciliarias Beneficios Administrativos Traslados Fotos

Consulta Ejecutiva Domiciliaria Interno

Consecutivo 624966
Número Documento 031
Fecha Domicilio 29/11/2021
Estado Activa
Tipo Domiciliaria Vigilancia Electronica

Motivo Domiciliaria Autoridad
Causal
Fecha Inicio 2/12/2021
Fecha Presentación
Fecha Terminación

Dirección CL 1 #70 A 65
Telefono 00
Número Caso 7056299
Proceso 252863104001-2013-00219
Nombre de la autoridad JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS DE
BOGOTÁ D.C. (CUNDINAMARCA - COLOMBIA)

Consulta Ejecutiva de Asignación

Número 031
Documento Asignación Vigilancia Electronica
Documento 29/11/2021

Fecha Recibido 29/11/2021
Fecha Asignación
Acudiente domiciliaria vigilancia

Dirección domiciliaria vigilancia CL 1 #70 A 65
Telefono domiciliaria vigilancia 00
Ciudad Disfrute Domiciliaria KENNEDY-BOGOTA DC

Primero Anterior Siguiente Ultimo

3

RE: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 352 DEL NI 38167

Juan Rodriguez Cardozo <jrodriguezc@procuraduria.gov.co>

Miè 24/04/2024 4:33 PM

Para:Tannya Vanessa Bernal León <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

DE CONFORMIDAD

De: Tannya Vanessa Bernal León <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 24 de abril de 2024 3:27 p. m.

Para: Juan Rodriguez Cardozo <jrodriguezc@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 352 DEL NI 38167

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

De: Tannya Vanessa Bernal León <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 22 de abril de 2024 12:04 p. m.

Para: jmora@procuraduria.gov.co <jmora@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 352 DEL NI 38167

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 20 DE FEBRERO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

*****NOTICIA DE
CONFORMIDAD*****
**** Este mensaje
(incluyendo cualquier
anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe



este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Ejecución de Sentencia : 38312
No. Único de Radicación : 11001-60-00-019-2016-01069-00
Condenado: : JHON ALEXANDER BUITRAGO ANGEL
Cédula: : 1075626601
Fallador : JUZGADO 54 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 250

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver de oficio la extinción de la condena impuesta al sentenciado **William Neira Naranjo**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 13 de enero de 2017 por el Juzgado 54 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Jhon Alexander Buitrago Ángel**, a la pena principal de **cuarenta y dos (42) meses** de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la privación de la libertad, al ser hallado penalmente responsable del delito de **hurto calificado y agravado**. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

Así mismo, se estableció que los condenados dentro del proceso de la referencia acreditaron el pago por concepto de perjuicios a la víctima del punible cometido.¹

2.- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal mediante providencia del 2 de marzo de 2017 modificó el numeral 1º de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia en el entendido de condenar a **Jhon Alexander Buitrago Ángel** a la pena de **treinta y un (31) meses y quince (15) días** de prisión por el delito de **hurto calificado y agravado**, confirmando en lo demás la sentencia apelada.

3.- Los hechos por los que fue condenado **Jhon Alexander Buitrago Ángel** acaecieron el 15 de febrero de 2016.

4.- Mediante auto del 2 de septiembre de 2022 el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria.

5.- En proveído de 25 de julio de 2023, este Despacho, concedió a **Jhon Alexander Buitrago Ángel**, el subrogado de la libertad condicional, sujetándolo a un periodo de prueba de 4 meses y 11 días.

¹ Parágrafo 3º acápite otras determinaciones sentencia condenatoria – pagina 13.



Una vez prestada caución prendaria por valor de 1 S.M.L.M.V., el penado suscribió la correspondiente diligencia de compromiso el 30 de agosto de 2023.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia"

Y el artículo 67 ibídem:

"- Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Frente al tema, en auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resaltó:

...vencido el período de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional.

A su vez, en posterior pronunciamiento el Alto Tribunal señaló:

"Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del período de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

- i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del período de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultadas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.*
- ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.*
- iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.*
- iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al período de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la*



medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa".²

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examine se tiene entonces que este Despacho le concedió a **Jhon Alexander Buitrago Ángel**, el subrogado de la libertad condicional, previa suscripción de diligencia de compromiso de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal, decisión en la que estipuló como periodo de prueba 4 meses y 11 días.

Ahora, atendiendo que según lo obrante en el expediente el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 30 de agosto de 2023, el periodo de prueba culminó el pasado el 10 de enero de 2024, por lo que resulta procedente verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

Ahora, si bien se tiene que el periodo de prueba feneció, se hace necesario solicitar la documentación que permita verificar por parte de este Despacho que el condenado **Jhon Alexander Buitrago Ángel**, dio cabal cumplimiento a las obligaciones a las cuales se sujetó mediante suscripción de la diligencia de compromiso, esto es el observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, siempre que haya lugar a ello y no salir del país sin previa autorización de funcionario que vigile la ejecución de la pena.

De conformidad a estas breves razones, dada su abierta improcedencia no se decreta la liberación definitiva de la condena impuesta a **Jhon Alexander Buitrago Ángel**, y de contera el archivo definitivo del proceso, pues como se anotó anteriormente, aunque el penado no se encuentra actualmente en periodo de prueba, se hace necesario verificar el cumplimiento de las obligaciones a las que accedió al suscribir la correspondiente diligencia.

OTRAS DETERMINACIONES

Previo a emitir un nuevo pronunciamiento en torno a la extinción de la pena impuesta al condenado **Jhon Alexander Buitrago Ángel**, se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**:

1. Oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL para que informe en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, las anotaciones y/o antecedentes que reposan en sus bases de datos a nombre del referido sentenciado.
2. Oficiar a la oficina de Migración Colombia para que informe a este Juzgado en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, los movimientos migratorios que presente el penado, desde el 30 de agosto de 2023 hasta el 10 de enero de esa misma anualidad.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

² AHP4821 del 6 de julio de 2016 rad, 48404 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya
DMF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

RESUELVE

PRIMERO. – Negar la extinción de la condena impuesta a **Jhon Alexander Buitrago Ángel**, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO. - Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de “**otras determinaciones**”.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

	CEJA EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Bogotá, D.C.	ABRIL 08 / 2024
En la fecha notifique por	alimento de la condena a
	JHON ALEXANDER BUITRAGO
informándole que contra ella prosiga	W. (100) por preso(s)
de	
El Notificado,	x ANGEL 1075626601
El(la) Secretario(a)	

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
	08 MAY 2024
La anterior providencia	
El Secretario	

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 250 DEL NI 38312

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 23/04/2024 9:04 PM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido, a partir del 17-Abr-2024. Ofrezco excusas, pues cometí un error en el envío del presente correo electrónico, lo que me obliga a reenviarlo hoy.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El mar, 2 abr 2024 a las 8:58, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 29 DE FEBRERO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene



Ejecución de Sentencia : 38312
No. Único de Radicación : 11001-60-00-019-2016-01069-00
Condenado: JHON ALEXANDER BUITRAGO ANGEL
Cédula: 1075626601
Fallador : JUZGADO 54 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 250

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver de oficio la extinción de la condena impuesta al sentenciado **William Neira Naranjo**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 13 de enero de 2017 por el Juzgado 54 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Jhon Alexander Buitrago Ángel**, a la pena principal de **cuarenta y dos (42) meses** de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la privación de la libertad, al ser hallado penalmente responsable del delito de **hurto calificado y agravado**. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

Así mismo, se estableció que los condenados dentro del proceso de la referencia acreditaron el pago por concepto de perjuicios a la víctima del punible cometido.¹

2.- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal mediante providencia del 2 de marzo de 2017 modificó el numeral 1º de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia en el entendido de condenar a **Jhon Alexander Buitrago Ángel** a la pena de **treinta y un (31) meses y quince (15) días** de prisión por el delito de **hurto calificado y agravado**, confirmando en lo demás la sentencia apelada.

3.- Los hechos por los que fue condenado **Jhon Alexander Buitrago Ángel** acaecieron el 15 de febrero de 2016.

4.- Mediante auto del 2 de septiembre de 2022 el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria.

5.- En proveído de 25 de julio de 2023, este Despacho, concedió a **Jhon Alexander Buitrago Ángel**, el subrogado de la libertad condicional, sujetándolo a un periodo de prueba de 4 meses y 11 días.

¹ Parágrafo 3º acápite otras determinaciones sentencia condenatoria – pagina 13.
DMF



Una vez prestada caución prendaria por valor de 1 S.M.L.M.V., el penado suscribió la correspondiente diligencia de compromiso el 30 de agosto de 2023.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia"

Y el artículo 67 ibídem:

"- Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Frente al tema, en auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resaltó:

...vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional.

A su vez, en posterior pronunciamiento el Alto Tribunal señaló:

"Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del período de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del período de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultadas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.

ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al período de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la



medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa".²

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examine se tiene entonces que este Despacho le concedió a **Jhon Alexander Buitrago Ángel**, el subrogado de la libertad condicional, previa suscripción de diligencia de compromiso de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal, decisión en la que estipuló como periodo de prueba 4 meses y 11 días.

Ahora, atendiendo que según lo obrante en el expediente el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 30 de agosto de 2023, el periodo de prueba culminó el pasado el 10 de enero de 2024, por lo que resulta procedente verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

Ahora, si bien se tiene que el periodo de prueba feneció, se hace necesario solicitar la documentación que permita verificar por parte de este Despacho que el condenado **Jhon Alexander Buitrago Ángel**, dio cabal cumplimiento a las obligaciones a las cuales se sujetó mediante suscripción de la diligencia de compromiso, esto es el observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, siempre que haya lugar a ello y no salir del país sin previa autorización de funcionario que vigile la ejecución de la pena.

De conformidad a estas breves razones, dada su abierta improcedencia no se decreta la liberación definitiva de la condena impuesta a **Jhon Alexander Buitrago Ángel**, y de contera el archivo definitivo del proceso, pues como se anotó anteriormente, aunque el penado no se encuentra actualmente en periodo de prueba, se hace necesario verificar el cumplimiento de las obligaciones a las que accedió al suscribir la correspondiente diligencia.

OTRAS DETERMINACIONES

Previo a emitir un nuevo pronunciamiento en torno a la extinción de la pena impuesta al condenado **Jhon Alexander Buitrago Ángel**, se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**:

1. Oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL para que informe en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, las anotaciones y/o antecedentes que reposan en sus bases de datos a nombre del referido sentenciado.
2. Oficiar a la oficina de Migración Colombia para que informe a este Juzgado en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, los movimientos migratorios que presente el penado, desde el 30 de agosto de 2023 hasta el 10 de enero de esa misma anualidad.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

² AHP4821 del 6 de julio de 2016 rad, 48404 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya
DMF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

RESUELVE

PRIMERO. – Negar la extinción de la condena impuesta a **Jhon Alexander Buitrago Ángel**, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO. - Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de “**otras determinaciones**”.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 250 DEL NI 38312

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 27/04/2024 8:58 AM

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>;agathalucrecia@gmail.com <agathalucrecia@gmail.com>;
ybuitragoangel@gmail.com <ybuitragoangel@gmail.com> 1 archivos adjuntos (38 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 250 DEL NI 38312;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)agathalucrecia@gmail.com (agathalucrecia@gmail.com)ybuitragoangel@gmail.com (ybuitragoangel@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 250 DEL NI 38312

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 250 DEL NI 38312

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Mar 2/04/2024 8:59 AM

Para:lacastro@defensoria.edu.co <lacastro@defensoria.edu.co>

 1 archivos adjuntos (63 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 250 DEL NI 38312;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

lacastro@defensoria.edu.co

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 250 DEL NI 38312



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 3 de Abril de 2024

SEÑOR(A)
JHON ALEXANDER BUITRAGO ANGEL
CALLE 61 A SUR No. 100 A - 47 CASA 118 MZ 10/CONJUNTO ALAMEDA DEL RIO BRR BOSA EL
RECREEO
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2624

NUMERO INTERNO 38312
REF: PROCESO: No. 110016000019201601069
C.C: 1075626601

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 250 DEL VEINTINUEVE (29) de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), NEGAR LA EXTINCIÓN DE LA CONDENA IMPUESTA A JHON ALEXANDER BUITRAGO ÁNGEL, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL CUERPO DE LA PRESENTE PROVIDENCIA.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 250 DEL NI 38312

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 23/04/2024 9:04 PM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido, a partir del 17-Abr-2024. Ofrezco excusas, pues cometí un error en el envío del presente correo electrónico, lo que me obliga a reenviarlo hoy.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El mar, 2 abr 2024 a las 8:58, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 29 DE FEBRERO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Tannya Bernal León**

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el
destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 38312
No. Único de Radicación : 11001-60-00-019-2016-01069-00
Condenado: : JHON ALEXANDER BUITRAGO ANGEL
Cédula: : 1075626601
Fallador : JUZGADO 54 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO

HT

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Abril treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 762

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la condena y liberación definitiva en favor de **JHON ALEXANDER BUITRAGO ÁNGEL**, dentro de las diligencias de la referencia, conforme al oficio que se recibe de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional sobre antecedentes y anotaciones que registra **JHON ALEXANDER BUITRAGO ÁNGEL**, así como reporte de salidas del territorio nacional que allega la Oficina de Migración Colombia.

ANTECEDENTES PROCESALES

Informa la actuación que el Juzgado 54 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha 13 de enero de 2017, condenó a **JHON ALEXANDER BUITRAGO ÁNGEL**, a la pena principal **cuarenta y dos (42) meses de prisión**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, como responsable del delito de **hurto calificado y agravado**, negándosele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

Así mismo, se estableció que los condenados dentro del proceso de la referencia acreditaron el pago por concepto de perjuicios a la víctima del punible cometido.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Penal mediante providencia del 2 de marzo de 2017 modificó el numeral 1° de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia en el entendido de condenar a **JHON ALEXANDER BUITRAGO ÁNGEL** a la pena de **treinta y un (31) meses y quince (15) días** de prisión por el delito de **hurto calificado y agravado**, confirmando en lo demás la sentencia apelada.

Los hechos por los que fue condenado **JHON ALEXANDER BUITRAGO ÁNGEL** acaecieron el 15 de febrero de 2016.

Mediante auto del 2 de septiembre de 2022 el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias- Meta, Concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria.



En proveído del 25 de julio de 2023, este Despacho, concedió a **JHON ALEXANDER BUITRAGO ÁNGEL**, el subrogado de la libertad condicional, sujetándolo a un periodo de prueba de **cuatro (4) meses y once (11) días**

Una vez prestada caución prendaria por el valor de **un (1) SMLMV**, el penado suscribió la correspondiente diligencia de compromiso el **30 de agosto de 2023**.

De forma oficiosa este Estrado Judicial solicitó, el 23 de enero y 29 de febrero del presente año, a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional remitir el registro de antecedentes penales del penado y, a la Oficina de Migración Colombia informar el registro de salidas del sentenciado del territorio Nacional.

En el registro de antecedentes penales que se recibe obra sólo esta condena y, Migración Colombia refiere que el sentenciado no cuenta con registros de salida del país

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Los artículos 66 y 67 del Código Penal señalan:

Artículo 66: "Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión..."

Artículo 67: "Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine..."

Teniendo en cuenta que no obra en el expediente comunicación que indique que **JHON ALEXANDER BUITRAGO ÁNGEL** hubiese incurrido en nueva conducta delictiva, ni aparece constancia de que hubiese violado cualquier otra de las obligaciones impuestas, y por el contrario, está demostrado que el periodo de prueba fijado en virtud del subrogado penal concedido, se encuentra superado; siendo procedente la declaración de extinción de la pena principal de prisión impuesta y, en consecuencia, se dispondrá comunicar la decisión adoptada a las mismas autoridades a las que se informó del fallo condenatorio así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria, sobre la cual es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P. y lo previsto en el artículo 92 ibidem, disponiéndose entonces su rehabilitación, por lo que el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

Así mismo, se dispone la devolución a **JHON ALEXANDER BUITRAGO ÁNGEL**, de la caución prendaria constituida como garantía del cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del estatuto punitivo, que prestó para gozar del subrogado de la libertad condicional que le fue otorgada por este Despacho. Librese comunicación en tal sentido por el Centro de Servicios Administrativos.



Finalmente, en firme este proveído y cumplido lo ordenado realizar el **ocultamiento del nombre del sentenciado de la consulta al público y el archivo definitivo de las diligencias.**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR EXTINGUIDA la pena principal de prisión y la accesoria impuestas a **JHON ALEXANDER BUITRAGO ÁNGEL**, en la sentencia proferida por el Juzgado 54 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha 13 de enero de 2017, en el que fue declarado penalmente responsable del delito de **hurto calificado y agravado**.

SEGUNDO. - APLICAR lo ordenado en el artículo 53 del C.P. y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de la pena accesoria, por lo que a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad se comunicará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

TERCERO. - DISPONER la devolución a **JHON ALEXANDER BUITRAGO ÁNGEL**, de la póliza judicial constituida como caución prendaria para garantizar el cumplimiento de las obligaciones y gozar del subrogado de la libertad condicional que le fue concedida por este Estrado Judicial, mediante auto de fecha 25 de julio de 2023, en consecuencia, librese comunicación en tal sentido, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos.

CUARTO. - COMUNICAR por el Centro de Servicios este pronunciamiento a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

QUINTO. - En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella se dispone a realizar el **ocultamiento del nombre del sentenciado de la consulta al público y el archivo definitivo de las diligencias.**

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

40005 de
Juzgado de Penas y Medidas de Seguridad
a la fecha Notifiqué por Estado No.
08 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Juan Rodríguez Cardozo](#)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 762 DEL NI 38312

Responder Reenviar

@defen

Para: postmaster@defensoria.gov.co

Responder

Responder a todos

Reenviar

Mié 30/04/2024 3:26 PM



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[lacastro@defensoria.edu.co](#)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 762 DEL NI 38312

Dr

Para: postmaster@outlook.com

Responder

Responder a todos

Reenviar

Mié 30/04/2024 3:26 PM



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[JHON ALEXADER BUITRAGO](#)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 762 DEL NI 38312

Mensaje enviado con importancia Alta.

ssa

Para: JHON ALEXADER BUITRAGO <angel79_jhon@hotmail.com>; Juan Rodríguez Cardozo; lacastro@defensoria.edu.co

Responder

Responder a todos

Reenviar

Mié 30/04/2024 3:35 PM



FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 30 DE ABRIL DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 762 DEL NI 38312

Juan Rodriguez Cardozo <jrodriguezc@procuraduria.gov.co>

Mar 30/04/2024 3:27 PM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De conformidad

Obtener [Outlook para iOS](#)

De: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: Tuesday, April 30, 2024 3:25:50 PM

Para: JHON ALEXADER BUITRAGO <angel79_jhon@hotmail.com>; Juan Rodriguez Cardozo <jrodriguezc@procuraduria.gov.co>; lacastro@defensoria.edu.co <lacastro@defensoria.edu.co>

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 762 DEL NI 38312

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 30 DE ABRIL DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:
Este correo electrónico contiene información de la

Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al

remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Ejecución de Sentencia : 38724
No. Único de Radicación : 11001-60-00-013-2017-15762-00
Condenado: : INGRID PAOLA ESPINOSA REYES
Cédula: : 1026565629
Fallador : JUZGADO 7 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO AGRAVADO

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Enero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 218

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la revocatoria del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, concedido a **Ingrid Paola Espinosa Reyes** dentro de las presentes diligencias.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 13 de junio de 2018 el Juzgado 7º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., se condenó a **Ingrid Paola Espinoza Reyes**, como coautora responsable del delito de **hurto agravado** a la pena principal de **12 meses de prisión**, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal.

En dicho fallo se le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 3 años para lo cual debía prestar caución prendaria por valor de 1 s.m.l.m.v. y suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código del Código Penal.

2.- Como quiera que **Ingrid Paola Espinoza Reyes** no cumplió con dichas obligaciones, mediante auto de 15 de mayo de 2019 se ordenó la ejecución de la sentencia, librándose la correspondiente orden de captura, la cual se materializó el 13 de mayo de 2021.

3.- Una vez prestada la caución prendaria, mediante proveído de 3 de noviembre de 2021, se dispuso el restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, librándose la correspondiente boleta de libertad, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 4 de noviembre de esa anualidad, lo que significa que el periodo de prueba vencería el **3 de noviembre de 2024**.

4.- Posteriormente, ingresó al Despacho auto del 8 de junio de 2023, proferido por el Juzgado 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, informando que la sentenciada **Ingrid Paola Espinoza Reyes** incurrió en la comisión de un nuevo delito el 3 de agosto de 2023 dentro del radicado bajo CUI No. 11001-60-00-013-2023-01668-00, siendo condenada en sentencia de 25 de abril de 2023 por el Juzgado 22 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá a la pena principal de 3 meses de prisión por el delito de hurto agravado.

5.- Ante la comisión de un nuevo delito dentro del periodo de prueba en auto No.1701 de 5 de julio de 2023, se dispuso correr traslado de la prueba del incumplimiento a tales obligaciones.



RESPUESTA DEL CONDENADO

Dentro del término procesal oportuno y hasta la fecha de emisión de esta decisión, la penada no ha presentado justificación alguna, ni ha ejercido su derecho de contradicción y defensa.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El artículo 63 del Código Penal establece los requisitos para otorgar la suspensión condicional de la ejecución de la pena, beneficio que tiene como contraprestación el cumplimiento de ciertas obligaciones durante el periodo de prueba -artículo 65 Código Penal, las cuales deben observarse so pena de que el mismo sea revocado, de conformidad con lo previsto en el artículo 66 ibídem.

En igual dirección, el artículo 473 del Código de Procedimiento Penal señala que: *“La revocatoria se decretará por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de oficio o a petición de los encargados de la vigilancia, cuando aparezca demostrado que se han violado las obligaciones contraídas”*.

En este caso, de conformidad con lo señalado en los antecedentes, **Ingrid Paola Espinosa Reyes** suscribió diligencia de compromiso el **4 de noviembre de 2021**, con la expresa advertencia que en caso de incumplimiento de alguna de estas obligaciones, se procedería a la **revocatoria inmediata** del beneficio concedido según el artículo 473 de la Ley 906 de 2004; sin embargo, ha pasado por alto una de las obligaciones contraídas al momento de la concesión del subrogado penal, como fue la de observar buena conducta social.

Es de anotar que la finalidad del traslado del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal es enterar al condenado sobre las pruebas obrantes en el proceso, que indican claramente que no ha dado cumplimiento a las obligaciones impuestas para el goce del subrogado otorgado, brindándole la oportunidad para que las controvierta, ya sea demostrando que las ha acatado o que se ha encontrado en imposibilidad de hacerlo.

Precisamente dentro del aludido término, la sentenciada guardó silencio, por lo que no queda otra opción que concluir que no tiene la voluntad o la más mínima intención de adaptarse a la sociedad, acatar los más mínimos niveles de convivencia, ni respetar a sus congéneres, puesto que no obstante habersele brindado una oportunidad mediante la concesión de la suspensión de la ejecución de la pena, de reflexionar y enderezar su actuar, el **3 de agosto de 2023** reincidió en la comisión del delito de hurto agravado, siendo condenada el 25 de abril de 2023 por el Juzgado 22 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, a la pena principal de 3 meses de prisión, expediente No. 11001-60-00-013-2023-01668-00 cuya vigilancia correspondió al Juzgado 13 Homólogo de esta Ciudad.

Así pues, es evidente que **Ingrid Paola Espinosa Reyes** cometió el punible al que se hizo alusión dentro del periodo de prueba al que se encontraba sujeta en virtud del subrogado penal que le fue otorgado en el presente asunto, y en esa medida, lejos de demostrar una mejora en su comportamiento, es clara su intención de evadir las obligaciones contraídas, así como su inclinación al delito sin reparo alguno.

Entonces, ante la evidencia del incumplimiento de parte de la encartada en la obligación observar buena conducta social, de conformidad con lo normado en los artículos a los que se hizo alusión - 66 de la Ley 599 de 2000 y 473 de la Ley 906 de 2004, se procede a **revocar** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que le fue otorgada a **Ingrid Paola Espinosa Reyes**, disponiéndose que la pena de prisión impuesta en el presente asunto debe cumplirse de manera intramuros,



para lo cual una vez cobre ejecutoria el presente proveído, se libraré en su contra orden de captura para el cumplimiento de la pena.

Consecuentemente se hará exigible a favor del Tesoro Nacional la caución constituida para disfrutar de tal medida, para lo cual, en firme la presente decisión, se libraré comunicación, remitiendo la póliza judicial No.17-53-101010894 expedida el 3 de noviembre de 2021 por la compañía Seguros del Estado a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, con copia auténtica y constancia de ejecutoria de esta decisión, y la demás documentación que requiera dicha entidad para tal efecto.

Por lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Revocar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a **Ingrid Paola Espinosa Reyes**, por las razones expuestas en la parte motiva y de conformidad con lo preceptuado en el Código Penal en sus artículos 63 y 66, en concordancia con el artículo 473 del Código de Procedimiento Penal.

SEGUNDO. - En consecuencia, se dispone la ejecución de la pena impuesta en la sentencia objeto de la presente vigilancia.

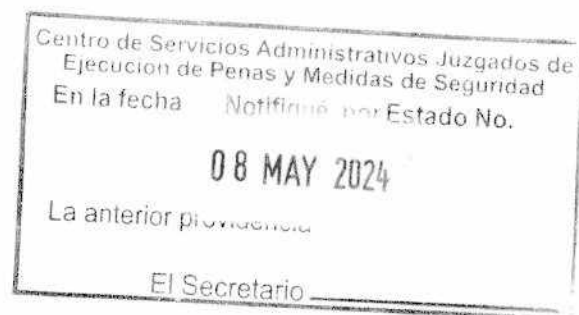
TERCERO.- Hacer exigible a favor del Tesoro Nacional la caución constituida para disfrutar de tal medida, para lo cual, en firme la presente decisión, se libraré comunicación, remitiendo la póliza judicial No.17-53-101010894 expedida el 3 de noviembre de 2021 por la compañía Seguros del Estado a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, debiendo el CSA adjuntar a la petición copia auténtica y constancia de ejecutoria de esta decisión, y la demás documentación que requiera dicha entidad para tal efecto.

CUARTO. - Ejecutoriado el presente auto, librar orden de captura en contra de **Ingrid Paola Espinosa Reyes**.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Abril de 2024

SEÑOR(A)
INGRID PAOLA ESPINOSA REYES
CARRERA 20A NO.15 - 46 EL LISTON
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2661

NUMERO INTERNO 38724
REF: PROCESO: No. 110016000013201715762
C.C: 1026565629

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 218 DEL VEINTIDOS (22) de ENERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), MEDIANTE EL CUAL REVOCAR EL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA A INGRID PAOLA ESPINOSA REYES, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA Y DE CONFORMIDAD CON LO PRECEPTUADO EN EL CÓDIGO PENAL EN SUS ARTÍCULOS 63 Y 66, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 473 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 218 DEL NI 38724

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 11/04/2024 7:21 AM

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>;alfredoerojas@gmail.com <alfredoerojas@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (41 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 218 DEL NI 38724;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)alfredoerojas@gmail.com (alfredoerojas@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 218 DEL NI 38724

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 218 DEL NI 38724

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 23/04/2024 9:07 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido, a partir del 17-Abr-2024. Ofrezco excusas, pues cometí un error en el envío del presente correo electrónico, lo que me obliga a reenviarlo hoy.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El jue, 11 abr 2024 a las 7:21, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 22 DE ENERO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDAD
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el
destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si
no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales
como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el
destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus
documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir
este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un
archivo digital.



CFT

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

18 de marzo del 2024

Doctor:

Juez 018 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá Ciudad.

Numero Interno: 40018

Condenado a notificar: CARLOS ANDRES ACEVEDO HERRERA

C.C: 1075682025

Fecha de notificación: 06/03/24

Hora: 10:45 A.M

Tipo de actuación a notificar: INTERLOCUTORIO

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto No. 242 de fecha 26/02/2024 relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio _____
- La dirección aportada no corresponde o no existe _____
- Nadie atiende al llamado ____X____
- Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario _____
- Inmueble deshabitado. _____
- No reside o no lo conocen. _____
- No se logra acceder a la dirección _____

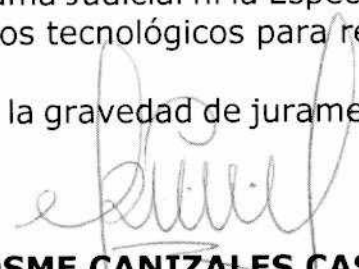
Descripción:

Se realiza desplazamiento a la dirección proporcionada (CRA 6 B No. 90 D 49 SUR), una vez en el inmueble se realizan varios llamados sin que después de una espera prudente sea atendida mi visita. Por lo anterior no es fue posible darle cumplimiento al auto en cuestión.

Cabe señalar que ni la Rama Judicial ni la Especialidad de Ejecución de Penas han proporcionado medios tecnológicos para realizar registro fotográfico.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.


COSME CANIZALES CASTILLO
CITADOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Usme

Ejecución de Sentencia : 40018
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2023-01087-00
Condenado: : CARLOS ANDRÉS ACEVEDO HERRERA
Cédula: : 1075682025
Fallador : JUZGADO 40 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ// DETENCION DOMICILIARIA: CARRERA 6 B NO. 90D-
49 SUR// Tel: 3214065303

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 242

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de decretar la extinción de la condena y conceder la libertad por pena cumplida al CARLOS ANDRÉS ACEVEDO HERRERA.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 5 de julio de 2023 por el Juzgado 40 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **CARLOS ANDRÉS ACEVEDO HERRERA**, como coautor responsable del delito de **hurto calificado y agravado**, a la pena principal de **12 meses y 18 días de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

En cuanto al pago de perjuicios que se pudieron ocasionar, se consignó en el fallo que los mismos fueron pagados a la víctima por la suma de \$800.000.

Los hechos por los que el penado fue condenado tuvieron lugar el 10 de febrero de 2023¹, fecha desde la cual se encuentra privado de la libertad en su lugar de residencia en la carrera 6 B No. 90D-49 sur.

Mediante providencia de 27 de noviembre de 2023, este Despacho avocó el conocimiento de la causa y solicitó al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, informar si el penado fue trasladado a ese centro de reclusión como lo ordenó el juzgado fallador mediante oficio No. 4365 de 14 de julio de 2023. Requerimiento que no ha sido respondido a la fecha.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

CARLOS ANDRÉS ACEVEDO HERRERA está privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **10 de febrero de 2023**, data en que fue capturado en situación de flagrancia imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, es decir, que a la fecha ha purgado de un total de **doce (12) meses y dieciséis (16) días**.

A la fecha de la presente providencia al penado no le ha sido reconocido lapso alguno por concepto de redención de pena.

¹ Según boleta de encarcelación No. 2023-001 proferida por el Juzgado 69 Penal Municipal con función de control de garantías de Bogotá.



Así las cosas, teniendo en cuenta el periodo de privación de la libertad antes señalado se tiene que el condenado ha purgado de la sanción impuesta **doce (12) meses y dieciséis (16) días**, por lo que se tiene que cumpliría la totalidad de la pena el miércoles 28 de febrero de 2024 concediéndosele la libertad por pena cumplida a partir del **jueves 29 de febrero de 2024**, para lo cual se libraré boleta de libertad ante la dirección del **Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá**, acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el cual será puesto a su disposición.

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se declarará que la misma se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad.

Por lo anterior, surge la imperiosa necesidad de finiquitar la vinculación procesal del penado declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

En firme esta decisión, se ORDENARÁ la cancelación de anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del penado, **el ocultamiento a la consulta al público en el sistema de gestión de esta especialidad**.

Comuníquese la presente determinación a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.

La ejecución de la condena continúa respecto del otro sentenciado.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar en favor de **CARLOS ANDRÉS ACEVEDO HERRERA**, la extinción de la sanción penal impuesta en sentencia del 5 de julio de 2023 por el Juzgado 40 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por el delito de **hurto calificado agravado**.

SEGUNDO. - Disponer la libertad por pena cumplida de **CARLOS ANDRÉS ACEVEDO HERRERA** a partir del **jueves 29 de febrero de 2024**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, para lo cual se libraré la respectiva boleta de libertad ante la Dirección del **Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá**.

TERCERO. – Declarar que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad y, por lo tanto, se decreta su rehabilitación.

CUARTO. - En firme este proveído, ORDENAR a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del sentenciado, **así como el ocultamiento de la consulta al público**.

QUINTO. - Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos comunicar este pronunciamiento a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

40018
11001-60-00-015-2023-01087-00
CARLOS ANDRÉS ACEVEDO HERRERA
1075682025

SEXTO. - Envíese copia del proveído a la Oficina Jurídica del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ.

La ejecución de la condena continúa respecto del otro sentenciado.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





Ejecución de Sentencia : 40018
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2023-01087-00
Condenado: : CARLOS ANDRÉS ACEVEDO HERRERA
Cédula: 1075682025
Fallador : JUZGADO 40 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ// DETENCION DOMICILIARIA: CARRERA 6 B NO. 90D-49 SUR// Tel: 3214065303

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 242

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de decretar la extinción de la condena y conceder la libertad por pena cumplida al CARLOS ANDRÉS ACEVEDO HERRERA.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 5 de julio de 2023 por el Juzgado 40 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **CARLOS ANDRÉS ACEVEDO HERRERA**, como coautor responsable del delito de **hurto calificado y agravado**, a la pena principal de **12 meses y 18 días de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

En cuanto al pago de perjuicios que se pudieron ocasionar, se consignó en el fallo que los mismos fueron pagados a la víctima por la suma de \$800.000.

Los hechos por los que el penado fue condenado tuvieron lugar el 10 de febrero de 2023¹, fecha desde la cual se encuentra privado de la libertad en su lugar de residencia en la carrera 6 B No. 90D-49 sur.

Mediante providencia de 27 de noviembre de 2023, este Despacho avocó el conocimiento de la causa y solicitó al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, informar si el penado fue trasladado a ese centro de reclusión como lo ordenó el juzgado fallador mediante oficio No. 4365 de 14 de julio de 2023. Requerimiento que no ha sido respondido a la fecha.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

CARLOS ANDRÉS ACEVEDO HERRERA está privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **10 de febrero de 2023**, data en que fue capturado en situación de flagrancia imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, es decir, que a la fecha ha purgado de un total de **doce (12) meses y dieciséis (16) días**.

A la fecha de la presente providencia al penado no le ha sido reconocido lapso alguno por concepto de redención de pena.

¹ Según boleta de encarcelación No. 2023-001 proferida por el Juzgado 69 Penal Municipal con función de control de garantías de Bogotá.



Así las cosas, teniendo en cuenta el periodo de privación de la libertad antes señalado se tiene que el condenado ha purgado de la sanción impuesta **doce (12) meses y dieciséis (16) días**, por lo que se tiene que cumpliría la totalidad de la pena el miércoles 28 de febrero de 2024 concediéndosele la libertad por pena cumplida a partir del **jueves 29 de febrero de 2024**, para lo cual se libraré boleta de libertad ante la dirección del **Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá**, acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el cual será puesto a su disposición.

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se declarará que la misma se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad.

Por lo anterior, surge la imperiosa necesidad de finiquitar la vinculación procesal del penado declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

En firme esta decisión, se ORDENARÁ la cancelación de anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del penado, **el ocultamiento a la consulta al público en el sistema de gestión de esta especialidad**.

Comuníquese la presente determinación a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.

La ejecución de la condena continúa respecto del otro sentenciado.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar en favor de **CARLOS ANDRÉS ACEVEDO HERRERA**, la extinción de la sanción penal impuesta en sentencia del 5 de julio de 2023 por el Juzgado 40 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por el delito de **hurto calificado agravado**.

SEGUNDO. - Disponer la libertad por pena cumplida de **CARLOS ANDRÉS ACEVEDO HERRERA** a partir del **jueves 29 de febrero de 2024**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, para lo cual se libraré la respectiva boleta de libertad ante la Dirección del **Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá**.

TERCERO. - Declarar que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad y, por lo tanto, se decreta su rehabilitación.

CUARTO. - En firme este proveído, ORDENAR a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del sentenciado, **así como el ocultamiento de la consulta al público**.

QUINTO. - Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos comunicar este pronunciamiento a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

40018
11001-60-00-015-2023-01087-00
CARLOS ANDRÉS ACEVEDO HERRERA
1075682025

SEXTO. - Envíese copia del proveído a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ.**

La ejecución de la condena continúa respecto del otro sentenciado.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Abril de 2024

SEÑOR(A)
CARLOS ANDRÉS ACEVEDO HERRERA
CRA 6 B # 90 D - 49 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2678

NUMERO INTERNO 40018
REF: PROCESO: No. 110016000015202301087
C.C: 1075682025

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 242 DEL VEINTISEIS (26) de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), MEDIANTE EL CUAL DECRETA LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL IMPUESTA EL DIA 05 DE JULIO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 242 DEL NI 40018

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mie 6/03/2024 11:58 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El jue, 29 feb 2024 a las 9:04, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 26 DE FEBRERO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO
Fecha de registro sistema siglo XXI: 18 de marzo de 2024

Doctora
Flor Margarita Leon Castillo
Juez Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	41125
Condenado a notificar	Ingrid Johana Gil Rodriguez
C.C	1026565296
Fecha de notificación	14 de marzo de 2024
Hora	3:30 pm
Actuación a notificar	AI No. 171 de fecha 06/03/2024.
Dirección de notificación	Carrera 13 No. 18 - 05

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho. en lo que concierne a la notificación personal, de auto de interlocutorio de fecha 6 de marzo de 2024, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio y/o trabajo	
La dirección aportada no corresponde o no existe	X
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción: Me permito informar que el día 14 de marzo de 2024 me desplacé al lugar reclusión domiciliaria del condenado Ingrid Johana Gil Rodríguez, carrera 13 No. 18 – 05, aproximadamente a las 3:30 pm, una vez en el lugar, se observa que la dirección indicada no existe, ya que, pasa de la placa 18 – 07 a la 18 - 01.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.


DAVID ANTONIO ANZOLA JIMENEZ
CITADOR

14/03/24



DAAJ



Ejecución de Sentencia : 41125
No. Único de Radicación : 11001-61-00-000-2019-00075-00
Condenado: : INGRID JOHANA GIL RODRIGUEZ
Cédula: : 1026565296
Fallador : JUZGADO 31 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en : EN PRISION DOMICILIARIA CARRERA 12 B BIS # 40 – 47 SUR BARRIO:
COLINAS SECTOR LOMAS DE BOGOTÁ TELEFONO: 3146201043,
en la Carrera 13 # 18 – 05, en el horario de lunes a viernes en jornada de 8:00
a.m. a 6:00 p.m.,

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Marzo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 171

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de permiso para salir del domicilio formulado por **INGRID JOHANA GIL RODRÍGUEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia emitida el 7 de julio de 2020 el Juzgado 31 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **INGRID JOHANA GIL RODRÍGUEZ**, a la pena principal de **sesenta y seis (66) meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino de sesenta (60) meses, al ser hallada penalmente responsable del delito de **hurto calificado agravado en concurso homogéneo y sucesivo**. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Mediante auto del 7 de junio de 2022 este Juzgado le otorgó la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia a la sentenciada.

Los hechos por los que fue condenada la referida tuvieron lugar el 30 de septiembre de 2017 y se tiene que, se encuentra privada de la libertad desde el **31 de enero de 2022**.

La penada cuenta con permiso de trabajo desde el 21 de febrero de 2024 en la Carrera 13 # 18 – 05, en el horario de **lunes a viernes en jornada de 8:00 a.m. a 6:00 p.m.**

DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA SALIR DEL DOMICILIO

INGRID JOHANA GIL RODRÍGUEZ solicita permiso para salir del domicilio en los memoriales del 4 y 6 de marzo de 2024;

1. "Buen día, por medio del presente se solicita que allegue por este medio los correspondientes soportes que pretende hacer valer para conceder el permiso solicitado y una vez más se le recuerda que toda solicitud para salir del



domicilio estando en prisión domiciliaria debe ser presentada con anticipación con un mínimo de 3 días hábiles.”

2. “Que pena por molestar pero pues tengo dudas hacerla del permiso del día de mañana para poder dirigirme a la ury de sancristobal sobre las 7 am con una de nosta más o menos de 5 horas por si llega aver fila y de más inconvenientes para la visita del señor Miguel angel mendez castro que esta provado de la libertad en este sitio”

CONSIDERACIONES

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual la sentenciada cambia de lugar de reclusión, pues de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio. Al respecto, si bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros¹.

Así las cosas, se debe recordar a la sentenciada que al encontrarse purgando la pena en su lugar de domicilio, *tal privación restringe su libertad de locomoción*, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

Al respecto, los artículos 38C y 38D del Código Penal establecen lo siguiente:

*“ARTÍCULO 38C. CONTROL DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA.
<Artículo adicionado por el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).*

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

PARÁGRAFO. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento.

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria, Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.



ARTÍCULO 38D. EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA.
<Artículo adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica...”.

Sin embargo, no se concederá el permiso para salir del domicilio, en la fecha, a la condenada **INGRID JOHANA GIL RODRÍGUEZ**, debido a que en su condición de persona privada de la libertad tiene restringido el derecho de locomoción, que las autorizaciones para salir de la residencia solo proceden en casos de fuerza mayor, caso fortuito, por emergencias de salud o la asistencia a citas médicas cuando se han agendado previamente.

Ahora bien, como la solicitud de autorización para salir del domicilio, elevada por la penada, no se encuentra consagrada en la ley, la misma resulta improcedente.

OTRAS DETERMINACIONES

-. Se ordena anexar a las diligencias la petición de salida del 5 de marzo de 2024.

Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C,**

RESUELVE:

PRIMERO. – Negar la autorización de salida del domicilio elevada por **INGRID JOHANA GIL RODRÍGUEZ**, por la razones expuestas.

SEGUNDO.- Dar cumplimiento a Otras determinaciones.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

JUEZ

El Secretario





Ejecución de Sentencia : 41125
No. Único de Radicación : 11001-61-00-000-2019-00075-00
Condenado: : INGRID JOHANA GIL RODRIGUEZ
Cédula: : 1026565296
Fallador : JUZGADO 31 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en : EN PRISION DOMICILIARIA CARRERA 12 B BIS # 40 – 47 SUR BARRIO:
COLINAS SECTOR LOMAS DE BOGOTÁ TELEFONO: 3146201043,
en la Carrera 13 # 18 – 05, en el horario de lunes a viernes en jornada de 8:00
a.m. a 6:00 p.m.,

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Marzo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 171

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de permiso para salir del domicilio formulado por **INGRID JOHANA GIL RODRÍGUEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia emitida el 7 de julio de 2020 el Juzgado 31 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **INGRID JOHANA GIL RODRÍGUEZ**, a la pena principal de **sesenta y seis (66) meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino de sesenta (60) meses, al ser hallada penalmente responsable del delito de **hurto calificado agravado en concurso homogéneo y sucesivo**. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Mediante auto del 7 de junio de 2022 este Juzgado le otorgó la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia a la sentenciada.

Los hechos por los que fue condenada la referida tuvieron lugar el 30 de septiembre de 2017 y se tiene que, se encuentra privada de la libertad desde el **31 de enero de 2022**.

La penada cuenta con permiso de trabajo desde el 21 de febrero de 2024 en la Carrera 13 # 18 – 05, en el horario de **lunes a viernes en jornada de 8:00 a.m. a 6:00 p.m.**

DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA SALIR DEL DOMICILIO

INGRID JOHANA GIL RODRÍGUEZ solicita permiso para salir del domicilio en los memoriales del 4 y 6 de marzo de 2024;

1. "Buen día, por medio del presente se solicita que allegue por este medio los correspondientes soportes que pretende hacer valer para conceder el permiso solicitado y una vez más se le recuerda que toda solicitud para salir del



domicilio estando en prisión domiciliaria debe ser presentada con anticipación con un mínimo de 3 días hábiles.”

2. “Que pena por molestar pero pues tengo dudas hacerla del permiso del día de mañana para poder dirigirme a la ury de sancristobal sobre las 7 am con una de nosta más o menos de 5 horas por si llega aver fila y de más inconvenientes para la visita del señor Miguel angel mendez castro que esta provado de la libertad en este sitio”

CONSIDERACIONES

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual la sentenciada cambia de lugar de reclusión, pues de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio. Al respecto, si bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros¹.

Así las cosas, se debe recordar a la sentenciada que al encontrarse purgando la pena en su lugar de domicilio, *tal privación restringe su libertad de locomoción*, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

Al respecto, los artículos 38C y 38D del Código Penal establecen lo siguiente:

*“ARTÍCULO 38C. CONTROL DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA.
<Artículo adicionado por el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).*

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

PARÁGRAFO. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento.

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.



ARTÍCULO 38D. EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA.

<Artículo adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica...".

Sin embargo, no se concederá el permiso para salir del domicilio, en la fecha, a la condenada **INGRID JOHANA GIL RODRÍGUEZ**, debido a que en su condición de persona privada de la libertad tiene restringido el derecho de locomoción, que las autorizaciones para salir de la residencia solo proceden en casos de fuerza mayor, caso fortuito, por emergencias de salud o la asistencia a citas médicas cuando se han agendado previamente.

Ahora bien, como la solicitud de autorización para salir del domicilio, elevada por la penada, no se encuentra consagrada en la ley, la misma resulta improcedente.

OTRAS DETERMINACIONES

-. Se ordena anexar a las diligencias la petición de salida del 5 de marzo de 2024.

Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C,**

RESUELVE:

PRIMERO. – Negar la autorización de salida del domicilio elevada por **INGRID JOHANA GIL RODRÍGUEZ**, por la razones expuestas.

SEGUNDO.- Dar cumplimiento a Otras determinaciones.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Abril de 2024.

SEÑOR(A)
INGRID JOHANA GIL RODRIGUEZ
CARRERA 13 # 18 - 05,
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2680

NUMERO INTERNO 41125
REF: PROCESO: No. 110016100000201900075
C.C: 1026565296

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 171 DEL SEIS (06) de MARZO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), MEDIANTE EL CUAL NIEGA LA AUTORIZACION DE SALIDA DEL DOMICILIO.

PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 171 DEL NI 41125

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Dom 31/03/2024 6:56 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El jue, 7 mar 2024 a las 14:35, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 06 DE MARZO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico

contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 41268
No. Único de Radicación : 11001-60-00-100-2016-00067-00
Condenado: : CARLOS ALBERTO TIJERA CORONADO
Cédula: : 1022992382
Fallador : JUZGADO 42 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIER EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FAVORECIMIENTO Y MANIPULACION DE EQUIPOS MÓVILES
Detenido en : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Abril nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 623

ASUNTO A TRATAR

Resolver la viabilidad de conceder al penado **Carlos Alberto Tijera Coronado** redención de pena conforme la petición allegada por el mismo.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Con la entrada en vigor de la Ley 1709 de 2014, tal disposición legal en su artículo 64, estableció:

Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Para efectos de reconocimiento de redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, establece:

Art. 101.-El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

No obstante, lo anterior, la redención de pena resulta improcedente en este momento, pues una de las exigencias a que se encuentra condicionado el estudio de descuento punitivo por dicho concepto es la expedición de los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta por parte de la Dirección del Establecimiento Carcelario donde el interno purga la pena, y en el caso bajo examen los citados documentos no han sido aportados por la autoridad penitenciaria.

En consecuencia, se negará - por ahora- la redención de pena a **Carlos Alberto Tijera Coronado**, quedando el despacho relevado de emitir pronunciamiento sobre los demás requisitos

- **Otras Determinaciones.**

• **DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.**

se requiera por **SEGUNDA VEZ**, a la Oficina Jurídica del **Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá**, para que remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de

Dmf. -



conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. – Negar, por ahora, reconocimiento de redención de pena a **Carlos Alberto Tijera Coronado**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de “**Otras determinaciones**”.

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión al del **Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 11 Abril 2024

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 41260

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 623

FECHA DE AUTO: 9 Abril 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 04/11/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlos Tijera

FIRMA: Carlos Tijera

CC: 1022992382

TD: 99806

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 623 DEL NI 41268

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 23/04/2024 9:11 PM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido, a partir del 17-Abr-2024. Ofrezco excusas, pues cometí un error en el envío del presente correo electrónico, lo que me obliga a reenviarlo hoy.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El lun, 15 abr 2024 a las 12:17, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 09 DE ABRIL DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Kennedy

Ejecución de Sentencia : 41362
No. Único de Radicación : 11001-60-00-019-2018-05024-00
Condenado: JHONATTA GARCIA CABRALES
Cédula: 1085046934
Fallador: JUZGAADO 27 PENAL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
Delito (s): FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FMM
Detenido en: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.// CARRERA 74 # 7C-40 BARRIO CASTILLA.

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 239

ASUNTO A TRATAR

Conforme lo solicitado por el apoderado del sentenciado **Jhonatta García Cabrales** en escrito que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de autorización de cambio de domicilio.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Mediante sentencia proferida el 22 de abril de 2020 por el Juzgado **Jhonatta García Cabrales** como cómplice del delito de **fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones**, a la pena principal de **54 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad y la privación del derecho de tenencia y porte de armas de fuego por un periodo de 12 meses.

En dicho fallo se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero se le otorgó la prisión domiciliaria del Art. 38 B del C.P, para lo cual debía prestar caución prendaria por valor de 1 salario mínimo legal mensual vigente y suscribir diligencia de compromiso.

2.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **1 de febrero de 2023**.

DE LA PETICIÓN

El sentenciado **Jhonatta García Cabrales** solicita autorización para cambiar de lugar de residencia.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Del Cambio de domicilio.

La autorización para cambiar el lugar de reclusión deprecada por el condenado está regulada por los artículos 38C y 38D del Código Penal, adicionados por los artículos 24 y 25 de la Ley 1709 de 2014, los cuales señalan:

ARTÍCULO 24. Adicionase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y



Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

PARÁGRAFO. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento.

ARTÍCULO 25. Adicionase un artículo 38D de la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica.

Significa lo anterior, que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que ejecuta la sentencia ejercer el control del sustituto de la prisión domiciliaria y, por consiguiente, está facultado para autorizar o no el cambio de domicilio solicitado por el sentenciado **Jhonatta García Cabrales** conforme a la normatividad legal antes trascrita.

Entonces, como quiera que el apoderado del penado informa que a su prohijado le fue solicitada la entrega del apartamento en donde residía, se autorizará a **Jhonatta García Cabrales**, para cambiar de domicilio de la CALLE 37 SUR No. 86-47 barrio Llatío Bonito 2, Localidad de Kennedy, a la **CARRERA 74 # 7C-40 BARRIO CASTILLA**.

En consecuencia, remítase copia de este auto a la Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario la Picota y al Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, con el fin que continúe con la vigilancia y control del cumplimiento de la pena en el domicilio por parte del sentenciado **Jhonatta García Cabrales**.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- **Requerir** al condenado para que allegue un recibo de servicio público legible del inmueble donde purgará la pena impuesta, con el fin de corroborar la dirección del domicilio.

2.- Reconocer personería jurídica al abogado Luis Hernando Reina Galeano identificado con la cédula de ciudadanía No.19.204.413, y tarjeta profesional No.119.328 Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como defensor del sentenciado **Jhonatta García Cabrales**, para actuar dentro de las presentes



diligencias, en los términos y para los efectos consignados en el memorial del poder anexo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Bogotá, D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Autorizar al sentenciado **Jhonatta García Cabrales** para cambiar de domicilio de la de la calle 37 sur no. 86-47 Barrio Patiño Bonito 2, Localidad de Kennedy, a la **CARRERA 74 # 7C-40 BARRIO CASTILLA**.

SEGUNDO. - Notificar esta decisión en forma personal a **Jhonatta García Cabrales** en su lugar de residencia actual, dejando constancias de fecha y hora.

TERCERO. - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario la Picota y al Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual.

CUARTO. - Reconocer personería jurídica al abogado Luis Hernando Reina Galeano identificado con la cédula de ciudadanía No.19.204.413, y tarjeta profesional No.119.328 Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como defensor del sentenciado **Jhonatta García Cabrales**, para actuar dentro de las presentes diligencias, en los términos y para los efectos consignados en el memorial del poder anexo.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
08 MAY 2024	
La anterior por	
El Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 18 Número Interno: 41362 Tipo de actuación: AI No. 239

Fecha Actuación: 25 / 01 / 2024

Nombre completo del notificado: JHONATAN GARCIA COLOMBIA

Número de identificación: 1035246934 Teléfono(s): 310 2492080

Fecha de notificación: 06 / 03 / 24 Recibe copia de actuación: Si: ☒ No: ☐

¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: ☐ No: ☒

Correo electrónico: _____

Observaciones: _____



Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 239 DEL NI 41362

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 23/04/2024 9:10 PM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido, a partir del 17-Abr-2024. Ofrezco excusas, pues cometí un error en el envío del presente correo electrónico, lo que me obliga a reenviarlo hoy.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El jue, 11 abr 2024 a las 15:08, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 25 DE ENERO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 42204
No. Único de Radicación : 11001-60-00-013-2017-11007-00
Condenado: : CLAUDIA MILENA GUZMAN
Cédula: : 53002934
Fallador : JUZGADO 36 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 234

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **Claudia Milena Guzmán** conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se remiten de conformidad con el artículo 464 del C. P. P. en concordancia con la Resolución 01038 de 5 de diciembre de 2022, los siguientes certificados de cómputos:

Certificado	Período	H/estudio	Conducta	Actividad
19011210	Septiembre/2023	126	Ejemplar	Sobresaliente
****	Total	126	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 101 y 97 de la Ley 65 de 1993, se tiene que las 126 horas de estudio relacionadas por el mes de septiembre de 2023 equivalen a **diez punto cinco (10.5) días**, tiempo que se redimirá de la pena a **Claudia Milena Guzmán**.

OTRAS DETERMINACIONES

Incorpórese al expediente el informe de visita carcelaria del 26 de octubre de 2023 aportado por el área de asistencia social. Toda vez que la sentenciada Claudia Milena Guzmán no registró observación alguna que amerite pronunciamiento del Despacho, ya que la clasificación de fase es un trámite exclusivamente atribuido al INPEC.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Redimir **diez punto cinco (10.5) días** de la pena impuesta a **Claudia Milena Guzmán**, por la actividad de estudio desarrollada en el mes de septiembre de 2023.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión al Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES:

FECHA: 14 02 2023 HORA: _____

NOMBRE: Claudia Milena Guzmán

CÉDULA: 53002934

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha _____ Notificado por Estado No. _____

08 MAY 2024

La anterior proveído

El Secretario _____

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 234 DEL NI 42204

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 23/04/2024 9:10 PM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El jue, 11 abr 2024 a las 16:05, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 25 DE ENERO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA

D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el
destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 42538
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2022-06055-00
Condenado: : VICTOR MANUEL CASTAÑEDA
Cédula: : 79799982
Fallador : JUZGADO 41 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Detenido en : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Marzo siete (7) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio No. 399

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **VÍCTOR MANUEL CASTAÑEDA**, conforme los documentos allegados por la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), para efectos de redención de pena el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza realizados por el interno, así como la evaluación de la conducta de este último, de tal manera que cuando los resultados de esa valoración sean negativos, se abstendrá de conceder dicha redención.

Por otro lado, nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en proveído del 1° de abril de 2009 Magistrado Ponente Dr. JOSE LEONIDAS BUSTOS MARTINEZ, ha manifestado respecto a los derechos que tienen los internos que redimen pena a través del trabajo:

"...Todos los trabajadores, incluidos los privados de su libertad tienen unos derechos mínimos entre los cuales se encuentra el límite de la jornada laboral y el derecho al descanso, tal y como lo viene reconociendo desde antaño la corte constitucional..."

... Sabido es que la ley limita la jornada laboral a 48 horas semanales de todos los trabajadores, incluso de los privados de la libertad, de donde no podrían existir jornadas superiores ni trabajos que superen dichos límites, como sucedió en el caso de XXX, quien también tiene derecho al descanso remunerado, el cual le fue desconocido de manera imperdonable, permitiendo que trabajara la totalidad de los días del mes, aún aquellos a los que tenía derecho a descanso remunerado..."

Señalando más adelante:

"...por eso, la Corte destaca la necesidad de que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe establecer mes por mes los límites máximos del tiempo que el condenado pudo haber utilizado para redimir trabajando, con el objetivo de no generar desigualdades con otros condenados, originadas en caprichosas certificaciones de tiempo, en las que de manera sospechosa se le reconoce al condenado más de lo que pudo haber laborado..."

...Por eso la Corte no puede dejar pasar la oportunidad para llamar la atención tanto las autoridades del INPEC encargadas de supervisar, revisar y anotar el



tiempo laborado por los internos, como de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para que hagan respetar las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador y de límites de tiempo para efectos de redención, de suerte que el cumplimiento de la pena en prisión no se convierta en una feria de rebajas y por ende oportunidad para hacer fraude a la ley, produciendo el grave descrédito del sistema penitenciario y de la justicia en general”.

Conforme a lo reseñado y lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se tendrá en cuenta para efectos de redención de pena, únicamente el tope máximo permitido en cada mes, para las actividades laborales desarrolladas por el sentenciado.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal y en concordancia con la Resolución del INPEC No. 010383 de 5 de diciembre de 2022, se remiten los siguientes certificados de cómputo:

Certificado No.	Período	Días Laborables	Horas Máximas	Horas Certificadas	Horas Reconoce		Horas Exceden Jornada	Calificación Conducta	Calificación Actividad
					Trabajo	Estudio			
1875444 5 de 2022	Diciembre	26	156	72		72		Buena	Sobresaliente
1900468 1 de 2023	Enero	25	150	126		126		Buena	Sobresaliente
	Febrero	24	144	120		120			
	Marzo	26	156	132		132			
1900468 4 de 2023	Abril	23	144	108		108		Buena	Sobresaliente
	Mayo	25	150	126		126			
	Junio	24	144	120		120			
1900468 6 de 2023	Julio	24	192	104	104			Ejemplar	Sobresaliente
	Agosto	25	200	160	160				
	Septiembre	26	208	160	160				
1907507 0 de 2023	Octubre	25	200	152	152		0	Ejemplar	Sobresaliente
	Noviembre	24	192	168	168		0		
	Diciembre	24	192	208	192		16		
****	TOTAL	***	**	1756	936	804	16	***	***

De lo acabado de relacionar, el Despacho negará al condenado **VÍCTOR MANUEL CASTAÑEDA**, el reconocimiento de redención de pena por las **dieciséis (16) horas** de trabajo que el precitado excedió de la jornada laboral máxima legal en el mes de diciembre de 2023, con fundamento en el artículo 100 de la Ley 65 de 1993 y la jurisprudencia antes citada.

Aplicando los parámetros del artículo 82 y el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado este último por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las **ochocientas cuatro (804) horas** de estudio relacionadas por los meses de diciembre de 2022 y de, enero a junio de 2023, equivalen a **sesenta y siete (67) días**, o lo que es igual a **dos (2) meses y siete (7) días** tiempo que se redimirá de pena al señor **VÍCTOR MANUEL CASTAÑEDA**.

Ahora, las **novecientas treinta y seis (936) horas** de trabajo relacionadas por los meses de julio a diciembre de 2023, equivalen a **cincuenta y ocho punto cinco (58,5) días** o lo que es igual a **un (1) mes y veintiocho punto cinco (28,5) días**, tiempo que de igual manera se redimirá del quantum punitivo impuesto al condenado.



- Otras determinaciones.

• **DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.**

Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, para que remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

• **ANEXA CORRESPONDENCIA.**

Se incorpora al expediente el oficio No. 20230571914 / ARAIC – GRUCI 1.9 del 19 de diciembre de 2023, mediante el cual se informó de los antecedentes penales, anotaciones, medidas de aseguramiento y órdenes de captura que registran a nombre de la sentenciada en la base de datos de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN).

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. – Negar al señor **VÍCTOR MANUEL CASTAÑEDA** el reconocimiento de redención de pena por actividades de trabajo realizada durante los meses de diciembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - Redimir de la pena impuesta a **VÍCTOR MANUEL CASTAÑEDA**, **cuatro (4) meses y cinco punto cinco (5.5) días** por actividades de estudio y trabajo correspondientes a los meses de diciembre de 2022 y de, enero a diciembre de 2023.

TERCERO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

CUARTO. - Remítase copia de esta decisión a la dirección del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
08 MAY 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 3-Abril-24

PABELLÓN 5.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 42538

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 399

FECHA DE ACTUACION: 7-12-2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 03-04-2074

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: 

cc: 79799 982

TD: 110173

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI 1 NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 399 DEL NI 42538

Juan Rodriguez Cardozo <jrodriguezc@procuraduria.gov.co>

Mie 24/04/2024 4:37 PM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

DE CONFORMIDAD

De: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 24 de abril de 2024 4:17 p. m.

Para: Juan Rodriguez Cardozo <jrodriguezc@procuraduria.gov.co>; abogadonixnh@hotmail.com <abogadonixnh@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 399 DEL NI 42538

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 07 DE MARZO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la

Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al

remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Bogotá 26 de marzo del 2024

Doctor:

Juez 018 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá Ciudad.

Numero Interno: 43872

Condenado a notificar: OCTAVIANO RAMOS GARZON

C.C: 4129600

Fecha de notificación: 21/03/24

Hora: 07:46 A.M

Tipo de actuación a notificar: INTERLOCUTORIO

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto No. 423 de fecha 12/03/2024 relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio _____
- La dirección aportada no corresponde o no existe _____
- Nadie atiende al llamado _____
- Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario _____
- Inmueble deshabitado. _____
- No reside o no lo conocen. ☒ X _____
- No se logra acceder a la dirección _____

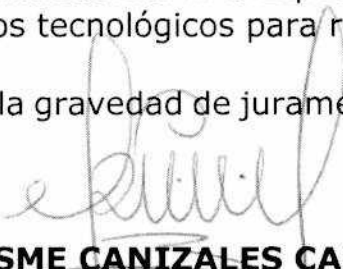
Descripción:

Se realiza desplazamiento a la dirección proporcionada (cra 2 c bis nO. 58-11 sur), una vez en el inmueble se me informa por parte de un habitante de la vivienda (ADULTO DE LA 3ª EDAD, NO PROPORCIONA NOMBRE) que no conoce al PPL. Casa de 3 pisos, fachada en ladrillo con bordes rojos, puertas color blanco (callejón). Por lo anterior no es fue posible darle cumplimiento al auto en cuestión.

Cabe señalar que ni la Rama Judicial ni la Especialidad de Ejecución de Penas han proporcionado medios tecnológicos para realizar registro fotográfico.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.


COSME CANIZALES CASTILLO
CITADOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Usme

SIGCMA

Citey

Medica

Josef
Homo

Ejecución de Sentencia : 43872
No. Único de Radicación : 11001-61-01-655-2018-02688-00
Condenado: : OCTAVIANO RAMOS GARZON
Cédula: : 4129600
Fallador : JUZGADO 19 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Detenido en : EN PRISIÓN DOMICILIARIA CARRERA 2 C BIS # 58 - 11 BARRIO DANUBIO AZUL DE ESTA CIUDAD

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 423

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de salir del domicilio incoada por el sentenciado **OCTAVIANO RAMOS GARZÓN** para poder asistir a unas citas médicas que le fueron asignadas por parte de su EPS.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 14 de diciembre de 2021 el Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soacha - Cundinamarca, condenó al penado **OCTAVIANO RAMOS GARZÓN**, como autor del delito de **violencia intrafamiliar agravada en concurso homogéneo y sucesivo**, a la pena principal de **setenta (70) meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad. Dentro de la mencionada sentencia condenatoria le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria.

Los hechos por los que fue condenado **OCTAVIANO RAMOS GARZÓN** tuvieron lugar el 28 de noviembre de 2018 y se tiene que el penado se encuentra privado de la libertad desde el 9 de mayo de 2022.

En auto de la fecha se le concedió al penado autorización para cambiar su lugar de domicilio a la dirección **CARRERA 2 C BIS # 58 - 11 BARRIO DANUBIO AZUL DE ESTA CIUDAD**.

DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA SALIR DEL DOMICILIO

OCTAVIANO RAMOS GARZÓN solicita permiso para acudir el jueves 14 y el miércoles 20 de marzo del presente año, con miras a asistir a una serie de citas médicas asignadas por la EPS, en el centro médico sede calle 48 de la EPS Cafam a las 6:00 AM y 8:00 AM respectivamente. Con miras a sustentar su solicitud, remitió constancia de la asignación de las citas.

CONSIDERACIONES

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el sentenciado cambia de lugar de reclusión, pues de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio. Al respecto, si bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, si permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario. En otras



palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros¹.

Así las cosas, se debe recordar al sentenciado que al encontrarse purgando la pena en su lugar de domicilio, tal privación restringe su libertad de locomoción, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

Al respecto, los artículos 38C y 38D del Código Penal establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 38C. CONTROL DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA. <Artículo adicionado por el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

PARÁGRAFO. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento.

ARTÍCULO 38D. EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA. <Artículo adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica..."

En ese orden de ideas, es jurídicamente viable conceder el permiso formulado por el sentenciado, motivo por el cual se autoriza la salida de **OCTAVIANO RAMOS GARZÓN** el jueves 14 y el miércoles 20 de marzo del presente año, con miras a asistir a una serie de citas médicas asignadas por la EPS, en el centro médico sede calle 48 de la EPS Cafam a las 6:00 AM y 8:00 AM respectivamente, adjunta constancia de programación de las citas.

Se advierte al condenado que una vez acuda a dicha cita, deberá regresar a su lugar de residencia y remitir al Despacho oportunamente los soportes que den cuenta de su asistencia al mencionado lugar, recordándole finalmente que cualquier violación dirigida contra este permiso o su uso para fines diferentes a los indicados, podrá acarrear la revocatoria de la prisión domiciliaria que le fue otorgada, previo el trámite legal.

Por intermedio del **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, infórmese sobre la autorización aquí concedida a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y**

¹ Viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa – Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.



PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ y al Centro de Reclusión Virtual para lo cual se les enviará copia de la presente decisión.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Autorizar la salida del sentenciado **OCTAVIANO RAMOS GARZÓN** el jueves 14 y el miércoles 20 de marzo del presente año, con miras a asistir a una serie de citas médicas asignadas por la EPS, en el centro médico sede calle 48 de la EPS Cafam a las 6:00 AM y 8:00 AM respectivamente.

SEGUNDO. - Advertir al condenado que una vez acuda a dichas citas deberá regresar a su lugar de residencia y remitir al Despacho oportunamente los soportes que den cuenta de su asistencia al lugar acabado de anotar.

TERCERO. - Comunicar la presente decisión a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ** y al Centro de Reclusión Virtual, enviándoles para el efecto copia de la misma, para los fines pertinentes.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





Ejecución de Sentencia : 43872
No. Único de Radicación : 11001-61-01-655-2018-02688-00
Condenado: : OCTAVIANO RAMOS GARZON
Cédula: 4129600
Fallador : JUZGADO 19 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Detenido en : EN PRISIÓN DOMICILIARIA CARRERA 2 C BIS # 58 – 11 BARRIO DANUBIO AZUL DE ESTA CIUDAD

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 423

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de salir del domicilio incoada por el sentenciado **OCTAVIANO RAMOS GARZÓN** para poder asistir a unas citas médicas que le fueron asignadas por parte de su EPS.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 14 de diciembre de 2021 el Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soacha - Cundinamarca, condenó al penado **OCTAVIANO RAMOS GARZÓN**, como autor del delito de **violencia intrafamiliar agravada en concurso homogéneo y sucesivo**, a la pena principal de **setenta (70) meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad. Dentro de la mencionada sentencia condenatoria le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria.

Los hechos por los que fue condenado **OCTAVIANO RAMOS GARZÓN** tuvieron lugar el 28 de noviembre de 2018 y se tiene que el penado se encuentra privado de la libertad desde el 9 de mayo de 2022.

En auto de la fecha se le concedió al penado autorización para cambiar su lugar de domicilio a la dirección **CARRERA 2 C BIS # 58 – 11 BARRIO DANUBIO AZUL DE ESTA CIUDAD**.

DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA SALIR DEL DOMICILIO

OCTAVIANO RAMOS GARZÓN solicita permiso para acudir el jueves 14 y el miércoles 20 de marzo del presente año, con miras a asistir a una serie de citas médicas asignadas por la EPS, en el centro médico sede calle 48 de la EPS Cafam a las 6:00 AM y 8:00 AM respectivamente. Con miras a sustentar su solicitud, remitió constancia de la asignación de las citas.

CONSIDERACIONES

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el sentenciado cambia de lugar de reclusión, pues de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio. Al respecto, si bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, si permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario. En otras



palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros¹.

Así las cosas, se debe recordar al sentenciado que al encontrarse purgando la pena en su lugar de domicilio, tal privación restringe su libertad de locomoción, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

Al respecto, los artículos 38C y 38D del Código Penal establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 38C. CONTROL DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA. <Artículo adicionado por el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

PARÁGRAFO. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento.

ARTÍCULO 38D. EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA. <Artículo adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica...".

En ese orden de ideas, es jurídicamente viable conceder el permiso formulado por el sentenciado, motivo por el cual se autoriza la salida de **OCTAVIANO RAMOS GARZÓN** el jueves 14 y el miércoles 20 de marzo del presente año, con miras a asistir a una serie de citas médicas asignadas por la EPS, en el centro médico sede calle 48 de la EPS Cafam a las 6:00 AM y 8:00 AM respectivamente, adjunta constancia de programación de las citas.

Se advierte al condenado que una vez acuda a dicha cita, deberá regresar a su lugar de residencia y remitir al Despacho oportunamente los soportes que den cuenta de su asistencia al mencionado lugar, recordándole finalmente que cualquier violación dirigida contra este permiso o su uso para fines diferentes a los indicados, podrá acarrear la revocatoria de la prisión domiciliaria que le fue otorgada, previo el trámite legal.

Por intermedio del **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, infórmese sobre la autorización aquí concedida a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y**

¹ Viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa – Dirección de Política Criminal y Penitenciaria, Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.



PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ y al Centro de Reclusión Virtual para lo cual se les enviará copia de la presente decisión.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Autorizar la salida del sentenciado **OCTAVIANO RAMOS GARZÓN** el jueves 14 y el miércoles 20 de marzo del presente año, con miras a asistir a una serie de citas médicas asignadas por la EPS, en el centro médico sede calle 48 de la EPS Cafam a las 6:00 AM y 8:00 AM respectivamente.

SEGUNDO. - Advertir al condenado que una vez acuda a dichas citas deberá regresar a su lugar de residencia y remitir al Despacho oportunamente los soportes que den cuenta de su asistencia al lugar acabado de anotar.

TERCERO. - Comunicar la presente decisión a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ** y al Centro de Reclusión Virtual, enviándoles para el efecto copia de la misma, para los fines pertinentes.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Abril de 2024

SEÑOR(A)
OCTAVIANO RAMOS GARZON
CARRERA 2 C BIS # 58-11 BARRIO DANUBIO AZUL DE BOGOTA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2689

NUMERO INTERNO 43872
REF: PROCESO: No. 110016101655201802688
C.C: 4129600

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 423 DEL DOCE (12) de MARZO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), MEDIANTE EL CUAL AUTORIZA LA SALIDA DEL SENTENCIADO EL DIA JUEVES 14 Y MIERCOLES 20 DEL 2024 CON MIRAS A ASISTIR A CITAS MEDICAS ASIGNADAS POR LA EPS.

PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 423 DEL NI 43872

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Dom 31/03/2024 6:50 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El lun, 18 mar 2024 a las 15:33, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 12 DE MARZO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el
destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Bogotá 26 de marzo del 2024

Doctor:

Juez 018 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá Ciudad.

Numero Interno: 43872

Condenado a notificar: OCTAVIANO RAMOS GARZON

C.C: 4129600

Fecha de notificación: 21/03/24

Hora: 07:46 A.M

Tipo de actuación a notificar: INTERLOCUTORIO

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto No. 424 de fecha 12/03/2024 relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio _____
- La dirección aportada no corresponde o no existe _____
- Nadie atiende al llamado _____
- Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario _____
- Inmueble deshabitado. _____
- No reside o no lo conocen. ☒ X _____
- No se logra acceder a la dirección _____

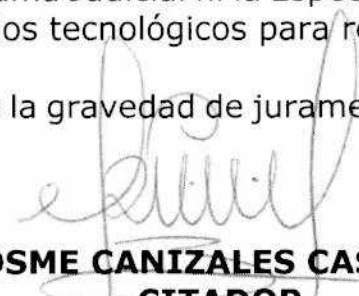
Descripción:

Se realiza desplazamiento a la dirección proporcionada (cra 2 c bis nO. 58-11 sur), una vez en el inmueble se me informa por parte de un habitante de la vivienda (ADULTO DE LA 3ª EDAD, NO PROPORCIONA NOMBRE) que no conoce al PPL. Casa de 3 pisos, fachada en ladrillo con bordes rojos, puertas color blanco (callejón). Por lo anterior no es fue posible darle cumplimiento al auto en cuestión.

Cabe señalar que ni la Rama Judicial ni la Especialidad de Ejecución de Penas han proporcionado medios tecnológicos para realizar registro fotográfico.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.


COSME CANIZALES CASTILLO
CITADOR



Ume

Ejecución de Sentencia : 43872
No. Único de Radicación : 11001-61-01-655-2018-02688-00
Condenado: : OCTAVIANO RAMOS GARZON
Cédula: 4129600
Fallador : JUZGADO 19 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Detenido en : EN PRISIÓN DOMICILIARIA CARRERA 2 C BIS # 58 – 11 BARRIO DANUBIO AZUL DE ESTA CIUDAD

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio No. 424

ASUNTO A TRATAR

Conforme lo solicitado por apoderado del sentenciado **OCTAVIANO RAMOS GARZÓN** en escrito que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de autorización de cambio de domicilio.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 14 de diciembre de 2021 el Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soacha - Cundinamarca, condenó al penado **OCTAVIANO RAMOS GARZÓN**, como autor del delito de **violencia intrafamiliar agravada en concurso homogéneo y sucesivo**, a la pena principal de **setenta (70) meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad. Dentro de la mencionada sentencia condenatoria le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria.

Los hechos por los que fue condenado **OCTAVIANO RAMOS GARZÓN** tuvieron lugar el 28 de noviembre de 2018 y se tiene que el penado se encuentra privado de la libertad desde el 9 de mayo de 2022.

En auto de la fecha se le concedió al penado autorización para cambiar su lugar de domicilio a la dirección **CARRERA 2 C BIS # 58 – 11 BARRIO DANUBIO AZUL DE ESTA CIUDAD**.

DE LA PETICIÓN

El apoderado del sentenciado **OCTAVIANO RAMOS GARZÓN** solicita autorización para cambiar de lugar de residencia, por motivos ajenos a su voluntad y económicos.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Del Cambio de domicilio.

La autorización para cambiar el lugar de reclusión deprecada por el condenado está regulada por los artículos 38C y 38D del Código Penal, adicionados por los artículos 24 y 25 de la Ley 1709 de 2014, los cuales señalan:

ARTÍCULO 24. Adicionase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:



Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec). El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

PARÁGRAFO. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento.

ARTÍCULO 25. Adicionase un artículo 38D de la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica.

Significa lo anterior, que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que ejecuta la sentencia ejercer el control del sustituto de la prisión domiciliaria y, por consiguiente, está facultado para autorizar o no el cambio de domicilio solicitado por apoderado del sentenciado **OCTAVIANO RAMOS GARZÓN** conforme a la normatividad legal antes transcrita.

Entonces, como quiera que el penado informa que por problemas con el arrendador de su anterior apartamento tendrá que cambiar de residencia, se autorizará a **OCTAVIANO RAMOS GARZÓN**, para cambiar de domicilio de la Diagonal 58 Sur # 2 – 10 Barrio Danubio Azul de Bogotá, a la **CARRERA 2 C BIS # 58 – 11 BARRIO DANUBIO AZUL DE ESTA CIUDAD**.

En consecuencia, remítase copia de este auto a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ** y al Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, con el fin que continúe con la vigilancia y control del cumplimiento de la pena en el domicilio por parte del sentenciado **OCTAVIANO RAMOS GARZÓN**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Bogotá, D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Autorizar al sentenciado **OCTAVIANO RAMOS GARZÓN** para cambiar de domicilio de la Diagonal 58 Sur # 2 – 10 Barrio Danubio Azul de Bogotá, a la **CARRERA 2 C BIS # 58 – 11 BARRIO DANUBIO AZUL DE ESTA CIUDAD**.

SEGUNDO. - Notificar esta decisión en forma personal a **OCTAVIANO RAMOS GARZÓN** en su lugar de residencia actual, dejando constancias de fecha y hora.



11001-61-01-655-2018-02688-00
OCTAVIANO RAMOS GARZON
4129600

TERCERO. - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ** y al Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





Ejecución de Sentencia : 43872
No. Único de Radicación : 11001-61-01-655-2018-02688-00
Condenado: : OCTAVIANO RAMOS GARZON
Cédula: : 4129600
Fallador : JUZGADO 19 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Detenido en : EN PRISIÓN DOMICILIARIA CARRERA 2 C BIS # 58 – 11 BARRIO DANUBIO AZUL DE ESTA CIUDAD

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio No. 424

ASUNTO A TRATAR

Conforme lo solicitado por apoderado del sentenciado **OCTAVIANO RAMOS GARZÓN** en escrito que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de autorización de cambio de domicilio.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 14 de diciembre de 2021 el Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soacha - Cundinamarca, condenó al penado **OCTAVIANO RAMOS GARZÓN**, como autor del delito de **violencia intrafamiliar agravada en concurso homogéneo y sucesivo**, a la pena principal de **setenta (70) meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad. Dentro de la mencionada sentencia condenatoria le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria.

Los hechos por los que fue condenado **OCTAVIANO RAMOS GARZÓN** tuvieron lugar el 28 de noviembre de 2018 y se tiene que el penado se encuentra privado de la libertad desde el 9 de mayo de 2022.

En auto de la fecha se le concedió al penado autorización para cambiar su lugar de domicilio a la dirección **CARRERA 2 C BIS # 58 – 11 BARRIO DANUBIO AZUL DE ESTA CIUDAD**.

DE LA PETICIÓN

El apoderado del sentenciado **OCTAVIANO RAMOS GARZÓN** solicita autorización para cambiar de lugar de residencia, por motivos ajenos a su voluntad y económicos.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Del Cambio de domicilio.

La autorización para cambiar el lugar de reclusión deprecada por el condenado está regulada por los artículos 38C y 38D del Código Penal, adicionados por los artículos 24 y 25 de la Ley 1709 de 2014, los cuales señalan:

ARTÍCULO 24. Adicionase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:



Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec). El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

PARÁGRAFO. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento.

ARTÍCULO 25. Adicionase un artículo **38D** de la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica.

Significa lo anterior, que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que ejecuta la sentencia ejercer el control del sustituto de la prisión domiciliaria y, por consiguiente, está facultado para autorizar o no el cambio de domicilio solicitado por apoderado del sentenciado **OCTAVIANO RAMOS GARZÓN** conforme a la normatividad legal antes transcrita.

Entonces, como quiera que el penado informa que por problemas con el arrendador de su anterior apartamento tendrá que cambiar de residencia, se autorizará a **OCTAVIANO RAMOS GARZÓN**, para cambiar de domicilio de la Diagonal 58 Sur # 2 – 10 Barrio Danubio Azul de Bogotá, a la **CARRERA 2 C BIS # 58 – 11 BARRIO DANUBIO AZUL DE ESTA CIUDAD**.

En consecuencia, remítase copia de este auto a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ** y al Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, con el fin que continúe con la vigilancia y control del cumplimiento de la pena en el domicilio por parte del sentenciado **OCTAVIANO RAMOS GARZÓN**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Bogotá, D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Autorizar al sentenciado **OCTAVIANO RAMOS GARZÓN** para cambiar de domicilio de la Diagonal 58 Sur # 2 – 10 Barrio Danubio Azul de Bogotá, a la **CARRERA 2 C BIS # 58 – 11 BARRIO DANUBIO AZUL DE ESTA CIUDAD**.

SEGUNDO. - Notificar esta decisión en forma personal a **OCTAVIANO RAMOS GARZÓN** en su lugar de residencia actual, dejando constancias de fecha y hora.



11001-61-01-655-2018-02688-00
OCTAVIANO RAMOS GARZON
4129600

TERCERO. - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ** y al Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Abril de 2024

SEÑOR(A)
OCTAVIANO RAMOS GARZON
CARRERA 2 C BIS # 58-11 BARRIO DANUBIO AZUL DE BOGOTA
BOGOTA D.C
TELEGRAMA N° 2688

NUMERO INTERNO 43872
REF: PROCESO: No. 110016101655201802688
C.C: 4129600

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER. FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 424 DEL DOCE (12) de MARZO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), MEDIANTE EL CUAL AUTORIZA EL CAMBIO DE DOMICILIO. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 424 DEL NI 43872

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Dom 31/03/2024 6:50 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El lun, 18 mar 2024 a las 15:43, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 12 DE MARZO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el
destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

PS

Ejecución de Sentencia : 44639
No. Único de Radicación : 11001-60-00-023-2021-04780-00
Condenado: : BETSEY JAZBLEIDY DIAZ JEREZ
Cédula: : 1022949933
Fallador : JUZGADO 3 PENAL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Marzo cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio No. 165

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **BETSEY JAZBLEIDY DIAZ JEREZ**, conforme los documentos allegados por la Oficina Jurídica de la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), para efectos de redención de pena el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza realizados por el interno, así como la evaluación de la conducta de este último, de tal manera que cuando los resultados de esa valoración sean negativos, se abstendrá de conceder dicha redención.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal y en concordancia con la Resolución del INPEC No. 010383 de 5 de diciembre de 2022, se remiten los siguientes certificados de cómputo:

Certificado	Periodo	H/Estudio	H/Trabajo	C/Conducta	C/Actividad
18933963	Abril	36	-	Ejemplar	Sobresaliente
	Mayo	36			Sobresaliente
	Junio de 2023	12			Deficiente
19091142	Octubre	54	-	Ejemplar	Sobresaliente
	Noviembre	30			Deficiente
	Diciembre de 2023				Sobresaliente
***	Total	168	96	***	***

Aplicando los parámetros de los artículos 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, se negará a la condenada el reconocimiento de redención de pena durante los meses junio y noviembre de 2023, bien sea porque no estudió y no trabajó, respectivamente, o porque a pesar de haberlo hecho la actividad fue calificada como DEFICIENTE.

Por otro lado, se tiene que las 126 horas de estudio durante los meses de abril, mayo y octubre de 2023 equivalen a diez punto cinco (10.5) días y 96 horas de trabajo por el mes de diciembre de 2023 que corresponde a seis (06) días, para un total de dieciséis punto cinco (16.5), tiempo que se redimirá de la pena a **BETSEY JAZBLEIDY DIAZ JEREZ**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**



RESUELVE:

PRIMERO.- Negar a **BETSEY JAZBLEIDY DIAZ JEREZ** el reconocimiento de redención de pena por actividades de estudio y trabajo durante los meses de junio y noviembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

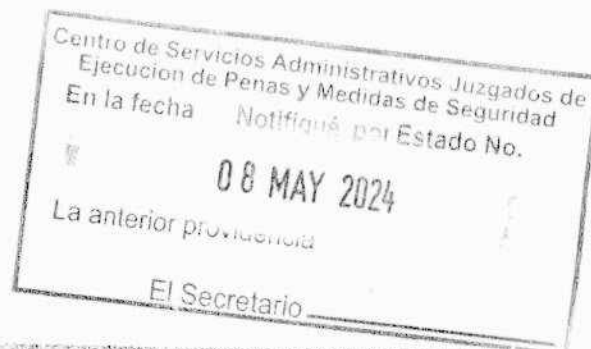
SEGUNDO.- Redimir de la pena impuesta **BETSEY JAZBLEIDY DIAZ JEREZ**, **dieciséis punto cinco (16.5) días** de estudio y trabajo correspondientes a los meses de abril, mayo y octubre y diciembre de 2023, respectivamente.

TERCERO.- Remítase copia de esta decisión al Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogotá, D.C.	<u>03-04-24</u>
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	<u>BETSEY DIAZ</u>
Firma	<u>BETSEY DIAZ JEREZ</u>
Cédula	<u>102244933</u> TP.
El(la) Secretario(a)	

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 165 DEL NI 44639

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 23/04/2024 9:14 PM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido, a partir del 17-Abr-2024. Ofrezco excusas, pues cometí un error en el envío del presente correo electrónico, lo que me obliga a reenviarlo hoy.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El mié, 10 abr 2024 a las 17:34, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 04 DE MARZO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene



Ord. Boliv
#7

Ejecución de Sentencia : 44811
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2017-02193-00
Condenado: : LUIS ORLANDO RODRIGUEZ LEON
Cédula: : 79771699
Fallador : JUZGADO 48 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON RECEPCIÓN AGRAVADA
Detenido : EN PRISION DOMICILIARIA CARRERA 49 C # 68 G – 75 SUR DE BOGOTA D.C.
Decisión : AUTO NIEGA SALIDA DOMICILIO

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1588

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de salir del domicilio incoada por el sentenciado **LUIS ORLANDO RODRÍGUEZ LEÓN**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 27 de septiembre de 2018 por el Juzgado 48 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **LUIS ORLANDO RODRÍGUEZ LEÓN**, a la pena principal del **ciento veinte (120) meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, al ser hallado responsable del delito de **hurto calificado y agravado en concurso con receptación agravada**; decisión en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 21 diciembre de 2018.

Mediante proveído del 7 de junio de 2023 este Juzgado le concedió al penado **LUIS ORLANDO RODRÍGUEZ LEÓN** el sustituto de la prisión domiciliaria bajo lo establecido en el artículo 38 G del Código Penal.

DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA SALIR DEL DOMICILIO

El penado **LUIS ORLANDO RODRÍGUEZ LEÓN** solicitó permiso para "... Poder asistir al matrimonio y celebración de la ceremonia de mi hija, para el día 7 de octubre de 2023, que se llevará a cabo en el salón comunal de Candelaria ubicado en la Calle 59 A Sur # 42 – 20 Piso 1, con duración desde las 6:30 PM hasta las 3:10 AM" Para sustentar el referido permiso, anexó la carta de invitación de dicho compromiso.

CONSIDERACIONES

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el sentenciado cambia de lugar de reclusión, pues de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio. Al respecto, si bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, si permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario. En otras

palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros¹.

Así las cosas, se debe recordar al sentenciado que al encontrarse purgando la pena en su lugar de domicilio, tal privación restringe su libertad de locomoción, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

Al respecto, los artículos 38C y 38D del Código Penal establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 38C. CONTROL DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA. <Artículo adicionado por el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

PARÁGRAFO. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento.

ARTÍCULO 38D. EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA. <Artículo adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica..."

Como se puede observar, el permiso que solicita el penado es abiertamente improcedente, pues no se trata de un permiso que se encuentre contemplado en la Ley, razón por la cual no se concederá el permiso para salir del domicilio al condenado **LUIS ORLANDO RODRÍGUEZ LEÓN** dado a que se tiene que la salida de su domicilio, no obedece a una emergencia sino a una reunión familiar, y en su condición de privado de la libertad tiene restringido el derecho de locomoción, el cual se encuentra reducido a su lugar de domicilio.

Ahora bien, se advierte al sentenciado que, cuando requiera asistir a citas médicas debe solicitar permiso con anticipación a fin de ser autorizado por este Despacho, so pena de revocar la prisión domiciliaria concedida, previó el trámite de ley.

Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C,**

¹ Viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa – Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.



RESUELVE:

UNICO. – Negar la autorización de salida del sentenciado **LUIS ORLANDO RODRÍGUEZ LEÓN** para asistir al matrimonio y celebración de la ceremonia de su hija, para el día 7 de octubre de 2023, que se llevará a cabo en el salón comunal de Candelaria ubicado en la Calle 59 A Sur # 42 – 20 Piso 1, con duración desde las 6:30 PM hasta las 3:10 AM, por las razones expuestas.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





**JUZGADO 18 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 44811

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** 588 **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 30-08-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 06-09-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Rodriguez León Luis

CC: 79-771-699

CEL: 314 738 05 84

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1588 DEL NI 44811

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 23/04/2024 9:06 PM

Para:Tannya Vanessa Bernal León <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido, a partir del 17-Abr-2024. Ofrezco excusas, pues cometí un error en el envío del presente correo electrónico, lo que me obliga a reenviarlo hoy.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El mié, 10 abr 2024 a las 18:11, Tannya Vanessa Bernal León (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

De: Tannya Vanessa Bernal León <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 1 de septiembre de 2023 1:02 p. m.

Para: jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>; ljposadav@hotmail.com <ljposadav@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1588 DEL NI 44811

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 30 DE AGOSTO DE 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá



Ejecución de Sentencia : 44977
No. Único de Radicación : 11001-60-00-023-2017-10989-00
Condenado: : VIVIANA LOPEZ RAMOS
Cédula: : 1020720373
Fallador : JUZGADO 16 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : HOMICIDIO AGRAVADO
Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 156

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **VIVIANA LÓPEZ RAMOS** conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ** y teniendo en cuenta que en el expediente reposa orden de trabajo No. 4459957 expedida por la Dirección del centro de reclusión acabado de anotar la cual obra en el expediente, mediante la que se autorizó a la condenada a trabajar ocho (8) horas diarias de LUNES A SABADO Y FESTIVOS, a partir del 1 de septiembre de 2021 hasta nueva orden.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Según el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), para efectos de redención de pena, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza realizados por el interno, así como la evaluación de la conducta de este último, de tal manera que cuando los resultados de esa valoración sean negativos, se abstendrá de conceder dicha redención.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal y en concordancia con Resolución del INPEC No. 010383 del 5 de diciembre de 2022, los siguientes certificados de cómputo:

Certificado	Período	H/Trabajo	Conducta	Actividad
19084644	Octubre A Diciembre de 2023	624	Ejemplar	Sobresaliente
****	Total	624	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 82 y 101 de la Ley 65 de 1993, se tiene que las **624 horas** de trabajo relacionadas por los meses de octubre a diciembre de 2023 equivalen a **treinta y nueve (39) días** o lo que es igual a **un (1) mes y nueve (09) días**, tiempo que se redimirá de la pena a **VIVIANA LÓPEZ RAMOS**.

Ahora, en auto del 18 de enero de 2024 se le negó redención de pena de 32 horas, porque se dijo que la penada había excedido la jornada laboral, sin embargo, la sentenciada tiene orden de trabajo No. 4459957 que la faculta para trabajar más del horario permitido, por lo tanto **se dispone a reconocer dos (02) días** de redención de pena por el mes de julio a septiembre de 2023



Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - Redimir un (1) mes y nueve (09) días, de la pena impuesta a **VIVIANA LÓPEZ RAMOS**, por la actividad de trabajo desarrollada en el mes de octubre a diciembre de 2023.

SEGUNDO. - Reconocer redención de pena de dos (02) días, por la razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 8/03/24	HORA: _____
NOMBRE: Viviana Lopez Ramos	
CÉDULA: 10.22.720.373	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____	
HUELLA DACTILAR	

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 08 MAY 2024
Notificado por Estado No. _____
La anterior providencia
El Secretario _____

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 156 DEL NI 44977

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 23/04/2024 9:06 PM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido, a partir del 17-Abr-2024. Ofrezco excusas, pues cometí un error en el envío del presente correo electrónico, lo que me obliga a reenviarlo hoy.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El mié, 10 abr 2024 a las 18:21, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 22 DE FEBRERO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Tannya Bernal León**

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDAD
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 45301
No. Único de Radicación : 41298-60-00-591-2021-00750-00
Condenado: LEIDY JOHANA BENJUMEA CARDONA
Cédula: 30509599
Fallador : JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO DE GARZÓN, HUILA
Delito (s) : TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Detenido en : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 142

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **LEIDY JOHANA BENJUMEA CARDONA**, conforme los documentos allegados por la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres El Buen Pastor de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

En atención a lo previsto en el artículo 464 del C. P. P. y en concordancia con la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 del Inpec, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Estudio	Conducta	Actividad
19010392	Agosto de 2023	126	Buena	Sobresaliente
****	Total	126	***	***

Aplicando los parámetros de los artículos 101 y 97 de la Ley 65 de 1993, modificado este último por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las 126 horas de estudio relacionadas equivalen a diez punto cinco (10.5) días, tiempo que se redimirá de la pena a la señora **LEIDY JOHANA BENJUMEA CARDONA**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Redimir de la pena impuesta a **LEIDY JOHANA BENJUMEA CARDONA**, diez punto cinco (10.5) días por actividades de estudio correspondientes al mes de agosto de 2023.

SEGUNDO.- Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres El Buen Pastor de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No. _____
NSS 08 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
JUEZ FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
FECHA: 7-03-24 HORA: _____
NOMBRE: Leidy Benjumea
CÉDULA: 30 509 599
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____
HUELLA DACTILAR

RE: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 142 DEL NI 45301

Juan Rodríguez Cardozo <jrodriguezc@procuraduria.gov.co>

Mié 24/04/2024 4:23 PM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

DE CONFORMIDAD GRACIS

De: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 24 de abril de 2024 3:26 p. m.

Para: Juan Rodríguez Cardozo <jrodriguezc@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 142 DEL NI 45301

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad de Bogotá

De: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 22 de abril de 2024 4:15 p. m.

Para: jmora@procuraduria.gov.co <jmora@procuraduria.gov.co>; diramirez@Defensoria.edu.co <diramirez@Defensoria.edu.co>

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 142 DEL NI 45301

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 13 DE FEBRERO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad de Bogotá

*****NOTICIA DE
CONFORMIDAD*****

**** Este mensaje
(incluyendo cualquier
anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe

este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Ejecución de Sentencia : 45415
No. Único de Radicación : 11001-60-00-019-2015-04572-00
Condenado: : JORGE YONNATAN CAICEDO SUAREZ
Cédula: : 1024462328
Fallador : JUZGADO 9 PENAL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Detenido en : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Abril primero (1) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio No. 189

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del subrogado de la libertad condicional del sentenciado **JORGE YONNATAN CAICEDO SUAREZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 25 de mayo de 2018 por el Juzgado 9º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **JORGE YONNATAN CAICEDO SUAREZ** al ser hallado como responsable del delito de **fabricación, tráfico o porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**, a la pena principal de **ciento ocho (108) meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

El H. Tribunal Superior del Disto Judicial de Bogotá – Sala Penal – en sentencia del 18 de febrero de 2019 confirmó la sentencia proferida por el Juzgado Fallador.

Los hechos por los que fue condenado **JORGE YONNATAN CAICEDO SUAREZ** tuvieron su ocurrencia el 25 de junio de 2015.

El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **9 de julio de 2019¹**.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

¹ Acta de derechos del capturado página 18 CD Soporte digital.
NSS



Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. (Subrayado y negrillas son nuestros).

Igualmente, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de Resolución Favorable del Consejo de Disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.”

En esas condiciones, se entra a verificar los requisitos que debe reunir el condenado para que se conceda el subrogado de la libertad condicional:

1. Previa valoración de la conducta punible.

Respecto de la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y sobre el punto precisó:

*“Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre/ la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

“Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de



ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

El criterio jurisprudencial citado fue ratificado por la mencionada corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en que señaló:

*Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. **Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas sí bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.***

Más adelante manifestó:

Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.

Este requisito de carácter subjetivo, el cual es obligatorio, implica realizar un estudio previo de la valoración de la conducta punible, atendiendo las circunstancias, elementos y consideraciones efectuados por el juzgado fallador en la sentencia.

Es así que, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares de **JORGE YONNATAN CAICEDO SUAREZ**, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta *todos los demás elementos, aspectos y dimensiones* de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

Así las cosas, el Juzgado debe entrar a realizar un juicio de proporcionalidad con el fin de determinar si en el presente caso, debe darse la oportunidad al sentenciado de acceder a la libertad condicional, dada la demostrada finalidad rehabilitadora de la pena o, por el contrario, si por la gravedad de la conducta punible debe continuar privado de la libertad, tal como lo estableció la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 12 de julio de 2022, Magistrado Ponente Fernando León Bolaños Palacios;



“Sin embargo, como ya indicé, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.

La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014 (declaró exequible la expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del Código o Penal), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el Juez de Ejecución de Penas deberá: «establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.»

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor, tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional).

30.3 Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.

Así ha sido reconocido internacionalmente, entre otros en las «Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos»⁴⁰, que estableció como principio rector aplicable al proceso de los condenados, la necesidad de que «[e]n el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos...»

Motivo por el que, en el mismo cuerpo normativo, respecto al tratamiento penitenciario se consignó, debe tener por objeto «inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.»

30.4 Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en



especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.

Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad."

Reiterado por la Corte Suprema en decisión del 27 de julio de 2022, por Magistrado Ponente Fabio Espitia Garzón dentro del CUI 11 001 60 00000 2017 00972 03:

"6.7.2 Del tratamiento penitenciario

Como quiera que la procedencia de la libertad condicional no se agota con la sola gravedad de la conducta y tampoco es el único factor a tener en cuenta para ese efecto, han de valorarse las funciones de la pena que operan en la fase de ejecución, esto es, la prevención especial y la reinserción social, señaladas en el artículo 4º de la Ley 599 de 2000.

La gravedad de la conducta debe armonizarse con otros factores, según se expuso, como el comportamiento del procesado en prisión y todos aquellos que permitan determinar si se justifica la continuación de la ejecución de la pena privativa de la libertad."

En el presente caso, el juez de conocimiento no calificó, ni tampoco valoró la conducta cometida por el sentenciado como grave, y se encuentra que a favor del penado concurren circunstancias que deben ser consideradas en la ponderación de la necesidad de continuar con la privación de la libertad, tales como: (i) que el Juzgado Fallador no efectuó valoración sobre la gravedad de la conducta punible, (ii) que partió de la sanción mínima prevista en la ley para el delito contra la seguridad pública; (iii) que su comportamiento durante la privación de la libertad ha sido buena y ejemplar; elementos y aspectos todos ellos que permiten deducir fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena de manera intramural.

2.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

El sentenciado **JORGE YONNATAN CAICEDO SUAREZ** está privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **9 de julio de 2019**, data en que fue capturado para el cumplimiento de la condena, es decir, que a la fecha ha purgado **56 MESES Y 23 DÍAS**.

Aunado a lo anterior se tiene que el sentenciado estuvo privado de la libertad desde el 25 de junio de 2015 al 27 de junio de 2015, por lo que se tiene que descontó un total de **tres (3) días**.

Por concepto de redención de pena, al penado le han sido reconocidos los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
13 de abril de 2021	4	21.5
14 de septiembre de 2022	5	15



19 de diciembre de 2023	4	6
TOTAL	14 meses y 12.5 días	

Sumados el tiempo de detención física y el reconocido como redención de tiempo se tiene que el penado ha purgado un total de **71 MESES Y 7.5 DÍAS** de la pena impuesta lo cual significa que a la fecha el condenado **JORGE YONNATAN CAICEDO SUAREZ** ha cumplido un tiempo inferior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **sesenta y cuatro (64) meses y veinticuatro (24) días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

3.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Obra dentro de las diligencias documentación allegada por el establecimiento carcelario, a saber, resolución favorable No. 5407 del 23 de noviembre de 2023, cartilla biográfica y certificado de calificación de conducta.

Se extrae que durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad **JORGE YONNATAN CAICEDO SUAREZ**, ha mantenido una calificación de su conducta como “buena y ejemplar”, no ha sido destinatario de sanciones disciplinarias.

También da cuenta el expediente, que durante su reclusión en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, el penado desarrollo al interior de dicho penal actividades de estudio y trabajo, las que repercuten directamente en la función resocializadora de la pena y que han incidido en la redención de una parte de la condena que le fue impuesta, actividades que han sido calificadas como deficientes y sobresalientes, es decir, que si bien no ha tenido una homogeneidad en su proceso de resocialización, si se puede inferir que se ha preparado para su vida al interior de la comunidad, lo que implica el cumplimiento de los fines de la pena que operan en la etapa de la ejecución, a saber, la reinserción social y la prevención especial.

4.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Téngase como arraigo familiar y social, en la dirección Calle 34 Bis Sur No.94- 30 Casa 20 A (antigua) y/o Carrera 95 A No.33 – 00 Sur Casa 20 A (Nueva), Barrio Urbanización Santa Martha de la Localidad 8 Kennedy, lugar donde reside su núcleo familiar, de acuerdo con el informe de visita, por parte de asistente social, No. 348 del 19 de febrero de 2024.

4.- (...) En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización.

Dentro del expediente, al penado no se le condenó al pago de perjuicios.

Por lo anteriormente expuesto, considera esta Funcionaria que para este momento de la ejecución de la pena, el penado se encuentra preparado para la vida en libertad, por lo que no se vislumbra necesario que **JORGE YONNATAN CAICEDO SUAREZ** continúe ejecutando la pena impuesta privado de la libertad, por lo que resulta procedente concederle el subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba de **36 meses y 22.5 días**, previo pago de caución prendaria por valor de **tres (3) SMLMV**, la cual puede constituir mediante póliza o título judicial y suscripción de diligencia de compromiso de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal.



El eventual incumplimiento de los anotados compromisos acarreará la revocatoria del mecanismo y conducirá a la ejecución inmediata de la pena en establecimiento penitenciario.

Prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso se procederá a la emisión del a correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO. - Conceder a **JORGE YONNATAN CAICEDO SUAREZ** el subrogado de la libertad condicional, bajo un periodo de prueba de **36 meses y 22.5 días**, para lo cual debe prestar caución de tres (03) SMLMV.

SEGUNDO. - Constituida la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, se libraré Boleta de Libertad ante la dirección del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, advirtiéndole que el acto liberatorio deberá cumplirse siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad, evento en el cual será puesto a disposición.

TERCERO. - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO





**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA

2 Abril-24

PABELLÓN

5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO:

43415

TIPO DE ACTUACION:

A.S

A.I.

X

OFI.

OTRO

Nro.

189

FECHA DE ACTUACION:

1-Abril-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION:

02-04-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

Jorge Yonathan Caceres Suarez

FIRMA PPL:

CC:

1024462329

TD:

102429-

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI

X

NO

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 189 DEL NI 45415

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 23/04/2024 9:04 PM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido, a partir del 17-Abr-2024. Ofrezco excusas, pues cometí un error en el envío del presente correo electrónico, lo que me obliga a reenviarlo hoy.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El mié, 3 abr 2024 a las 9:15, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 01 DE ABRIL DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 47134
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2017-80140-00
Condenado: : LUIS EDUARDO GOMEZ RINCON
Cédula: : 1031175465
Fallador : JUZGADO 34 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
Detenido : EN SUSPENSIÓN CONDICIONAL.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Enero veintiseis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 07

ASUNTO A TRATAR

Atendiendo a la documentación allegada por la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, se procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la condena y liberación definitiva a favor de **LUIS EDUARDO GÓMEZ RINCÓN** dentro de las diligencias de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 24 de julio de 2018 por el Juzgado 34 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **LUIS EDUARDO GÓMEZ RINCÓN** al ser hallado penalmente responsable del delito de **fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones** a la pena principal de **cuarenta y ocho (48) meses** de prisión; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la privación del derecho a la tenencia o porte de armas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, al penado le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena sujetándolo a un periodo de prueba de **dos (2) años**.

Este Juzgado en auto del 13 febrero de 2019 avocó el conocimiento de las diligencias y de igual forma, requirió al penado, con miras a que prestara la correspondiente caución prendaria y suscribiera diligencia de compromiso, otorgando para ello un lapso de veinte (20) días, requerimiento que fue omitido por **LUIS EDUARDO GÓMEZ RINCÓN**, razón por la cual este Juzgado en decisión del 15 de mayo de 2019 dispuso correr traslado del que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

Vencido el traslado referido en pretérita oportunidad y ante el silencio guardado por el sentenciado y su apoderado, el Juzgado en proveído del 22 de agosto de 2019 resolvió ejecutar la sentencia condenatoria proferida en contra del penado. Una vez en firme la mencionada decisión, en auto del 17 de octubre de 2019 se ordenó librar las correspondientes órdenes de captura, las cuales fueron materializadas el 13 de noviembre de 2019.

En providencia del 19 de noviembre de 2019 se ordenó revocar la decisión en la cual se ejecutó la sentencia condenatoria proferida en contra de **LUIS EDUARDO GÓMEZ RINCÓN**, disponiendo el restablecimiento del subrogado concedido.

Con miras a materializar el subrogado concedido el penado suscribió diligencia de compromiso el 20 de noviembre de 2019.



CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Y el artículo 67 ibídem:

"- Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Frente al tema, en auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resaltó:

...vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional.

A su vez, en posterior pronunciamiento el Alto Tribunal señaló:

"Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del periodo de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

- i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del periodo de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.*
- ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.*
- iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.*
- iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al periodo de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa".¹*

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examine se tiene entonces que el Juzgado Fallador concedió al penado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en sentencia del 24 de julio de 2018, suscribiendo diligencia de compromiso 20 de noviembre de 2019, quedando así sujeto a un periodo de prueba de **dos (2) años**.

¹ AHP4821 del 6 de julio de 2016 rad, 48404 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya



Ahora, atendiendo que conforme la documentación que reposa en el expediente el penado suscribió diligencia de compromiso el 20 de noviembre de 2019, el periodo de prueba culminó el 20 de noviembre de 2021, por lo que resulta procedente verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

En esa medida, se solicitó por parte de este Juzgado la documentación que permitiera verificar por parte de este Despacho que el condenado **LUIS EDUARDO GÓMEZ RINCÓN**, dio cabal cumplimiento a las obligaciones a las cuales se sujetó mediante suscripción de la diligencia de compromiso, esto es el observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, siempre que haya lugar a ello y no salir del país sin previa autorización de funcionario que vigile la ejecución de la pena.

No obstante, a la fecha de la presente providencia, si bien se cuenta con el oficio No. 20230560754 / ARAIC – GRUCI 1.9 del 30 de noviembre de 2023, en el cual la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL remitió el resultado de la consulta en su base de datos respecto de los antecedentes penales, anotaciones y órdenes de captura que registran a nombre del penado, sin que se observe anotación alguna que registre dentro del periodo de prueba que le fue impuesto al referido encartado.

Sin embargo, en lo referente a la documentación que se solicitó en su momento a la Oficina de Migración Colombia, la misma no ha sido allegada.

De conformidad a estas breves razones, dada su abierta improcedencia no se decreta la liberación definitiva de la condena impuesta a **LUIS EDUARDO GÓMEZ RINCÓN** y de contera el archivo definitivo del proceso, pues como se anotó anteriormente, aunque el penado no se encuentra actualmente en periodo de prueba, se hace necesario verificar el cumplimiento de las obligaciones a las que accedió al suscribir la correspondiente diligencia.

- Otras Determinaciones.

• **PREVIO EXTINCIÓN DE LA PENA.**

Previo a emitir un nuevo pronunciamiento en torno a la extinción de la pena impuesta al condenado **LUIS EDUARDO GÓMEZ RINCÓN** se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**:

1. Oficiar a la oficina de Migración Colombia para que informe a este Juzgado en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, los movimientos migratorios que presente el penado, desde el 20 de noviembre de 2019 al 20 de noviembre de 2021.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. – Negar la extinción de la condena impuesta a **LUIS EDUARDO GÓMEZ RINCÓN** por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO. - Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Abril de 2024

SEÑOR(A)
LUIS EDUARDO GOMEZ RINCON
CARRERA 49 BIS NO 43 A 73
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2665

NUMERO INTERNO 47134
REF: PROCESO: No. 110016000015201780140
C.C: 1031175465

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 07 DEL VEINTISEIS (26) de ENERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), MEDIANTE EL CUAL NIEGA LA EXTINCIÓN DE LA CONDENA IMPUESTA A LUIS EDUARDO GÓMEZ RINCÓN POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL CUERPO DE LA PRESENTE PROVIDENCIA.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Marlene Alfonso

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 07 DEL NI 47134

Responder Reenviar

MO

Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudici
Para: jecastillo@gmail.com

Jue 11/04/2024 12:17 PM



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

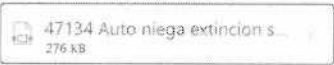
jecastillo@gmail.com (jecastillo@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 07 DEL NI 47134

T

nessa B
Para: jecastillo@gmail.com; Marlene Alfonso

Responder Responder a todos Reenviar
Jue 11/04/2024 12:17 PM



FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 26 DE ENERO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 07 DEL NI 47134

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 23/04/2024 9:10 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido, a partir del 17-Abr-2024. Ofrezco excusas, pues cometí un error en el envío del presente correo electrónico, lo que me obliga a reenviarlo hoy.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El jue, 11 abr 2024 a las 12:17, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 26 DE ENERO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene



Ejecución de Sentencia : 47968
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2016-04591-00
Condenado: : ESTEBAN COBOS MARTINEZ
Cédula: : 80162085
Fallador : JUZGADO 9º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA
Detenido en : EN LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Marzo primero (1) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 379

ASUNTO A TRATAR

Atendiendo a la solicitud elevada por el condenado, y teniendo en cuenta que el periodo de prueba impuesto al penado ha fenecido se procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la condena y liberación definitiva a favor de **ESTEBAN COBOS MARTÍNEZ** dentro de las diligencias de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 19 de febrero de 2018 el Juzgado 9º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **ESTEBAN COBOS MARTÍNEZ** al ser hallado penalmente responsable del delito de **violencia intrafamiliar agravada** a la pena principal de **setenta y dos (72) meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, al penado le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Una vez revisadas las presentes diligencias, se tiene que al sentenciado **ESTEBAN COBOS MARTÍNEZ** no se le condenó al pago de perjuicios por el punible cometido.

Por último, en auto del 8 de julio de 2021 el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Calarcá – Quindío concedió al sentenciado **ESTEBAN COBOS MARTÍNEZ** el subrogado de la libertad condicional, sujetándolo a un periodo de prueba de **veintisiete (27) meses y once punto cinco (11,5) días**. Con miras a materializar el subrogado concedido el referido suscribió diligencia de compromiso el 8 de julio de 2021.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia. "

Y el artículo 67 ibídem:



"- Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Frente al tema, en auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resaltó:

...vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional.

A su vez, en posterior pronunciamiento el Alto Tribunal señaló:

"Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del período de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del período de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.

ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al período de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa".¹

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examine se tiene entonces que el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Calarcá – Quindío en auto del 8 de julio de 2021, le concedió a **ESTEBAN COBOS MARTÍNEZ** el subrogado de la libertad condicional, previa suscripción de diligencia de compromiso de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código penal, decisión en la que se estipuló como periodo de prueba, **veintisiete (27) meses y once punto cinco (11,5) días**, tiempo que le restaba para cumplir la pena que le fue impuesta.

Ahora, atendiendo que según lo obrante en el expediente el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 8 de julio de 2021, el periodo de prueba culminó el **20 de octubre de 2023**, por lo que resulta procedente verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

Ahora, si bien se tiene que el periodo de prueba feneció, se hace necesario solicitar la documentación que permita verificar por parte de este Despacho que el condenado **ESTEBAN COBOS MARTÍNEZ** dio cabal cumplimiento a las

¹ AHP4821 del 6 de julio de 2016 rad, 48404 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya



obligaciones a las cuales se sujetó mediante suscripción de la diligencia de compromiso, esto es el observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, siempre que haya lugar a ello y no salir del país sin previa autorización de funcionario que vigile la ejecución de la pena.

De conformidad a estas breves razones, dada su abierta improcedencia no se decreta la liberación definitiva de la condena impuesta a **ESTEBAN COBOS MARTÍNEZ**, y de contera el archivo definitivo del proceso, pues como se anotó anteriormente, aunque el penado no se encuentra actualmente en periodo de prueba, se hace necesario verificar el cumplimiento de las obligaciones a las que accedió al suscribir la correspondiente diligencia.

- **Otras Determinaciones.**

• **PREVIO EXTINCIÓN DE LA PENA.**

Previo a emitir un nuevo pronunciamiento en torno a la extinción de la pena impuesta al condenado **ESTEBAN COBOS MARTÍNEZ** se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**:

1. Oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL para que informe en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, las anotaciones y/o antecedentes que reposan en sus bases de datos a nombre del referido sentenciado.
2. Oficiar a la oficina de Migración Colombia para que informe a este Juzgado en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, los movimientos migratorios que presente el penado, desde el 8 de julio de 2021 al 20 de octubre de 2023.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. – Negar la extinción de la condena impuesta a **ESTEBAN COBOS MARTÍNEZ** por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO. - Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de “**otras determinaciones**”.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juan Rodríguez Cardozo

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 379 DEL NI 47968

Responder Reenviar

MO Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: jorge henao <jorgehenao1942@gmail.com>

Jue 25/04/2024 2:57 P



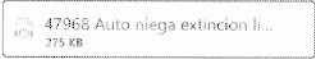
Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jorge henao (jorgehenao1942@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 379 DEL NI 47968

T Tannya Vanessa Bernal Leon
Para: jorge henao <jorgehenao1942@gmail.com>, Juan Rodríguez Cardozo

Responder Responder a todos Reenviar
Jue 25/04/2024 2:57 P



FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 01 DE MARZO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Abril de 2024

SEÑOR(A)
ESTEBAN COBOS MARTINEZ
CARRERA 9 SUR # 27-06 ESTE
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2677

NUMERO INTERNO 47968
REF: PROCESO: No. 110016000015201604591
C.C: 80162085

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 379 DEL al Primer (1) día del mes de MARZO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), MEDIANTE EL CUAL NIEGA LA EXTINCIÓN DE LA CONDENA IMPUESTA A ESTEBAN COBOS MARTÍNEZ POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL CUERPO DE LA PRESENTE PROVIDENCIA.

PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 379 DEL NI 47968

Juan Rodriguez Cardozo <jrodriguezc@procuraduria.gov.co>

Jue 25/04/2024 6:00 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De conformidad

[Obtener Outlook para iOS](#)

De: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: Thursday, April 25, 2024 2:57:31 PM

Para: : jorge henao <jorgehenao1942@gmail.com>; Juan Rodriguez Cardozo <jrodriguezc@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 379 DEL NI 47968

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 01 DE MARZO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al

AVISO DE

CONFIDENCIALIDAD:

Este correo electrónico contiene información de la

remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Ejecución de Sentencia : 49164
No. Único de Radicación : 11001-60-00-023-2021-04459-00
Condenado: : JEAN PIERRE STIVEN PACHECO RUNZA
Cédula: : 1000462197
Fallador : JUZGADO 59 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO
Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 415

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **JEAN PIERRE STIVEN PACHECO RUNZA**, conforme los documentos allegados por la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), para efectos de redención de pena el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza realizados por el interno, así como la evaluación de la conducta de este último, de tal manera que cuando los resultados de esa valoración sean negativos, se abstendrá de conceder dicha redención.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal. Y en concordancia con la Resolución del INPEC No. 010383 de 5 de diciembre de 2022, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Estudio	Conducta	Actividad
026161 de 2022	Noviembre	96	Buena	Sobresaliente
	Diciembre	36		
026161 de 2023	Enero	54	Buena	Sobresaliente
	Febrero	30		
	Marzo	120		
	Abril	72		
	Mayo	102		
	Junio	84		
	Julio	81		
	Agosto	123		
	Septiembre	123		
	Octubre	120		
****	Total	1.041	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, este primero modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las **mil cuarenta y un (1.041) horas** de estudio relacionadas por el mes de noviembre y diciembre de 2022 y de, enero a octubre de 2023 equivalen a **ochenta y siete (87) días**, o lo que es igual a **dos (2) meses y veintisiete (27) días** tiempo que se redimirá de la pena a **JEAN PIERRE STIVEN PACHECO RUNZA**.



- Otras Determinaciones.

• DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN

Se ordena que por el Centro de Servicios Administrativos se solicite a la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

• ANEXA CORRESPONDENCIA.

Se incorpora al expediente la ficha de entrevista carcelaria practicada por el área de asistencia social en el establecimiento penitenciario donde permanece recluso **JEAN PIERRE STIVEN PACHECO RUNZA** y en la cual no se elevó petición alguna.

Anéxese al paginario el oficio No. 20230541991 / ARAIC – GRUCI 1.9 del 21 de noviembre de 2023 remitido por la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL mediante el cual se informó sobre los antecedentes penales y/o anotaciones, ordenes de captura que registran a nombre del penado **JEAN PIERRE STIVEN PACHECO RUNZA**.

Así mismo incorpórese, el correo mediante el cual el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio informa que dentro de estas diligencias no se adelantó incidente de reparación integral.

Finalmente se tendrá en cuenta el oficio remitido por la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, mediante el cual se informó que el penado fue trasladado a la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, manifestación que fue corroborado en el aplicativo SISIPEC WEB.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. – Redimir de la pena impuesta a **JEAN PIERRE STIVEN PACHECO RUNZA**, dos (2) meses y veintisiete (27) días por actividades de estudio correspondientes al mes de noviembre y diciembre de 2022 y de, enero a octubre de 2023.

SEGUNDO. – Dar cumplimiento a lo ordenado en el acápite "Otras determinaciones" de la presente providencia.

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

E la fecha Notifiqué por Estado No. **08 MAY 2024**

La anterior providencia

El Secretario _____

JFMV

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

03-04-2014

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

No. 1000462197

Jeany Pierre Stiven Pacheco Runza

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 415 DEL NI 49164

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 23/04/2024 9:04 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El mié, 3 abr 2024 a las 9:54, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 11 DE MARZO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

**AVISO DE
CONFIDENCIALIDA**

D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el
destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 49164
No. Único de Radicación : 11001-60-00-023-2021-04459-00
Condenado: : JEAN PIERRE STIVEN PACHECO RUNZA
Cédula: : 1000462197
Fallador : JUZGADO 59 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO
Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 416

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a realizar el estudio correspondiente con miras a verificar la viabilidad de conceder el sustituto de la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 con la modificación introducida por el artículo 4 de la Ley 2014 del 30 de diciembre de 2019 conforme la solicitud elevada por el apoderado del sentenciado **JEAN PIERRE STIVEN PACHECO RUNZA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida por el Juzgado 59 Penal del Circuito con Función de Bogotá el 30 de mayo de 2023 fue condenado **JEAN PIERRE STIVEN PACHECO RUNZA**, como responsable del delito de **homicidio agravado en grado de tentativa**, siendo impuesta la pena principal de **cincuenta (50) meses** de prisión, **multa de 32,686 SMLMV** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fue fijada en el mismo lapso de la pena principal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

Los hechos por los cuales **JEAN PIERRE STIVEN PACHECO RUNZA** fue condenado tuvieron ocurrencia el 9 de octubre de 2021 y se tiene que esta privado de la libertad desde el **11 de mayo de 2022¹**.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Prisión domiciliaria – Artículo 38 G Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 con la modificación introducida por el artículo 4 de la Ley 2014 del 30 de diciembre de 2019.

Teniendo en cuenta la época de los hechos, es claro que el estudio del sustituto penal se debe llevar a cabo conforme lo dispuesto en el artículo 28 de la 1709 del 20 de enero de 2014, con la modificación introducida por el artículo 4 de la Ley 2014 del 30 de diciembre de 2019, que prevé:

Artículo 28. Adicionase un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

*Artículo 38 G. Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019: La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado **cuando haya cumplido la mitad de la condena** y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente*

¹ Conforme boleta de detención No. 031 del 12 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado 54 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá



código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo. *(Negrita y subraya por fuera del texto original)*

Con relación a las exigencias de carácter objetivo se tiene que el delito por el cual fue condenado **JEAN PIERRE STIVEN PACHECO RUNZA** no está excluido del régimen de aplicación de la prisión domiciliaria y de otra parte el mismo no pertenece al grupo familiar de la víctima, por lo que se procederá a continuar con el estudio.

Ahora bien, **JEAN PIERRE STIVEN PACHECO RUNZA** se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **11 de mayo de 2022**, data en que fue capturado imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, es decir, que a la fecha ha purgado un total de **veintidós (22) meses y un (1) día**.

Por concepto de redención de pena, al penado le han sido reconocidos los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
11 de octubre de 2023	2	27
TOTAL	2 meses y 27 días	

Siendo así se tiene que sumados los periodos de privación de la libertad tanto física como los reconocidos por concepto de redención de pena, a la fecha el sentenciado ha purgado un total de **veinticuatro (24) meses y veintiocho (28) días**, lo que permite colegir que si bien el penado no ha superado la mitad (1/2) de la pena que le fue impuesta, que equivale a **veinticinco (25) meses**, se encuentra a un par de días de hacerlo, verificándose así, el cumplimiento de la exigencia de carácter cuantitativo.

Una vez expuesto lo anterior, es menester de este Despacho indicar que el condenado **JEAN PIERRE STIVEN PACHECO RUNZA** no reúne la totalidad de las



exigencias que demanda la Ley para acceder a la sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 con la modificación introducida por el artículo 4 de la Ley 2014 del 30 de diciembre de 2019, ya que no acredita su arraigo social y familiar, tal como lo dispone el numeral 3º del artículo 38B Ibídem; en consecuencia, no se concederá el mecanismo sustitutivo, sin perjuicio de que una vez el sentenciado y/o su defensor demuestren el cumplimiento de tal exigencia aportando elementos de prueba, se emita nuevo pronunciamiento respecto del sustituto penal invocado.

- **Otras Determinaciones.**

• **PREVIO PRISION DOMICILIARIA ARTICULO 38 G.**

Vista la documentación que antecede, y teniendo en cuenta que el penado **JEAN PIERRE STIVEN PACHECO RUNZA** se encuentra próximo a acreditar el cumplimiento de la mitad de la pena que le fue impuesta, con miras a establecer el arraigo familiar y social del referido para estudiar en su favor la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 con la modificación introducida por el artículo 4 de la Ley 2014 del 30 de diciembre de 2019, se ordena por el área de asistencia social de estos Juzgados:

1.- Se practique visita domiciliaria a la dirección suministrada por el penado, esto es, la **DIAGONAL 164 # 6 – 47 Barrio Santa Cecilia – Baja de Bogotá**, donde residen los familiares del sentenciado, con la finalidad de que verifiquen:

- El tipo de vínculo que existe entre el sentenciado y las personas que habitan la propiedad y si las mismas aceptan que en dicho lugar **JEAN PIERRE STIVEN PACHECO RUNZA** continúe purgando la pena que le fue impuesta.
- Con qué ingresos y bienes cuenta la familia y en especial las personas que tendrán bajo su responsabilidad la manutención del procesado.
- Cuál es el núcleo familiar del penado y a qué actividades se dedicaba con antelación a su captura.
- Lo demás que considere pertinente frente a la verificación del arraigo familiar y social del penado, en aras de brindar al despacho elementos de juicio para el estudio de la prisión domiciliaria.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - Negar la sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria a **JEAN PIERRE STIVEN PACHECO RUNZA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 38G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 con la modificación introducida por el artículo 4 de la Ley 2014 del 30 de diciembre de 2019, por los argumentos señalados en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO. – Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones" de la presente determinación.



TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la dirección de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No.
08 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. **03-04-2024**
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre **Jean Pierre Steven Pacheco Ruzo**
Firma 
Cédula **1000.462.197** T.E.
El(la) Secretario(a)

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 416 DEL NI 49164

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 23/04/2024 9:04 PM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido, a partir del 17-Abr-2024. Ofrezco excusas, pues cometí un error en el envío del presente correo electrónico, lo que me obliga a reenviarlo hoy.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El mié, 3 abr 2024 a las 10:26, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 11 DE MARZO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURACUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**Tannya Bernal León**

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el
destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

23/03/24
GFI

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad, 11 de marzo de 2024.

NUMERO INTERNO	50655
NOMBRE SUJETO	ANGELA VIVIANA TORRES NIETO
CEDULA	1012326714
FECHA NOTIFICACION	28 de Marzo de 2024
HORA	12:30H
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. No. 157 DE FECHA 26-02-2024
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 88 i # 71 - 40 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 26 de Febrero de 2024 en lo que concierne a la NOTIFICADO personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

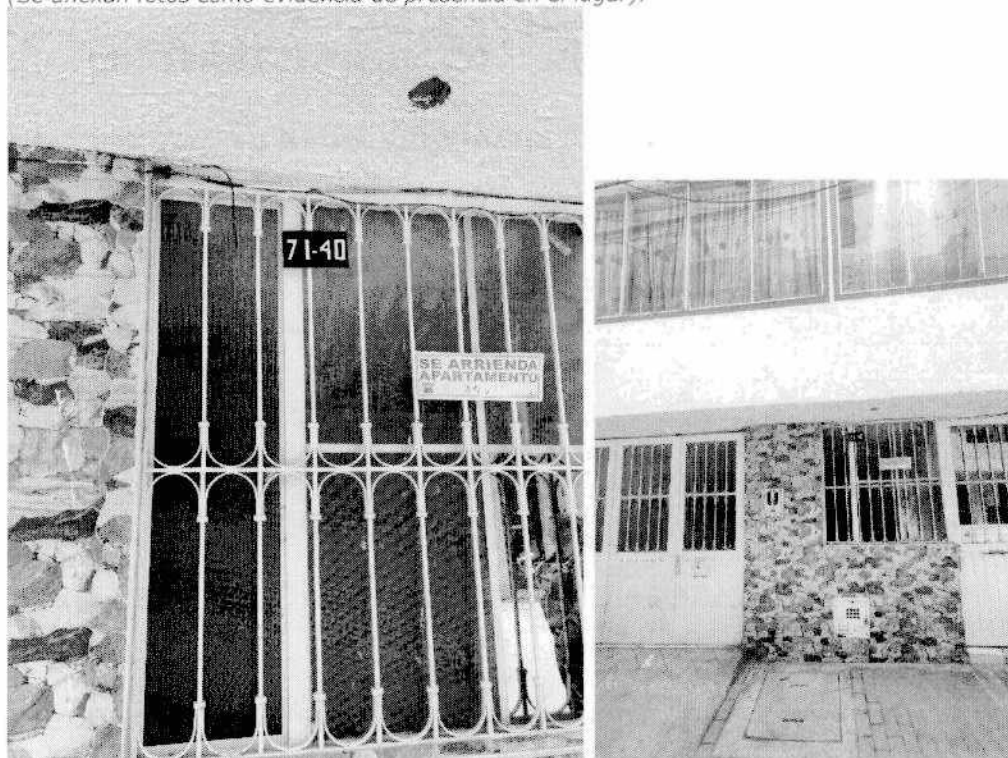


SIGCMA

Descripción:

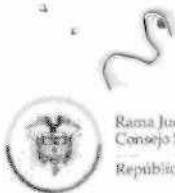
En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, luego de golpear varias veces la puerta y esperar un tiempo prudente, nadie atendió el llamado. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):



Cordialmente.


GUILLERMO GALLO
CITADOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

BOSA

Ejecución de Sentencia : 50655
No. Único de Radicación : 15001-31-01-001-2018-00028-00
Condenado: : ANGELA VIVIANA TORRES NIETO
Cédula: 1012326714
Fallador : Juzgado 1° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Tunja, Boyacá
Delito (s) : TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Detenido : RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ – PRISIÓN DOMICILIARIA CARRERA 88 I No. 71 SUR – 40 BARRIO BOSA SAN ANTONIO BOGOTÁ

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 157

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad por pena cumplida de **ANGELA VIVIANA TORRES NIETO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 30 de agosto de 2019 por el Juzgado 1° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Tunja, Boyacá, fue condenada **ANGELA VIVIANA TORRES NIETO** como autora del delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, a las penas principales de **54 meses** de prisión y **2 smimv**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue concedida el sustituto de la prisión domiciliaria, para cual presto caución y suscribió diligencia de compromiso.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Vislumbra el Despacho que **ANGELA VIVIANA TORRES NIETO** ha estado privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 30 de agosto de 2019 a la fecha, por lo que ha descontado 53 meses y 27 días de los 54 meses a los que fue condenada, sin que se le haya reconocido descuento por concepto de redención.

Por lo que la totalidad de la pena se cumple el 29 de febrero de 2024, en consecuencia la libertad será a partir del **1 de marzo de 2024**, para lo cual se librará Boleta de Libertad ante la Dirección del RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ, acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad, evento en el que será dejada a su disposición.

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se declarará que la misma se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad.

Por lo anterior, surge la imperiosa necesidad de finiquitar la vinculación procesal de la penada declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.



En firme esta decisión, se ORDENARÁ la cancelación de anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra de la penada.

Comuníquese la presente determinación a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

Por el CSA oficiar Centro de Servicios Judiciales de Tunja, Boyacá, para que convierta a la cuenta de este despacho el título judicial del 30 de agosto de 2019 que la condenada prestó para gozar del prisión domiciliaria, con el fin de ordenar su entrega.

En cuanto a la multa, se ordena dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del Código Penal, respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado Fallador para que se libren las comunicaciones pertinentes.

En firme el proveído y cumplido lo ordenado en él se dispone, **previo ocultamiento del nombre de la penada de la consulta al público**, remitir las diligencias al juzgado de origen para el archivo definitivo.

Por lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar en favor de **ANGELA VIVIANA TORRES NIETO**, la extinción de la sanción penal impuesta en sentencia del 30 de agosto de 2019 por el Juzgado 1° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Tunja, Boyacá, por el delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**.

SEGUNDO.- Disponer la libertad por pena cumplida de **ANGELA VIVIANA TORRES NIETO a partir del 1° de marzo de 2024**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, para lo cual se librá la respectiva Boleta de Libertad ante la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá, acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad, evento en el que será dejado a su disposición.

TERCERO.- Declarar que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad y por lo tanto, se decreta su rehabilitación.

CUARTO.- En firme este proveído, ORDENAR a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra de la sentenciada, **así como el ocultamiento de la consulta al público**.

QUINTO.- Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos comunicar este pronunciamiento a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

SEXTO.- Por el CSA oficiar Centro de Servicios Judiciales de Tunja, Boyacá, para que convierta a la cuenta de este despacho el título judicial del 30 de agosto de 2019 que la condenada prestó para gozar del prisión domiciliaria, con el fin de ordena su entrega.



50655
15001-31-01-001-2018-00028-00
ANGELA VIVIANA TORRES NIETO
1012326714

SEPTIMO.- En cuanto a la multa, se ordena dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del Código Penal, respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado Fallador para que se libren las comunicaciones pertinentes.

OCTAVO.- Envíese copia del proveído a la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá.

NOVENO.- En firme el proveído y cumplido lo ordenado en él se dispone, remitir las diligencias al juzgado de origen para el archivo definitivo.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





En firme esta decisión, se ORDENARÁ la cancelación de anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra de la penada.

Comuníquese la presente determinación a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

Por el CSA oficiar Centro de Servicios Judiciales de Tunja, Boyacá, para que convierta a la cuenta de este despacho el título judicial del 30 de agosto de 2019 que la condenada prestó para gozar del prisión domiciliaria, con el fin de ordenar su entrega.

En cuanto a la multa, se ordena dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del Código Penal, respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado Fallador para que se libren las comunicaciones pertinentes.

En firme el proveído y cumplido lo ordenado en él se dispone, **previo ocultamiento del nombre de la penada de la consulta al público**, remitir las diligencias al juzgado de origen para el archivo definitivo.

Por lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar en favor de **ANGELA VIVIANA TORRES NIETO**, la extinción de la sanción penal impuesta en sentencia del 30 de agosto de 2019 por el Juzgado 1º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Tunja, Boyacá, por el delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**.

SEGUNDO.- Disponer la libertad por pena cumplida de **ANGELA VIVIANA TORRES NIETO a partir del 1º de marzo de 2024**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, para lo cual se librará la respectiva Boleta de Libertad ante la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá, acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad, evento en el que será dejado a su disposición.

TERCERO.- Declarar que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad y por lo tanto, se decreta su rehabilitación.

CUARTO.- En firme este proveído, ORDENAR a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra de la sentenciada, **así como el ocultamiento de la consulta al público**.

QUINTO.- Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos comunicar este pronunciamiento a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

SEXTO.- Por el CSA oficiar Centro de Servicios Judiciales de Tunja, Boyacá, para que convierta a la cuenta de este despacho el título judicial del 30 de agosto de 2019 que la condenada prestó para gozar del prisión domiciliaria, con el fin de ordena su entrega.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

50655
15001-31-01-001-2018-00028-00
ANGELA VIVIANA TORRES NIETO
1012326714

SEPTIMO.- En cuanto a la multa, se ordena dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del Código Penal, respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado Fallador para que se libren las comunicaciones pertinentes.

OCTAVO.- Envíese copia del proveído a la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá.

NOVENO.- En firme el proveído y cumplido lo ordenado en él se dispone, remitir las diligencias al juzgado de origen para el archivo definitivo.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Abril de 2024

SEÑOR(A)
ANGELA VIVIANA TORRES NIETO
CARRERA 88 I No. 71 SUR - 40 BARRIO BOSA SAN ANTONIO BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2679

NUMERO INTERNO 50655
REF: PROCESO: No. 150013101001201800028
C.C: 1012326714

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 157 DEL VEINTISEIS (26) de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), MEDIANTE EL CUAL DECRETA LA EXTINCION DE LA SANCION IMPUESTA EN SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019.

PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 157 DEL NI 50655

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 6/03/2024 11:55 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El mar, 27 feb 2024 a las 18:12, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 26 DE FEBRERO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 50878
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2014-01296-00
Condenado: : MIGUEL ANGEL PEDRAZA ACOSTA
Cédula: 1032396829
Fallador : JUZGADO 28 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA HOMICIDIO
Detenido en : PRIVADO DE LA LIBERTAD EN LA URI DE PUENTE ARANDA POR OTRAS DILIGENCIAS.

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 361

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las diligencias al Juzgado con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual **revocatoria de la prisión domiciliaria** otorgada a **MIGUEL ÁNGEL PEDRAZA ACOSTA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 9 de abril de 2015 por el Juzgado 28 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **MIGUEL ÁNGEL PEDRAZA ACOSTA** como responsable del delito de **homicidio agravado tentado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico o porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**, a la pena principal de **ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad. Dentro del mismo fallo condenatorio, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

Mediante decisión del 14 de mayo de 2015, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal – dispuso confirmar la sentencia de primera instancia.

En providencia del 1º de octubre de 2019 el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, concedió a **MIGUEL ÁNGEL PEDRAZA ACOSTA** el sustituto de la prisión domiciliaria, suscribiendo diligencia de compromiso para la materialización del mismo el día 3 del mismo mes y año.

Los hechos por los cuales fue condenado el sentenciado tuvieron ocurrencia el 19 de agosto de 2013, y se tiene que se encuentra privado de la libertad desde el **15 de agosto de 2014¹**.

Atendiendo al oficio remitido por el Centro de Reclusión Virtual CERVIE – ARVIE del INPEC mediante el cual se indicó que el penado seguía trasgrediendo el sistema de vigilancia electrónica, con salidas no autorizadas del domicilio y apagando y/o permitiendo que el dispositivo electrónico a él entregado se apague, este Juzgado dispuso correr traslado del que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 mediante proveído del 5 de octubre de 2023.

RESPUESTA DEL TRASLADO

Dentro del traslado, se tiene que fueron allegadas a este Despacho explicaciones brindadas por la Dra. ANA JULIETH VELASQUEZ ARCILA quien si bien manifiesta

¹ Según acta de derechos del capturado que reposa en el folio 6º del cuaderno de ejecución de este Despacho.



ser apoderada del condenado, no allegó poder alguno que soporte tal afirmación, así como no se advierte que el mismo repose en el expediente, no obstante, con miras a proteger los derechos fundamentales del sentenciado, se tendrán como aceptadas las ilustraciones mencionadas.

Refirió la profesional del derecho que en efecto su prohijado no ha sido encontrado en su domicilio, dado a que el 13 de julio de 2023, siendo las 6:30 AM se realizó una diligencia de allanamiento y registro en su domicilio, siendo encontrada un (1) arma de fuego tipo pistola traumática y dos (2) armas de fuego tipo revolver marca SMITH WESSON calibre 38, siendo capturado en la misma calenda el referido.

Aunado a lo anterior, indicó que dicha actuación le correspondió al Juzgado 25 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, asignándosele el radicado No. 11001-60-00-013-2023-03910-00, finalmente se indicó que el penado está detenido en la URI de Puente Aranda, situación que fue confirmada de igual manera en otros informes de visita domiciliaria allegados a este Juzgado.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el sentenciado cambia de lugar de reclusión, pues de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio. Al respecto, si bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros².

Así las cosas, se debe recordar al sentenciado que al encontrarse purgando la pena en su lugar de domicilio, *tal privación restringe su libertad de locomoción*, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

Ahora bien, el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

Artículo 31. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así: Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 señala:

“Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

De lo señalado en los antecedentes, es evidente para este despacho que el señor **MIGUEL ANGEL PEDRAZA ACOSTA** incumplió los deberes que se derivan de la prisión domiciliaria consagrados en el artículo 38G del Código Penal, a los que se encontraba sujeto en virtud de la decisión del 1º de octubre de 2019 proferida por el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta y de la diligencia de compromiso suscrita el 3 de octubre del mismo año, por cuanto

² Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.



quedó demostrado con la documentación arrimada al Despacho, que el penado incurrió en una nueva conducta delictiva – **fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso heterogéneo y sucesivo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes** –, por la que se encuentra privado de la libertad en la URI de Puente Aranda de esta ciudad desde el 13 de julio de 2023 y por la cual fue condenado en sentencia del 9 de febrero del presente año, información de igual forma, confirmada por el Juzgado 25 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta Ciudad, lo que permite inferir que pasó por alto los compromisos que se derivan de la prisión domiciliaria que le fue otorgada, pues no cumplió con el correcto comportamiento social, y de igual manera se vió inmerso en la comisión de un nuevo punible.

Se tiene que, si bien una abogada presentó explicaciones a nombre del sentenciado, no ha aportado poder, la situación por la cual el referido no ha sido encontrado en su domicilio denotan el poco respeto que tiene por la administración de justicia y que no tuvo la intención de atender las obligaciones que conlleva el sustituto. El cual, siempre para su vigencia, requiere el explícito cumplimiento de sus deberes por parte del destinatario de la decisión judicial en un entorno también procesal en líneas de garantismo al interior de un Estado social de derecho.

En razón de lo anterior, se revocará la prisión domiciliaria y se dispondrá que el señor **MIGUEL ANGEL PEDRAZA ACOSTA** termine de purgar la pena en un centro penitenciario. Como consecuencia de ello y en firme esta providencia, se requerirá **de manera inmediata** a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, a la **URI DE PUENTE ARANDA DE ESTA CIUDAD** y al **JUZGADO 25 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ** para que una vez el sentenciado recobre la libertad por el proceso que actualmente se encuentra detenido, sea puesto a disposición de las presentes diligencias a fin de que termine de purgar la sanción impuesta.

Por la Subsecretaría Tercera, se remitirá copia de la presente providencia al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ** y a la **URI DE PUENTE ARANDA DE ESTA CIUDAD** para su conocimiento y a fin de que obre en la hoja de vida del interno.

- **Otras Determinaciones.**

• **DE LOS LAPROS DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.**

MIGUEL ANGEL PEDRAZA ACOSTA estuvo privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 15 de agosto de 2014 hasta el 13 de julio de 2023³, por lo que se tiene que el penado purgó **ciento siete (106) meses y veintiocho (28) días** de la pena que le fue impuesta.

Por concepto de redención de pena, al penado le fueron reconocidos **catorce (14) meses y diecisiete (17) días**.

Es decir que, a la fecha previamente mencionada, el penado descontó un total de **ciento veintiún (121) meses y quince (15) días**, de la pena de **ciento cuarenta y cuatro (144) meses** que le fue impuesta, restándole por cumplir de manera intramural **veintidós (22) meses y quince (15) días de prisión**.

• **ANEXA CORRESPONDENCIA.**

Se incorpora al expediente los oficios remitidos por el CERVI-ARVIE por medio de los cuales se informó de las transgresiones que registraba el sentenciado a la

³ Fecha en la cual se indicó por parte de la Estación de Policía Metropolitana de Soacha – Cuncinamarca que el penado se encuentra privado de la libertad, por cuenta de la comisión del nuevo punible.



medida sustitutiva de la cual disfrutaba y sobre los cuales no se emitirá pronunciamiento alguno, conforme la decisión adoptada en la presente providencia.

• **REQUIERE A LA ABOGADA.**

Atendiendo a que la profesional del derecho ANA JULIETH VELASQUEZ ARCILA, no allegó poder alguno que la faculte para ejercer la defensa del condenado dentro de estas diligencias, se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, requerir a la mencionada, así como a su prohijado, con miras a que remitan poder debidamente conferido.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Revocar la prisión domiciliaria concedida a **MIGUEL ANGEL PEDRAZA ACOSTA** por el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta el 1º de octubre de 2019, disponiendo que el sentenciado continúe privado de la libertad de forma intramural, por las razones señaladas en el presente auto.

SEGUNDO. - Se tendrá que el señor **MIGUEL ANGEL PEDRAZA ACOSTA** estuvo privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 15 de agosto de 2014 hasta el 13 de julio de 2023, purgando entre tiempo físico y redención de pena un total de ciento veintiún (121) meses y quince (15) días, de la condena de ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión que le fue impuesta. Faltándole por cumplir **veintidós (22) meses y quince (15) días de prisión.**

TERCERO. – Remitir copia de la providencia a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, y a la **URI DE PUENTE ARANDA DE BOGOTÁ.**

CUARTO. – Por el CSA dar cumplimiento al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES.**

QUINTO.- Por el CSA requerir **de manera inmediata** a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, a la **URI DE PUENTE ARANDA DE ESTA CIUDAD** y al **JUZGADO 25 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ** para que una vez el sentenciado recobre la libertad por el proceso que actualmente se encuentra detenido, sea puesto a disposición de las presentes diligencias a fin de que termine de purgar la sanción impuesta.

SEXTO.- Notificar al penado en la URI de Puente Aranda donde se encuentra recluido por el proceso 11001-60-00-013-2023-03910-00. En el evento que no sea posible notificar en forma personal esta decisión al condenado, se dispone surtir la notificación de conformidad con el artículo 179 del Código de Procedimiento Penal, dejando constancia de la remisión de comunicaciones telegráficas.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



5
SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 18 Numero Interno: 50878 Tipo de actuación: Auto Interbancario No. 361
Fecha Actuación: 22 / 02 / 2024
Nombre completo del notificado: Miguel Angel Pedrasa Acosta
Número de identificación: 1032396829 Teléfono(s): _____
Fecha de notificación: 20 / 07 / 24 Recibe copia de actuación: Si: ☒ No: ☐
¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: ☐ No: ☐
Correo electrónico: _____
Observaciones: _____



Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 361 DEL NI 50878

Juan Rodriguez Cardozo <jrodriguezc@procuraduria.gov.co>

Jue 25/04/2024 11:09 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal León <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De conformidad

Obtener [Outlook para iOS](#)

De: Tannya Vanessa Bernal León <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: Thursday, April 25, 2024 11:07:17 AM

Para: Juan Rodriguez Cardozo <jrodriguezc@procuraduria.gov.co>; clara ines ospina quevedo <clara-ines-ospina@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 361 DEL NI 50878

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 22 DE FEBRERO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:
Este correo electrónico contiene información de la

remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Ejecución de Sentencia : 50878
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2014-01296-00
Condenado: : MIGUEL ANGEL PEDRAZA ACOSTA
Cédula: : 1032396829
Fallador : JUZGADO 28 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA
HOMICIDIO
Detenido en : PRIVADO DE LA LIBERTAD EN LA URI DE PUENTE ARANDA POR OTRAS
DILIGENCIAS.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 362

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional del penado **MIGUEL ÁNGEL PEDRAZA ACOSTA**, conforme los documentos allegados por la Oficina Jurídica de la **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 9 de abril de 2015 por el Juzgado 28 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **MIGUEL ÁNGEL PEDRAZA ACOSTA** como responsable del delito de **homicidio agravado tentado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico o porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**, a la pena principal de **ciento cuarenta y cuatro (144) meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad. Dentro del mismo fallo condenatorio, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

Mediante decisión del 14 de mayo de 2015, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal – dispuso confirmar la sentencia de primera instancia.

En providencia del 1º de octubre de 2019 el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, concedió a **MIGUEL ÁNGEL PEDRAZA ACOSTA** el sustituto de la prisión domiciliaria, suscribiendo diligencia de compromiso para la materialización del mismo el día 3 del mismo mes y año.

Los hechos por los cuales fue condenado el sentenciado tuvieron ocurrencia el 19 de agosto de 2013, y se tiene que estuvo privado de la libertad desde el 15 de agosto de 2014 hasta el 13 de julio de 2023¹

En providencia de la fecha, este Juzgado dispuso revocar al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria en atención a los incumplimientos que el mismo efectuó a las obligaciones a las que se sujetó.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

¹ Fecha en la cual se indicó por parte de la Estación de Policía Metropolitana de Soacha – Cuncinamarca que el penado se encuentra privado de la libertad, por cuenta de la comisión del nuevo punible.



Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. (Negrilla y subraya fuera del texto original)

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004, por su parte, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes". (Negrilla y subraya fuera del texto original).

En esas condiciones, se entra a verificar los requisitos que debe reunir el condenado para que se conceda el subrogado de la libertad condicional:

1.- Previa valoración de la conducta punible.

Respecto de la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y sobre el punto precisó:

*"Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre/ la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

"Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias,



elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

El criterio jurisprudencial citado fue ratificado por la mencionada corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en que señaló:

Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.

Más adelante manifestó:

Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.

Este requisito de carácter subjetivo, el cual es obligatorio, implica realizar un estudio previo de la valoración de la conducta punible, atendiendo las circunstancias, elementos y consideraciones efectuados por el juzgado fallador en la sentencia.

Es así que, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares de **MIGUEL ÁNGEL PEDRAZA ACOSTA**, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta *todos los demás elementos, aspectos y dimensiones* de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

Así las cosas, el Juzgado debe entrar a realizar un juicio de proporcionalidad con el fin de determinar si en el presente caso, debe darse la oportunidad al sentenciado de acceder a la libertad condicional, dada la demostrada finalidad rehabilitadora de la pena o, por el contrario, si por la gravedad de la conducta punible debe continuar privado de la libertad, tal como lo estableció la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 12 de julio de 2022, Magistrado Ponente Fernando León Bolaños Palacios;

“Sin embargo, como ya indicó, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.

La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014 (declaró exequible la expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del Código Penal), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el Juez de Ejecución de



Penas deberá: «establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.»

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor, tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional).

30.3 Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.

Así ha sido reconocido internacionalmente, entre otros en las «Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos»⁴⁰, que estableció como principio rector aplicable al proceso de los condenados, la necesidad de que «[e]n el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos...»

Motivo por el que, en el mismo cuerpo normativo, respecto al tratamiento penitenciario se consignó, debe tener por objeto «inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.»

30.4 Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.

Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad."

Reiterado por la Corte Suprema en decisión del 27 de julio de 2022, por Magistrado Ponente Fabio Espitia Garzón dentro del CUI 11 001 60 00000 2017 00972 03:

"6.7.2 Del tratamiento penitenciario

Como quiera que la procedencia de la libertad condicional no se agota con la sola gravedad de la conducta y tampoco es el único factor a tener en cuenta para ese efecto, han de valorarse las funciones de la pena que operan en la fase de ejecución, esto es, la prevención especial y la reinserción social, señaladas en el artículo 4° de la Ley 599 de 2000.

La gravedad de la conducta debe armonizarse con otros factores, según se expuso, como el comportamiento del procesado en prisión y todos aquellos que permitan



determinar si se justifica la continuación de la ejecución de la pena privativa de la libertad.”

En el presente caso, si bien el sentenciado se sometió a un preacuerdo aceptando los cargos que le fueron endilgados, contribuyendo a una pronta y eficaz administración de justicia, tanto el Juez de primera instancia, como el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal –, calificaron y valoraron la conducta descrita en las sentencias condenatorias como grave, en relación con los hechos, así como las circunstancias modales en las que se produjo, señalando para el efecto lo siguiente:

“MIGUEL ÁNGEL PEDRAZA ACOSTA, desconoció la prohibición de matar a través de actos positivos, pues recuérdese, que fue él y no otra persona quien llegó en apoyo de alias pulga, fue el quien manifestó que el sujeto en mención no se encontraba solo y tras la discusión sostenida ... cuando abandonaban la fiesta, fueron suficientes los segundos que transcurrieron para crear la concepción de eliminarlos, de cegarles la vida, de ahí que tomara la decisión de aprovisionarse de un arma de fuego idónea para su cometido, es más, no lo hizo solo, sino en compañía de su hermano ... pues ambos salieron armados.

Nótese que las víctimas habían recorrido pocos pasos al salir de la vivienda donde se realizaba la fiesta, cuando MIGUEL ÁNGEL PEDRAZA ACOSTA salió tras ellos, para lo cual le bastó llegar hasta la puerta de la vivienda y desde allí, con arma en mano, proceder a apuntar y accionarla contra los lesionados, acertando disparos en la espalda de BARBOSA CHOLO y otro en la mano derecha de LÓPEZ RAMÍREZ, más un tercer tiro que no encontró diana en estos.

... MIGUEL ÁNGEL PEDRAZA ACOSTA previó el momento y lugar apropiado para transgredir la prohibición legal, por eso, la agravante endilgada, pues esperó a que sus víctimas estuvieran en una situación de indefensión e inferioridad, toda vez, que solo salió del inmueble y acciono el arma de fuego cuando estos se encontraban de espaldas y mientras iban caminando desprevenidos, aunado, a que lo realizó en compañía de su hermano, quien también se encontraba armado, lo que permite inferir el grado de inferioridad en que se encontraba la víctima.

... Las heridas sufridas por la víctima son de considerable gravedad, pues afectó su columna, tanto así que la incapacidad médico legal fue de 60 días como definitiva y con secuelas.”

2.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

MIGUEL ANGEL PEDRAZA ACOSTA estuvo privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 15 de agosto de 2014 hasta el 13 de julio de 2023², por lo que se tiene que el penado purgó **ciento siete (106) meses y veintiocho (28) días** de la pena que le fue impuesta.

Por concepto de redención de pena, al penado le fueron reconocidos **catorce (14) meses y diecisiete (17) días**.

Sumados los tiempos de privación de la libertad y el periodo por concepto de redención, se tiene que ha cumplido **ciento veintiún (121) meses y quince (15) días** de la pena de **ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión** que le fue impuesta, lo que significa, que **MIGUEL ANGEL PEDRAZA ACOSTA** ha cumplido las 3/5 partes de la condena fijada, que para el caso corresponden a **ochenta y seis (86) meses y doce (12) días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

² Fecha en la cual se indicó por parte de la Estación de Policía Metropolitana de Soacha – Cundinamarca que el penado se encuentra privado de la libertad, por cuenta de la comisión del nuevo punible.



3.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Obra dentro de las diligencias documentación allegada por el establecimiento carcelario, a saber, resolución favorable No. 4729 del 14 de septiembre de 2023 y cartilla biográfica.

Se extrae que durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad **MIGUEL ANGEL PEDRAZA ACOSTA**, ha mantenido una calificación de su conducta como “buena y ejemplar”, y de igual forma no ha sido destinatario de sanciones disciplinarias.

Ahora, en relación a la exigencia de carácter subjetivo de que por el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que si bien obra dentro de las diligencias resolución favorable en la cual el establecimiento penitenciario que vigila su privación de libertad en domiciliaria, conceptuó favorablemente la concesión del subrogado, como se indicó en precedencia y así mismo se remitieron certificaciones en las cuales se observa que su conducta ha sido calificada como “buena”, no entiende este Despacho los motivos que llevaron a que dicho documento fuera expedido en ese sentido, toda vez que se tiene que incumplió de forma clara las obligaciones a las que se sujetó cuando le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria, de acuerdo a los reportes de trasgresiones enviadas al juzgado por el Centro de Reclusión Virtual CERVIE – ARVIE del INPEC evadiéndose de su lugar de residencia y además cometiendo un nuevo delito por el cual se encuentra preso.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Se tiene que en lo que refiere al arraigo familiar y social, entendido como la existencia de vínculos del procesado con el lugar donde reside³, es preciso señalar que de los documentos aportados por el penado, se manifestó que el mismo radica en la **DIAGONAL 4 C # 9 D – 51 ESTE (antigua nomenclatura) CARRERA 10 B ESTE # 3 – 5 (nueva nomenclatura) LOS LACHES**, lugar donde se encontraba cumpliendo el sustituto de la prisión domiciliaria.

4.- (...) En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización.

En cuanto a los perjuicios no se condenó al sentenciado al pago de los mismos, así como no se dio inicio al trámite de incidente de reparación integral⁴ tal y como se pudo constatar una vez consultado el proceso.

En efecto, como se indicó en precedencia, nótese que el señor **MIGUEL ANGEL PEDRAZA ACOSTA** se encontraba disfrutando del sustituto penal de la prisión domiciliaria y estando recluso en su lugar de residencia incumplió las obligaciones derivadas de dicho mecanismo, pues a partir de los informes rendidos por el notificador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad, así como del Centro de Reclusión Virtual CERVIE – ARVIE del INPEC quedó demostrado que el penado no fue encontrado en su lugar de residencia, lo que obligó a que en la presente fecha se le revocara el sustituto que le había sido concedido por el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, pues fue objeto de una nueva condena por la comisión de una

³ Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 25 de mayo de 2015, Rad. 29581, señaló: “La expresión arraigo, proveniente del latín *ad radicare* (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades...”

⁴ Oficio AE-O-00514 del 18 de agosto de 2015 suscrito por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá.



nueva serie de conductas punibles, disponiendo que una vez sea dejado en libertad por las diligencias por las que soporta la actual privación de libertad, sea puesto a disposición de este proceso para terminar de purgar la pena que le resta.

Lo anterior demuestra que no se ha alcanzado de manera válida el concepto de resocialización como fin fundamental de la pena y del tratamiento penitenciario, ya que la no aceptación por parte del interno de las obligaciones contenidas en un mecanismo sustitutivo, permite inferir que no se ha dispuesto el espíritu y la conciencia al sometimiento de las reglas propias de un régimen penitenciario. Además, se evidencia la poca intención que tiene el condenado de someterse a la justicia, situaciones todas estas que no pueden pasarse por alto ya que son determinantes al momento de resolver sobre la concesión de la libertad condicional.

De acuerdo con el artículo 4 del Código Penal la sanción penal debe cumplir funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, **reinserción social** y protección del condenado; y según el artículo 9 de la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario,

“la pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización”, fin esencial que se reproduce en el artículo 10 ibídem cuando se afirma que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización, ***“mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario”***.

Entonces, la norma enseña que el fin supremo del tratamiento penitenciario es la resocialización y que ésta se logra, entre otros factores, a través de la disciplina y el acatamiento de los compromisos adquiridos con la autoridad judicial, compromisos que en este caso el interno ha demostrado no poder cumplir.

Frente a este tema de la libertad condicional, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en auto del 11 de febrero de 2003 Exp: 17392 M.P. Arboleda Ripoll, Fernando E., señaló lo siguiente:

*“De manera, que contrario al parecer del recurrente, la libertad condicional cuya concesión demanda, no se halla en modo alguno sujeta a la simple verificación cuantitativa de la parte efectiva de pena que se ha cumplido, sin consideración ninguna del sistema al que la norma que la establece se integra, pues para ello no sería necesaria la intervención judicial sino tan sólo de un funcionario administrativo con capacidad para hacer los cálculos matemáticos correspondientes. Este por supuesto, no ha sido el propósito del ordenamiento al precisar la trascendental importancia que atribuye a la prevención general, la prevención especial, la retribución justa, la reinserción social y la protección al condenado, no sólo con fundamento en el interés general sino en la gravedad de las conductas delictuales que ameritan tratamiento jurídico, judicial y penitenciario, acorde con el grado de afectación a la convivencia social, al orden social, o a la vigencia del Estado y sus instituciones democráticas. **Es tanto ello, que atribuye al juez la facultad de concederla siempre y cuando verifique el cumplimiento no sólo del término punitivo, sino la buena conducta en el establecimiento penitenciario, que dé lugar a pronosticar “que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena”, pronóstico que debe realizarse en cada evento particular a partir de la información obtenida sobre las condiciones en que el penado ha venido ejecutando la pena impuesta**, debiendo armonizar básicamente sus funciones, de tal manera que la definición del asunto responda a la idea según la cual, al tiempo que se propende por la resocialización del sentenciado, no se impida la estabilización del ordenamiento jurídico, por la sensación de desprotección e incertidumbre que una errada decisión generaría en la comunidad”.* (Subrayas fuera del texto original)

De lo anterior se concluye que para otorgar la libertad condicional el Juez debe realizar una evaluación acerca de la necesidad o no de proseguir el tratamiento



penitenciario, de acuerdo con las pautas señaladas en la jurisprudencia, dentro de las cuales se encuentra un análisis favorable de readaptación social fundado en la conducta observada por el penado en el sitio de reclusión, sin embargo debe realizarse un análisis absoluto de todo lo concerniente a su vida privado de la libertad incluido el que estuvo en prisión domiciliaria. Tales presupuestos deben servir de norte para verificar la tan anhelada "readaptación social", por lo que el incumplimiento de uno de ellos o su no satisfacción desvirtúa de plano la viabilidad para la concesión del subrogado⁵.

Como ya se dijo, para el Despacho es claro que en este caso no se ha alcanzado el concepto válido de reinserción social, pues dada la información que reposa en el expediente, se concluye que el condenado aún necesita tratamiento penitenciario, ya que a pesar de la prisión domiciliaria que se le otorgó, **MIGUEL ANGEL PEDRAZA ACOSTA** no asumió las obligaciones que le correspondían y particularmente salió de su residencia en varias ocasiones sin autorización alguna del Juzgado, dificultando la labor de verificación del cumplimiento de la pena por parte del Despacho y de las autoridades carcelarias y transgrediendo el ordenamiento jurídico nuevamente.

En consecuencia, no puede tenerse como bueno el desempeño del sentenciado en la fase de la ejecución de la pena cuando no se atienden las obligaciones de un sustituto penal concedido con anterioridad, pues ello demuestra aspectos de la conducta del interno que no permiten la concesión de la libertad condicional y que hacen necesario que continúe con el tratamiento carcelario. En estas condiciones, no es posible otorgarle el subrogado, por lo que el mismo le será negado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar el subrogado de la libertad condicional al sentenciado **MIGUEL ANGEL PEDRAZA ACOSTA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - A través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad, remítase copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

TERCERO. - Notificar esta decisión al penado en la LA URI DE PUENTE ARANDA donde se encuentra privado de la libertad en por otras diligencias.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



⁵ Auto Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal Exp: 15691 Córdoba Poveda, Jorge Enrique



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 18 Número Interno: 50878 Tipo de actuación: ASO interdicción No. 862

Fecha Actuación: 22/02/2024

Nombre completo del notificado: MIVEL ANGEL PEDRASA ACOSTA

Número de identificación: 1032246829

Fecha de notificación: 26/02/24 Recibe copia de actuación: Si: X No: ☐

¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: ☐ No: ☐

Correo electrónico: _____

Observaciones: _____



Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 362 DEL NI 50878

Juan Rodriguez Cardozo <jrodriguezc@procuraduria.gov.co>

Jue 25/04/2024 6:02 PM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De conformidad

Obtener [Outlook para iOS](#)

De: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: Thursday, April 25, 2024 11:40:05 AM

Para: anajuliethvelasquezabogados@gmail.com <anajuliethvelasquezabogados@gmail.com>; Juan Rodriguez Cardozo <jrodriguezc@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 362 DEL NI 50878

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 22 DE FEBRERO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:

Este correo electrónico contiene información de la

remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Ejecución de Sentencia: 50946
No. Único de Radicación: 11001-60-00-015-2021-03381-00
Condenado: DIEGO RUBIO GUTIERREZ
Cédula: 5970039
Fallador: JUZGADO 58 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s): FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Detenido en: PRISION DOMICILIARIA // CALLE 89 A BIS SUR NO. 10 C-20 ESTE BARRIO TOCAIMITA BOGOTA// cel.: 3142361911-3107991794

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Enero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 219

ASUNTO A TRATAR

Vencido el término del traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, ingresan al Juzgado las diligencias seguidas en contra **Diego Rubio Gutiérrez**, por lo que procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre la viabilidad de recluir o no la prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- Mediante sentencia proferida el 18 de julio de 2022, el Juzgado 58 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Diego Rubio Gutiérrez**, a la pena de **54 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia de armas por un lapso de 36 meses, por el punible de **fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**, negándose la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero concediéndosele la prisión domiciliaria.

2.- En decisión de 10 de julio de 2023, se dispuso correr el traslado del que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, por el informe presentado por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, en el cual informó que en la visita de control domiciliaria del día 14 de septiembre de 2022 a las 15:16 horas, *"no salió nadie en el domicilio, se llamó a los abonados sin recibir respuesta, se deja registro fotográfico"*.

DE LA RESPUESTA DEL TRASLADO

Dentro del término previsto el sentenciado no presentó las explicaciones del caso. No obstante, el 27 de octubre de 2023, allegó memorial indicando lo siguiente:

*"La visita domiciliaria practicada por los funcionarios del INPEC, se realizó en **UN LUGAR O DOMICILIO DIFERENTE O EQUIVOCADO AL SITIO, DONDE ME ENCUENTRO EN PRISIÓN DOMICILIARIA**, pues las fotografías tomadas del sitio, donde estuvieron, no corresponden al domicilio donde me encuentro en prisión domiciliaria.*

Para el efecto y demostrar que hubo una ubicación o error en la visita por partes (sic) de los funcionarios del INPEC, respetuosamente me permito allegar tres (5) fotografías del domicilio donde me encuentro en prisión domiciliaria.



QUIERO ACLARAR DITINGUIDA JUEZ, QUE AL FRENTE DEL INMUEBLE DONDE ME ENCUENTRO EN PRISIÓN DOMICILIARIA, HAY UNA TABLA CON LA NOMNECLATURA DE LA CALLE 89 A BIS SUR No. 10-C-20 ESTE BARRIO TOCAIMITA DE BOGOTÁ D, C, ZONA 5ª. DE USME.

NO OBSTANTE, ELLO LOS RECIBOS PÚBLICOS QUE ME LLEGAN A LA CASA, APARECEN CON LA DIRECCIÓN DE LA CALLE 89 A BIS SUR NO. 10-C-22 ESTE BARRIO TOCAIMITA DE BOGOTA D.C ZONA 5ª DE USME, LA CUAL ES AL QUE APARECE REGISTRADA EN SU DESPACHO.

ACLARO QUE EL INMUEBLE DONDE ME ENCUENTRO EN PRISIÓN DOMICILIARIA, QUEDA UBICADO A TRES CUADRAS SUBIENDO DE LA IGLESIA DEL BARRIO TOCAIMITA DE LA ZONA DE USME (...)¹

Por lo anterior solicita se tenga por justificado, explicado y aclarado el presunto incumplimiento.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Del estudio de revocatoria de la prisión domiciliaria.

La prisión domiciliaria es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado. De un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros².

Así las cosas, se debe recordar al sentenciado que aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta en su lugar de domicilio, tal privación de la libertad restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud de los internos.

El artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

Artículo 31. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así: Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 prevé:

“Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

¹ Folios 3 y 4 del archivo denominado “17MemorialExplicacionesSalidasDomicilio” de la carpeta del expediente digital.

² Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria, Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano. DMF



En este caso, se procedió a verificar el arraigo del sentenciado, evidenciándose que el recibo público allegado dentro de las diligencias ante el Juzgado de Conocimiento para el otorgamiento de prisión domiciliaria, registra la siguiente nomenclatura³:

enel Bogotá

ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.
NIT: 860.063.879-8
Calle 93 No. 13 - AS Piso 1

¿Quiéreme tu factura y actualízala escaneando el código

earth pact ECOLOGICO

Para saber y actualizar el número de cliente: 2137535-5

FACTURA DE SERVICIOS PUBLICOS

CLIENTE

2023

LUZ MARINA HERNANDEZ
CL 89 A BIS SUR NO 10 C ESTE - 22
BOGOTÁ D.C.
TOCAIMITA ORIENTAL

COMPORTAMIENTO CONSUMO DE ENERGIA

PERIODO FACTURADO: 15 MAR 2022 A 28 ABR 2022

DIAS FACTURADOS: 31

CONSUMO MES: 335 kWh

La anterior dirección es la misma indicada en la sentencia condenatoria⁴ por el apoderado del sentenciado en el momento procesal del traslado del artículo 477 del CPP y la consignada en el acápite de mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.

Ahora, el sentenciado en esta oportunidad, casi dos años después de la concesión del sustituto de prisión domiciliaria, procede a realizar la aclaración que la nomenclatura correcta es la **Calle 89 a Bis sur No. 10-C-20** y no la Calle 89 a Bis sur No. 10-C-22, aportando para soportar sus manifestaciones, 5 fotografías de la fachada de su domicilio, de las cuales se evidencia, la no correspondencia entre la visita efectuada por el funcionario del INPEC y su lugar de residencia.

Si bien en el registro fotográfico aportado por el sentenciado no es posible extraer, la dirección completa del inmueble, se puede observar que, en la primera imagen, hay una placa que termina con el número 20, ubicada cerca de una puerta de color azul.

Bajo el anterior panorama es claro que no se puede llegar al convencimiento de que, en efecto para el 14 de septiembre de 2022, fecha de la visita realizada por el funcionario del INPEC, el sentenciado **Diego Rubio Gutiérrez** no se encontrara en su lugar de residencia y como quiera que, el sentenciado aportó fotografías que dan cuenta del lugar donde habita, sin que exista otra prueba que permita más allá de toda duda contradecir las manifestaciones y explicaciones presentadas por el penado; bajo el principio de la buena fe, se le brindará a **Diego Rubio Gutiérrez** la oportunidad de que continúe disfrutando del sustituto penal con que fue agraciado, **no sin antes advertirle que en el evento en el que no vuelva a ser encontrado en su lugar de domicilio, se procederá a revocar la prisión domiciliaria disponiendo que termine de purgar la pena de manera intramural.**

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Teniendo en cuenta que no se tiene certeza de la dirección correcta en donde reside el sentenciado **Diego Rubio Gutiérrez** SE ORDENA por el área de asistencia social practicar una nueva visita domiciliaria al condenado en la dirección **Calle 89 A Bis sur No. 10-C-20 este barrio tocaimita Bogotá**, teniendo en cuenta las

³ Captura de pantalla tomada de la carpeta elementos del archivo denominado "004ELEMENTO MATERIAL PROBATORIO DEFENSA recibo luz"

⁴ Folio 12 de la Sentencia del 18 de julio de 2022, proferida por el Juzgado 58 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.



indicaciones dadas por el penado⁵, con el fin de verificar el cumplimiento de la prisión domiciliaria. Igualmente, SOLICÍTESE al asistente social que al practicar la diligencia exija la entrega de copia de un recibo de servicio público domiciliario reciente para establecer la dirección correcta del inmueble u otro documento que acredite que efectivamente esa es la nomenclatura del inmueble donde habita.

2.- A través del Centro de Servicios Administrativos, REQUIÉRASE al penado que también allegue copia de un recibo de servicio público domiciliario de su lugar de residencia y/o documento alguno que acredite que efectivamente esa es la nomenclatura del inmueble donde habita. ADVIÉRTASELE que, en lo sucesivo, en sus peticiones debe indicar la dirección correcta de su vivienda para evitar inconvenientes.

3.- Téngase en cuenta que el CD de medio magnético, se encuentra roto, no obstante, las diligencias se encuentran subidas en la nube en el soporte digital del expediente.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - No revocar el sustituto de la prisión domiciliaria concedido a **Diego Rubio Gutiérrez**, por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia, en consecuencia, se dispone que, por ahora, continúe disfrutando de dicha medida.

SEGUNDO. - Remitir copia de esta decisión a la oficina jurídica del **Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá y al SERVI**, para que obre dentro de la hoja de vida del interno en domiciliaria y corrijan la dirección que obra en sus sistemas, respectivamente.

TERCERO. - Por el CSA dar cumplimiento al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**.

CUARTO. - Dejar constancia de la fecha y hora de notificación de esta decisión a **Diego Rubio Gutiérrez**.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
	08 MAY 2024
La anterior providencia	
El Secretario _____	

⁵ "ACLARO QUE EL INMUEBLE DONDE ME ENCUENTRO EN PRISIÓN DOMICILIARIA, QUEDA UBICADO A TRES CUADRAS SUBIENDO DE LA IGLESIA DEL BARRIO TOCAIMITA DE LA ZONA DE USME"



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

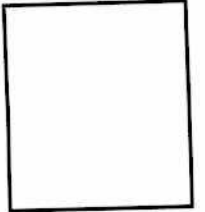


SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 18 Numero Interno: 50946 Tipo de actuación: AI No. 219
Fecha Actuación: 22 / 01 / 24
Nombre completo del notificado: Diego Rubio G.
Número de identificación: 5970039 Teléfono(s): 3175495264
Fecha de notificación: 12 / 03 / 24 Recibe copia de actuación: Si: X No:
¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: No: X
Correo electrónico:
Observaciones:



Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 219 DEL NI 50946

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 23/04/2024 9:08 PM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido, a partir del 17-Abr-2024. Ofrezco excusas, pues cometí un error en el envío del presente correo electrónico, lo que me obliga a reenviarlo hoy.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El jue, 11 abr 2024 a las 11:23, ingrid eliana bogoya gil (<ebogoya@hotmail.com>) escribió:
Doctora buen día, de manera atenta informo que, este correo no es para mi, no tengo defensa del mencionado señor.

INGRID ELIANA BOGOYA
ABOGADA

De: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 11 de abril de 2024 7:33

Para: jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>; ebogoya@hotmail.com <ebogoya@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 219 DEL NI 50946

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 22 DE ENERO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir

este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 53413
No. Único de Radicación : 05660-61-00-135-2015-80126-00
Condenado: : BEATRIZ ELENA BEDOYA MORALES
Cédula: : 22002282
Fallador : JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA
Delito (s) : HOMICIDIO
Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 206

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **Beatriz Elena Bedoya Morales** conforme a los documentos remitidos en la fecha por la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Según el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), para efectos de redención de pena, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza realizados por el interno, así como la evaluación de la conducta de este último, de tal manera que cuando los resultados de esa valoración sean negativos, se abstendrá de conceder dicha redención.

Se remiten de conformidad con el artículo 464 del C. P. P. en concordancia con la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 del INPEC, los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Trabajo	H/Estudio	Conducta	Actividad
1909119	Octubre Noviembre Diciembre de 2023	88	99 51 30	Ejemplar	Sobresaliente
****	Total	88	180	***	***

Aplicando los parámetros de los Artículos 101, 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, modificado el tercero por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las 88 horas de trabajo relacionadas equivalen a cinco punto cinco (5.5) días, y las 180 horas de estudio corresponden a quince (15) días, para un total de veinte punto cinco (20.5) días, tiempo que se redimirá de la pena a **Beatriz Elena Bedoya Morales**.

En atención a la petición de la sentenciada, SE ORDENA por intermedio de la Subsecretaría Tercera, OFICIAR a la Oficina Jurídica de la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ, a fin de solicitar se sirvan REMITIR los certificados de cómputo, junto con las respectivas certificaciones de calificación de conducta que se encuentren pendientes para el estudio de redención de pena a favor de la sentenciada.



Anexar el fallo de tutela proferido el 19 de enero de 2024 por el Juzgado 35 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, el cual negó el amparo a la penada.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- Redimir de la pena impuesta a **Beatriz Elena Bedoya Morales**, veinte punto cinco (20.5) días por actividades de trabajo y estudio correspondientes a los meses de octubre a diciembre de 2023.

SEGUNDO. – SE ORDENA por intermedio de la Subsecretaría Tercera, OFICIAR a la Oficina Jurídica de la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ, a fin de solicitar se sirvan REMITIR los certificados de cómputo, junto con las respectivas certificaciones de calificación de conducta que se encuentren pendientes para el estudio de redención de pena a favor de la sentenciada.

TERCERO.- Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**
NOTIFICACIONES
FECHA: 8/03/24 HORA:
NOMBRE: Beatriz Bedoya
CÉDULA: 22002282
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
HUELLA DACTILAR

RE: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 206 DEL NI 53413

Juan Rodriguez Cardozo <jrodriguezc@procuraduria.gov.co>

Mié 24/04/2024 4:28 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

DE CONFORMIDAD

De: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 24 de abril de 2024 3:27 p. m.

Para: Juan Rodriguez Cardozo <jrodriguezc@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 206 DEL NI 53413

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad de Bogotá

De: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 19 de abril de 2024 10:58 a. m.

Para: jhora@procuraduria.gov.co <jhora@procuraduria.gov.co>; laza@defensoria.gov.co <laza@defensoria.gov.co>; azzapineda@gmail.com <azzapineda@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 206 DEL NI 53413

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 21 DE FEBRERO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD*****

**** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el

personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe

este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	53686
NOMBRE SUJETO	MARLON STIVEN PEREZ GOMEZ
CEDULA	1031180496
FECHA NOTIFICACION	10 DE ABRIL DE 2024
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. 408 DE FECHA 27 DE MARZO DE 202, A.I. 407 DE FECHA 08 DE MARZO DE 2024
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 20 F NO 61 B 59 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 27 DE MARZO DE 2024 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	x
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

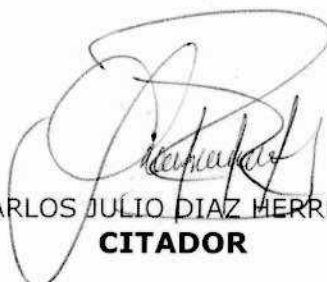
Descripción:

El día 10/04/2024 siendo las 12:01 p.m., se procede a realizar desplazamiento al lugar de domicilio del condenado indicado en el auto interlocutorio, al llegar a la ubicación, se sucedió a realizar el respectivo llamamiento, el cual es atendido por la señora FLOR MARIA PEREZ identificada con cedula de ciudadanía No 41.573.805 quien comparece en calidad de Abuela del penado, al preguntar por la ubicación de este, informa que habría salido del domicilio desde muy temprano en la mañana, pero que no tenía idea en donde se pudiera encontrar, se indaga sobre si tiene algún teléfono de contacto pero esta indica no contar con número de contacto. Teniendo en cuenta lo anteriormente informado y en vista de la imposibilidad de ubicar al privado de la libertad en el lugar de domicilio ordenado, siendo las 12:52 p.m. se da por finalizada la diligencia de notificación y se eleva el presente informe para conocimiento del despacho judicial.

(Se anexa registro fotográfico como evidencia de la visita para el informe de notificación)



Cordialmente.


CARLOS JULIO DIAZ HERRERA
CITADOR



Ejecución de Sentencia : 53686
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2022-05616-00
Condenado: : MARLON STIVEN PEREZ GOMEZ
Cédula: : 1031180496
Fallador : JUZGADO 39 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO
Detenido en : EN PRISIÓN DOMICILIARIA EN CARRERA 20 F # 61 B - 59 SUR DE BOGOTÁ

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Marzo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 407

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Ingresan al Juzgado las diligencias seguidas contra **MARLON STIVEN PÉREZ GÓMEZ**, por lo que se estudiará la viabilidad de revocarle la prisión domiciliaria que le había sido otorgada dentro del proceso, una vez surtido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

Mediante sentencia proferida el 29 de marzo de 2023 por el Juzgado 39 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **MARLON STIVEN PÉREZ GÓMEZ** como responsable del delito de **hurto calificado**, a la pena de **veinticuatro punto cinco (24.5) meses** de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Los hechos por los cuales fue condenado el sentenciado tuvieron lugar el 28 de julio de 2022, fecha desde la cual se encuentra privado de la libertad¹.

Posteriormente el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta en providencia del 14 de septiembre de 2023 le otorgó al penado el sustituto de la prisión domiciliaria.

Por último, atendiendo a la información allegada por el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual – CERVI, mediante el oficio No. 9027-CERVI-ARVIE / 2023EE0253955, en el que se estableció que el sentenciado **MARLON STIVEN PÉREZ GÓMEZ** ha trasgredido el sistema de vigilancia electrónica entre el 27 de noviembre; 2, 8, 14, 17, 19, 21, 22, 23 y 24 de diciembre de 2023, incurriendo en una evasión constante del domicilio, se dispuso a correr traslado del que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal mediante providencia del 31 de enero del presente año.

DE LA RESPUESTA DEL TRASLADO

Dentro del aludido traslado, el sentenciado y su defensor guardaron silencio.

FUNDAMENTOS DE LEY, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

¹ Conforme boleta de detención No. 2022-047 del 29 de julio de 2022 proferida por el Juzgado 26 Penal con Función de Control de Garantías.



La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el sentenciado cambia de lugar de reclusión, pues de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio. Al respecto, si bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extramuros².

Así las cosas, se debe recordar al sentenciado que al encontrarse purgando la pena en su lugar de domicilio, *tal privación restringe su libertad de locomoción*, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

Ahora bien, el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

Artículo 31. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así: Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 señala:

“Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

En este caso, de los documentos que obran en el expediente, y específicamente de la información suministrada por el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual – CERVI, mediante el oficio No. 9027-CERVI-ARVIE / 2023EE0253955, en el que se informó que el penado **MARLON STIVEN PÉREZ GÓMEZ** había trasgredido el sustituto de la prisión domiciliaria concedido, con salidas constantes de su domicilio entre el 27 de noviembre y el 2, 8, 14, 17, 19, 21, 22, 23 y 24 de diciembre de 2023, incumpliendo así los deberes que se derivan de la prisión domiciliaria consagrados en el artículo 38G del Código Penal, a los que se encontraba sujeto en virtud de la decisión del 14 de septiembre de 2023 y de la diligencia de compromiso suscrita por el mismo, por cuanto quedó demostrado que el penado no se encontraba en su lugar de domicilio, sino que por el contrario, ha estado saliendo de su domicilio sin autorización de este Juzgado.

Aunado a lo anterior, se tiene que la situación previamente enunciada se sigue presentando, pues han sido remitidos sendos oficios donde queda demostrado que el penado ha salido de su domicilio, más específicamente los días 25, 27, 28, 29, 30, y 31 de diciembre de 2023; 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 30 y 31 de enero; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de febrero de 2024, sin que el despacho haya autorizado las mencionadas salidas.

Lo anterior, permite inferir que el sentenciado pasó por alto los compromisos que se derivan del sustituto de la prisión domiciliaria que le fue concedida, entre ellos y principalmente, el de no salir sin autorización del Juzgado.

² Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.



De esta manera, el juicio que se impone derivado de las acciones desplegadas por el sentenciado, y por las cuales se produjo el traslado en mención, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario de manera intramural, pues su actitud demuestra total desapego a las obligaciones impuestas con ocasión del sustituto penal con que fue agraciado, no pudiéndose dejar de lado, tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de esta relativas a la prevención general y la retribución justa.

En esas condiciones, es evidente para el Juzgado que **MARLON STIVEN PÉREZ GÓMEZ** desconoció los compromisos que se derivan de la prisión domiciliaria, esto es, especialmente la de permanecer en el sitio que indicó como su lugar de residencia y no salir sin autorización del juzgado.

Debido a lo anterior, se le revocará la prisión domiciliaria y se dispondrá que termine de purgar la pena en un centro penitenciario. Consecuentemente se hará exigible a favor del Tesoro Nacional la caución constituida para disfrutar de tal medida, para lo cual, en firme la presente providencia se hará efectivo el título consignado ante el Banco Agrario, presentado por el penado como garantía del cumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del Código Penal.

De esta manera se da por concluido que el justiciado **MARLON STIVEN PÉREZ GÓMEZ**, se ha evadido en múltiples oportunidades de la residencia en la que indicó terminaría de purgar la condena, tal como quedo anotado en precedencia, quebrantando las obligaciones que conlleva el sustituto penal, impuestas en el artículo 38 B – 4 de la Ley 599 de 200, a las que se encontraba sujeto en virtud de la decisión que le concedió la gracia de la prisión domiciliaria, **en especial la de permanecer en el sitio que indicó como su lugar de residencia y observar buena conducta**. Debido a lo anterior, se revocará la medida de prisión domiciliaria y se dispondrá que este termine de purgar la pena en un centro penitenciario.

En razón de lo anterior, y atendiendo a la revocatoria ordenada en la presente providencia, se dispondrá requerir de **manera inmediata** a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, para que proceda al traslado del sentenciado, de su lugar actual de residencia a ese establecimiento penitenciario, a fin de que termine de purgar la sanción que en el presente asunto le fue impuesta, respecto de lo cual vale la pena señalar que no es necesario que la presente decisión se encuentre en firme, en virtud de lo manifestado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia emitida el 23 de enero de 2014, dentro del radicado No. 71.211:

“Sobre este particular, según manifiesta el demandante, por medio de oficio número 1207 de diciembre de 2013, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medias de Cali ordeno su traslado a establecimiento carcelario como consecuencia de la revocatoria de la prisión domiciliaria; decisión respecto de la cual, de un lado, el actor indica su inconformidad y, de otro, el Despacho explica que ello se fundamentó en el art. 188 de la Ley 600 de 2000.

En este orden de ideas, para la Sala la determinación censurada no se dictó con desconocimiento de la norma aplicable al caso ni basada en la interpretación o valoración caprichosa, arbitraria o fruto de una extrema negligencia.

Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionante al establecimiento carcelario obedece a criterio razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causo firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4° del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social...

Entonces, a la luz de los preceptos descritos, se tiene que: i) en contra del demandante figura una sentencia condenatoria; ii) la revocatoria de la prisión



domiciliaria debe estar precedida por el incumplimiento de las obligaciones impuestas; iii) la pena de prisión no pierde vigencia; iii) así como tampoco los fines que la sanción punitiva está encaminada a concretar. Por tales argumentos, la Sala concluye en la razonabilidad de la orden impartida por el juez ejecutor.

Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo; situación que ya ocurrió en este caso. Incluso, la norma atrás transcrita, autoriza al funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, a detener inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones contraídas con ocasión de la prisión domiciliaria.”

Así mismo, se debe precisar que también la Corte ha señalado que cuando una persona goza de la medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio, y el fallador en la sentencia condenatoria dispone que dicha persona debe continuar cumpliendo la pena en centro carcelario, no es necesario esperar a que dicha decisión cobre ejecutoria, pues a la orden debe dársele inmediato cumplimiento³.

Valga la pena Señalar que en el evento que el condenado en cita se evada de su domicilio a fin de evitar el mencionado traslado, se expedirán en su contra órdenes de captura ante los organismos de seguridad del estado y se compulsarán copias ante la Fiscalía General de la Nación por la conducta punible de fuga de presos.

En firme la presente providencia se librará comunicación remitiendo el título valor original a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura.

- **Otras determinaciones.**

• **ANEXA CORRESPONDENCIA.**

Se incorpora al expediente el informe de visita domiciliaria practicada por el área de asistencia social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Revocar la prisión domiciliaria concedida a **MARLON STIVEN PÉREZ GÓMEZ**, por el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta en providencia del 14 de septiembre de 2023, disponiendo que el sentenciado continúe privado de la libertad de forma intramural, por las razones señaladas en el presente auto.

SEGUNDO. – Requerir a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, para que proceda al **traslado inmediato** del sentenciado **MARLON STIVEN PÉREZ GÓMEZ**, se su lugar actual de residencia a ese centro de reclusión, a fin de que termine de purgar la pena que en el presente asunto le fue impuesta.

TERCERO. – Remitir copia de la providencia a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ -COMEB-**.

³ Sentencias Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia, (i) RAD, 2891 M-P. Yesid Ramírez Bastidas, (ii) STP 228-2014 M.P Luis Guillermo Salazar Otero.



CUARTO. – En firme la presente providencia se libraré comunicación, remitiendo la póliza judicial original a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO. - En el evento que no sea posible notificar en forma personal esta decisión al condenado, se dispone a surtir notificación de conformidad con el artículo 179 del Código de Procedimiento Penal, dejando constancia de la remisión de comunicaciones telegráficas.

SEXTO. – Se ordena dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "Otras determinaciones" de la presente providencia.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





Ejecución de Sentencia : 53686
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2022-05616-00
Condenado: : MARLON STIVEN PEREZ GOMEZ
Cédula: : 1031180496
Fallador : JUZGADO 39 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO
Detenido en : EN PRISIÓN DOMICILIARIA EN CARRERA 20 F # 61 B - 59 SUR DE BOGOTÁ

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Marzo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 407

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Ingresan al Juzgado las diligencias seguidas contra **MARLON STIVEN PÉREZ GÓMEZ**, por lo que se estudiará la viabilidad de revocarle la prisión domiciliaria que le había sido otorgada dentro del proceso, una vez surtido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

Mediante sentencia proferida el 29 de marzo de 2023 por el Juzgado 39 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **MARLON STIVEN PÉREZ GÓMEZ** como responsable del delito de **hurto calificado**, a la pena de **veinticuatro punto cinco (24.5) meses** de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Los hechos por los cuales fue condenado el sentenciado tuvieron lugar el 28 de julio de 2022, fecha desde la cual se encuentra privado de la libertad¹.

Posteriormente el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta en providencia del 14 de septiembre de 2023 le otorgó al penado el sustituto de la prisión domiciliaria.

Por último, atendiendo a la información allegada por el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual – CERVI, mediante el oficio No. 9027-CERVI-ARVIE / 2023EE0253955, en el que se estableció que el sentenciado **MARLON STIVEN PÉREZ GÓMEZ** ha trasgredido el sistema de vigilancia electrónica entre el 27 de noviembre; 2, 8, 14, 17, 19, 21, 22, 23 y 24 de diciembre de 2023, incurriendo en una evasión constante del domicilio, se dispuso a correr traslado del que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal mediante providencia del 31 de enero del presente año.

DE LA RESPUESTA DEL TRASLADO

Dentro del aludido traslado, el sentenciado y su defensor guardaron silencio.

FUNDAMENTOS DE LEY, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

¹ Conforme boleta de detención No. 2022-047 del 29 de julio de 2022 proferida por el Juzgado 26 Penal con Función de Control de Garantías.



La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el sentenciado cambia de lugar de reclusión, pues de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio. Al respecto, si bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extramuros².

Así las cosas, se debe recordar al sentenciado que al encontrarse purgando la pena en su lugar de domicilio, *tal privación restringe su libertad de locomoción*, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

Ahora bien, el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

Artículo 31. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así: Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 señala:

“Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

En este caso, de los documentos que obran en el expediente, y específicamente de la información suministrada por el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual – CERVI, mediante el oficio No. 9027-CERVI-ARVIE / 2023EE0253955, en el que se informó que el penado **MARLON STIVEN PÉREZ GÓMEZ** había trasgredido el sustituto de la prisión domiciliaria concedido, con salidas constantes de su domicilio entre el 27 de noviembre y el 2, 8, 14, 17, 19, 21, 22, 23 y 24 de diciembre de 2023, incumpliendo así los deberes que se derivan de la prisión domiciliaria consagrados en el artículo 38G del Código Penal, a los que se encontraba sujeto en virtud de la decisión del 14 de septiembre de 2023 y de la diligencia de compromiso suscrita por el mismo, por cuanto quedó demostrado que el penado no se encontraba en su lugar de domicilio, sino que por el contrario, ha estado saliendo de su domicilio sin autorización de este Juzgado.

Aunado a lo anterior, se tiene que la situación previamente enunciada se sigue presentando, pues han sido remitidos sendos oficios donde queda demostrado que el penado ha salido de su domicilio, más específicamente los días 25, 27, 28, 29, 30, y 31 de diciembre de 2023; 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 30 y 31 de enero; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de febrero de 2024, sin que el despacho haya autorizado las mencionadas salidas.

Lo anterior, permite inferir que el sentenciado pasó por alto los compromisos que se derivan del sustituto de la prisión domiciliaria que le fue concedida, entre ellos y principalmente, el de no salir sin autorización del Juzgado.

² Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.



De esta manera, el juicio que se impone derivado de las acciones desplegadas por el sentenciado, y por las cuales se produjo el traslado en mención, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario de manera intramural, pues su actitud demuestra total desapego a las obligaciones impuestas con ocasión del sustituto penal con que fue agraciado, no pudiéndose dejar de lado, tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de esta relativas a la prevención general y la retribución justa.

En esas condiciones, es evidente para el Juzgado que **MARLON STIVEN PÉREZ GÓMEZ** desconoció los compromisos que se derivan de la prisión domiciliaria, esto es, especialmente la de permanecer en el sitio que indicó como su lugar de residencia y no salir sin autorización del juzgado.

Debido a lo anterior, se le revocará la prisión domiciliaria y se dispondrá que termine de purgar la pena en un centro penitenciario. Consecuentemente se hará exigible a favor del Tesoro Nacional la caución constituida para disfrutar de tal medida, para lo cual, en firme la presente providencia se hará efectivo el título consignado ante el Banco Agrario, presentado por el penado como garantía del cumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del Código Penal.

De esta manera se da por concluido que el justiciado **MARLON STIVEN PÉREZ GÓMEZ**, se ha evadido en múltiples oportunidades de la residencia en la que indicó terminaría de purgar la condena, tal como quedo anotado en precedencia, quebrantando las obligaciones que conlleva el sustituto penal, impuestas en el artículo 38 B – 4 de la Ley 599 de 200, a las que se encontraba sujeto en virtud de la decisión que le concedió la gracia de la prisión domiciliaria, **en especial la de permanecer en el sitio que indicó como su lugar de residencia y observar buena conducta**. Debido a lo anterior, se revocará la medida de prisión domiciliaria y se dispondrá que este termine de purgar la pena en un centro penitenciario.

En razón de lo anterior, y atendiendo a la revocatoria ordenada en la presente providencia, se dispondrá requerir de **manera inmediata** a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, para que proceda al traslado del sentenciado, de su lugar actual de residencia a ese establecimiento penitenciario, a fin de que termine de purgar la sanción que en el presente asunto le fue impuesta, respecto de lo cual vale la pena señalar que no es necesario que la presente decisión se encuentre en firme, en virtud de lo manifestado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia emitida el 23 de enero de 2014, dentro del radicado No. 71.211:

“Sobre este particular, según manifiesta el demandante, por medio de oficio número 1207 de diciembre de 2013, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medias de Cali ordeno su traslado a establecimiento carcelario como consecuencia de la revocatoria de la prisión domiciliaria; decisión respecto de la cual, de un lado, el actor indica su inconformidad y, de otro, el Despacho explica que ello se fundamentó en el art. 188 de la Ley 600 de 2000.

En este orden de ideas, para la Sala la determinación censurada no se dictó con desconocimiento de la norma aplicable al caso ni basada en la interpretación o valoración caprichosa, arbitraria o fruto de una extrema negligencia.

Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionante al establecimiento carcelario obedece a criterio razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causo firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4° del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social...

Entonces, a la luz de los preceptos descritos, se tiene que: i) en contra del demandante figura una sentencia condenatoria; ii) la revocatoria de la prisión



domiciliaria debe estar precedida por el incumplimiento de las obligaciones impuestas; iii) la pena de prisión no pierde vigencia; iii) así como tampoco los fines que la sanción punitiva está encaminada a concretar. Por tales argumentos, la Sala concluye en la razonabilidad de la orden impartida por el juez executor.

Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo; situación que ya ocurrió en este caso. Incluso, la norma atrás transcrita, autoriza al funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, a detener inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones contraídas con ocasión de la prisión domiciliaria."

Así mismo, se debe precisar que también la Corte ha señalado que cuando una persona goza de la medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio, y el fallador en la sentencia condenatoria dispone que dicha persona debe continuar cumpliendo la pena en centro carcelario, no es necesario esperar a que dicha decisión cobre ejecutoria, pues a la orden debe dársele inmediato cumplimiento³.

Valga la pena Señalar que en el evento que el condenado en cita se evada de su domicilio a fin de evitar el mencionado traslado, se expedirán en su contra órdenes de captura ante los organismos de seguridad del estado y se compulsarán copias ante la Fiscalía General de la Nación por la conducta punible de fuga de presos.

En firme la presente providencia se librará comunicación remitiendo el título valor original a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura.

- **Otras determinaciones.**

• **ANEXA CORRESPONDENCIA.**

Se incorpora al expediente el informe de visita domiciliaria practicada por el área de asistencia social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Revocar la prisión domiciliaria concedida a **MARLON STIVEN PÉREZ GÓMEZ**, por el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta en providencia del 14 de septiembre de 2023, disponiendo que el sentenciado continúe privado de la libertad de forma intramural, por las razones señaladas en el presente auto.

SEGUNDO. – Requerir a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, para que proceda al **traslado inmediato** del sentenciado **MARLON STIVEN PÉREZ GÓMEZ**, se su lugar actual de residencia a ese centro de reclusión, a fin de que termine de purgar la pena que en el presente asunto le fue impuesta.

TERCERO. – Remitir copia de la providencia a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ -COMEB-**.

³ Sentencias Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia, (i) RAD, 2891 M-P. Yesid Ramírez Bastidas, (ii) STP 228-2014 M.P Luis Guillermo Salazar Otero.



CUARTO. – En firme la presente providencia se librará comunicación, remitiendo la póliza judicial original a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO. - En el evento que no sea posible notificar en forma personal esta decisión al condenado, se dispone a surtir notificación de conformidad con el artículo 179 del Código de Procedimiento Penal, dejando constancia de la remisión de comunicaciones telegráficas.

SEXTO. – Se ordena dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "Otras determinaciones" de la presente providencia.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Abril de 2024

SEÑOR(A)
MARLON STIVEN PEREZ GOMEZ
CARRERA 20F NO 61B – 59 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2686

NUMERO INTERNO 53686
REF: PROCESO: No. 110016000015202205616
C.C: 1031180496

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 407 DEL OCHO 08 DE MARZO DE 2024. MEDIANTE EL CUAL REVOCA LA PRISION DOMICILIARIA CONCEDIDA Y OTRAS DETERMINACIONES. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 407 DEL NI 53686

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 23/04/2024 9:12 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acusó la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido, a partir del 17-Abr-2024. Ofrezco excusas, pues cometí un error en el envío del presente correo electrónico, lo que me obliga a reenviarlo hoy.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El mié, 17 abr 2024 a las 16:43, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 08 DE MARZO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el
destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	53686
NOMBRE SUJETO	MARLON STIVEN PEREZ GOMEZ
CEDULA	1031180496
FECHA NOTIFICACION	10 DE ABRIL DE 2024
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. 408 DE FECHA 27 DE MARZO DE 202, A.I. 407 DE FECHA 08 DE MARZO DE 2024
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 20 F NO 61 B 59 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 27 DE MARZO DE 2024 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	x
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

El día 10/04/2024 siendo las 12:01 p.m., se procede a realizar desplazamiento al lugar de domicilio del condenado indicado en el auto interlocutorio, al llegar a la ubicación, se sucedió a realizar el respectivo llamamiento, el cual es atendido por la señora FLOR MARIA PEREZ identificada con cedula de ciudadanía No 41.573.805 quien comparece en calidad de Abuela del penado, al preguntar por la ubicación de este, informa que habría salido del domicilio desde muy temprano en la mañana, pero que no tenía idea en donde se pudiera encontrar, se indaga sobre si tiene algún teléfono de contacto pero esta indica no contar con número de contacto. Teniendo en cuenta lo anteriormente informado y en vista de la imposibilidad de ubicar al privado de la libertad en el lugar de domicilio ordenado, siendo las 12:52 p.m. se da por finalizada la diligencia de notificación y se eleva el presente informe para conocimiento del despacho judicial.

(Se anexa registro fotográfico como evidencia de la visita para el informe de notificación)



Cordialmente.


CARLOS JULIO DÍAZ HERRERA
CITADOR



Ejecución de Sentencia : 53686
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2022-05616-00
Condenado: : MARLON STIVEN PEREZ GOMEZ
Cédula: : 1031180496
Fallador : JUZGADO 39 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO
Detenido en : EN PRISIÓN DOMICILIARIA EN CARRERA 20 F # 61 B - 59 SUR DE BOGOTÁ

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Marzo veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 408

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional del penado **MARLON STIVEN PÉREZ GÓMEZ** conforme la solicitud elevada por el mismo, así como a la documentación remitida por el **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 29 de marzo de 2023 por el Juzgado 39 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **MARLON STIVEN PÉREZ GÓMEZ** como responsable del delito de **hurto calificado**, a la pena de **veinticuatro punto cinco (24.5) meses** de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Los hechos por los cuales fue condenado el sentenciado tuvieron lugar el 28 de julio de 2022, fecha desde la cual se encuentra privado de la libertad¹.

Posteriormente el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta en providencia del 14 de septiembre de 2023 le otorgó al penado el sustituto de la prisión domiciliaria.

Por último, atendiendo a la información allegada por el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual – CERVI, mediante el oficio No. 9027-CERVI-ARVIE / 2023EE0253955, en el que se estableció que el sentenciado **MARLON STIVEN PÉREZ GÓMEZ** ha trasgredido el sistema de vigilancia electrónica entre el 27 de noviembre; 2, 8, 14, 17, 19, 21, 22, 23 y 24 de diciembre de 2023, incurriendo en una evasión constante del domicilio, se dispuso a correr traslado del que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal mediante providencia del 31 de enero del presente año.

Ahora, en providencia de la fecha, se dispuso revocar el sustituto de la prisión domiciliaria que fue concedida al sentenciado, disponiendo el traslado del mismo al **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

¹ Conforme boleta de detención No. 2022-047 del 29 de julio de 2022 proferida por el Juzgado 26 Penal con Función de Control de Garantías.



La libertad condicional se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. (Negrilla y subraya fuera del texto original)

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004, por su parte, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes". (Negrilla y subraya fuera del texto original).

En esas condiciones, se entra a verificar los requisitos que debe reunir el condenado para que se conceda el subrogado de la libertad condicional:

1.- Previa valoración de la conducta punible.

Respecto de la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y sobre el punto precisó:

*"Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre/ la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

"Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución



de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

El criterio jurisprudencial citado fue ratificado por la mencionada corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en que señaló:

*Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. **Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.***

Más adelante manifestó:

Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.

Este requisito de carácter subjetivo, el cual es obligatorio, implica realizar un estudio previo de la valoración de la conducta punible, atendiendo las circunstancias, elementos y consideraciones efectuados por el juzgado fallador en la sentencia.

Es así que, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares de **MARLON STIVEN PÉREZ GÓMEZ**, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta *todos los demás elementos, aspectos y dimensiones* de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

Así las cosas, el Juzgado debe entrar a realizar un juicio de proporcionalidad con el fin de determinar si en el presente caso, debe darse la oportunidad al sentenciado de acceder a la libertad condicional, dada la demostrada finalidad rehabilitadora de la pena o, por el contrario, si por la gravedad de la conducta punible debe continuar privado de la libertad, tal como lo estableció la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 12 de julio de 2022, Magistrado Ponente Fernando León Bolaños Palacios;

“Sin embargo, como ya indicó, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.



La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014 (declaró exequible la expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del Código Penal), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el Juez de Ejecución de Penas deberá: «establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.»

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor, tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional).

30.3 Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.

Así ha sido reconocido internacionalmente, entre otros en las «Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos»⁴⁰, que estableció como principio rector aplicable al proceso de los condenados, la necesidad de que «[e]n el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos...»

Motivo por el que, en el mismo cuerpo normativo, respecto al tratamiento penitenciario se consignó, debe tener por objeto «inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.»

30.4 Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.

Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad."

Reiterado por la Corte Suprema en decisión del 27 de julio de 2022, por Magistrado Ponente Fabio Espitia Garzón dentro del CUI 11 001 60 00000 2017 00972 03:

"6.7.2 Del tratamiento penitenciario

Como quiera que la procedencia de la libertad condicional no se agota con la sola gravedad de la conducta y tampoco es el único factor a tener en cuenta para ese efecto, han de valorarse las funciones de la pena que operan en la fase de ejecución,



esto es, la prevención especial y la reinserción social, señaladas en el artículo 4º de la Ley 599 de 2000.

La gravedad de la conducta debe armonizarse con otros factores, según se expuso, como el comportamiento del procesado en prisión y todos aquellos que permitan determinar si se justifica la continuación de la ejecución de la pena privativa de la libertad."

En el presente caso, si bien el sentenciado se sometió a un preacuerdo aceptando los cargos que le fueron endilgados, contribuyendo a una pronta y eficaz administración de justicia, el Juez de primera instancia, calificó y valoró la conducta descrita en la sentencia condenatoria como grave, en relación con los hechos, así como las circunstancias modales en las que se produjo, señalando para el efecto lo siguiente:

" (...) Así pues, el comportamiento desplegado por los sujetos agentes aquí procesados, es contrario a derecho, donde los implicados actuaron con pleno conocimiento, voluntad y autodeterminación de cometer el delito en las circunstancias en que lo perpetraron, abordando a dos menores de edad e intimidándolos con arma corto punzante exigiéndole la entrega de su celular, teniendo que la víctima acceder a los pedimentos, hechos que son de alto impacto social y normativo; cuyas circunstancias configuran el juicio de reproche de la conducta desplegada por los inculpados y que por ello deben responder con la sanción punitiva que se le impondrá.

Ahora bien, atendiendo que los inculpados no son infractores primarios infractores primarios, ya que cuentan con sentencias condenatorias vigentes, por una parte, el señor MARLON STIVEN PÉREZ GÓMEZ fue condenado por el Juzgado 34 Penal Municipal con Función de Conocimiento el 23/11/2021 por el delito de Hurto Calificado y agravado. " (...)

2.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

MARLON STIVEN PÉREZ GÓMEZ ha estado privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 28 de julio de 2022 hasta la fecha, por lo que se tiene que el penado ha cumplido con **diecinueve (19) meses y veintinueve (29) días** de la pena que le fue impuesta.

A la fecha de la presente providencia por concepto de redención de pena al penado no le ha sido reconocido lapso alguno.

Sumados los tiempos de privación de la libertad del sentenciado, así como los lapsos reconocidos por concepto de redención, se tiene que a la fecha de la presente providencia ha descontado un total de **diecinueve (19) meses y veintinueve (29) días** lo que significa, que a la fecha el condenado **MARLON STIVEN PÉREZ GÓMEZ** ha cumplido las 3/5 partes de la condena fijada, que para el caso corresponden a **catorce (14) meses y veintiún (21) días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

3.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Obra dentro de las diligencias documentación allegada por el establecimiento carcelario, a saber, resolución favorable No. 483 del 22 de febrero de 2024 y cartilla biográfica.

Se extrae que durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad **MARLON STIVEN PÉREZ GÓMEZ**, ha mantenido una calificación de su conducta como "buena", y de igual forma no ha sido destinatario de sanciones disciplinarias.



Ahora, en relación a la exigencia de carácter subjetivo de que por el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que si bien obra dentro de las diligencias resolución favorable en la cual el establecimiento penitenciario donde permanece privado de la libertad, conceptuó favorablemente la concesión del subrogado, como se indicó en precedencia y así mismo se remitieron certificaciones en las cuales se observa que su conducta ha sido calificada como "buena", no entiende este Despacho los motivos que llevaron a que dicho documento fuera expedido en ese sentido, toda vez que, se tiene que incumplió de forma reiterada las obligaciones a las que se sujetó cuando le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria, evadiéndose de su lugar de residencia de forma constante.

4.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Se tiene que en lo que refiere al arraigo familiar y social, entendido como la existencia de vínculos del procesado con el lugar donde reside², es preciso señalar que de los documentos aportados por el penado, se manifestó que el mismo radica en la **CARRERA 20 F # 61 B - 59 SUR DE BOGOTÁ**, lugar donde se encontraba cumpliendo con el sustituto de la prisión domiciliaria.

5.- (...) En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización.

En cuanto a los perjuicios no se condenó al sentenciado al pago de los mismos, así como no se dio inicio al trámite de incidente de reparación integral³ pues la víctima fue integralmente reparada tal y como se pudo constatar una vez consultados los folios que hacen parte del presente proceso.

En efecto, como se indicó en precedencia, nótese que el señor **MARLON STIVEN PÉREZ GÓMEZ** se encontraba disfrutando del sustituto penal de la prisión domiciliaria y estando recluso en su lugar de residencia incumplió las obligaciones derivadas de dicho mecanismo, pues a partir de los informes rendidos por el INPEC quedó demostrado que el penado no permanecía en su lugar de residencia, lo que obligó a que se le revocara el sustituto que le había sido concedido en precedencia, disponiendo así el traslado del sentenciado de su domicilio al establecimiento penitenciario para que culmine de purgar la pena allí.

Lo anterior demuestra que no se ha alcanzado de manera válida el concepto de resocialización como fin fundamental de la pena y del tratamiento penitenciario, ya que la no aceptación por parte del interno de las obligaciones contenidas en un mecanismo sustitutivo, permite inferir que no se ha dispuesto el espíritu y la conciencia al sometimiento de las reglas propias de un régimen penitenciario. Además, se evidencia la poca intención que tiene el condenado de someterse a la justicia, situaciones todas estas que no pueden pasarse por alto ya que son determinantes al momento de resolver sobre la concesión de la libertad condicional.

De acuerdo con el artículo 4 del Código Penal la sanción penal debe cumplir funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, **reinserción social** y protección del condenado; y según el artículo 9 de la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario,

"la pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización", fin esencial que se reproduce en el artículo 10 ibídem cuando se

² Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 25 de mayo de 2015, Rad. 29581, señaló: "La expresión arraigo, proveniente del latín *ad radicare* (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades..."

³ Acápites Dosificación e individualización de la pena, de la sentencia condenatoria, pag 9.



afirma que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización, *"mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario"*.

Entonces, la norma enseña que el fin supremo del tratamiento penitenciario es la resocialización y que ésta se logra, entre otros factores, a través de la disciplina y el acatamiento de los compromisos adquiridos con la autoridad judicial, compromisos que en este caso el interno ha demostrado no poder cumplir.

Frente a este tema de la libertad condicional, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en auto del 11 de febrero de 2003 Exp: 17392 M.P. Arboleda Ripoll, Fernando E., señaló lo siguiente:

"De manera, que contrario al parecer del recurrente, la libertad condicional cuya concesión demanda, no se halla en modo alguno sujeta a la simple verificación cuantitativa de la parte efectiva de pena que se ha cumplido, sin consideración ninguna del sistema al que la norma que la establece se integra, pues para ello no sería necesaria la intervención judicial sino tan sólo de un funcionario administrativo con capacidad para hacer los cálculos matemáticos correspondientes. Este por supuesto, no ha sido el propósito del ordenamiento al precisar la trascendental importancia que atribuye a la prevención general, la prevención especial, la retribución justa, la reinserción social y la protección al condenado, no sólo con fundamento en el interés general sino en la gravedad de las conductas delictuales que ameritan tratamiento jurídico, judicial y penitenciario, acorde con el grado de afectación a la convivencia social, al orden social, o a la vigencia del Estado y sus instituciones democráticas. Es tanto ello, que atribuye al juez la facultad de concederla siempre y cuando verifique el cumplimiento no sólo del término punitivo, sino la buena conducta en el establecimiento penitenciario, que dé lugar a pronosticar "que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena", pronóstico que debe realizarse en cada evento particular a partir de la información obtenida sobre las condiciones en que el penado ha venido ejecutando la pena impuesta, debiendo armonizar básicamente sus funciones, de tal manera que la definición del asunto responda a la idea según la cual, al tiempo que se propende por la resocialización del sentenciado, no se impida la estabilización del ordenamiento jurídico, por la sensación de desprotección e incertidumbre que una errada decisión generaría en la comunidad". (Subrayas fuera del texto original)

De lo anterior se concluye que para otorgar la libertad condicional el Juez debe realizar una evaluación acerca de la necesidad o no de proseguir el tratamiento penitenciario, de acuerdo con las pautas señaladas en la jurisprudencia, dentro de las cuales se encuentra un análisis favorable de readaptación social fundado en la conducta observada por el penado en el sitio de reclusión, sin embargo debe realizarse un análisis absoluto de todo lo concerniente a su vida privado de la libertad incluido el que estuvo en prisión domiciliaria. Tales presupuestos deben servir de norte para verificar la tan anhelada "readaptación social", por lo que el incumplimiento de uno de ellos o su no satisfacción desvirtúa de plano la viabilidad para la concesión del subrogado⁴.

Como ya se dijo, para el Despacho es claro que en este caso no se ha alcanzado el concepto válido de reinserción social, pues dada la información que reposa en el expediente, se concluye que el condenado aún necesita tratamiento penitenciario, ya que a pesar de la prisión domiciliaria que se le otorgó, **MARLON STIVEN PÉREZ GÓMEZ** no asumió las obligaciones que le correspondían y particularmente salió de su residencia en varias ocasiones sin autorización alguna del Juzgado, dificultando la labor de verificación del cumplimiento de la pena por parte del Despacho y de las autoridades carcelarias.

⁴ Auto Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal Exp: 15691 Córdoba Poveda, Jorge Enrique



En consecuencia, no puede tenerse como bueno el desempeño del sentenciado en la fase de la ejecución de la pena cuando no se atienden las obligaciones de un sustituto penal concedido con anterioridad, pues ello demuestra aspectos de la conducta del interno que no permiten la concesión de la libertad condicional y que hacen necesario que continúe con el tratamiento carcelario. En estas condiciones, no es posible otorgarle el beneficio por lo que el mismo le será negado.

- Otras determinaciones.

• **INCORPORA DOCUMENTACIÓN**

Se anexa al expediente las constancias allegadas por el penado, mediante las cuales indica de las salidas de su domicilio, así como los motivos que han ocasionado las mismas, de las cuales no se emitirá pronunciamiento alguno.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar el subrogado de la libertad condicional al sentenciado **MARLON STIVEN PÉREZ GÓMEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - A través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad, remítase copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





Ejecución de Sentencia : 53686
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2022-05616-00
Condenado: : MARLON STIVEN PEREZ GOMEZ
Cédula: : 1031180496
Fallador : JUZGADO 39 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO
Detenido en : EN PRISIÓN DOMICILIARIA EN CARRERA 20 F # 61 B - 59 SUR DE BOGOTÁ

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Marzo veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 408

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional del penado **MARLON STIVEN PÉREZ GÓMEZ** conforme la solicitud elevada por el mismo, así como a la documentación remitida por el **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 29 de marzo de 2023 por el Juzgado 39 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **MARLON STIVEN PÉREZ GÓMEZ** como responsable del delito de **hurto calificado**, a la pena de **veinticuatro punto cinco (24.5) meses** de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Los hechos por los cuales fue condenado el sentenciado tuvieron lugar el 28 de julio de 2022, fecha desde la cual se encuentra privado de la libertad¹.

Posteriormente el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta en providencia del 14 de septiembre de 2023 le otorgó al penado el sustituto de la prisión domiciliaria.

Por último, atendiendo a la información allegada por el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual – CERVI, mediante el oficio No. 9027-CERVI-ARVIE / 2023EE0253955, en el que se estableció que el sentenciado **MARLON STIVEN PÉREZ GÓMEZ** ha trasgredido el sistema de vigilancia electrónica entre el 27 de noviembre; 2, 8, 14, 17, 19, 21, 22, 23 y 24 de diciembre de 2023, incurriendo en una evasión constante del domicilio, se dispuso a correr traslado del que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal mediante providencia del 31 de enero del presente año.

Ahora, en providencia de la fecha, se dispuso revocar el sustituto de la prisión domiciliaria que fue concedida al sentenciado, disponiendo el traslado del mismo al **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

¹ Conforme boleta de detención No. 2022-047 del 29 de julio de 2022 proferida por el Juzgado 26 Penal con Función de Control de Garantías.



La libertad condicional se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. (Negrilla y subraya fuera del texto original)

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004, por su parte, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes". (Negrilla y subraya fuera del texto original).

En esas condiciones, se entra a verificar los requisitos que debe reunir el condenado para que se conceda el subrogado de la libertad condicional:

1.- Previa valoración de la conducta punible.

Respecto de la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y sobre el punto precisó:

*"Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre/ la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

"Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución



de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

El criterio jurisprudencial citado fue ratificado por la mencionada corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en que señaló:

*Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. **Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.***

Más adelante manifestó:

*Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, **sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.***

Este requisito de carácter subjetivo, el cual es obligatorio, implica realizar un estudio previo de la valoración de la conducta punible, atendiendo las circunstancias, elementos y consideraciones efectuados por el juzgado fallador en la sentencia.

Es así que, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares de **MARLON STIVEN PÉREZ GÓMEZ**, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta *todos los demás elementos, aspectos y dimensiones* de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

Así las cosas, el Juzgado debe entrar a realizar un juicio de proporcionalidad con el fin de determinar si en el presente caso, debe darse la oportunidad al sentenciado de acceder a la libertad condicional, dada la demostrada finalidad rehabilitadora de la pena o, por el contrario, si por la gravedad de la conducta punible debe continuar privado de la libertad, tal como lo estableció la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 12 de julio de 2022, Magistrado Ponente Fernando León Bolaños Palacios;

“Sin embargo, como ya indicó, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.



La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014 (declaró exequible la expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del Código Penal), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el Juez de Ejecución de Penas deberá: «establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.»

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor; tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional).

30.3 Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.

Así ha sido reconocido internacionalmente, entre otros en las «Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos»⁴⁰, que estableció como principio rector aplicable al proceso de los condenados, la necesidad de que «[e]n el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos...»

Motivo por el que, en el mismo cuerpo normativo, respecto al tratamiento penitenciario se consignó, debe tener por objeto «inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.»

30.4 Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.

Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad."

Reiterado por la Corte Suprema en decisión del 27 de julio de 2022, por Magistrado Ponente Fabio Espitia Garzón dentro del CUI 11 001 60 00000 2017 00972 03:

"6.7.2 Del tratamiento penitenciario

Como quiera que la procedencia de la libertad condicional no se agota con la sola gravedad de la conducta y tampoco es el único factor a tener en cuenta para ese efecto, han de valorarse las funciones de la pena que operan en la fase de ejecución,



esto es, la prevención especial y la reinserción social, señaladas en el artículo 4º de la Ley 599 de 2000.

La gravedad de la conducta debe armonizarse con otros factores, según se expuso, como el comportamiento del procesado en prisión y todos aquellos que permitan determinar si se justifica la continuación de la ejecución de la pena privativa de la libertad."

En el presente caso, si bien el sentenciado se sometió a un preacuerdo aceptando los cargos que le fueron endilgados, contribuyendo a una pronta y eficaz administración de justicia, el Juez de primera instancia, calificó y valoró la conducta descrita en la sentencia condenatoria como grave, en relación con los hechos, así como las circunstancias modales en las que se produjo, señalando para el efecto lo siguiente:

" (...) Así pues, el comportamiento desplegado por los sujetos agentes aquí procesados, es contrario a derecho, donde los implicados actuaron con pleno conocimiento, voluntad y autodeterminación de cometer el delito en las circunstancias en que lo perpetraron, abordando a dos menores de edad e intimidándolos con arma corto punzante exigiéndole la entrega de su celular, teniendo que la víctima acceder a los pedimentos, hechos que son de alto impacto social y normativo; cuyas circunstancias configuran el juicio de reproche de la conducta desplegada por los inculpados y que por ello deben responder con la sanción punitiva que se le impondrá.

Ahora bien, atendiendo que los inculpados no son infractores primarios infractores primarios, ya que cuentan con sentencias condenatorias vigentes, por una parte, el señor MARLON STIVEN PÉREZ GÓMEZ fue condenado por el Juzgado 34 Penal Municipal con Función de Conocimiento el 23/11/2021 por el delito de Hurto Calificado y agravado. " (...)

2.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

MARLON STIVEN PÉREZ GÓMEZ ha estado privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 28 de julio de 2022 hasta la fecha, por lo que se tiene que el penado ha cumplido con **diecinueve (19) meses y veintinueve (29) días** de la pena que le fue impuesta.

A la fecha de la presente providencia por concepto de redención de pena al penado no le ha sido reconocido lapso alguno.

Sumados los tiempos de privación de la libertad del sentenciado, así como los lapsos reconocidos por concepto de redención, se tiene que a la fecha de la presente providencia ha descontado un total de **diecinueve (19) meses y veintinueve (29) días** lo que significa, que a la fecha el condenado **MARLON STIVEN PÉREZ GÓMEZ** ha cumplido las 3/5 partes de la condena fijada, que para el caso corresponden a **catorce (14) meses y veintiún (21) días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

3.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Obra dentro de las diligencias documentación allegada por el establecimiento carcelario, a saber, resolución favorable No. 483 del 22 de febrero de 2024 y cartilla biográfica.

Se extrae que durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad **MARLON STIVEN PÉREZ GÓMEZ**, ha mantenido una calificación de su conducta como "buena", y de igual forma no ha sido destinatario de sanciones disciplinarias.



Ahora, en relación a la exigencia de carácter subjetivo de que por el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que si bien obra dentro de las diligencias resolución favorable en la cual el establecimiento penitenciario donde permanece privado de la libertad, conceptuó favorablemente la concesión del subrogado, como se indicó en precedencia y así mismo se remitieron certificaciones en las cuales se observa que su conducta ha sido calificada como “buena”, no entiende este Despacho los motivos que llevaron a que dicho documento fuera expedido en ese sentido, toda vez que, se tiene que incumplió de forma reiterada las obligaciones a las que se sujetó cuando le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria, evadiéndose de su lugar de residencia de forma constante.

4.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Se tiene que en lo que refiere al arraigo familiar y social, entendido como la existencia de vínculos del procesado con el lugar donde reside², es preciso señalar que de los documentos aportados por el penado, se manifestó que el mismo radica en la **CARRERA 20 F # 61 B - 59 SUR DE BOGOTÁ**, lugar donde se encontraba cumpliendo con el sustituto de la prisión domiciliaria.

5.- (...) En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización.

En cuanto a los perjuicios no se condenó al sentenciado al pago de los mismos, así como no se dio inicio al trámite de incidente de reparación integral³ pues la víctima fue integralmente reparada tal y como se pudo constatar una vez consultados los folios que hacen parte del presente proceso.

En efecto, como se indicó en precedencia, nótese que el señor **MARLON STIVEN PÉREZ GÓMEZ** se encontraba disfrutando del sustituto penal de la prisión domiciliaria y estando recluso en su lugar de residencia incumplió las obligaciones derivadas de dicho mecanismo, pues a partir de los informes rendidos por el INPEC quedó demostrado que el penado no permanecía en su lugar de residencia, lo que obligó a que se le revocara el sustituto que le había sido concedido en precedencia, disponiendo así el traslado del sentenciado de su domicilio al establecimiento penitenciario para que culmine de purgar la pena allí.

Lo anterior demuestra que no se ha alcanzado de manera válida el concepto de resocialización como fin fundamental de la pena y del tratamiento penitenciario, ya que la no aceptación por parte del interno de las obligaciones contenidas en un mecanismo sustitutivo, permite inferir que no se ha dispuesto el espíritu y la conciencia al sometimiento de las reglas propias de un régimen penitenciario. Además, se evidencia la poca intención que tiene el condenado de someterse a la justicia, situaciones todas estas que no pueden pasarse por alto ya que son determinantes al momento de resolver sobre la concesión de la libertad condicional.

De acuerdo con el artículo 4 del Código Penal la sanción penal debe cumplir funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, **reinserción social** y protección del condenado; y según el artículo 9 de la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario,

“la pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización”, fin esencial que se reproduce en el artículo 10 ibidem cuando se

² Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 25 de mayo de 2015, Rad. 29581, señaló: “La expresión arraigo, proveniente del latín *ad radicare* (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades...”

³ Acápite Dosificación e individualización de la pena, de la sentencia condenatoria, pag 9.



afirma que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización, *"mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario"*.

Entonces, la norma enseña que el fin supremo del tratamiento penitenciario es la resocialización y que ésta se logra, entre otros factores, a través de la disciplina y el acatamiento de los compromisos adquiridos con la autoridad judicial, compromisos que en este caso el interno ha demostrado no poder cumplir.

Frente a este tema de la libertad condicional, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en auto del 11 de febrero de 2003 Exp: 17392 M.P. Arboleda Ripoll, Fernando E., señaló lo siguiente:

"De manera, que contrario al parecer del recurrente, la libertad condicional cuya concesión demanda, no se halla en modo alguno sujeta a la simple verificación cuantitativa de la parte efectiva de pena que se ha cumplido, sin consideración ninguna del sistema al que la norma que la establece se integra, pues para ello no sería necesaria la intervención judicial sino tan sólo de un funcionario administrativo con capacidad para hacer los cálculos matemáticos correspondientes. Este por supuesto, no ha sido el propósito del ordenamiento al precisar la trascendental importancia que atribuye a la prevención general, la prevención especial, la retribución justa, la reinserción social y la protección al condenado, no sólo con fundamento en el interés general sino en la gravedad de las conductas delictuales que ameritan tratamiento jurídico, judicial y penitenciario, acorde con el grado de afectación a la convivencia social, al orden social, o a la vigencia del Estado y sus instituciones democráticas. Es tanto ello, que atribuye al juez la facultad de concederla siempre y cuando verifique el cumplimiento no sólo del término punitivo, sino la buena conducta en el establecimiento penitenciario, que dé lugar a pronosticar "que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena", pronóstico que debe realizarse en cada evento particular a partir de la información obtenida sobre las condiciones en que el penado ha venido ejecutando la pena impuesta, debiendo armonizar básicamente sus funciones, de tal manera que la definición del asunto responda a la idea según la cual, al tiempo que se propende por la resocialización del sentenciado, no se impida la estabilización del ordenamiento jurídico, por la sensación de desprotección e incertidumbre que una errada decisión generaría en la comunidad". (Subrayas fuera del texto original)

De lo anterior se concluye que para otorgar la libertad condicional el Juez debe realizar una evaluación acerca de la necesidad o no de proseguir el tratamiento penitenciario, de acuerdo con las pautas señaladas en la jurisprudencia, dentro de las cuales se encuentra un análisis favorable de readaptación social fundado en la conducta observada por el penado en el sitio de reclusión, sin embargo debe realizarse un análisis absoluto de todo lo concerniente a su vida privado de la libertad incluido el que estuvo en prisión domiciliaria. Tales presupuestos deben servir de norte para verificar la tan anhelada "readaptación social", por lo que el incumplimiento de uno de ellos o su no satisfacción desvirtúa de plano la viabilidad para la concesión del subrogado⁴.

Como ya se dijo, para el Despacho es claro que en este caso no se ha alcanzado el concepto válido de reinserción social, pues dada la información que reposa en el expediente, se concluye que el condenado aún necesita tratamiento penitenciario, ya que a pesar de la prisión domiciliaria que se le otorgó, **MARLON STIVEN PÉREZ GÓMEZ** no asumió las obligaciones que le correspondían y particularmente salió de su residencia en varias ocasiones sin autorización alguna del Juzgado, dificultando la labor de verificación del cumplimiento de la pena por parte del Despacho y de las autoridades carcelarias.

⁴ Auto Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal Exp: 15691 Córdoba Poveda, Jorge Enrique



En consecuencia, no puede tenerse como bueno el desempeño del sentenciado en la fase de la ejecución de la pena cuando no se atienden las obligaciones de un sustituto penal concedido con anterioridad, pues ello demuestra aspectos de la conducta del interno que no permiten la concesión de la libertad condicional y que hacen necesario que continúe con el tratamiento carcelario. En estas condiciones, no es posible otorgarle el beneficio por lo que el mismo le será negado.

- Otras determinaciones.

• **INCORPORA DOCUMENTACIÓN**

Se anexa al expediente las constancias allegadas por el penado, mediante las cuales indica de las salidas de su domicilio, así como los motivos que han ocasionado las mismas, de las cuales no se emitirá pronunciamiento alguno.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar el subrogado de la libertad condicional al sentenciado **MARLON STIVEN PÉREZ GÓMEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - A través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad, remítase copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Abril de 2024

SEÑOR(A)
MARLON STIVEN PEREZ GOMEZ
CR 20F NO 61B.64 SUR.
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2687

NUMERO INTERNO 53686
REF: PROCESO: No. 110016000015202205616
C.C: 1031180496

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL VEINTISIETE 27 DE MARZO DE 2024, MEDIANTE EL CUAL NIEGA EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN, SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 408 DEL NI 53686

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 23/04/2024 9:13 PM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido, a partir del 17-Abr-2024. Ofrezco excusas, pues cometí un error en el envío del presente correo electrónico, lo que me obliga a reenviarlo hoy.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El lun, 8 abr 2024 a las 18:02, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 27 DE MARZO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Tannya Bernal León**

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de BogotáAVISO DE
CONFIDENCIALIDAD: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el
destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si
no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales
como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el
destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus
documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir
este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un
archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 53686
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2022-05616-00
Condenado: : MAICOL JAVIER VALBUENA MARTINEZ
Cédula: : 1000320475
Fallador : JUZGADO 39 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO
Detenido en : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 410

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a dar trámite a la viabilidad de conceder a **MAICOL JAVIER VALBUENA MARTÍNEZ** el sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G del Código Penal modificado por el artículo 28 de la 1709 del 20 de enero de 2014, sin la modificación introducida por el artículo 4 de la Ley 2014 del 30 de diciembre de 2019, con fundamento en el informe de visita domiciliaria allegado por el área de asistencia social.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida por el Juzgado 39 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá el 29 de marzo de 2023 fue condenado **MAICOL JAVIER VALBUENA MARTÍNEZ**, como responsable del delito de **hurto calificado**, siendo impuesta la pena principal de **veinticuatro punto cinco (24.5) meses** de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Dentro de la misma sentencia condenatoria al penado le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Finalmente, se indicó que no habría lugar a iniciar incidente de reparación integral, por cuanto la víctima ya había sido reparada integralmente por los perjuicios causados a razón del punible por el que fue condenado.¹

Los hechos por los cuales fue condenado el sentenciado tuvieron lugar el 28 de julio de 2022, fecha desde la cual se encuentra privado de la libertad².

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta la época de los hechos, es claro que el estudio del sustituto penal se debe llevar a cabo conforme lo dispuesto en el artículo 28 de la 1709 del 20 de enero de 2014, sin la modificación introducida por el artículo 4 de la Ley 2014 del 30 de diciembre de 2019, que prevé:

*ARTÍCULO 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado **cuando haya cumplido la mitad de la condena** y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 388 del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro*

¹ Literal 4º sentencia condenatoria.

² Conforme boleta de detención No. 2022-046 del 29 de julio de 2022 proferida por el Juzgado 26 Penal con Función de Control de Garantías.



extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio: en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Con relación a las exigencias de carácter objetivo se tiene que el delito por el cual fue condenado **MAICOL JAVIER VALBUENA MARTÍNEZ** no está excluido del régimen de aplicación de la prisión domiciliaria y de otra parte el mismo no pertenece al grupo familiar de la víctima, por lo que se procederá a continuar con el estudio.

Ahora bien, **MAICOL JAVIER VALBUENA MARTÍNEZ**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **28 de julio de 2022**, fecha en que fue puesto a disposición para el cumplimiento de la condena; es decir, que al día de hoy ha purgado de pena impuesta **diecinueve (19) meses y trece (13) días**.

A la fecha de la presente providencia por concepto de redención de pena al penado no le ha sido reconocido lapso alguno.

Sumados el tiempo de detención física se tiene que ha descontado un total de **diecinueve (19) meses y trece (13) días** lo que significa, a la fecha el condenado **MAICOL JAVIER VALBUENA MARTÍNEZ**, cumple con la mitad (1/2) de la condena, que para este caso correspondería a **doce (12) meses y siete punto cinco (7,5) días**, verificándose el cumplimiento de la exigencia de carácter cuantitativo.

Finalmente, respecto del arraigo familiar y social del penado, conforme informe de asistencia social remitido a este Juzgado se pudo establecer que **MAICOL JAVIER VALBUENA MARTÍNEZ** cuenta con arraigo social en el domicilio ubicado en la **CARRERA 20 # 45 C – 33 PISO 3 BARRIO LOS OLVIOS I SECTOR**, en Soacha – Cundinamarca, donde será recibido por la señora **SANDRA MILENA VALBUENA MARTÍNEZ**, progenitora del mismo.

Manifiesta la entrevistada que cuenta con las condiciones económicas y locativas para poder acoger al referido, junto con el restante de su núcleo familiar.

Por consiguiente, verificado el cumplimiento de las exigencias legales, se concederá a **MAICOL JAVIER VALBUENA MARTÍNEZ** la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, **medida que deberá ir acompañada de un mecanismo de vigilancia electrónica, no obstante, de no contar con el mismo se deberá efectuar el correspondiente traslado, implantando el mecanismo una vez esté disponible**, debiendo atender las obligaciones del artículo 38B numeral 4 *ibidem*,

“(…) 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;



Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Ahora bien, atendiendo a que de la revisión del expediente se advierte que el sentenciado efectuó el pago de perjuicios, tal como quedó establecido en la sentencia condenatoria, se procederá a indicar que el cumplimiento de las obligaciones que conlleva el subrogado que aquí se concederá será garantizado con caución prendaria correspondiente a póliza o título judicial por valor de **un (1) SMLMV**, teniendo en cuenta el periodo de privación de la libertad que le queda por cumplir de la condena y la gravedad de la conducta punible por la que fue sentenciado.

Constituida la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, se libraré boleta de traslado a domicilio, ante la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Sustituir la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria a **MAICOL JAVIER VALBUENA MARTÍNEZ**, con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal modificado por el artículo 28 de la 1709 del 20 de enero de 2014, sin la modificación introducida por el artículo 4 de la Ley 2014 del 30 de diciembre de 2019, **medida que deberá ir acompañada de un mecanismo de vigilancia electrónica**, debiendo atender las obligaciones del artículo 38B numeral 4 *ibídem*, cuyo cumplimiento tendrá que garantizar con caución prendaria correspondiente a póliza o título judicial por valor de **un (1) SMLMV**.

SEGUNDO. - Constituida la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, se libraré boleta de traslado a domicilio, ante la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**.

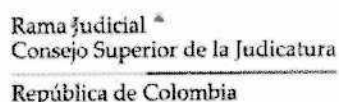
TERCERO. - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ** para que obre en la hoja de vida del interno y a efecto de que una vez se expida la respectiva boleta de traslado le sea implantado al sentenciado el mecanismo de vigilancia electrónica.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 410 DEL NI 53686

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 23/04/2024 9:13 PM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido, a partir del 17-Abr-2024. Ofrezco excusas, pues cometí un error en el envío del presente correo electrónico, lo que me obliga a reenviarlo hoy.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El lun, 8 abr 2024 a las 17:37, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 11 MARZO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 53686
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2022-05616-00
Condenado: : MAICOL JAVIER VALBUENA MARTINEZ
Cédula: : 1000320475
Fallador : JUZGADO 39 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ.
Delito (s) : HURTO CALIFICADO
Detenido en : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 411

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de libertad condicional incoada por el apoderado del sentenciado **MAICOL JAVIER VALBUENA MARTÍNEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida por el Juzgado 39 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá el 29 de marzo de 2023 fue condenado **MAICOL JAVIER VALBUENA MARTÍNEZ**, como responsable del delito de **hurto calificado**, siendo impuesta la pena principal de **veinticuatro punto cinco (24.5) meses** de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Dentro de la misma sentencia condenatoria al penado le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Finalmente, se indicó que no habría lugar a iniciar incidente de reparación integral, por cuanto la víctima ya había sido reparada integralmente por los perjuicios causados a razón del punible por el que fue condenado.¹

Los hechos por los cuales fue condenado el sentenciado tuvieron lugar el 28 de julio de 2022, fecha desde la cual se encuentra privado de la libertad².

En providencia de la fecha, este Juzgado le concedió al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El subrogado penal objeto de estudio se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

¹ Literal 4º sentencia condenatoria.

² Conforme boleta de detención No. 2022-046 del 29 de julio de 2022 proferida por el Juzgado 26 Penal con Función de Control de Garantías.



2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes."

Ahora bien, **MAICOL JAVIER VALBUENA MARTÍNEZ**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **28 de julio de 2022**, fecha en que fue puesto a disposición para el cumplimiento de la condena; es decir, que al día de hoy ha purgado de pena impuesta **diecinueve (19) meses y trece (13) días**.

A la fecha de la presente providencia por concepto de redención de pena al penado no le ha sido reconocido lapso alguno.

Por lo anteriormente expuesto, se tiene que el penado ha purgado un total de **diecinueve (19) meses y trece (13) días** lo que significa, que a la fecha el condenado **MAICOL JAVIER VALBUENA MARTÍNEZ** ha cumplido tiempo superior a las 3/5 partes de la condena fijada, que para el caso corresponden a **catorce (14) meses y veintiún (21) días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Una vez efectuada la anterior precisión, se advierte que en relación con la exigencia de carácter subjetivo de que por el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 exige que a la solicitud se acompañen los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos fijados por el Código Penal para la concesión de la libertad condicional. Entre ellos se encuentran la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados sobre la calificación dada a la conducta de la persona sentenciada. Como en el presente evento si bien se cuenta con los mismos, se ha de anotar, que estos no vislumbran la realidad actual del tratamiento penitenciario, razón por la que por el momento habrá de negarse la concesión del subrogado de libertad condicional, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

- **Otras Determinaciones.**

• **DE LA DOCUMENTACIÓN DE LIBERTAD CONDICIONAL.**



Por medio del **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** de estos Juzgados, se ordena oficiar al Director del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ** con miras a que remita la documentación referida en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004. Una vez recibida la misma, se adoptará la decisión correspondiente.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - Negar a **MAICOL JAVIER VALBUENA MARTÍNEZ** el subrogado de la libertad condicional, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO. - Dar inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones" de este auto.

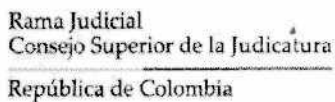
TERCERO. - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





FECHA DE ENTREGA 3-Abril-74

PABELLÓN 7.

NUMERO INTERNO: 53686

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 41

FECHA DE ACTUACION: 11-10-2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 3-Abr-24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: Marco / Javier Walbuena Martinez

cc: 1000 320 475

TD: 10 67 17

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO** ☐

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 411 DEL NI 53686

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar. 23/04/2024 9:12 PM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido, a partir del 17-Abr-2024. Ofrezco excusas, pues cometí un error en el envío del presente correo electrónico, lo que me obliga a reenviarlo hoy.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El mié, 17 abr 2024 a las 16:34, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 11 DE MARZO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 54623
No. Único de Radicación : 50006-60-00-558-2021-00575-00
Condenado: : FERNEY MORENO
Cédula: : 17423209
Fallador : JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE ACACIAS (META)
Delito (s) : TRAFICIO DE ESTUPEFACIENTES
Detenido en : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 132

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar sobre el beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas a favor de **Ferney Moreno Moreno**, conforme los documentos allegados por el Director del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. y la solicitud del penado.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.Revisadas las diligencias, se observa que mediante sentencia proferida el 14 de septiembre de 2022 por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Acacias, Meta, fue condenado **Ferney Moreno Moreno** a las penas principales de 72 meses de prisión y 124 smlmv de multa y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, al ser declarados penalmente responsables del delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado**, por hechos ocurridos el **14 de junio de 2021**.

2. El sentenciado está detenido por las presentes diligencias desde el 14 de junio de 2022.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El numeral 5 del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal expresa que los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán *"De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena...."*.

Como se puede observar, la codificación procesal penal le asigna competencia al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer y decidir sobre las solicitudes o propuestas de reconocimiento de beneficios administrativos que modifiquen las condiciones en que ha de cumplirse la pena privativa de la libertad.

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993 contempla los siguientes requisitos que deben acreditar los condenados para que se apruebe la propuesta de permiso hasta de 72 horas para salir del establecimiento sin vigilancia:



- 1.- Estar en la fase de mediana seguridad
- 2.- Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta
- 3.- No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
- 4.- No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
- 5.- Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.
- 6.- Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta certificada por el Consejo de Disciplina.

Ahora, el artículo 68A adicionado por la Ley 1142 de 2007, art.32. Modificado Ley 1453 de 2011, art.28. Modificado Ley 1474 de 2011, art.13. Modificado Ley 1709 de 2014, art. 32. Modificado Ley 1773 de 2016, art. 4. Modificado Ley 1944 de 2018. Adicionado por artículo 19 de la Ley 2292 de 2023. el cual prevé:

“...ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

*Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes** y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales.*

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.



PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena.

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo 19 de la Ley 2292 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> Lo dispuesto en este artículo no se aplicará para las mujeres cabeza de familia que cumplan los requisitos establecidos en la presente ley...". (Subraya y negrillas son nuestros)

De conformidad con lo anterior, es claro que la disposición legal transcrita excluye de la concesión de beneficios administrativos, como lo es el permiso hasta de 72 horas, a las personas que hayan sido condenadas, entre otros, por los delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, ilícitos por los que resultó sentenciado **Ferney Moreno Moreno**.

Adicionalmente, el establecimiento carcelario allegó el 19 diciembre de 2023 un oficio en el cual señalan no expedir propuesta favorable para el estudio del permiso administrativo, debido a que el punible por el cual fue condenado **Moreno Moreno** está excluido de su concesión. En consecuencia, este despacho no aprobará la solicitud del penado, por expresa prohibición legal, quedando relevado de hacer el estudio de los demás requisitos que exige la ley.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

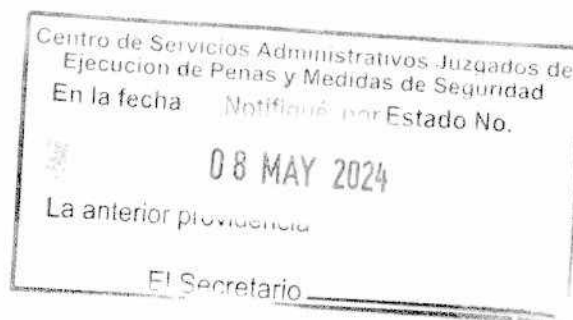
PRIMERO.- No aprobar la concesión del beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas en favor del sentenciado **Ferney Moreno Moreno**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Remítase copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del centro de reclusión, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





**JUZGADO 18. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 7. Marzo 2024

PABELLÓN 11

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 54623

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **X OFI.** **OTRO** **Nro.** 132

FECHA DE ACTUACION: 5. Feb 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 07/03/24 Jueves, 10:44 hrs

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Mano Mano Fanny

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 14.423.201

TD: 707168

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 132 DEL NI 54623

Juan Rodriguez Cardozo <jrodriguezc@procuraduria.gov.co>

Miè 24/04/2024 3:41 PM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

DE CONFORMIDAD GRACIAS

De: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 24 de abril de 2024 3:25 p. m.

Para: Juan Rodriguez Cardozo <jrodriguezc@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 132 DEL NI 54623

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad de Bogotá

De: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 23 de abril de 2024 9:44 a. m.

Para: jmora@procuraduria.gov.co <jmora@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 132 DEL NI 54623

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 05 DE FEBRERO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad de Bogotá

*****NOTICIA DE
CONFORMIDAD*****

**** Este mensaje
(incluyendo cualquier
anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe

este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Ejecución de Sentencia : 54623
No. Único de Radicación : 50006-60-00-558-2021-00575-00
Condenado: : FERNEY MORENO MORENO
Cédula: : 17423209
Fallador : JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE ACACIAS- META
Delito (s) : TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.
Sitio de Reclusión : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 516

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **FERNEY MORENO MORENO** conforme a los documentos remitidos en la fecha por la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), para efectos de redención de pena el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza realizados por el interno, así como la evaluación de la conducta de este último, de tal manera que cuando los resultados de esa valoración sean negativos, se abstendrá de conceder dicha redención.

Por otro lado, nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en proveído del 1° de abril de 2009 Magistrado Ponente Dr. JOSÉ LEÓNIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, ha manifestado respecto a los derechos que tienen los internos que redimen pena a través del trabajo:

"...Todos los trabajadores, incluidos los privados de su libertad tienen unos derechos mínimos entre los cuales se encuentra el límite de la jornada laboral y el derecho al descanso, tal y como lo viene reconociendo desde antaño la corte constitucional..."

... Sabido es que la ley limita la jornada laboral a 48 horas semanales de todos los trabajadores, incluso de los privados de la libertad, de donde no podrían existir jornadas superiores ni trabajos que superen dichos límites, como sucedió en el caso de XXX, quien también tiene derecho al descanso remunerado, el cual le fue desconocido de manera imperdonable, permitiendo que trabajara la totalidad de los días del mes, aún aquellos a los que tenía derecho a descanso remunerado..."

Señalando más adelante:

"...por eso, la Corte destaca la necesidad de que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe establecer mes por mes los límites máximos del tiempo que el condenado pudo haber utilizado para redimir trabajando, con el objetivo de no generar desigualdades con otros condenados, originadas en caprichosas certificaciones de tiempo, en las que de manera sospechosa se le reconoce al condenado más de lo que pudo haber laborado..."



...Por eso la Corte no puede dejar pasar la oportunidad para llamar la atención tanto las autoridades del INPEC encargadas de supervisar, revisar y anotar el tiempo laborado por los internos, como de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para que hagan respetar las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador y de límites de tiempo para efectos de redención, de suerte que el cumplimiento de la pena en prisión no se convierta en una feria de rebajas y por ende oportunidad para hacer fraude a la ley, produciendo el grave descrédito del sistema penitenciario y de la justicia en general".

Conforme a lo reseñado y lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se tendrá en cuenta para efectos de redención de pena, únicamente el tope máximo permitido en cada mes, para las actividades laborales desarrolladas por el sentenciado.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal, y en concordancia con Resolución del INPEC No. 010383 del 5 de diciembre de 2022, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Periodo	Días laborales	Horas máximas	Horas certificadas	Horas reconoce	Horas exceden jornada	Calificación de conducta	Calificación actividad
18984983	Julio Agosto Septiembre de 2023	24 25 26	192 200 208	208 216 208	192 200 208	16 16 0	Ejemplar	Sobresaliente
19074676	Octubre Noviembre Diciembre de 2023	25 24 24	200 192 192	208 208 208	200 192 192	8 16 16	Ejemplar	Sobresaliente
*****	TOTAL	**	**	1256	1184	72	***	***

De lo acabado de relacionar, el Despacho negará al condenado **FERNEY MORENO MORENO**, el reconocimiento de redención de pena por las **72 horas** de trabajo que el precitado excedió de la jornada laboral máxima legal en los meses de julio, agosto, octubre a diciembre de 2023, con fundamento en el artículo 100 de la Ley 65 de 1993 y la jurisprudencia antes citada.

De otra parte, aplicando los parámetros del artículo 101 y 82 de la Ley 65 de 1993, se tiene que las **1184 horas** de trabajo relacionadas equivalen a **setenta y cuatro (74) días** o lo que es lo mismo **dos (2) meses y catorce (14) días**, tiempo que se redimiera de la pena a **FERNEY MORENO MORENO**.

- Otras Determinaciones.

• **DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.**

Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"**, para que remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.



Por último, requiérase de igual manera al referido establecimiento penitenciario para que informe a este Despacho si el penado cuenta con orden de trabajo que le permita laborar ocho (8) horas diarias de LUNES A SABADO Y FESTIVOS, y en caso tal, remita copia de esta.

Anexar el fallo de tutela proferida el 12 de febrero de 2024 por el Juzgado Veinticinco de Familia del Circuito de Bogotá D.C., el cual negó el amparo deprecado.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar a **FERNEY MORENO MORENO**, el reconocimiento de las **72 horas** por actividades de trabajo realizadas en los meses de de julio, agosto, octubre a diciembre de 2023, debido a que **excedió** el máximo legal permitido.

SEGUNDO. - Redimir de la pena impuesta a **FERNEY MORENO MORENO**, dos (2) meses y catorce (14) días, por la actividad de trabajo correspondientes a los meses de julio a diciembre de 2023, excepto los referidos en los numerales primero de la parte resolutive de este proveído.

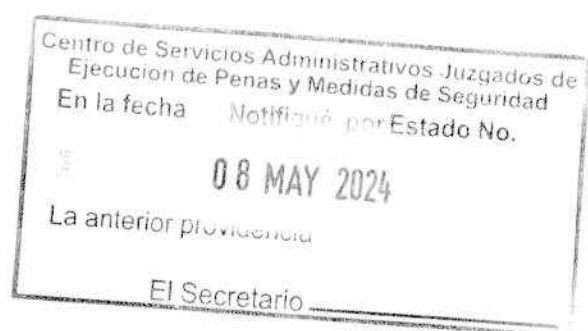
TERCERO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

CUARTO. - Remítase copia de esta decisión al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTREGA 24. Abril 2024

PABELLÓN 11

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 54623

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 516

FECHA DE ACTUACIÓN: 20. Mayo 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 24/04/24. = 17:25 horas

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Normo Normo Fery

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 14.1123/2024

TD: 104168

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:





Ejecución de Sentencia : 54623
No. Único de Radicación : 50006-60-00-558-2021-00575-00
Condenado: : FERNEY MORENO MORENO
Cédula: : 17423209
Fallador : JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE ACACIAS- META
Delito (s) : TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.
Sitio de Reclusión : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 516

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **FERNEY MORENO MORENO** conforme a los documentos remitidos en la fecha por la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), para efectos de redención de pena el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza realizados por el interno, así como la evaluación de la conducta de este último, de tal manera que cuando los resultados de esa valoración sean negativos, se abstendrá de conceder dicha redención.

Por otro lado, nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en proveído del 1° de abril de 2009 Magistrado Ponente Dr. JOSÉ LEÓNIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, ha manifestado respecto a los derechos que tienen los internos que redimen pena a través del trabajo:

"...Todos los trabajadores, incluidos los privados de su libertad tienen unos derechos mínimos entre los cuales se encuentra el límite de la jornada laboral y el derecho al descanso, tal y como lo viene reconociendo desde antaño la corte constitucional..."

... Sabido es que la ley limita la jornada laboral a 48 horas semanales de todos los trabajadores, incluso de los privados de la libertad, de donde no podrían existir jornadas superiores ni trabajos que superen dichos límites, como sucedió en el caso de XXX, quien también tiene derecho al descanso remunerado, el cual le fue desconocido de manera imperdonable, permitiendo que trabajara la totalidad de los días del mes, aún aquellos a los que tenía derecho a descanso remunerado..."

Señalando más adelante:

"...por eso, la Corte destaca la necesidad de que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe establecer mes por mes los límites máximos del tiempo que el condenado pudo haber utilizado para redimir trabajando, con el objetivo de no generar desigualdades con otros condenados, originadas en caprichosas certificaciones de tiempo, en las que de manera sospechosa se le reconoce al condenado más de lo que pudo haber laborado..."

...Por eso la Corte no puede dejar pasar la oportunidad para llamar la atención tanto las autoridades del INPEC encargadas de supervisar, revisar y anotar el tiempo laborado por los internos, como de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para que hagan respetar las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador y de límites de tiempo para efectos de redención, de suerte que el cumplimiento de la pena en prisión no se convierta en una feria de rebajas y por ende oportunidad para hacer fraude a la ley, produciendo el grave descrédito del sistema penitenciario y de la justicia en general”.

Conforme a lo reseñado y lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se tendrá en cuenta para efectos de redención de pena, únicamente el tope máximo permitido en cada mes, para las actividades laborales desarrolladas por el sentenciado.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal, y en concordancia con Resolución del INPEC No. 010383 del 5 de diciembre de 2022, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Periodo	Días laborales	Horas máximas	Horas certificadas	Horas reconoce	Horas exceden jornada	Calificación de conducta	Calificación actividad
18984983	Julio	24	192	208	192	16	Ejemplar	Sobresaliente
	Agosto	25	200	216	200	16		
	Septiembre de 2023	26	208	208	208	0		
19074676	Octubre	25	200	208	200	8	Ejemplar	Sobresaliente
	Noviembre	24	192	208	192	16		
	Diciembre de 2023	24	192	208	192	16		
*****	TOTAL	**	**	1256	1184	72	***	***

De lo acabado de relacionar, el Despacho negará al condenado **FERNEY MORENO MORENO**, el reconocimiento de redención de pena por las **72 horas** de trabajo que el precitado excedió de la jornada laboral máxima legal en los meses de julio, agosto, octubre a diciembre de 2023, con fundamento en el artículo 100 de la Ley 65 de 1993 y la jurisprudencia antes citada.

De otra parte, aplicando los parámetros del artículo 101 y 82 de la Ley 65 de 1993, se tiene que las **1184 horas** de trabajo relacionadas equivalen a **setenta y cuatro (74) días** o lo que es lo mismo **dos (2) meses y catorce (14) días**, tiempo que se redimiera de la pena a **FERNEY MORENO MORENO**.

- Otras Determinaciones.
- DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.

Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"**, para que remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.



Por último, requiérase de igual manera al referido establecimiento penitenciario para que informe a este Despacho si el penado cuenta con orden de trabajo que le permita laborar ocho (8) horas diarias de LUNES A SABADO Y FESTIVOS, y en caso tal, remita copia de esta.

Anexar el fallo de tutela proferida el 12 de febrero de 2024 por el Juzgado Veinticinco de Familia del Circuito de Bogotá D.C, el cual negó el amparo deprecado.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar a **FERNEY MORENO MORENO**, el reconocimiento de las **72 horas** por actividades de trabajo realizadas en los meses de de julio, agosto, octubre a diciembre de 2023, debido a que **excedió** el máximo legal permitido.

SEGUNDO. - Redimir de la pena impuesta a **FERNEY MORENO MORENO**, dos (2) **meses y catorce (14) días**, por la actividad de trabajo correspondientes a los meses de julio a diciembre de 2023, excepto los referidos en los numerales primero de la parte resolutive de este proveído.

TERCERO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

CUARTO. - Remítase copia de esta decisión al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTREGA 24. Abril 2024

PABELLÓN 11

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 54623

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 516

FECHA DE ACTUACIÓN: 20. Marzo 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 24/04/24 - 77:25 horas

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Mario Mario Fajardo

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 77.423.204

TD: 707168

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 516 DEL NI 54623

Juan Rodriguez Cardozo <jrodriguezc@procuraduria.gov.co>

Mié 24/04/2024 3:38 PM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

DE CONFORMIDAD GRACIAS

De: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 24 de abril de 2024 3:25 p. m.

Para: Juan Rodriguez Cardozo <jrodriguezc@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 516 DEL NI 54623

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

De: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 23 de abril de 2024 9:25 a. m.

Para: jmora@procuraduria.gov.co <jmora@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 516 DEL NI 54623

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 20 DE MARZO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

*****NOTICIA DE
CONFORMIDAD*****
**** Este mensaje
(incluyendo cualquier
anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe



Ejecución de Sentencia : 55958
No. Único de Radicación : 15469-61-03-189-2012-80009-00
Condenado: : ALBEIRO SUAREZ RODRÍGUEZ
Cédula: 74446386
Fallador : JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MONQUIRÁ – BOYACA
Delito (s) : HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO CON HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO Y CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Detenido en : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Marzo primero (1) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 373

ASUNTO A TRATAR

Resolver la viabilidad de conceder al penado **ALBEIRO SUAREZ RODRÍGUEZ** redención de pena conforme la manifestación elevada por el mismo en la entrevista carcelaria practicada por el área de asistencia social de estos Juzgados.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Con la entrada en vigor de la Ley 1709 de 2014, tal disposición legal en su artículo 64, estableció:

Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Para efectos de reconocimiento de redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, establece:

Art. 101.-El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

No obstante, lo anterior, la redención de pena resulta improcedente en este momento, pues una de las exigencias a que se encuentra condicionado el estudio de descuento punitivo por dicho concepto es la expedición de los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta por parte de la Dirección del Establecimiento Carcelario donde el interno purga la pena, y en el caso bajo examen los citados documentos no han sido aportados por la autoridad penitenciaria.

En consecuencia, se negará - por ahora- la redención de pena a **ALBEIRO SUAREZ RODRÍGUEZ**, quedando el despacho relevado de emitir pronunciamiento sobre los demás requisitos

- **Otras Determinaciones.**

• **DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.**



Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se remita copia del memorial presentado por el penado relacionado con las solicitudes de redención de pena y requiera a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ** para que remitan a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

Por lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar- por ahora, reconocimiento de redención de pena a **ALBEIRO SUAREZ RODRÍGUEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "**Otras determinaciones**".

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la dirección del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 21-Marzo-24

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 55958

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 373

FECHA DE ACTUACION: 1-Marzo-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 03/21/2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Albeiro Suarez R

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 74446386

TD: 109197

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 373 DEL NI 55958

Juan Rodriguez Cardozo <jrodriguezc@procuraduria.gov.co>

Jue 25/04/2024 5:58 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De conformidad

Obtener [Outlook para iOS](#)

De: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: Thursday, April 25, 2024 3:47:15 PM

Para: Juan Rodriguez Cardozo <jrodriguezc@procuraduria.gov.co>; Rafael Garzon <rgarzon@defensoria.edu.co>

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 373 DEL NI 55958

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 01 DE MARZO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al

remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:
Este correo electrónico contiene información de la



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., 08 de abril de 2024

JUZGADO 18 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
A QUIEN INTERESE
CIUDAD.

REF. INFORME DE DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIA FALLIDA.

Número interno:	56454
Condenado:	ELEAZAR ALEXANDER ARAY URRUTIA
C.C.:	25595171
Fecha de diligencia:	02/04/2024
Hora:	11:18
Actuación a notificar:	Auto Interlocutorio No.78
Dirección de notificación:	Carrera 2B No. 163A - 65

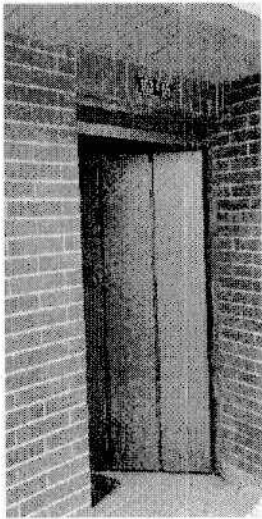
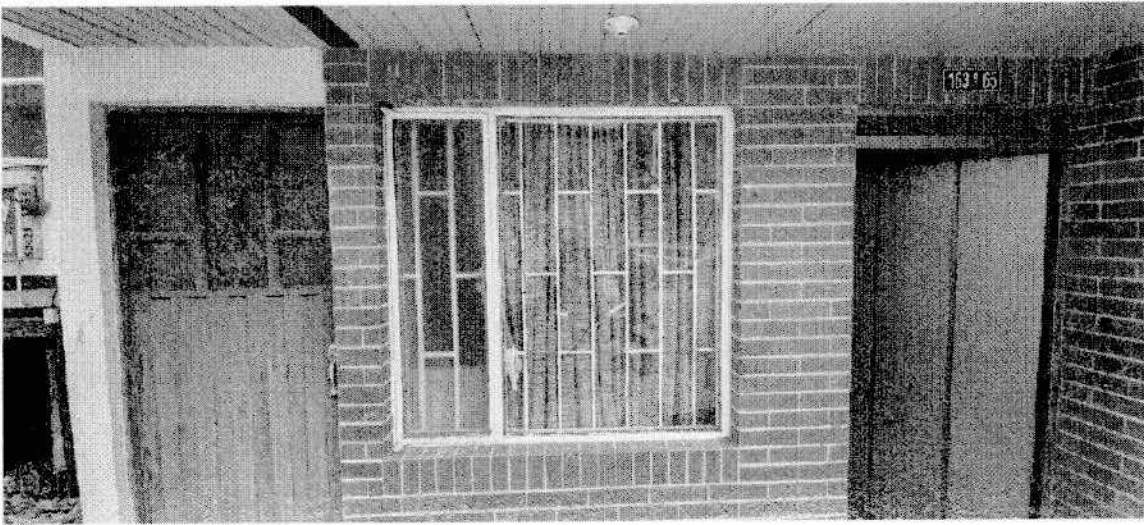
En cumplimiento a lo dispuesto por su despacho, en Auto Interlocutorio de fecha 13/02/2024 relacionado con la práctica de notificación personal del mismo, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado	
No reside o no lo conocen	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se informa que el suscrito trató de realizarla en la fecha mencionada, pero esto no fue posible debido a que al llegar a la dirección indicada no se encontró al penado, al golpear en el inmueble, sale una femenina quien afirma ser “Laura Morales”, ser pareja del penado y de la misma forma afirma que este se encontraba en trabajando como bicitaxista porque ella se quedó sin trabajo y no tienen más recursos, por lo que se finaliza la diligencia con la retirada del lugar. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

"Se informa que se anexan fotos como evidencia de la presencia en el lugar; sin embargo, la Rama Judicial no ha proporcionado elementos de trabajo necesarios para realizar registro fotográfico o llamadas telefónicas y la seguridad y condiciones geográficas de la ciudad no siempre se prestan para realizarlo con elementos personales propios"



Cordialmente,

JOAQUIN S. QUINTANA S.
CITADOR GRADO III
C. J. E. P. M. S. - BOGOTÁ D. C.



Norte

Ejecución de Sentencia : 56454
No. Único de Radicación : 11001-60-00-013-2020-04266-00
Condenado: : ELEAZAR ALEXANDER ARAY URRUTIA
Cédula: : 25595171
Fallador : JUZGADO 34 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en : EN PRISIÓN DOMICILIARIA CARRERA 2 B # 163 A - 65 BARRIO SANTA CECILIA ALTA LOCALIDAD DE USAQUEN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 078

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Vencido el término del traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, ingresan al Juzgado las diligencias seguidas en contra **ELEAZAR ALEXANDER ARAY URRUTIA**, por lo que procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre la viabilidad de revocar o no la prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

Mediante sentencia proferida el 13 de octubre de 2021 por el Juzgado 34 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **ELEAZAR ALEXANDER ARAY URRUTIA** como responsable del delito de **hurto calificado agravado consumado en concurso homogéneo sucesivo**, a la pena de **cuarenta y ocho (48) meses** de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Los hechos por los que **ARAY URRUTIA** fue condenado tuvieron lugar el 30 de septiembre de 2020, fecha desde la cual se encuentra privado de la libertad.

En auto del 12 de septiembre de 2022 el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta concedió al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria.

En decisión del 10 de julio de 2023, se dispuso correr el traslado del que trata el artículo 477 de la Ley 906 del 2004, en atención a que el área de asistencia social mediante informe No. 1126 informó que el día 20 de junio de 2023 el sentenciado **ELEAZAR ALEXANDER ARAY URRUTIA** fue encontrado fuera de su domicilio, brindando múltiples evasivas al momento en que se le requirió manifestar su lugar exacto de ubicación.

DE LA RESPUESTA DEL TRASLADO

Dentro del término previsto el sentenciado presentó las explicaciones del caso. Manifestó que el día al que hizo alusión el asistente social se encontraba en su domicilio, no obstante, empezó a presentar dolores en su cuerpo y síntomas de gripa, acompañados con dificultades para respirar y excesiva mucosidad, lo anterior, debido a secuelas que le quedaron luego de padecer COVID-19.

Debido a lo anteriormente expuesto, el sentenciado manifestó que se sintió desesperado debido a que su estado de salud no mejoraba, situación que lo llevó a acudir a una droguería cerca a su domicilio con miras a conseguir medicamentos que



le pudieran servir de ayuda, momento este en que fue entablada la comunicación que dio lugar al traslado previamente enunciado.

Indicó que no le fue posible mostrar la dirección del lugar donde se encontraba ubicado, dado a que se trataba de un establecimiento comercial y temía que los dueños de este le recriminaran por tomar fotografías. Expresó que las palabras que el mismo dirigió hacia el empleado encargado de la entrevista virtual, se debieron a una presión ejercida sobre él.

Finalmente, solicita mantener el “sustituto” de la prisión domiciliaria y considerar la posibilidad de otorgarle el subrogado de la libertad condicional.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Del estudio de revocatoria de la prisión domiciliaria.

La prisión domiciliaria es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado. De un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros¹.

Así las cosas, se debe recordar al sentenciado que aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta en su lugar de domicilio, tal privación de la libertad restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud de los internos.

El artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

Artículo 31. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así: Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 prevé:

“Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

En este caso, de acuerdo con el informe de visita domiciliaria No. 1126, se informó que el sentenciado no fue encontrado en su lugar de domicilio el 20 de junio de 2023, sin que se contara con información al respecto, ni con la autorización de este Despacho, para poder ausentarse de dicho lugar, y atendiendo a la explicación brindada por el penado y los anexos allegados junto con el aludido memorial, por esta única oportunidad se tendrá la mencionada salida como justificada conforme las

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.



explicaciones rendidas con ocasión del traslado al que se refiere el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

Si bien, está claro que en principio el penado **ELEAZAR ALEXANDER ARAY URRUTIA** incumplió con las obligaciones impuestas en la decisión en la que se le otorgó la prisión domiciliaria ya que salió de su domicilio sin autorización de este Juzgado, también está comprobado que ello ocurrió en virtud de asistir a un establecimiento de comercio –droguería– para poder así abastecerse de medicamentos, debido a la afección de salud que presentaba ese día, lo anterior, debido a que quedó con secuelas debido al COVID 19.

Así las cosas, para esta ejecutora son válidas las justificaciones dadas por el sentenciado, motivo por el cual, en esta **UNICA OPORTUNIDAD**, no se revocará la prisión domiciliaria disponiendo que el señor **ELEAZAR ALEXANDER ARAY URRUTIA** continúe disfrutando del sustituto penal en su lugar actual de residencia. No obstante lo anterior, ha de advertírsele que en el evento que se vuelva a ausentar de su lugar de residencia sin autorización del juzgado, inclusive bajo los mismos argumentos aquí presentados, se procederá previo trámite de ley a la revocatoria de la prisión domiciliaria, pues dada su condición de persona privada de la libertad, no puede salir por su propia cuenta sino que, se reitera, debe solicitar con la debida antelación y adjuntando los soportes del caso, permiso para ausentarse de su domicilio.

Por lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - No revocar la prisión domiciliaria concedida a **ELEAZAR ALEXANDER ARAY URRUTIA**, por las razones expuestas en cuerpo de esta providencia, en consecuencia, disponer que, por ahora, continúe disfrutando de dicha medida.

SEGUNDO. – Remitir copia de esta decisión a la oficina jurídica de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que obre dentro de la hoja de vida del interno domiciliario.

TERCERO. – Dejar constancia de la fecha y hora de notificación de esta decisión a **ELEAZAR ALEXANDER ARAY URRUTIA**.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
08 MAY 2024	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



Ejecución de Sentencia : 56454
No. Único de Radicación : 11001-60-00-013-2020-04266-00
Condenado: : ELEAZAR ALEXANDER ARAY URRUTIA
Cédula: : 25595171
Fallador : JUZGADO 34 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en : EN PRISIÓN DOMICILIARIA CARRERA 2 B # 163 A - 65 BARRIO SANTA CECILIA ALTA LOCALIDAD DE USAQUEN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 078

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Vencido el término del traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, ingresan al Juzgado las diligencias seguidas en contra **ELEAZAR ALEXANDER ARAY URRUTIA**, por lo que procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre la viabilidad de revocar o no la prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

Mediante sentencia proferida el 13 de octubre de 2021 por el Juzgado 34 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **ELEAZAR ALEXANDER ARAY URRUTIA** como responsable del delito de **hurto calificado agravado consumado en concurso homogéneo sucesivo**, a la pena de **cuarenta y ocho (48) meses** de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Los hechos por los que **ARAY URRUTIA** fue condenado tuvieron lugar el 30 de septiembre de 2020, fecha desde la cual se encuentra privado de la libertad.

En auto del 12 de septiembre de 2022 el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta concedió al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria.

En decisión del 10 de julio de 2023, se dispuso correr el traslado del que trata el artículo 477 de la Ley 906 del 2004, en atención a que el área de asistencia social mediante informe No. 1126 informó que el día 20 de junio de 2023 el sentenciado **ELEAZAR ALEXANDER ARAY URRUTIA** fue encontrado fuera de su domicilio, brindando múltiples evasivas al momento en que se le requirió manifestar su lugar exacto de ubicación.

DE LA RESPUESTA DEL TRASLADO

Dentro del término previsto el sentenciado presentó las explicaciones del caso. Manifestó que el día al que hizo alusión el asistente social se encontraba en su domicilio, no obstante, empezó a presentar dolores en su cuerpo y síntomas de gripa, acompañados con dificultades para respirar y excesiva mucosidad, lo anterior, debido a secuelas que le quedaron luego de padecer COVID-19.

Debido a lo anteriormente expuesto, el sentenciado manifestó que se sintió desesperado debido a que su estado de salud no mejoraba, situación que lo llevó a acudir a una droguería cerca a su domicilio con miras a conseguir medicamentos que



le pudieran servir de ayuda, momento este en que fue entablada la comunicación que dio lugar al traslado previamente enunciado.

Indicó que no le fue posible mostrar la dirección del lugar donde se encontraba ubicado, dado a que se trataba de un establecimiento comercial y temía que los dueños de este le recriminaran por tomar fotografías. Expresó que las palabras que el mismo dirigió hacia el empleado encargado de la entrevista virtual, se debieron a una presión ejercida sobre él.

Finalmente, solicita mantener el “sustituto” de la prisión domiciliaria y considerar la posibilidad de otorgarle el subrogado de la libertad condicional.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Del estudio de revocatoria de la prisión domiciliaria.

La prisión domiciliaria es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado. De un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros¹.

Así las cosas, se debe recordar al sentenciado que aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta en su lugar de domicilio, tal privación de la libertad restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud de los internos.

El artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

Artículo 31. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así: Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 prevé:

“Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

En este caso, de acuerdo con el informe de visita domiciliaria No. 1126, se informó que el sentenciado no fue encontrado en su lugar de domicilio el 20 de junio de 2023, sin que se contara con información al respecto, ni con la autorización de este Despacho, para poder ausentarse de dicho lugar, y atendiendo a la explicación brindada por el penado y los anexos allegados junto con el aludido memorial, por esta única oportunidad se tendrá la mencionada salida como justificada conforme las

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.



explicaciones rendidas con ocasión del traslado al que se refiere el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

Si bien, está claro que en principio el penado **ELEAZAR ALEXANDER ARAY URRUTIA** incumplió con las obligaciones impuestas en la decisión en la que se le otorgó la prisión domiciliaria ya que salió de su domicilio sin autorización de este Juzgado, también está comprobado que ello ocurrió en virtud de asistir a un establecimiento de comercio —droguería— para poder así abastecerse de medicamentos, debido a la afección de salud que presentaba ese día, lo anterior, debido a que quedó con secuelas debido al COVID 19.

Así las cosas, para esta ejecutora son válidas las justificaciones dadas por el sentenciado, motivo por el cual, en esta **UNICA OPORTUNIDAD**, no se revocará la prisión domiciliaria disponiendo que el señor **ELEAZAR ALEXANDER ARAY URRUTIA** continúe disfrutando del sustituto penal en su lugar actual de residencia. No obstante lo anterior, ha de advertirse que en el evento que se vuelva a ausentar de su lugar de residencia sin autorización del juzgado, inclusive bajo los mismos argumentos aquí presentados, se procederá previo trámite de ley a la revocatoria de la prisión domiciliaria, pues dada su condición de persona privada de la libertad, no puede salir por su propia cuenta sino que, se reitera, debe solicitar con la debida antelación y adjuntando los soportes del caso, permiso para ausentarse de su domicilio.

Por lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - No revocar la prisión domiciliaria concedida a **ELEAZAR ALEXANDER ARAY URRUTIA**, por las razones expuestas en cuerpo de esta providencia, en consecuencia, disponer que, por ahora, continúe disfrutando de dicha medida.

SEGUNDO. – Remitir copia de esta decisión a la oficina jurídica de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que obre dentro de la hoja de vida del interno domiciliario.

TERCERO. – Dejar constancia de la fecha y hora de notificación de esta decisión a **ELEAZAR ALEXANDER ARAY URRUTIA**.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Abril de 2024

SEÑOR(A)
ELEAZAR ALEXANDER ARAY URRUTIA
CARRERA 2 B NO. 163 A - 65 BARRIO SANTA CECILIA ALTA -LOCALIDAD USAQUEN
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2703

NUMERO INTERNO 56454
REF: PROCESO: No. 110016000013202004266
C.C: 25595171

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 078 DEL TRECE (13) de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), MEDIANTE EL CUAL NO REVOCA LA PRISION DOMICILIARIA AL CONDENADO

PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 078 DEL NI 56454

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 23/04/2024 9:02 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido, a partir del 17-Abr-2024. Ofrezco excusas, pues cometí un error en el envío del presente correo electrónico, lo que me obliga a reenviarlo hoy.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El dom, 31 mar 2024 a las 18:56, Jorge E. Castillo Vega (<jecastillov@gmail.com>) escribió:

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El vie, 8 mar 2024 a las 15:39, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 13 DE FEBRERO 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDAD:
AD: Este correo electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo

de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., 08 de abril de 2024

JUZGADO 18 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
A QUIEN INTERESE
CIUDAD.

REF. INFORME DE DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIA FALLIDA.

Número interno:	56454
Condenado:	ELEAZAR ALEXANDER ARAY URRUTIA
C.C.:	25595171
Fecha de diligencia:	02/04/2024
Hora:	11:18
Actuación a notificar:	Auto Interlocutorio No.79
Dirección de notificación:	Carrera 2B No. 163A - 65

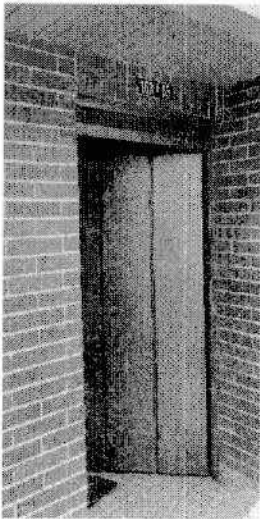
En cumplimiento a lo dispuesto por su despacho, en Auto Interlocutorio de fecha 13/02/2024 relacionado con la práctica de notificación personal del mismo, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado	
No reside o no lo conocen	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se informa que el suscrito trató de realizarla en la fecha mencionada, pero esto no fue posible debido a que al llegar a la dirección indicada no se encontró al penado, al golpear en el inmueble, sale una femenina quien afirma ser “Laura Morales”, ser pareja del penado y de la misma forma afirma que este se encontraba en trabajando como bicitaxista porque ella se quedó sin trabajo y no tienen más recursos, por lo que se finaliza la diligencia con la retirada del lugar. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Se informa que se anexan fotos como evidencia de la presencia en el lugar; sin embargo, la Rama Judicial no ha proporcionado elementos de trabajo necesarios para realizar registro fotográfico o llamadas telefónicas y la seguridad y condiciones geográficas de la ciudad no siempre se prestan para realizarlo con elementos personales propios



Cordialmente,


JOAQUIN S. QUINTANA S.
CITADOR GRADO III
JEPMS - BOGOTÁ D.C.



Nene

Ejecución de Sentencia : 56454
No. Único de Radicación : 11001-60-00-013-2020-04266-00
Condenado: : ELEAZAR ALEXANDER ARAY URRUTIA
Cédula: : 25595171
Fallador : JUZGADO 34 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en : EN PRISIÓN DOMICILIARIA CARRERA 2 B # 163 A - 65 BARRIO SANTA CECILIA ALTA LOCALIDAD DE USAQUEN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 79

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de libertad condicional incoada por el apoderado del sentenciado **ELEAZAR ALEXANDER ARAY URRUTIA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 13 de octubre de 2021 por el Juzgado 34 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **ELEAZAR ALEXANDER ARAY URRUTIA** como responsable del delito de **hurto calificado agravado consumado en concurso homogéneo sucesivo**, a la pena de **cuarenta y ocho (48) meses** de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Los hechos por los que fue condenado el sentenciado tuvieron lugar el 30 de septiembre de 2020, fecha desde la cual se encuentra privado de la libertad.

En auto del 12 de septiembre de 2022 el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta concedió al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El subrogado penal objeto de estudio se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*

2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*



Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes."

Ahora bien, **ELEAZAR ALEXANDER ARAY URRUTIA**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **30 de septiembre de 2020**, fecha en que fue puesto a disposición para el cumplimiento de la condena; es decir, que al día de hoy ha purgado de pena impuesta **cuarenta (40) meses y quince (15) días**.

Por concepto de redención de pena, al penado le han sido concedidos los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
12 de septiembre de 2022	1	9,50
TOTAL	1 mes y 9,50 días	

Por lo anteriormente expuesto, se tiene que el penado ha purgado un total de **cuarenta y un (41) meses y veinticuatro (24,5) días** lo que significa, que a la fecha el condenado **ELEAZAR ALEXANDER ARAY URRUTIA** ha cumplido tiempo superior a las 3/5 partes de la condena fijada, que para el caso corresponden a **veintiocho (28) meses y veinticuatro (24) días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Una vez efectuada la anterior precisión, se advierte que en relación con la exigencia de carácter subjetivo de que por el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 exige que a la solicitud se acompañen los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos fijados por el Código Penal para la concesión de la libertad condicional. Entre ellos se encuentran la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados sobre la calificación dada a la conducta de la persona sentenciada. Como en el presente evento si bien se cuenta con los mismos, se ha de anotar, que estos no vislumbran la realidad actual del tratamiento penitenciario, razón por la que por el momento habrá de negarse la concesión del subrogado de libertad condicional, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

- **Otras Determinaciones.**
- **DE LA DOCUMENTACIÓN DE LIBERTAD CONDICIONAL.**



Por medio del **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** de estos Juzgados, se ordena oficial al Director de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ** con miras a que remita la documentación referida en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004. Una vez recibida la misma, se adoptará la decisión correspondiente.

Por lo expuesto, **el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - Negar a **ELEAZAR ALEXANDER ARAY URRUTIA** el subrogado de la libertad condicional, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO. - Dar inmediato cumplimiento al acápite de "**Otras determinaciones**" de este auto.

TERCERO. - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





Ejecución de Sentencia	: 56454
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-013-2020-04266-00
Condenado:	: ELEAZAR ALEXANDER ARAY URRUTIA
Cédula:	: 25595171
Fallador	: JUZGADO 34 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en	: EN PRISIÓN DOMICILIARIA CARRERA 2 B # 163 A - 65 BARRIO SANTA CECILIA ALTA LOCALIDAD DE USAQUEN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 79

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de libertad condicional incoada por el apoderado del sentenciado **ELEAZAR ALEXANDER ARAY URRUTIA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 13 de octubre de 2021 por el Juzgado 34 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **ELEAZAR ALEXANDER ARAY URRUTIA** como responsable del delito de **hurto calificado agravado consumado en concurso homogéneo sucesivo**, a la pena de **cuarenta y ocho (48) meses** de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Los hechos por los que fue condenado el sentenciado tuvieron lugar el 30 de septiembre de 2020, fecha desde la cual se encuentra privado de la libertad.

En auto del 12 de septiembre de 2022 el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta concedió al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El subrogado penal objeto de estudio se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*



Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.”.

Ahora bien, **ELEAZAR ALEXANDER ARAY URRUTIA**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **30 de septiembre de 2020**, fecha en que fue puesto a disposición para el cumplimiento de la condena; es decir, que al día de hoy ha purgado de pena impuesta **cuarenta (40) meses y quince (15) días**.

Por concepto de redención de pena, al penado le han sido concedidos los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
12 de septiembre de 2022	1	9,50
TOTAL	1 mes y 9,50 días	

Por lo anteriormente expuesto, se tiene que el penado ha purgado un total de **cuarenta y un (41) meses y veinticuatro (24,5) días** lo que significa, que a la fecha el condenado **ELEAZAR ALEXANDER ARAY URRUTIA** ha cumplido tiempo superior a las 3/5 partes de la condena fijada, que para el caso corresponden a **veintiocho (28) meses y veinticuatro (24) días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Una vez efectuada la anterior precisión, se advierte que en relación con la exigencia de carácter subjetivo de que por el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 exige que a la solicitud se acompañen los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos fijados por el Código Penal para la concesión de la libertad condicional. Entre ellos se encuentran la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados sobre la calificación dada a la conducta de la persona sentenciada. Como en el presente evento si bien se cuenta con los mismos, se ha de anotar, que estos no vislumbran la realidad actual del tratamiento penitenciario, razón por la que por el momento habrá de negarse la concesión del subrogado de libertad condicional, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

- **Otras Determinaciones.**

• **DE LA DOCUMENTACIÓN DE LIBERTAD CONDICIONAL.**



Por medio del **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** de estos Juzgados, se ordena oficiar al Director de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ** con miras a que remita la documentación referida en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004. Una vez recibida la misma, se adoptará la decisión correspondiente.

Por lo expuesto, **el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - Negar a **ELEAZAR ALEXANDER ARAY URRUTIA** el subrogado de la libertad condicional, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO. - Dar inmediato cumplimiento al acápite de "**Otras determinaciones**" de este auto.

TERCERO. - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Abril de 2024

SEÑOR(A)
ELEAZAR ALEXANDER ARAY URRUTIA
CARRERA 2 B NO. 163 A - 65 BARRIO SANTA CECILIA ALTA -LOCALIDAD USAQUEN
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2702

NUMERO INTERNO 56454
REF: PROCESO: No. 110016000013202004266
C.C: 25595171

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 79 DEL TRECE (13) de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), MEDIANTE EL CUAL NIEGA EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL AL CONDENADO.

PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 79 DEL NI 56454

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 23/04/2024 9:02 PM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido, a partir del 17-Abr-2024. Ofrezco excusas, pues cometí un error en el envío del presente correo electrónico, lo que me obliga a reenviarlo hoy.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El dom, 31 mar 2024 a las 18:56, Jorge E. Castillo Vega (<jecastillov@gmail.com>) escribió:

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El vie, 8 mar 2024 a las 16:26, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 13 DE FEBRERO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALID
AD: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., 08 de abril de 2024

JUZGADO 18 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
A QUIEN INTERESE
CIUDAD.

REF. INFORME DE DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIA FALLIDA.

Número interno:	56454
Condenado:	ELEAZAR ALEXANDER ARAY URRUTIA
C.C.:	25595171
Fecha de diligencia:	02/04/2024
Hora:	11:18
Actuación a notificar:	Auto Interlocutorio No.80
Dirección de notificación:	Carrera 2B No. 163A - 65

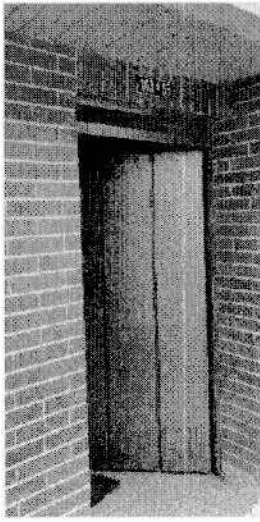
En cumplimiento a lo dispuesto por su despacho, en Auto Interlocutorio de fecha 13/02/2024 relacionado con la práctica de notificación personal del mismo, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado	
No reside o no lo conocen	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se informa que el suscrito trató de realizarla en la fecha mencionada, pero esto no fue posible debido a que al llegar a la dirección indicada no se encontró al penado, al golpear en el inmueble, sale una femenina quien afirma ser "Laura Morales", ser pareja del penado y de la misma forma afirma que este se encontraba en trabajando como bicitaxista porque ella se quedó sin trabajo y no tienen más recursos, por lo que se finaliza la diligencia con la retirada del lugar. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

"Se informa que se anexan fotos como evidencia de la presencia en el lugar, sin embargo, la Rama Judicial no ha proporcionado elementos de trabajo necesarios para realizar registro fotográfico o llamadas telefónicas y la seguridad y condiciones geográficas de la ciudad no siempre se prestan para realizarlo con elementos personales propios"



Cordialmente,

JOAQUIN S. QUINTANA S.
CITADOR GRADO III
C.A.A. - J.E.P.M.S - BOGOTÁ D.C.



Norte
13/

Ejecución de Sentencia : 56454
No. Único de Radicación : 11001-60-00-013-2020-04266-00
Condenado: : ELEAZAR ALEXANDER ARAY URRUTIA
Cédula: : 25595171
Fallador : JUZGADO 34 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s): : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en : EN PRISIÓN DOMICILIARIA CARRERA 2 B # 163 A - 65 BARRIO SANTA CECILIA ALTA LOCALIDAD DE USAQUEN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 80

Conforme lo solicitado en pretérita oportunidad por parte del sentenciado **ELEAZAR ALEXANDER ARAY URRUTIA**, procede el Despacho a resolver la solicitud del permiso para trabajar.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 13 de octubre de 2021 por el Juzgado 34 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **ELEAZAR ALEXANDER ARAY URRUTIA** como responsable del delito de **hurto calificado agravado consumado en concurso homogéneo sucesivo**, a la pena de **cuarenta y ocho (48) meses** de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Los hechos por los que fue condenado el sentenciado tuvieron lugar el 30 de septiembre de 2020, fecha desde la cual se encuentra privado de la libertad.

En auto del 12 de septiembre de 2022 el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta concedió al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria.

DE LA PETICIÓN DE PERMISO PARA TRABAJAR

El sentenciado **ELEAZAR ALEXANDER ARAY URRUTIA** en memorial que recorrió el traslado del artículo 477, solicitó permiso para trabajar, dado que necesita ingresos monetarios, debido a que lo percibido por su esposa no es suficiente para solventar los gastos.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La autorización para trabajar deprecada por el sentenciado se encuentra regulada por el artículo 38D del Código Penal, adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014, el cual señala a texto:

Artículo 25. Adicionase un artículo 38D de la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.



El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica. (Negrillas nuestras).

No obstante lo anterior, la petición de permiso de trabajo en las condiciones solicitadas por el sentenciado **ELEAZAR ALEXANDER ARAY URRUTIA**, resulta improcedente, pues es indispensable en aras de ejercer el control efectivo de la vigilancia y cumplimiento de la pena impuesta, que se aporte a las diligencias copia del contrato laboral o de prestación de servicios, en su defecto oferta laboral de trabajo, indicando la labor a desarrollar, los días y el horario en el cuál laborará, la duración del contrato y la dirección exacta donde prestará sus servicios.

En estas condiciones, se negará el permiso para trabajar formulada por el señor **ELEAZAR ALEXANDER ARAY URRUTIA**, sin perjuicio de que una vez el sentenciado aporte la información concreta del trabajo a realizar y la documentación prueba del mismo, se emita un nuevo pronunciamiento al respecto.

- Otras Determinaciones

• PREVIO PERMISO DE TRABAJO

Visto el informe que antecede, y previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de permiso para trabajar que realizó el condenado **ELEAZAR ALEXANDER ARAY URRUTIA**, se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** requerirlo para que remita a este Despacho nombre del empleador donde eventualmente laboraría, dirección, horario de trabajo y contrato debidamente suscrito por las partes, lo anterior para verificar las condiciones en las cuales se desarrollaría la actividad laboral.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Bogotá, D. C.:**

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar la autorización para trabajar formulada por el sentenciado **ELEAZAR ALEXANDER ARAY URRUTIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "Otras determinaciones" de la presente providencia.

TERCERO. - Remitir copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que obre en la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 08 MAY 2024
Notifiqué por Estado No.
La anterior providencia
JEM/El Secretario



Ejecución de Sentencia : 56454
No. Único de Radicación : 11001-60-00-013-2020-04266-00
Condenado: : ELEAZAR ALEXANDER ARAY URRUTIA
Cédula: 25595171
Fallador : JUZGADO 34 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en : EN PRISIÓN DOMICILIARIA CARRERA 2 B # 163 A – 65 BARRIO SANTA CECILIA ALTA LOCALIDAD DE USAQUEN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 80

Conforme lo solicitado en pretérita oportunidad por parte del sentenciado **ELEAZAR ALEXANDER ARAY URRUTIA**, procede el Despacho a resolver la solicitud del permiso para trabajar.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 13 de octubre de 2021 por el Juzgado 34 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **ELEAZAR ALEXANDER ARAY URRUTIA** como responsable del delito de **hurto calificado agravado consumado en concurso homogéneo sucesivo**, a la pena de **cuarenta y ocho (48) meses** de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Los hechos por los que fue condenado el sentenciado tuvieron lugar el 30 de septiembre de 2020, fecha desde la cual se encuentra privado de la libertad.

En auto del 12 de septiembre de 2022 el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta concedió al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria.

DE LA PETICIÓN DE PERMISO PARA TRABAJAR

El sentenciado **ELEAZAR ALEXANDER ARAY URRUTIA** en memorial que recorrió el traslado del artículo 477, solicitó permiso para trabajar, dado que necesita ingresos monetarios, debido a que lo percibido por su esposa no es suficiente para solventar los gastos.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La autorización para trabajar deprecada por el sentenciado se encuentra regulada por el artículo 38D del Código Penal, adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014, el cual señala a texto:

Artículo 25. Adicionase un artículo 38D de la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.



El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica. (Negritas nuestras).

No obstante lo anterior, la petición de permiso de trabajo en las condiciones solicitadas por el sentenciado **ELEAZAR ALEXANDER ARAY URRUTIA**, resulta improcedente, pues es indispensable en aras de ejercer el control efectivo de la vigilancia y cumplimiento de la pena impuesta, que se aporte a las diligencias copia del contrato laboral o de prestación de servicios, en su defecto oferta laboral de trabajo, indicando la labor a desarrollar, los días y el horario en el cuál laborará, la duración del contrato y la dirección exacta donde prestará sus servicios.

En estas condiciones, se negará el permiso para trabajar formulada por el señor **ELEAZAR ALEXANDER ARAY URRUTIA**, sin perjuicio de que una vez el sentenciado aporte la información concreta del trabajo a realizar y la documentación prueba del mismo, se emita un nuevo pronunciamiento al respecto.

- **Otras Determinaciones**

• **PREVIO PERMISO DE TRABAJO**

Visto el informe que antecede, y previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de permiso para trabajar que realizó el condenado **ELEAZAR ALEXANDER ARAY URRUTIA**, se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** requerirlo para que remita a este Despacho nombre del empleador donde eventualmente laboraría, dirección, horario de trabajo y contrato debidamente suscrito por las partes, lo anterior para verificar las condiciones en las cuales se desarrollaría la actividad laboral.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Bogotá, D. C.:**

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar la autorización para trabajar formulada por el sentenciado **ELEAZAR ALEXANDER ARAY URRUTIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "**Otras determinaciones**" de la presente providencia.

TERCERO. - Remitir copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que obre en la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Abril de 2024

SEÑOR(A)
ELEAZAR ALEXANDER ARAY URRUTIA
CARRERA 2 B NO. 163 A-65 BARRIO SANTA CECILIA ALTA -LOCALIDAD USAQUEN
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2701

NUMERO INTERNO 56454
REF: PROCESO: No. 110016000013202004266
C.C: 25595171

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 80 DEL TRECE (13) de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), MEDIANTE EL CUAL NIEGA LA AUTORIZACION PARA TRABAJAR.

PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 80 DEL NI 56454

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Dom 31/03/2024 6:57 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El vie, 8 mar 2024 a las 15:59, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 13 DE FEBRERO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDAD

D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 58087
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2022-02272-00
Condenado: : MARISOL ARIAS PEREZ
Cédula: 52312454
Fallador : JUZGADO 35 PENAL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR, SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 149

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **MARISOL ARIAS PEREZ**, conforme los documentos allegados por la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres El Buen Pastor de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Según el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), para efectos de redención de pena, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza realizados por el interno, así como la evaluación de la conducta de este último, de tal manera que cuando los resultados de esa valoración sean negativos, se abstendrá de conceder dicha redención.

Se remiten de conformidad con el artículo 464 del C. P. P. en concordancia con la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 del INPEC, los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Trabajo	Conducta	Actividad
19088795	Noviembre Diciembre de 2023	304	Ejemplar	Sobresaliente
****	Total	304	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las 304 horas de trabajo relacionadas equivalen a diecinueve (19) días, tiempo que se redimirá de la pena a la señora **MARISOL ARIAS PEREZ**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:



PRIMERO.- Redimir de la pena impuesta a **MARISOL ARIAS PEREZ**, diecinueve (19) días por actividades de estudio correspondientes al mes de noviembre y diciembre de 2023.

SEGUNDO.- Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres El Buen Pastor de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 08 de Mayo de 2024 HORA: 11:30

NOMBRE: Manuela Arias Perez

CÉDULA: 521312454251

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 08 MAY 2024 Notificado por Estado No. _____

La anterior providencia

El Secretario _____

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 149 DEL NI 58087

Juan Rodriguez Cardozo <jrodriguezc@procuraduria.gov.co>

Miè 24/04/2024 9:04 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De conformidad

Obtener [Outlook para iOS](#)

De: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: Wednesday, April 24, 2024 4:52:28 PM

Para: Juan Rodriguez Cardozo <jrodriguezc@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 149 DEL NI 58087

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 21 DE FEBRERO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al

remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:
Este correo electrónico contiene información de la



Ejecución de Sentencia : 61898
No. Único de Radicación : 11001-60-00-721-2013-00646-00
Condenado: : JOHN FREDY ANDRADE SANTANA
Cédula: : 1110481667
Fallador : JUZGADO 53 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Sitio de Reclusión : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Decisión: : RECONCE REDENCIÓN

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Diciembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1339

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **JOHN FREDY ANDRADE SANTANA** conforme a los documentos expedidos por la Cárcel y Penitenciaria de Guaduas - Cundinamarca.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se remiten de conformidad con el artículo 464 del C. P. P. en concordancia con la Resolución No.010383 de 5 de diciembre de 2022 expedida por el Inpec, los siguientes certificados remitidos dentro de las diligencias que se reciben del Juzgado 2º Homólogo de Guaduas - Cundinamarca:

Certificado	Periodo	H/trabajo	Conducta	Actividad
17923227	Julio a septiembre/2020	504	Ejemplar	Sobresaliente
18056874	Octubre a diciembre/2020	488		
18078440	Enero a marzo/2021	488		
18184752	Abril a junio/2021	480		
18294684	Julio a septiembre/2021	504		
18371424	Octubre a diciembre/2021	496		
18471205	Enero a marzo/2022	496		
18568033	Abril a junio/2022	472		
18658130	Julio a septiembre/2022	504		
18739727	Octubre a diciembre/2022	488		
18823477	Enero a marzo/2023	504		
****	Total	5424	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 101 y 82 de la Ley 65 de 1993, se tiene que las 5424 horas de trabajo relacionadas por los meses de julio de 2020 a marzo de 2023 equivalen a trecientos treinta y nueve (339) días o lo que es lo mismo, **once (11) meses y nueve (9) días**, tiempo que se redimirá de la pena a **JOHN FREDY ANDRADE SANTANA**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Redimir **once (11) meses y nueve (9) días** de la pena impuesta a **JOHN FREDY ANDRADE SANTANA**, por la actividad de trabajo desarrollada en los meses de julio de 2020 a marzo de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notificado por Estado No.
08 MAY 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 19. Dic 2023

PABELLÓN 20

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 61890

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. X OFI. OTRO Nro. 1339

FECHA DE AUTO: 12. Dic 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 19. Dic 23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): José Pedro R.S.

FIRMA: [Firma]

CC: 1110 481662

TD: 88284

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1339 DEL NI 61989

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Jue 7/03/2024 12:03 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El mié, 21 feb 2024 a las 10:50, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 12 DE DICIEMBRE DE 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDAD
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el
destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1339 DEL NI 61989

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Jue 7/03/2024 12:03 AM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El mié, 21 feb 2024 a las 10:50, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 12 DE DICIEMBRE DE 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Tannya Bernal León**

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el
destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., 26 de marzo de 2024

JUZGADO 18 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
A QUIEN INTERESE
CIUDAD.

REF. INFORME DE DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIA FALLIDA.

Número interno:	62335
Condenado:	ALVARO JAVIER DELGADO ORJUELA
C.C.:	1019046189
Fecha de diligencia:	12/03/2024
Hora:	12.25
Actuación a notificar:	Auto Interlocutorio No.227
Dirección de notificación:	Calle 151G No.117 - 51 (Apt.301)

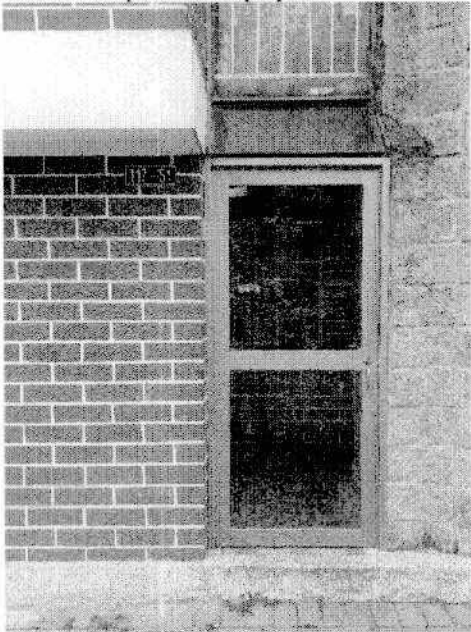
En cumplimiento a lo dispuesto por su despacho, en Auto Interlocutorio de fecha 24/01/2024 relacionado con la práctica de notificación personal del mismo, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado	
No reside o no lo conocen	
La dirección aportada no corresponde al limite asignado	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se informa que el suscrito trató de realizarla en la fecha mencionada, pero esto no fue posible debido a que al llegar a la dirección indicada no se encontró al penado, al golpear en el inmueble, no abre ni se asoma nadie, además de tener aspecto de estar vacío y un letrero de se arrienda en una de sus ventanas; adicionalmente en la documentación no hay contactos telefónicos para intentar comunicación por lo que se finaliza la diligencia con la retirada del lugar. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

"Se informa que se anexan fotos como evidencia de la presencia en el lugar; sin embargo, la Rama Judicial no ha proporcionado elementos de trabajo necesarios para realizar registro fotográfico o llamadas telefónicas y la seguridad y condiciones geográficas de la ciudad no siempre se prestan para realizarlo con elementos personales propios"



Cordialmente,


JOAQUIN S. QUINTANA S.
CITADOR GRADO III
CALLE 151G No. 117 - 51 (Apt. 301) BOGOTÁ D.C.



Ejecución de Sentencia : 62335
No. Único de Radicación : 11001-60-00-017-2019-05256-00
Condenado : ALVARO JAVIER DELGADO ORJUELA
Cédula : 1019046189
Fallador : JUZGADO 26 PENAL MUNICIPAL CON CUNCION DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en : PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C.// CALLE 151 G N° 117-51 APTO 301

SUBA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 227

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de libertad condicional formulada por el condenado **Álvaro Javier Delgado Orjuela**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 20 de marzo de 2020 por el Juzgado 26 Penal Municipal de Bogotá con Funciones de Conocimiento, fue condenado **Álvaro Javier Delgado Orjuela** como coautor responsable del delito de **hurto calificado agravado atenuado consumado**, a la pena principal de **80 meses de prisión**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En este asunto no se impuso pena de multa ni se condenó al pago de perjuicios.

2.- Mediante providencia de 14 de junio de 2023 el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas- Cundinamarca, concedió a **Álvaro Javier Delgado Orjuela** el sustituto de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del Código Penal, para lo cual debía prestar caución prendaria mediante depósito judicial por valor de \$400.000 y suscribir diligencia de compromiso. Obligaciones que cumplió el 21 y 22 de junio de 2023, respectivamente.

3.- **Álvaro Javier Delgado Orjuela** se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 29 de octubre de 2020.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El subrogado penal objeto de estudio se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:



1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes."

El sentenciado **Álvaro Javier Delgado Orjuela** se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **29 de octubre de 2020**, es decir, que a la fecha ha descontado **38 meses y 26 días**.

Por concepto de redención de pena se ha reconocido así:

FECHA AUTO	REDENCIÓN RECONOCIDA	
	MESES	DÍAS
12 octubre de 2022	5	17.5
14 abril de 2023	2	2
14 de junio de 2023	1	1.5
Total	8	21

Sumado el periodo de privación de la libertad y las redenciones antes señaladas, se tiene que **Álvaro Javier Delgado Orjuela**, a la fecha ha cumplido **47 meses y 17 días**, de la pena de 80 meses, tiempo inferior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **48 meses** por lo que NO se cumple con el requisito de carácter objetivo y siendo ello así, sin más consideraciones se negará la concesión del subrogado de la libertad condicional, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

OTRAS DETERMINACIONES

En atención a que el sentenciado en su petición manifiesta tener más tiempo a favor para la redención de pena, por el CSA, solicítese al centro de reclusión la remisión de la cartilla biográfica, certificados de cómputo y calificaciones de conducta que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena por las actividades realizadas por el sentenciado

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,



RESUELVE:

PRIMERO. – No conceder libertad condicional a **Álvaro Javier Delgado Orjuela**, dado que no se cumple aún con el requisito de carácter objetivo que exige la norma.

SEGUNDO. - remítase copia de la presente decisión a la oficina jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CÁSTILLO
JUEZ





Ejecución de Sentencia : 62335
No. Único de Radicación : 11001-60-00-017-2019-05256-00
Condenado: : ALVARO JAVIER DELGADO ORJUELA
Cédula: : 1019046189
Fallador : JUZGADO 26 PENAL MUNICIPAL CON CUNCION DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en : PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C.// CALLE 151 G N° 117-51 APTO 301

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 227

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de libertad condicional formulada por el condenado **Álvaro Javier Delgado Orjuela**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 20 de marzo de 2020 por el Juzgado 26 Penal Municipal de Bogotá con Funciones de Conocimiento, fue condenado **Álvaro Javier Delgado Orjuela** como coautor responsable del delito de **hurto calificado agravado atenuado consumado**, a la pena principal de **80 meses de prisión**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En este asunto no se impuso pena de multa ni se condenó al pago de perjuicios.

2.- Mediante providencia de 14 de junio de 2023 el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas- Cundinamarca, concedió a **Álvaro Javier Delgado Orjuela** el sustituto de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del Código Penal, para lo cual debía prestar caución prendaria mediante depósito judicial por valor de \$400.000 y suscribir diligencia de compromiso. Obligaciones que cumplió el 21 y 22 de junio de 2023, respectivamente.

3.- **Álvaro Javier Delgado Orjuela** se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 29 de octubre de 2020.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El subrogado penal objeto de estudio se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:



1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes."

El sentenciado **Álvaro Javier Delgado Orjuela** se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **29 de octubre de 2020**, es decir, que a la fecha ha descontado **38 meses y 26 días**.

Por concepto de redención de pena se ha reconocido así:

FECHA AUTO	REDENCIÓN RECONOCIDA	
	MESES	DÍAS
12 octubre de 2022	5	17.5
14 abril de 2023	2	2
14 de junio de 2023	1	1.5
Total	8	21

Sumado el periodo de privación de la libertad y las redenciones antes señaladas, se tiene que **Álvaro Javier Delgado Orjuela**, a la fecha ha cumplido **47 meses y 17 días**, de la pena de 80 meses, tiempo inferior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **48 meses** por lo que NO se cumple con el requisito de carácter objetivo y siendo ello así, sin más consideraciones se negará la concesión del subrogado de la libertad condicional, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

OTRAS DETERMINACIONES

En atención a que el sentenciado en su petición manifiesta tener más tiempo a favor para la redención de pena, por el CSA, solicítese al centro de reclusión la remisión de la cartilla biográfica, certificados de cómputo y calificaciones de conducta que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena por las actividades realizadas por el sentenciado

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,



RESUELVE:

PRIMERO. – No conceder libertad condicional a **Álvaro Javier Delgado Orjuela**, dado que no se cumple aún con el requisito de carácter objetivo que exige la norma.

SEGUNDO. - remítase copia de la presente decisión a la oficina jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Medía Seguridad de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Abril de 2024

SEÑOR(A)
ALVARO JAVIER DELGADO ORJUELA
CALLE 151 G # 117-51 APTO 301
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2699

NUMERO INTERNO 62335
REF: PROCESO: No. 110016000017201905256
C.C: 1019046189

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 227 DEL VEINTICUATRO (24) de ENERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), MEDIANTE EL CUAL NO CONCEDE LA LIBERTAD CONDICIONAL AL SENTENCIADO.

PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 227 DEL NI 62335

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Dom 31/03/2024 6:54 PM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El lun, 11 mar 2024 a las 11:41, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 24 DE ENERO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



96

Ejecución de Sentencia : 62442
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2023-00544-00
Condenado: : MARLENY CALDERÓN PEÑA
Cédula: 40316304
Fallador : JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO.
Detenido : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 412

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **MARLENY CALDERÓN PEÑA** conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), para efectos de redención de pena el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza realizados por el interno, así como la evaluación de la conducta de este último, de tal manera que cuando los resultados de esa valoración sean negativos, se abstendrá de conceder dicha redención.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal, y en concordancia con Resolución del INPEC No. 010383 del 5 de diciembre de 2022, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Trabajo	Conducta	Actividad
19089123 de 2023	Octubre	167	Ejemplar	Sobresaliente
	Noviembre	160		
	Diciembre	152		
****	Total	479	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 101 y 82 de la Ley 65 de 1993, se tiene que las **cuatrocientas setenta y nueve (479) horas** de trabajo relacionadas por el mes de octubre a diciembre de 2023 equivalen a **treinta (30) días**, o lo que es igual a **un (1) mes** tiempo que se redimirá de la pena a **MARLENY CALDERÓN PEÑA**.

- Otras Determinaciones.

• DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN

Se ordena que por el Centro de Servicios Administrativos se solicite a la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor de la precitada penada.



Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Redimir **un (1) mes**, de la pena impuesta a **MARLENY CALDERÓN PEÑA**, por la actividad de trabajo desarrollada en el mes de octubre a diciembre de 2023.

SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

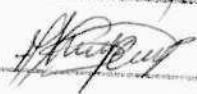
TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario _____


**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**
Bogotá, D.C. **03-04-24**
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre **Marleny Calderon F**
Firma 
Cédula **40316304**
El(la) Secretario(a) _____

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 412 DEL NI 62442

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 23/04/2024 9:07 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido, a partir del 17-Abr-2024. Ofrezco excusas, pues cometí un error en el envío del presente correo electrónico, lo que me obliga a reenviarlo hoy.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El jue, 11 abr 2024 a las 8:58, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 11 DE MARZO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDAD

D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el
destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 62537
No. Único de Radicación : 23001-60-99-028-2013-00096-00
Condenado: : ALVARO ANTONIO MARTINEZ RAMOS
Cédula: 11001262
Fallador : 028 ARCHIVO GENERAL DE LA NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Delito (s) : SECUESTRO EXTORSIVO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA
PERSONAL, HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 308

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a dar trámite a la solicitud de redosificación de la pena elevada por el sentenciado **ALVARO ANTONIO MARTINEZ RAMOS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Revisadas las diligencias, se observa que mediante sentencia proferida el 30 de abril de 2014 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Montería, Córdoba, fue condenado **ALVARO ANTONIO MARTINEZ RAMOS** a las penas principales de 540 meses de prisión y 6.666.6 smlmv de multa y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, al ser declarado penalmente responsable de los delitos de **secuestro extorsivo agravado en concurso con homicidio agravado y hurto calificado agravado**.

DE LA PETICIÓN

El sentenciado solicitó la "readecuación" de la pena impuesta con fundamento en la sentencia C 014 de 2 de febrero de 2023.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

En primer lugar, vale la pena aclarar que en materia de competencia de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, la misma surge a partir de la firmeza de las sentencias en las que se impongan sanciones penales.

Y dentro de ese ámbito de competencia, el artículo 38 en su numeral 7º señala:

*"DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.
Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:*

(....)

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal".



Ahora bien, sobre la redosificación de la pena, la misma surge como expresión de la aplicación del principio de favorabilidad, consagrado en el inciso 2º del artículo 29 de la Carta Política en el entendido que en *"materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia sobre la restrictiva o desfavorable"*.

La Corte Suprema de Justicia precisó el concepto de la favorabilidad, al igual que su alcance, en el marco de la vigencia de los nuevos estatutos penales. Sobre el particular dijo:¹

"Así, puede afirmarse de entrada que la favorabilidad, tal como la regla el artículo 29 de la Carta Política, al lado de la legalidad, la defensa, la presunción de inocencia, la cosa juzgada, etc., es un ingrediente o un componente genérico del debido proceso. Asimismo cabe precisar que (tal como lo concibe el texto superior y el entendido que le ha dado la Corte), aquel fenómeno encuentra asiento en el tránsito de legislaciones, esto es, de cara a la sucesión de leyes en el tiempo y más específicamente cuando el operador judicial se enfrenta a una conducta cometida en vigencia de una ley, pero que debe decidir (o resolver un asunto atinente a ella) cuando otra normatividad regula de manera distinta el mismo problema jurídico".

Evidentemente, como se consignó en el acápite anterior, es un imperativo constitucional la aplicación del principio de favorabilidad frente al fenómeno de sucesión de leyes en el tiempo y particularmente cuando el operador judicial se encuentra enfrentado a una conducta cometida en vigencia de una ley, pero que al momento de adoptar alguna decisión de fondo, una normatividad diferente regula de manera distinta idéntico problema jurídico.

De manera tal que en esta fase de la ejecución, pretensión como la que invoca el penado, frente a la competencia del juez de ejecución de penas, no está llamada a prosperar, en la medida en que como la sentencia, precedida de certeza y legalidad, hizo tránsito a cosa juzgada, resulta imposible para este ejecutor removerla y como consecuencia de ello reducir la pena, pues actuar de manera contraria sería vulnerar el principio de la irreformabilidad de la sentencia, máxime en este caso en el que con posterioridad al año 2013, fecha de los hechos, no existe tránsito legislativo alguno que lo favorezca.

Así las cosas, además de los sujetos procesales, la comunidad debe respetar la decisión, tal como lo señala la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre el tema, cuando dice:

*"El principio fundamental de la cosa juzgada, según el cual las sentencias judiciales ejecutoriadas en cuanto ostentan el carácter definitivo e inmutable son material y jurídicamente intocables y resultan de obligatorio acatamiento para el juez, las partes, los particulares, y, en general para el conglomerado, se halla íntimamente vinculado con el principio del non bis in ídem que prohíbe a las autoridades juzgar dos veces o aplicar doble sanción para unos mismos hechos cuando exista identidad de sujeto, objeto y causa que han sido materia de pronunciamiento definitivo e irrevocable en otro proceso (res iudicata) "*²

En consecuencia, no es posible modificar la sentencia para reducir la pena, pues la cosa juzgada da un valor definitivo e inmutable a la decisión y por ello no es posible entonces a las partes intentar de nuevo el litigio.

¹ Sentencia del 12 de mayo de 2004. Radicado 17.151. MM. PP. Alfredo Gómez Quintero y Edgar Lombana Trujillo

² Auto del 5 de diciembre de 2002. Rad: 12621 Corte Suprema de Justicia.



Ahora, la solicitud del condenado se fundamenta en lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C 014 de 2 de febrero de 2023 M.P. PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA, la cual declaró la inexecutable de la expresión "60 años" empleada en el artículo 5° de la Ley 2197 de 2022, que alude sobre la duración máxima de la pena para los tipos penales exceptos en casos de concurso, y en reemplazo acogió el término de "50 años";

"...Tercero, el aumento del máximo de la pena de prisión a sesenta (60) años, realizado a través del artículo 5 de la Ley 2197 de 2022, vulnera el derecho a la dignidad humana. A juicio de la Sala, y de conformidad con lo señalado en la sentencia C-383 de 2022, el Legislador no valoró elementos empíricos que dieran cuenta de la proporcionalidad y razonabilidad del referido aumento, de cara prevenir la comisión y la reincidencia en el delito. De igual forma, la Sala no encontró que en el debate democrático se haya tomado en consideración el marco de referencia que la jurisprudencia constitucional ha planteado frente al ECI en materia penitenciaria. En todo caso, ante el vacío normativo que supondría la eliminación de la expresión "sesenta (60) años", la Sala acudió a la figura de la reviviscencia de la norma y concluyó que lo más apropiado era retomar el tope previsto antes de la modificación introducida por la Ley 2197 de 2022, de "cincuenta (50) años", como límite máximo de la pena de prisión en Colombia..." C 014 de 2 de febrero de 2023.

Ahora, la sobre el caso en concreto no es procedente solicitar una redosificación de la pena con ocasión del control de constitucionalidad realizado por la Corte, pues la norma en cita no contempla la posibilidad de hacer rebajas o modificaciones al quantum punitivo de la sanción penal impuesta, por lo que la interpretación de la jurisprudencia es errada.

Finalmente, tampoco existe una vulneración al principio de igualdad, ya que las sentencias son dictadas o motivadas según las particularidades del caso incluidas la participación o intervención de cada uno de los encartados tanto en los hechos como en el desarrollo del proceso.

No obstante lo anterior, si el prenombrado persiste en su solicitud, el camino no es el de la petición de redosificación de la sanción penal, pues como lo ha señalado el Tribunal Superior de Bogotá en decisión del 26 de Junio de 2009³, existe la acción de revisión como vía idónea que permite remover la cosa juzgada y quitarle valor a la sentencia en los eventos consagrados en el artículo 192 del C. de P. P. o la acción de tutela si se demuestra la vulneración de derechos constitucionales.

Por las anteriores consideraciones, no es posible acceder a la solicitud del condenado y en esa medida se debe negar la redosificación de la pena invocada.

Incorpórese al expediente el registro de antecedentes penales que del penado, remite la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.**,

³ Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en decisión del 26 de junio de 2009 M.P. Dr. Max Alejandro Flórez Rodríguez precisó: "Es probable que la sentencia condenatoria o absolutoria, o las providencias de preclusión o cesación de procedimiento que se encuentren ejecutoriadas no contengan la verdad histórica, lo que origina injusticia, por lo tanto se instituyó la acción de revisión como mecanismo idóneo para remover la cosa juzgada y declarar sin valor el fallo objeto de la acción, dictando la providencia que corresponda o disponiendo tramitar nuevamente el proceso desde el momento en que se indique, según la causal invocada y que se encuentre fundada.

Si durante el proceso que finalizó con sentencia se vulneraron derechos fundamentales para restablecerlos existe la tutela..."



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar la solicitud de redosificación de la pena elevada por **ALVARO ANTONIO MARTINEZ RAMOS**, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO.- Incorpórese al expediente el registro de antecedentes penales que del penado, remite la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notificado por Estado No.
08 MAY 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 23-Abr-24

PABELLÓN 26

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 62531

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 308

FECHA DE AUTO: 24-Abr-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 25 Abril 2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Alvaro max finez ramos

FIRMA: Alvaro max finez ramos

CC: 11001262

TD: 110569

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 308 DEL NI 62537

Juan Rodriguez Cardozo <jrodriguezc@procuraduria.gov.co>

Mar 30/04/2024 3:56 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De conformidad

Obtener [Outlook para iOS](#)

De: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: Tuesday, April 30, 2024 3:54:42 PM

Para: Juan Rodriguez Cardozo <jrodriguezc@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 308 DEL NI 62537

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 24 DE ABRIL DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDAD:
Este correo
electrónico contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el
destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Ejecución de Sentencia : 63876
No. Único de Radicación : 11001-60-00-103-2009-00273-00
Condenado: : VÍCTOR MANUEL HERRÁN RODRÍGUEZ
Cédula: : 79766725
Fallador : JUZGADO 18. PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO CON INCESTO
Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero siete (7) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio No. 70

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **VÍCTOR MANUEL HERRÁN RODRÍGUEZ**, conforme los documentos allegados por la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE ACACIAS - META**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), para efectos de redención de pena el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza realizados por el interno, así como la evaluación de la conducta de este último, de tal manera que cuando los resultados de esa valoración sean negativos, se abstendrá de conceder dicha redención.

Por otro lado, nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en proveído del 1° de abril de 2009 Magistrado Ponente Dr. JOSE LEONIDAS BUSTOS MARTINEZ, ha manifestado respecto a los derechos que tienen los internos que redimen pena a través del trabajo:

"...Todos los trabajadores, incluidos los privados de su libertad tienen unos derechos mínimos entre los cuales se encuentra el límite de la jornada laboral y el derecho al descanso, tal y como lo viene reconociendo desde antaño la corte constitucional..."

... Sabido es que la ley limita la jornada laboral a 48 horas semanales de todos los trabajadores, incluso de los privados de la libertad, de donde no podrían existir jornadas superiores ni trabajos que superen dichos límites, como sucedió en el caso de XXX, quien también tiene derecho al descanso remunerado, el cual le fue desconocido de manera imperdonable, permitiendo que trabajara la totalidad de los días del mes, aún aquellos a los que tenía derecho a descanso remunerado..."

Señalando más adelante:

"...por eso, la Corte destaca la necesidad de que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe establecer mes por mes los límites máximos del tiempo que el condenado pudo haber utilizado para redimir trabajando, con el objetivo de no generar desigualdades con otros condenados, originadas en caprichosas certificaciones de tiempo, en las que de manera sospechosa se le reconoce al condenado más de lo que pudo haber laborado..."



...Por eso la Corte no puede dejar pasar la oportunidad para llamar la atención tanto las autoridades del INPEC encargadas de supervisar, revisar y anotar el tiempo laborado por los internos, como de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para que hagan respetar las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador y de límites de tiempo para efectos de redención, de suerte que el cumplimiento de la pena en prisión no se convierta en una feria de rebajas y por ende oportunidad para hacer fraude a la ley, produciendo el grave descrédito del sistema penitenciario y de la justicia en general".

Conforme a lo reseñado y lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se tendrá en cuenta para efectos de redención de pena, únicamente el tope máximo permitido en cada mes, para las actividades laborales desarrolladas por el sentenciado.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal y en concordancia con la Resolución del INPEC No. 010383 de 5 de diciembre de 2022, se remiten los siguientes certificados de cómputo:

Certificado No.	Período	Días Laborables	Horas Máximas	Horas Certificadas	Horas Reconoce		Horas Exceden Jornada	Calificación Conducta	Calificación Actividad
					Trabajo	Estudio			
18111901 de 2021	Enero	24	192	208	192		16	Ejemplar	Sb/te
	Febrero	24	192	192	192		0		
	Marzo	26	208	216	208		8		
18204014 de 2021	Abril	24	192	208	192		16	Ejemplar	Sb/te
	Mayo	24	192	208	192		16		
	Junio	24	192	208	192		16		
18303577 de 2021	Julio	25	200	216	200		16	Ejemplar	Sb/te
	Agosto	24	192	208	192		16		
	Septiembre	26	208	208	208		0		
18411207 de 2021	Octubre	25	200	208	200		8	Ejemplar	Sb/te
	Noviembre	24	192	208	192		16		
	Diciembre	25	200	216	200		16		
18502955 de 2022	Enero	24	192	200	192		8	Ejemplar	Sb/te
	Febrero	24	192	192	192		0		
	Marzo	26	208	216	208		8		
18573396 de 2022	Abril	24	192	208	192		16	Ejemplar	Sb/te
	Mayo	25	200	208	200		8		
	Junio	24	192	208	192		16		
19009060 de 2022	Julio	24	192	152	152		0	Ejemplar	Sb/te
18772515 de 2022	Noviembre	24	144	36		36	0	Ejemplar	Sb/te
	Diciembre	26	156	126		126			
18801869 de 2023	Enero	25	150	126		126	0	Ejemplar	Sb/te
	Febrero	24	144	120		120			
	Marzo	26	156	132		132			
18912654 de 2023	Abril	23	138	108	0	108	0	Ejemplar	Sb/te
	Mayo	25	150	126	0	126			
	Junio	24	144	126	24	102			
19015837 de 2023	Julio	24	192	200	192		8	Ejemplar	Sb/te
	Agosto	25	200	216	200		16		
	Septiembre	26	208	208	208		0		
****	TOTAL	***	**	5.412	4.312	876	224	***	***

De lo acabado de relacionar, el Despacho negará al condenado **VÍCTOR MANUEL HERRÁN RODRÍGUEZ**, el reconocimiento de redención de pena por las **doscientas**



veinticuatro (224) horas de trabajo que el precitado excedió de la jornada laboral máxima legal en los meses de enero, marzo, abril a agosto y octubre a diciembre de 2021, enero, marzo a junio de 2022 y de julio y agosto de 2023, con fundamento en el artículo 100 de la Ley 65 de 1993 y la jurisprudencia antes citada.

Aplicando los parámetros de los artículos 101, 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, modificado este último por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las **ochocientas setenta y seis (876) horas** de estudio relacionadas por los meses de noviembre y diciembre de 2022 y de enero a junio de 2023, equivalen a **setenta y tres (73) días**, es decir **dos (2) meses y trece (13) días** tiempo que se redimirá de pena al señor **VÍCTOR MANUEL HERRÁN RODRÍGUEZ**.

Ahora, las **cuatro mil trescientas doce (4.312) horas** de trabajo relacionadas por los meses de enero a diciembre de 2021, enero a julio de 2022 y de junio a septiembre de 2023, equivalen a **doscientos sesenta y nueve punto cinco (269.5) días** o lo que es igual a **ocho (8) meses y veintinueve punto cinco (29.5) días**, tiempo que de igual manera se redimirá del quantum punitivo impuesto al condenado.

- **OTRAS DETERMINACIONES.**

Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, para que remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado, en específico los meses de agosto a octubre de 2022.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar al señor **VÍCTOR MANUEL HERRÁN RODRÍGUEZ** el reconocimiento de redención de pena por actividades de trabajo realizada durante los meses de enero, marzo, abril a agosto y octubre a diciembre de 2021, enero, marzo a junio y de 2022 y de julio y agosto de 2023, en lo que excedió de la jornada laboral máxima legal, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - Redimir de la pena impuesta a **VÍCTOR MANUEL HERRÁN RODRÍGUEZ**, un total de **once (11) meses y doce punto cinco (12.5) días** por actividades de estudio y trabajo correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2021; enero a julio y noviembre y diciembre de 2022 y de enero a septiembre de 2023.

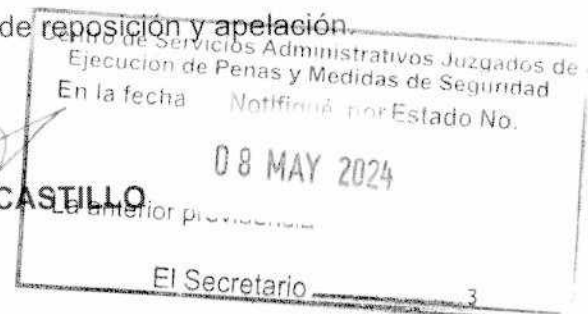
TERCERO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "**Otras determinaciones**".

CUARTO. - Remítase copia de esta decisión a la dirección del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
PENAL

21-02-24

VICTOR Manuel Herran
CC 79766725 B+A



EM (a) BARRAND (a)

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 70 DEL NI 63876

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 23/04/2024 9:10 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido, a partir del 17-Abr-2024. Ofrezco excusas, pues cometí un error en el envío del presente correo electrónico, lo que me obliga a reenviarlo hoy.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El vie, 12 abr 2024 a las 10:54, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 07 DE FEBRERO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

4B
J. 5

Ejecución de Sentencia : 64060
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2022-01450-00
Condenado: : HADERSON ALEXANDER RIVERA TRIVIÑO
Cédula: 1000379817
Fallador : JUZGADO 22 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ POR CUENTA DEL PROCESO RADICADO NO. 110016000015202300132000 QUE VIGILA EL JUZGADO 5° HOMOLOGO DE ESTA CIUDAD.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Abril tres (3) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 610

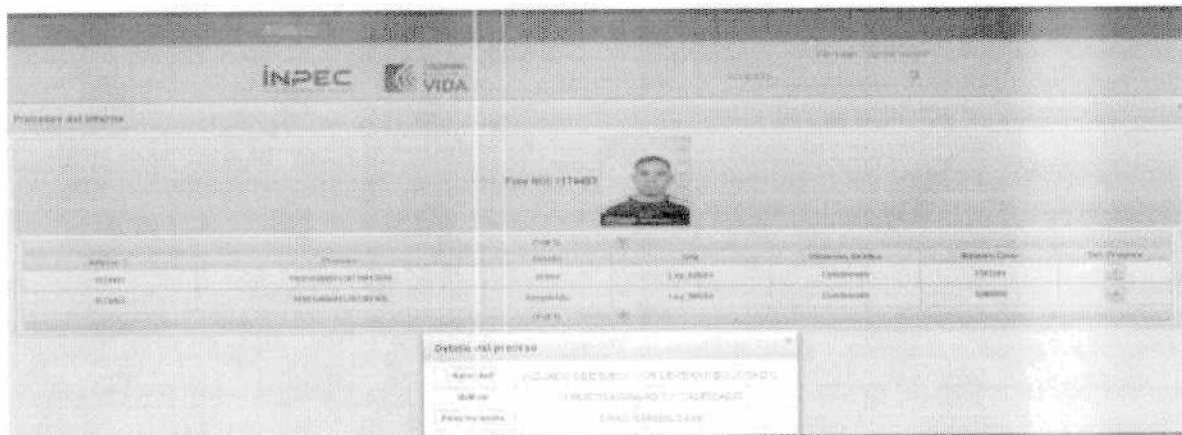
ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar falta de competencia para avocar el conocimiento de la ejecución de la sentencia impuesta a **HADERSON ALEXANDER RIVERA TRIVIÑO** en las presentes diligencias.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 30 de noviembre de 2023 por el Juzgado 22 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **HADERSON ALEXANDER RIVERA TRIVIÑO** como cómplice del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, a las penas principales de **cuarenta (40) meses de prisión y multa de cinco (5) SMLMV** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

Por último, de la revisión de la página de consultas del INPEC – SISIPPEC WEB – y la página de la rama judicial se pudo establecer que el penado se encuentra privado de la libertad por cuenta del proceso No. 11001-60-00-015-2023-001320-00 cuya ejecución conoce el Juzgado 5° de esta ciudad y especialidad.



Dmf, -



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Consejo Superior de la Judicatura, por norma constitucional, tiene dentro de sus facultades la de reorganizar (en su más amplio sentido) el mapa judicial, creando, fusionando o trasladando despachos judiciales, todo bajo el norte de mejorar la administración de justicia y, en el marco de su competencia promulgó el Acuerdo 054 de 1994, por el cual se fijan los requisitos para el funcionamiento de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Significa lo anterior que a la ley se le difiere la competencia prevalente y que al Consejo Superior se le otorga una competencia residual, que ejerce a través de Acuerdos con proyecciones en el ámbito procesal, como sin duda lo es la fijación de una competencia territorial. Facultades que tienen asidero jurídico no solo en la ley (L. 270 de 1996, art. 85-6) sino en la propia Constitución cuando en el art. 257 numeral 1º se le otorga al Consejo la potestad de “fijar la división del territorio para efectos judiciales tomando en consideración para ello el mejor servicio público” y más concretamente en el numeral 3º del mismo dispositivo que le permite “dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, los relacionados con la regulación de los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador”.

Es así que estableció la competencia de los Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, en el Artículo 1º del Acuerdo 54 de 1994, precisando que:

“Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, conocen de todas las cuestiones relacionadas con la ejecución punitiva de los condenados que se encuentren en las cárceles del respectivo Circuito donde estuvieren radicados, sin consideración al lugar donde se hubiere proferido la respectiva sentencia.

Asimismo, conocerán del cumplimiento de las sentencias condenatorias, donde no se hubiere dispuesto el descuento efectivo de la pena, siempre y cuando que el fallo de primera o única instancia se hubiere proferido en el lugar de su sede (...)

En desarrollo de tales Acuerdos, se ha producido una unificación de jurisprudencia por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Dr. José Francisco Acuña Vizcaya, proceso 48206 del 27 de julio de 2016, en la que se adujo:

“(...) Aunque se pueden alegar otras razones para justificar esa orientación, se destaca que el fraccionamiento en la vigilancia de la pena, por un lado, obstruye el acceso a la administración de justicia del sujeto privado de la libertad, puesto que se le impone la carga de contratar los servicios profesionales de más de un defensor o de sufragar sus gastos de movilidad a otra ciudad o municipio y, por otro, dificulta la vigilancia integral del cumplimiento de las condenas a cargo del juez executor, v. g., el cumplimiento de los compromisos adquiridos por el penado como condición para el otorgamiento de los subrogados o mecanismos sustitutivos de la pena, entre otros aspectos.

En ese orden, la Sala acoge, como definitivo, el criterio decisorio expuesto en el auto CSJ AP, 3 febrero 2016, rad. 47461, AP505-2016, en el cual se privilegia el factor personal con el fin de que, frente a este tipo de casos, un solo juez de ejecución de penas y medidas de seguridad tenga acceso integral a la información sobre la situación jurídica de quien se encuentra privado de la libertad, por ser el más coherente con los derechos fundamentales de los reclusos y la eficacia del sistema penitenciario”. (Negrillas y subrayas son nuestros).

Como quiera que revisado el sistema SISIPEC del Inpec y el sistema de gestión de esta especialidad, se pudo verificar que el sentenciado **HADERSON ALEXANDER**

Dmf. -



RIVERA TRIVIÑO, actualmente se encuentran privado de la libertad en la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD LA MODELO DE BOGOTÁ**, a órdenes del Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, por lo que claro es que, en estas condiciones, de cara a la jurisprudencia pertinente, es el Juzgado Ejecutor que se encuentra vigilando la pena por la cual actualmente soporta privación de la libertad el prenombrado, el competente para avocar el conocimiento de las presentes diligencias.

En este orden de ideas, al existir varias condenas en contra del señor **HADERSON ALEXANDER RIVERA TRIVIÑO** y al hallarse este a disposición del Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá dentro del radicado 11001-60-00-015-2023-001320-00, se considera que la competencia para adelantar la vigilancia y el cumplimiento de la pena que le fue impuesta radica en ese juzgado y por lo tanto este Juzgado se declarará falto de competencia para avocar así el conocimiento de este asunto.

En consecuencia, se dispone por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, REMITIR DE MANERA INMEDIATA la presente actuación al Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, realizando las anotaciones y trámites que sean del caso en el sistema de gestión. Emítanse las comunicaciones necesarias y pertinentes.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**.

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para avocar el conocimiento de estas diligencias seguidas en contra del sentenciado **HADERSON ALEXANDER RIVERA TRIVIÑO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - REMITIR, de manera inmediata por competencia, las presentes diligencias al Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

TERCERO. - Adviértase al nuevo ejecutor que se encuentra pendiente por notificar este auto.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, realícense en el sistema de gestión las anotaciones pertinentes.

Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 08 MAY 2024

Notifiqué por Estado No.

La anterior providencia

El Secretario

Dmf. -

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO

JEFE DE SECCIÓN DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 09/04/2024

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre **Haderson Alexander Rivera Triviño**

Firma **[Firma]**

Cédula **1000379817** TR **390998**

El(la) Secretario(a)

Re: SE NOTIFICA AUTO INTERLOCUTORIO NO 610 DEL NI 64060

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 23/04/2024 9:13 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido, a partir del 17-Abr-2024. Ofrezco excusas, pues cometí un error en el envío del presente correo electrónico, lo que me obliga a reenviarlo hoy.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El lun, 8 abr 2024 a las 17:24, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 03 DE ABRIL DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 64818
No. Único de Radicación : 99001-60-00-000-2022-00027-00
Condenado: : JOSE ANGEL VARGAS RODRIGUEZ
Cédula: : 24103193
Fallador : JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO CARREÑO – VICHADA
Delito (s): : TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO
CONCIERTO PARA DELINQUIR .
Detenido en : CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Marzo veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 458

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **JOSE ÁNGEL VARGAS RODRÍGUEZ** conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), para efectos de redención de pena el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza realizados por el interno, así como la evaluación de la conducta de este último, de tal manera que cuando los resultados de esa valoración sean negativos, se abstendrá de conceder dicha redención.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal, y en concordancia con Resolución del INPEC No. 010383 del 5 de diciembre de 2022, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/trabajo	Conducta	Actividad
19081830 de 2023	Noviembre Diciembre	96 152	Buena	Sobresaliente
****	Total	248	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se tiene que las **doscientas cuarenta y ocho (248) horas** de trabajo relacionadas por los meses de noviembre a diciembre de 2023 equivalen a **quince punto cinco (15,5) días**, tiempo que se redimirá de la pena al señor **JOSE ÁNGEL VARGAS RODRÍGUEZ**.

- Otras determinaciones.

• DE LOS DOCUMENTOS REDENCIÓN

Se ordena que por el Centro de Servicios Administrativos se solicite a la Oficina Jurídica del **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

Por lo expuesto **el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,



RESUELVE:

PRIMERO. - Redimir quince punto cinco (15,5) días de la pena impuesta a **JOSE ÁNGEL VARGAS RODRÍGUEZ**, por actividad de trabajo relacionadas por los meses de noviembre a diciembre de 2023.

SEGUNDO. - Dar inmediato cumplimiento a lo ordenado en el acápite "Otras Determinaciones" de la presente providencia.

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la Oficina Jurídica **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogotá, D.C.	27-03-24
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	José Angel Vargas Ramirez
Firma	
Cédula	24.103.193
El(la) Secretario(a)	

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 458 DEL NI 64818

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Dom 31/03/2024 6:53 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El sáb, 30 mar 2024 a las 13:23, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 26 DE MARZO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el
destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo; recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 64818
No. Único de Radicación : 99001-60-00-000-2022-00027-00
Condenado: : JOSE ANGEL VARGAS RODRIGUEZ
Cédula: : 24103193
Fallador : JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO CARREÑO – VICHADA
Delito (s) : TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO
CONCIERTO PARA DELINQUIR .
Detenido en : CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Marzo veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 459

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida conforme la documentación remitida por la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, así como al escrito elevado por el sentenciado **JOSE ÁNGEL VARGAS RODRÍGUEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 14 de diciembre de 2022 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño - Vichada, fue condenado **JOSE ÁNGEL VARGAS RODRÍGUEZ** como autor del delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso concierto para delinquir**, a la pena principal de **cuarenta y dos (42) meses** de prisión, **multa de un (1) SMLMV** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Los hechos por los que fue condenado **JOSE ÁNGEL VARGAS RODRÍGUEZ** tuvieron lugar entre el mes de febrero y el 7 de junio de 2021, fecha esta última desde la que se encuentra privado de la libertad.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Vislumbra el Despacho que **JOSE ÁNGEL VARGAS RODRÍGUEZ** esta privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **7 de junio de 2021** por lo que se infiere que ha purgado **treinta y tres (33) meses y veinte (20) días**.

Por concepto de redención de pena, al penado le han sido concedidos los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
22 de marzo de 2023 ¹	6	14,5
26 de marzo de 2024		15,5
TOTAL	7 meses	

Se tiene así que **JOSE ÁNGEL VARGAS RODRÍGUEZ** ha descontado entre tiempo físico, así como reconocido por concepto de redención un total de **cuarenta (40) meses y veinte (20) días** de donde se concluye que aún no cumple la totalidad de la

¹ Auto proferido por el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio – Meta.



pena de **cuarenta y dos (42) meses** de prisión que le fue impuesta, por lo que se le negará la libertad por pena cumplida invocada.

Por lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - No otorgar a **JOSE ÁNGEL VARGAS RODRÍGUEZ**, la libertad por pena cumplida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión a la dirección de la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. **27-03-24**
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre **José Ángel Vargas Rodríguez**
Firma 
Cédula **24.103.193**
El/la Secretario(a)

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 459 DEL NI 64818

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Dom 31/03/2024 6:53 PM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El sáb, 30 mar 2024 a las 14:16, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 26 DE MARZO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el
destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si
no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales
como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el
destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus
documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir
este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un
archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 64818
No. Único de Radicación : 99001-60-00-000-2022-00027-00
Condenado: : JOSE ANGEL VARGAS RODRIGUEZ
Cédula: : 24103193
Fallador : JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO CARREÑO – VICHADA
Delito (s) : TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO
CONCIERTO PARA DELINQUIR .
Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 624

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena **José Ángel Vargas Rodríguez** conforme a los documentos remitidos en la fecha por la **Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), para efectos de redención de pena el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza realizados por el interno, así como la evaluación de la conducta de este último, de tal manera que cuando los resultados de esa valoración sean negativos, se abstendrá de conceder dicha redención.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal, y en concordancia con Resolución del INPEC No. 010383 del 5 de diciembre de 2022, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/trabajo	Conducta	Actividad
19157362 de 2024	Enero	168	Buena	Sobresaliente
	Febrero	168		
	Marzo	144		
	Abril	48		
****	Total	528	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 101 y 82 de la Ley 65 de 1993, se tiene que las **quinientas veinte ocho (528) horas** de trabajo relacionadas por los meses de enero a abril de 2024, equivalen a **treinta y tres (33) días**, o lo que es lo mismo, **un (1) mes y tres (3) días**, tiempo que se redimirá de la pena a **José Ángel Vargas Rodríguez**.

OTRAS DETERMINACIONES

Incorpórese al expediente la respuesta de vinculación de hábeas corpus proferida por la cárcel y penitenciaria de media seguridad de Bogotá, ante el Juzgado 6° Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

Así mismo, anéxese al plenario fallo de habeas corpus proferido por la autoridad acabada de mencionar, el 5 de abril de 2024, mediante el cual se negó por improcedente la acción interpuesta por el sentenciado **José Ángel Vargas Rodríguez**.

Dmf. -



Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Redimir de la pena impuesta a **José Ángel Vargas Rodríguez**, un (1) mes y tres (3) días, por la actividad de trabajo desarrollada por los meses de enero a abril de 2024.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión a la **Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

TERCERO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C.

11.04.2024

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre

José Ángel Vargas Rodríguez

Firma

Cédula

24.103.193

El(la) Secretario(a)



Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 624 DEL NI 64818

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 23/04/2024 9:11 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal León <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido, a partir del 17-Abr-2024. Ofrezco excusas, pues cometí un error en el envío del presente correo electrónico, lo que me obliga a reenviarlo hoy.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El lun, 15 abr 2024 a las 14:34, Tannya Vanessa Bernal León (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 10 DE ABRIL DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el
destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



4A
GT

Ejecución de Sentencia : 64818
No. Único de Radicación : 99001-60-00-000-2022-00027-00
Condenado: : JOSE ANGEL VARGAS RODRIGUEZ
Cédula: : 24103193
Fallador : JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO CARREÑO – VICHADA
Delito (s) : TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO
CONCIERTO PARA DELINQUIR .
Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 625

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida del
sentenciado a **José Ángel Vargas Rodríguez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.-En sentencia proferida el 14 de diciembre de 2022 por el Juzgado Promiscuo del
Circuito de Puerto Carreño - Vichada, fue condenado **José Ángel Vargas Rodríguez**
como autor del delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en
concurso concierto para delinquir**, a la pena principal de **cuarenta y dos (42)
meses** de prisión, **multa de un (1) SMLMV** y a la accesoria de inhabilitación para el
ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal.
Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la
suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión
domiciliaria.

2.-Los hechos por los que fue condenado **José Ángel Vargas Rodríguez** tuvieron
lugar entre el mes de febrero y el 7 de junio de 2021, fecha esta última desde la que
se encuentra privado de la libertad.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Vislumbra el Despacho que **José Ángel Vargas Rodríguez** esta privado de la libertad
por cuenta de estas diligencias desde el **7 de junio de 2021** por lo que se infiere que
ha purgado **34 meses y 3 días**.

Por concepto de redención de pena, al penado le han sido concedidos los siguientes
lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
22 de marzo de 2023 ¹	6	14,5
26 de marzo de 2024		15,5
10 de abril de 2024	1	3
TOTAL	8 meses y 3 días	

¹ Auto proferido por el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio – Meta.
Dmf. -



El día de hoy 10 de abril de 2024, se recibió del centro de reclusión documentación para efectos de reconocimiento de redención de pena, por lo que en auto separado se reconoció 1 mes y 3 días de redención de pena.

Sumados el tiempo de detención física y el reconocido como redención de pena se tiene que el tiempo de la condena ha sido superado y, por lo tanto, se concederá libertad inmediata por pena cumplida, para lo cual se libraré Boleta de Libertad ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el cual será puesto a su disposición.

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se declarará que la misma se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad.

Por lo anterior, surge la imperiosa necesidad de finiquitar la vinculación procesal del penado declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

En firme esta decisión, se ORDENARÁ la cancelación de las órdenes de captura, si no se hubiere hecho, y de las anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra de la penada.

Comuníquese la presente determinación a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

En cuanto a la pena de multa, se ordena dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del Código Penal, respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO CARREÑO – VICHADA, para que se libren las comunicaciones pertinentes.

Por lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar en favor **José Ángel Vargas Rodríguez** la extinción de la sanción penal impuesta en sentencia de diciembre de 2022 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño - Vichada, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso concierto para delinquir.

SEGUNDO. - Disponer la libertad inmediata por pena cumplida de **José Ángel Vargas Rodríguez**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, para lo cual se libraré la respectiva Boleta de Libertad ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el cual será puesto a su disposición.

TERCERO. - Declarar que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad y, por lo tanto, se decreta su rehabilitación.

CUARTO. - En firme este proveído, ORDENAR a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad la cancelación de las

Dmf. -



anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del sentenciado, así como el ocultamiento de la consulta al público.

QUINTO. - Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos comunicar este pronunciamiento a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

SEXTO. - En cuanto a la pena de multa se dispone DAR APLICACIÓN al artículo 41 del Código Penal, respecto del cobro coactivo de la misma y ADVERTIR sobre ello al JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO CARREÑO – VICHADA, para que se libren las comunicaciones pertinentes.

SÉPTIMO. - Envíese copia del proveído a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 11-04-24

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre 1102.2024

Firma José Angel Vargas Rando

Cédula 24.103.193

El(a) Secretario(a) _____

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 625 DEL NI 64818

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 23/04/2024 9:11 PM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido, a partir del 17-Abr-2024. Ofrezco excusas, pues cometí un error en el envío del presente correo electrónico, lo que me obliga a reenviarlo hoy.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El lun, 15 abr 2024 a las 14:56, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 10 DE ABRIL DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Ejecución de Sentencia	: 69822
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-017-2013-06232-00
Condenado:	: ROGER STIVEN RODRIGUEZ RINCON
Cédula:	: 1031136671
Fallador	: JUZGADO 11 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido	: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Abril tres (3) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 284

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la libertad por pena cumplida del sentenciado(a) **ROGER STIVEN RODRIGUEZ RINCON**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. En sentencia proferida el 13 de diciembre de 2013 por el Juzgado 11 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **ROGER STIVEN RODRIGUEZ RINCON** como autor responsable del delito de **hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y sucesivo**, a la pena principal de **128 meses y 13 días de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negando el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.
2. **ROGER STIVEN RODRIGUEZ RINCON** fue capturado en flagrancia por este asunto el 22 de abril de 2013.
3. En decisión del 4 de julio de 2018 el Homólogo Juzgado 3º de Santiago de Cali – Valle del Cauca, concedió al precitado la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G del C.P.
4. Ante el incumplimiento de las obligaciones que conlleva el sustituto de la prisión domiciliaria mediante auto No. 145 del 2 de mayo de 2019, se dispuso surtir el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 tal como lo ordena la ley y, en auto No. 443 de 16 de julio de 2019 este Despacho **revocó** a **ROGER STIVEN RODRIGUEZ RINCON**, el sustituto concedido, disponiendo que terminara de cumplir la pena de forma intramural.
5. **ROGER STIVEN RODRIGUEZ RINCON** por cuenta del presente asunto permaneció privado de la libertad del **22 de abril de 2013**, fecha de captura en flagrancia e imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en centro de reclusión, al **20 de marzo de 2019**, día anterior a la evasión del lugar de residencia, durante dicho lapso purgo físicamente **70 meses 29 días**.
6. El Penado fue nuevamente puesto a disposición de estas diligencias, el 8 de noviembre de 2020, una vez el Juzgado 5º de esta especialidad y ciudad, concedió libertad por pena cumplida dentro del proceso que allí cursó en su contra.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

ROGER STIVEN RODRIGUEZ RINCON se encuentra nuevamente privado de la libertad por la presente actuación desde el **8 de noviembre de 2020**, data en que fue puesto a disposición de estas diligencias una vez el Juzgado 5º de Ejecución de

Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá concedió libertad dentro de un proceso de su conocimiento, es decir, que a la fecha, en esta nueva detención, ha descontado de la pena impuesta, **40 meses y 25 días**; y por concepto de redención de pena se le ha reconocido **8 meses y 29 días**¹ y, tuvo una detención inicial de **70 meses y 29 días**.

Sumados el tiempo de detención física y el reconocido como redención da un total de **120 meses y 23 días**, tiempo inferior a la condena impuesta en la sentencia que aquí se ejecuta de 128 meses y 13 días de prisión, razón por la que se negará la libertad por pena cumplida al penado.

OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que en su petición el penado manifiesta que tiene redención de pena pendiente por reconocer, se dispone por el CSA solicitar al centro de reclusión la documentación que para efectos de reconocimiento de redención de pena obren en la hoja de vida del sentenciado.

Por lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- No conceder a **ROGER STIVEN RODRIGUEZ RINCON**, libertad por pena cumplida, de conformidad con lo expuesto en esta decisión.

SEGUNDO.- Por el CSA dese inmediato cumplimiento al acápite de **otras determinaciones**.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
08 MAY 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	

¹ Autos de 9 de abril de 2015, 4 de julio de 2018 y 30 de agosto de 2022



**JUZGADO 0. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 4- Abr 1-24

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 69822

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 204

FECHA DE ACTUACION: 3- Abr 1-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 04-04-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Rogers Rodney

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1031136841

TD: 98535

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 284 DEL NI 69822

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 23/04/2024 9:04 PM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido, a partir del 17-Abr-2024. Ofrezco excusas, pues cometí un error en el envío del presente correo electrónico, lo que me obliga a reenviarlo hoy.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El lun, 8 abr 2024 a las 12:39, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 03 DE ABRIL DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico

contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 69822
No. Único de Radicación : 11001-60-00-017-2013-06232-00
Condenado: : ROGER STIVEN RODRIGUEZ RINCÓN
Cédula: : 1031136671
Fallador : JUZGADO 11 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 491

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la libertad por pena cumplida del sentenciado **Roger Stiven Rodríguez Rincón**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. En sentencia proferida el 13 de diciembre de 2013 por el Juzgado 11 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Roger Stiven Rodríguez Rincón** como autor responsable del delito de **hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y sucesivo**, a la pena principal de **128 meses y 13 días de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negando el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.
2. **Roger Stiven Rodríguez Rincón** fue capturado en flagrancia por este asunto el 22 de abril de 2013.
3. En decisión del 4 de julio de 2018 el Homólogo Juzgado 3º de Santiago de Cali – Valle del Cauca, concedió al precitado la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G del C.P.
4. Ante el incumplimiento de las obligaciones que conlleva el sustituto de la prisión domiciliaria mediante auto No. 145 del 2 de mayo de 2019, se dispuso surtir el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 tal como lo ordena la ley y, en auto No. 443 de 16 de julio de 2019 este Despacho **revocó a Roger Stiven Rodríguez Rincón**, el sustituto concedido, disponiendo que terminara de cumplir la pena de forma intramural.
5. **Roger Stiven Rodríguez Rincón** por cuenta del presente asunto permaneció privado de la libertad del **22 de abril de 2013**, fecha de captura en flagrancia e imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en centro de reclusión, al **20 de marzo de 2019**, día anterior a la evasión del lugar de residencia; durante dicho lapso purgó físicamente **70 meses 29 días**.



6. El Penado fue nuevamente puesto a disposición de estas diligencias, el **8 de noviembre de 2020**, una vez el Juzgado 5º de esta especialidad y ciudad, concedió libertad por pena cumplida dentro del proceso que allí cursó en su contra.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Roger Stiven Rodríguez Rincón se encuentra nuevamente privado de la libertad por la presente actuación desde el **8 de noviembre de 2020**, data en que fue puesto a disposición de estas diligencias una vez el Juzgado 5º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá concedió libertad dentro de un proceso de su conocimiento, es decir, que, a la fecha, en esta nueva detención, ha descontado de la pena impuesta, **41 meses y 15 días**; tuvo una detención inicial de **70 meses y 29 días**.

Por concepto de redención de pena le han sido reconocidos los siguientes lapsos:

FECHA AUTO	REDENCIÓN RECONOCIDA	
	MESES	DÍAS
9 de abril de 2015 (Juzgado Florencia Caquetá)	2	11
4 de julio de 2018 (Juzgado Cali-Valle del Cauca)	1	20
30 de agosto de 2022	4	28
Total	8	29

Sumados el tiempo de detención física y el reconocido como redención da un total de **121 meses y 13 días**, tiempo inferior a la condena impuesta en la sentencia que aquí se ejecuta de **128 meses y 13 días de prisión**, razón por la que se negará la libertad por pena cumplida al penado.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Como quiera que en su petición el penado manifiesta que tiene redención de pena pendiente por reconocer desde el año 2022, se dispone por el CSA, oficiar de manera inmediata, al centro de reclusión **POR SEGUNDA VEZ** para que alleguen la documentación que para efectos de reconocimiento de redención de pena obren en la hoja de vida del sentenciado. Adviértase que, en auto de 3 de abril de 2024, ya se había solicitado dicha documentación, sin que a la fecha la misma haya sido remitida.

2.- Incorpórese al expediente el fallo de hábeas corpus proferido el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá, por medio del cual se negó la acción constitucional impetrada por el sentenciado. Así como el auto, en el que se concede la impugnación de dicha decisión ante el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Penal.

Por lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:



PRIMERO. - No conceder a Roger Stiven Rodríguez Rincón, libertad por pena cumplida, de conformidad con lo expuesto en esta decisión.

SEGUNDO. - Por el CSA dese inmediato cumplimiento al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES.**

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 25-Abr-24

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 69827

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 491

FECHA DE AUTO: 23-Abr-2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 25-Abr-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Roger Rodriguez

FIRMA: [Firma]

CC: 1031136671

TD: 98535

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:





Ejecución de Sentencia : 69822
No. Único de Radicación : 11001-60-00-017-2013-06232-00
Condenado: : ROGER STIVEN RODRIGUEZ RINCON
Cédula: : 1031136671
Fallador : JUZGADO 11 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 491

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la libertad por pena cumplida del sentenciado **Roger Stiven Rodríguez Rincón**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. En sentencia proferida el 13 de diciembre de 2013 por el Juzgado 11 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Roger Stiven Rodríguez Rincón** como autor responsable del delito de **hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y sucesivo**, a la pena principal de **128 meses y 13 días de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negando el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.
2. **Roger Stiven Rodríguez Rincón** fue capturado en flagrancia por este asunto el 22 de abril de 2013.
3. En decisión del 4 de julio de 2018 el Homólogo Juzgado 3º de Santiago de Cali – Valle del Cauca, concedió al precitado la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G del C.P.
4. Ante el incumplimiento de las obligaciones que conlleva el sustituto de la prisión domiciliaria mediante auto No. 145 del 2 de mayo de 2019, se dispuso surtir el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 tal como lo ordena la ley y, en auto No. 443 de 16 de julio de 2019 este Despacho **revocó a Roger Stiven Rodríguez Rincón**, el sustituto concedido, disponiendo que terminara de cumplir la pena de forma intramural.
5. **Roger Stiven Rodríguez Rincón** por cuenta del presente asunto permaneció privado de la libertad del **22 de abril de 2013**, fecha de captura en flagrancia e imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en centro de reclusión, al **20 de marzo de 2019**, día anterior a la evasión del lugar de residencia; durante dicho lapso purgó físicamente **70 meses 29 días**.



6. El Penado fue nuevamente puesto a disposición de estas diligencias, el **8 de noviembre de 2020**, una vez el Juzgado 5º de esta especialidad y ciudad, concedió libertad por pena cumplida dentro del proceso que allí cursó en su contra.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Roger Stiven Rodríguez Rincón se encuentra nuevamente privado de la libertad por la presente actuación desde el **8 de noviembre de 2020**, data en que fue puesto a disposición de estas diligencias una vez el Juzgado 5º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá concedió libertad dentro de un proceso de su conocimiento, es decir, que, a la fecha, en esta nueva detención, ha descontado de la pena impuesta, **41 meses y 15 días**; tuvo una detención inicial de **70 meses y 29 días**.

Por concepto de redención de pena le han sido reconocidos los siguientes lapsos:

FECHA AUTO	REDENCIÓN RECONOCIDA	
	MESES	DÍAS
9 de abril de 2015 (Juzgado Florencia Caquetá)	2	11
4 de julio de 2018 (Juzgado Cali-Valle del Cauca)	1	20
30 de agosto de 2022	4	28
Total	8	29

Sumados el tiempo de detención física y el reconocido como redención da un total de **121 meses y 13 días**, tiempo inferior a la condena impuesta en la sentencia que aquí se ejecuta de **128 meses y 13 días de prisión**, razón por la que se negará la libertad por pena cumplida al penado.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Como quiera que en su petición el penado manifiesta que tiene redención de pena pendiente por reconocer desde el año 2022, se dispone por el CSA, oficiar de manera inmediata, al centro de reclusión **POR SEGUNDA VEZ** para que alleguen la documentación que para efectos de reconocimiento de redención de pena obren en la hoja de vida del sentenciado. Adviértase que, en auto de 3 de abril de 2024, ya se había solicitado dicha documentación, sin que a la fecha la misma haya sido remitida.

2.- Incorpórese al expediente el fallo de hábeas corpus proferido el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá, por medio del cual se negó la acción constitucional impetrada por el sentenciado. Así como el auto, en el que se concede la impugnación de dicha decisión ante el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Penal.

Por lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

PRIMERO. - No conceder a Roger Stiven Rodríguez Rincón, libertad por pena cumplida, de conformidad con lo expuesto en esta decisión.

SEGUNDO. - Por el CSA dese inmediato cumplimiento al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES.**

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 25-Abr-24

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 69822

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** 1 **OFI.** **OTRO** **Nro.** 491

FECHA DE AUTO: 23-Abr-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 25-04-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Rogio Rodriguez

FIRMA: Rogio

CC: 1031136671

TD: 48535

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 491 DEL NI 69822

Juan Rodriguez Cardozo <jrodriguezc@procuraduria.gov.co>

Mar 30/04/2024 2:43 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De conformidad

Obtener [Outlook para iOS](#)

De: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: Tuesday, April 30, 2024 2:40:12 PM

Para: Juan Rodriguez Cardozo <jrodriguezc@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 491 DEL NI 69822

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 23 DE ABRIL DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al

remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

AVISO DE
CONFIDENCIALIDAD:
Este correo
electrónico contiene
información de la



Ejecución de Sentencia : 70407
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2021-00413-00
Condenado: : OMAR SEBASTIAN RODRIGUEZ MELO
Cédula: : 1033814347
Fallador : JUZGADO 12 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en : EN PRISIÓN DOMICILIARIA EN LA DIAGONAL 52 D # 27 – 05 BARRIO EL CARMEN DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ TELEFONO: 3244953189

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 426

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho de forma oficiosa a realizar el **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO** como parte cumplida de la pena a **OMAR SEBASTIAN RODRIGUEZ MELO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 18 de marzo de 2022 por el Juzgado 12 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **OMAR SEBASTIAN RODRIGUEZ MELO** como autor responsable del delito de **hurto calificado agravado**, a la pena principal de **cuarenta y un (41) meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Luego, mediante providencia del 24 de noviembre de 2023, el Juzgado 1º Homólogo Acacias – Meta concedió al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria, suscribiendo diligencia de compromiso el 28 de noviembre del mismo año.

Se tiene que el penado se encuentra privado de la libertad desde el 19 de junio de 2022 y que por concepto de redención de pena le han sido reconocidos **cuatro (4) veintidós punto cinco (22.5) días**.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Vislumbra el Despacho que **OMAR SEBASTIAN RODRIGUEZ MELO** se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **19 de junio de 2022**, por lo que se tiene que ha descontado un total de **veinte (20) meses y veintidós (22) días**.

Por concepto de redención de pena, al penado le han sido reconocidos los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
10 de enero de 2023 ¹		5
7 de febrero de 2023		30.5
24 de octubre de 2023	2	9.5
24 de noviembre de 2023	1	7,5
TOTAL	4 meses y 22,5 días	

¹ Autos del 10 de enero de 2023, 7 de febrero de 2023, 24 de octubre de 2023 y del 24 de noviembre de 2023 reconocidos por el Juzgado 1º de Ejecución de Pneas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta.



Por lo indicado en pretérita oportunidad, se tiene que **OMAR SEBASTIAN RODRIGUEZ MELO** ha descontado un total de **veinticinco (25) meses y catorce punto cinco (14,5) días** lapso que se le tendrá como parte cumplida de la pena que le fue impuesta y que corresponde a **cuarenta y un (41) meses** de prisión.

Siendo así conforme lo mencionado en precedencia, se tiene que para el cumplimiento de la pena al penado le falta por cumplir un total de **quince (15) meses y quince punto cinco (15,5) días**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECONOCER a **OMAR SEBASTIAN RODRIGUEZ MELO** un total de **veinticinco (25) meses y catorce punto cinco (14,5) días** que ha descontado de forma física y redimida, de la pena de **cuarenta y un (41) meses de prisión** que le fue impuesta.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notificado por Estado No.
08 MAY 2024	
La anterior promueve	
El Secretario	



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 18 Numero Interno: 70407 Tipo de actuación: -A1 No. 426

Fecha Actuación: 13 03 / 2024

Nombre completo del notificado: Omar Sebastian Rodriguez Melo

Número de identificación: 1033814247 Teléfono(s): 3187229293

Fecha de notificación: 11 / 04 / 24 Recibe copia de actuación: Si: ☒ No: ☐

¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: ☐ No: ☐

Correo electrónico: _____

Observaciones: _____



Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 426 DEL NI 70407

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Dom 31/03/2024 6:50 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El mar, 19 mar 2024 a las 9:34, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 13 DE MARZO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el
destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si
no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales
como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el
destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus
documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir
este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un
archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 70731
No. Único de Radicación : 23001-31-07-001-2013-00012-00
Condenado: : CARLOS ANDRES LONDOÑO ALVAREZ
Cédula: 71256100
Fallador : 001 PENAL ESPECIALIZADO DEL CIRCUITO
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
Detenido en : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 515

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida elevada por el sentenciado **CARLOS ANDRES LONDOÑO ALVAREZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Este juzgado ejerce el control y vigilancia de la pena impuesta a **CARLOS ANDRES LONDOÑO ALVAREZ**, en sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Montería –Córdoba, el 13 de noviembre de 2015, mediante la cual fue condenado a la pena principal de **108 meses de prisión y multa de 5.430 smmlmv**, al ser declarado coautor responsable del delito de **concierto para delinquir agravado**.

Fallo confirmado en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería.

El penado fue puesto a disposición por las presentes diligencias para el cumplimiento de la pena el **22 de agosto de 2022**, una vez quedó en libertad por el Homólogo 5° de Tunja, Boyacá, dentro del CUI 2016-00011, cuando se le otorgó la libertad condicional.

DE LA PETICIÓN

El penado solicitó la libertad por pena cumplida, teniendo en cuenta que registra los siguientes periodos de detención:

- Del 9 de junio del 2008 hasta el 25 de noviembre del 2008, 5 meses y 16 días
- 26 de septiembre de 2012 al 20 de abril de 2013, 6 meses y 25 días.
- 21 de abril de 2013 al 13 de mayo de 2019, 73 meses y 10 días.
- 5 de agosto de 2022 al 23 de abril de 2024, 20 meses y 19 días.
- Y redención pendiente por reconocer 5 meses.

Para un total de **109 meses y 70 días**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Revisado el expediente se observa que no obra información que permita verificar los tiempos de privación de la libertad que refiere en la solicitud **CARLOS ANDRES LONDOÑO ALVAREZ**, por el contrario, se tiene información que esta privado de la libertad por el presente proceso desde el 22 de agosto de 2022 a la fecha, descontando **20 meses y 2 días** de los **108 meses** impuestos como pena, de lo cual



se infiere que aún no cumple la totalidad de la pena de prisión que le fue impuesta por lo que se le negará la libertad por pena cumplida invocada.

OTRAS DETERMINACIONES

En aras de establecer los tiempos en que el sentenciado ha descontado pena por las presentes diligencias se dispone **REITERAR CON CARÁCTER URGENTE**, por el CSA:

1. *Oficiar al Homologo 5° de Tunja, Boyacá, para que informe desde que fecha estuvo privado de la libertad el sentenciado por el proceso 2016-00011 NI. 30201.*
2. *Solicitar al Juzgado 1° Ejecutor de Montería, Córdoba para que remita copia de las diligencias adelantas por el Juzgado de Conocimiento antes de que se dictara sentencia, lo anterior, en atención a los informado por el Juzgado 1° Penal Especializado del Circuito de Montería (Córdoba). Adjuntar a la solicitud copia de la comunicación del 1 de septiembre de 2023 del Juzgado Fallador*
3. *Requerir a los Juzgado 6° y 7° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, para que informen si durante el tiempo que vigilaron la condena aquí impuesta al penado le fue reconocido redención de pena o descuento alguno por otro concepto.*
4. *Oficiar a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad EL BARNE, Combita, Boyacá, para que remita copia de todos los certificados de redención de pena que estén pendiente por reconocer en favor del penado.*
5. *Solicitar de manera inmediata al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C. remita copia de la cartilla biográfica del penado CARLOS ANDRES LONDOÑO ÁLVAREZ y demás documentos a fin de establecer los periodos de privación de libertad*

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- No otorgar a **CARLOS ANDRES LONDOÑO ALVAREZ**, la libertad por pena cumplida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Dar cumplimiento la acápite de **otras determinaciones**.

Tercero.- Remítase copia de esta decisión al Centro de Reclusión, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

NSS





**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 25-Abr-24

PABELLÓN 31

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 70731

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 515

FECHA DE AUTO: 24-Abr-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 25/4/2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Andrés Londoño

FIRMA: [Firma]

CC: 71856100

TD: 110224

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 515 DEL NI 70731

Juan Rodriguez Cardozo <jrodriguezc@procuraduria.gov.co>

Mar 30/04/2024 4:21 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De conformidad

Obtener [Outlook para iOS](#)

De: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: Tuesday, April 30, 2024 4:19:02 PM

Para: Juan Rodriguez Cardozo <jrodriguezc@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 515 DEL NI 70731

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 24 DE ABRIL DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al

remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:
Este correo electrónico contiene información de la



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Bogotá 26 de marzo del 2024

Doctor:
Juez 018 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno: 71044
Condenado a notificar: OSCAR IVAN LINARES
C.C: 79812018
Fecha de notificación: 21/03/24
Hora: 04:42 P.M
Tipo de actuación a notificar: INTERLOCUTORIO

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto No. 247 de fecha, 28/02/2024 relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio _____
- La dirección aportada no corresponde o no existe ___X___
- Nadie atiende al llamado _____
- Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario

Descripción:

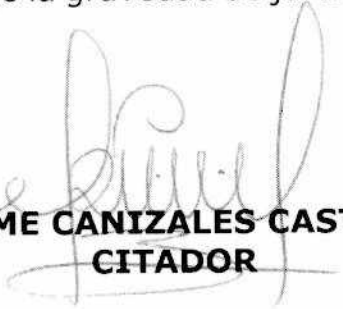
Se realiza desplazamiento a la dirección proporcionada (CLL 50 A SUR No. 2 B-75), una vez en la zona se realizan varios recorridos sin que después de varios minutos se pudiera dar con la dirección. cabe resaltar que dada la peligrosidad de la zona no fue posible indagar con moradores del sector. Por lo anterior no es fue posible darle cumplimiento al auto en cuestión.

De la manera mas respetuosa se solicita corroborar las direcciones aportadas o aportar abonado telefónico para localizar el inmueble.

Cabe señalar que ni la Rama Judicial ni la Especialidad de Ejecución de Penas han proporcionado medios tecnológicos para realizar registro fotográfico.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.


COSME CANIZALES CASTILLO
CITADOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Rafael Uribe

Ejecución de Sentencia : 71044
No. Único de Radicación : 11001-31-04-039-2003-00062-00
Condenado: OSCAR IVAN LINARES
Cédula: 79812018
Fallador : JUZGADO 39 PENAL DEL CIRCUITO
Delito (s) : HOMICIDIO
Detenido en : PRISION DOMICILIARIA: Calle 50A sur No. 2 B-75 barrio Palermo Sur

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 247

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Ingresadas al despacho las diligencias seguidas contra **Oscar Iván Linares**, por lo que se estudiará la viabilidad de revocar el sustituto de la prisión domiciliaria, una vez surtido el traslado del artículo 486 de la Ley 600 de 2000 ordenado por este Juzgado en decisión del 11 de julio de 2023.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- Mediante sentencia proferida el 13 de junio de 2006 por el Juzgado 10° Penal del Circuito de Bogotá, fue condenado **Oscar Iván Linares**, como autor penalmente responsable del delito de **homicidio**, a la pena principal de **56 meses de prisión** y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal. Negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. También fue condenado al pago de perjuicios de orden material y moral en cuantía de \$3.000.000 y 100 S.M.L.M.V.

2.- En decisión de 26 de agosto de 2008, el Juzgado 5° de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Tunja, decretó a favor del sentenciado la acumulación jurídica de la pena acabada de anotar, con la impuesta en el fallo proferido el 4 de septiembre de 2023 por el Juzgado 39 Penal del Circuito de Bogotá dentro del proceso radicado bajo el No. 2005-00470 (**15 años y 6 meses de prisión**, tras ser hallado autor de los delitos de **homicidio en concurso heterogéneo con porte ilegal de armas de fuego de defensa personal**, así como el pago de perjuicios por valor de 35 S.M.L.M.V) fijando el nuevo quantum punitivo en **214 meses de prisión**.

3.- En auto de 9 de junio de 2009, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias- Meta, dispuso conceder al penado la rebaja del artículo 70 de la Ley 975 de 2005, esto es 5%, es decir, **1 mes y 12 días**.

4.- Posteriormente, el mismo Juzgado Homólogo Segundo concedió a **Oscar Iván Linares** la libertad condicional, fijando un periodo de prueba de **76 meses y 14 días**, suscribiendo acta de compromiso en la misma fecha, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

5.- El subrogado de libertad condicional fue revocado mediante interlocutorio No. 584 del 12 de mayo de 2020 por este Despacho, en virtud de la renuencia del sentenciado frente a las obligaciones de indemnizar los daños y perjuicios que le fueron impuestos en las sentencias objeto de acumulación jurídica, al no cumplir con el pago de los mismos dentro del plazo que le fue fijado en el periodo de prueba.



6.- Después, en auto interlocutorio No. 12 de 7 de enero de 2022, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, concedió a **Oscar Iván Linares**, el sustituto de prisión domiciliaria con base en el artículo 38G del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014.

7.- Mediante informes de notificación y de entrevista del penado, se puso en conocimiento del Despacho que para los días 3 de julio de 2022 a la 1:40 p.m., 2 de junio de 2022 a las 2:20 pm y; 3 de agosto de 2022 a las 8:57 a.m., **Oscar Iván Linares** no fue encontrado en el domicilio autorizado para cumplir la prisión domiciliaria.

En razón de lo anterior, mediante auto de sustanciación No. 1745 de 11 de julio de 2023, se dispuso correr el traslado del artículo 486 de la Ley 600 de 2000, tal y como lo ordena la ley.

DE LA RESPUESTA DEL TRASLADO

Dentro del término del traslado tanto **Oscar Iván Linares** como su defensor guardaron silencio.

Aunado a lo anterior, se recibió informe del notificador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad, a través del cual dejó constancia de la imposibilidad de enterar al sentenciado el contenido del auto del traslado del que trata el artículo 486 de la Ley 600 de 2000 y el interlocutorio no. 1238 de 11 de julio de 2023, mediante el cual se concedió redención de pena, ya que no se encontró el domicilio, reportándose la siguiente descripción: **"NO SE ENCUENTRA EN EL LUGAR. INFORMA EL SR. CARLOS LOPEZ HABITANTE DEL PREDIO Y ME DICE QUE EL PENADO INFORMO QUE LA DIRECCIÓN DEL DOMICILIO ERA INCORRECTA PORQUE EN EL DESPACHO ESCRIBIAN QUE ERA CALLE 50 A SUR No. 2B ESTE- 75. LA DIRECCIÓN CORRECTA ES CALLE 50 A SUR No. 2D- 75"**

Así mismo, ingresó al despacho oficio 90272-CERVI-ARVIE 2024EE008716 de 16 de enero de 2024, mediante el cual se informan dos transgresiones al sistema de monitoreo electrónico registrando el 26 de mayo de 2023 "sin comunicación" y "dispositivo apagado".

FUNDAMENTOS DE LEY, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el sentenciado cambia de lugar de reclusión, pues de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio. Al respecto, si bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros¹.

Así las cosas, se debe recordar al sentenciado que al encontrarse purgando la pena en su lugar de domicilio, *tal privación restringe su libertad de locomoción*, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano. DMF



Ahora bien, el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

*Artículo 31. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:
Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.*

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 señala:

“Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

En este caso, una vez verificada la actuación se evidenció de los informes de notificación y entrevista que para los días 3 de julio de 2022 a la 1:40 p.m., 2 de junio de 2022 a las 2:20 pm y; 3 de agosto de 2022 a las 8:57 a.m. el sentenciado no se encontraba en su lugar de residencia registrado en la dirección Carrera 13 F No.55 sur -18 barrio Tunjuelito de la localidad de Tunjuelito de Bogotá, no obstante, se observa en el expediente un memorial del penado del **29 de junio de 2022** en el cual solicitó cambió de domicilio para la Calle 52 bis sur #4b-24 barrio la paz, incluso en la entrevista virtual No. 1349 llevada a cabo el 7 de julio de 2022, el penado manifestó “no encontrarse en la dirección arriba indicada, ya que, el día 28 de junio el año 2022, por motivos de fuerza mayor cambió de sitio residencia, no reportando el actual, situación que fue informada tanto a éste Estrado Judicial como Complejo Carcelario y Metropolitano de Bogotá DC”. entonces, es claro que para la fecha de las transgresiones el penado no se encontraba en la dirección consignada en los correspondientes informes.

Téngase en cuenta que mediante auto No. 1747 de 11 de julio de 2023, se autorizó el cambio de domicilio a la dirección en la cual actualmente reside, es decir, la calle 50A SUR No. 2B-75 BARRIO PALERMO SUR de Bogotá.

Bajo el anterior panorama es claro que no se puede llegar al convencimiento de que, en efecto para las fechas de la entrevista y el informe de notificación del año 2022, el sentenciado **Oscar Iván Linares** no se encontraba en su lugar de residencia, en consecuencia, en pro de garantizar el debido proceso, en esta ocasión no se revocará la gracia que en su favor se dispuso, **no sin antes advertirle que en el evento que se vuelva a ausentar de su lugar de domicilio sin autorización del despacho y sin justificación alguna se procederá a revocar la prisión domiciliaria disponiendo que termine de purgar la pena de manera intramural.**

OTRAS DETERMINACIONES

Requerir al sentenciado para que aporte a las diligencias copia de un recibo de servicio público domiciliario con el fin de verificar la dirección del domicilio que fue autorizado para el cumplimiento de la pena en auto de 11 de julio de 2023.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**



RESUELVE:

PRIMERO. - No revocar la prisión domiciliaria concedida a **Oscar Iván Linares**, por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia, en consecuencia se dispone que, por ahora, continúe disfrutando de dicha medida.

SEGUNDO. - Remitir copia de esta decisión a la oficina jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá, para que obre dentro de la hoja de vida del interno domiciliario.

TERCERO. - Dejar constancia de la fecha y hora de notificación de esta decisión a **Oscar Iván Linares en la CALLE 50A SUR No. 2B-75 BARRIO PALERMO SUR de Bogotá.**

CUARTO. - Dar cumplimiento al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES.**

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





Ejecución de Sentencia : 71044
No. Único de Radicación : 11001-31-04-039-2003-00062-00
Condenado: : OSCAR IVÁN LINARES
Cédula: : 79812018
Fallador : JUZGADO 39 PENAL DEL CIRCUITO
Delito (s) : HOMICIDIO
Detenido en : PRISION DOMICILIARIA: Calle 50A sur No. 2 B-75 barrio Palermo Sur

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 247

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Ingresadas al despacho las diligencias seguidas contra **Oscar Iván Linares**, por lo que se estudiará la viabilidad de revocar el sustituto de la prisión domiciliaria, una vez surtido el traslado del artículo 486 de la Ley 600 de 2000 ordenado por este Juzgado en decisión del 11 de julio de 2023.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- Mediante sentencia proferida el 13 de junio de 2006 por el Juzgado 10° Penal del Circuito de Bogotá, fue condenado **Oscar Iván Linares**, como autor penalmente responsable del delito de **homicidio**, a la pena principal de **56 meses de prisión** y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal. Negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. También fue condenado al pago de perjuicios de orden material y moral en cuantía de \$3.000.000 y 100 S.M.L.M.V.

2.- En decisión de 26 de agosto de 2008, el Juzgado 5° de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Tunja, decretó a favor del sentenciado la acumulación jurídica de la pena acabada de anotar, con la impuesta en el fallo proferido el 4 de septiembre de 2023 por el Juzgado 39 Penal del Circuito de Bogotá dentro del proceso radicado bajo el No. 2005-00470 (**15 años y 6 meses de prisión**, tras ser hallado autor de los delitos de **homicidio en concurso heterogéneo con porte ilegal de armas de fuego de defensa personal**, así como el pago de perjuicios por valor de 35 S.M.L.M.V) fijando el nuevo quantum punitivo en **214 meses de prisión**.

3.- En auto de 9 de junio de 2009, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias- Meta, dispuso conceder al penado la rebaja del artículo 70 de la Ley 975 de 2005, esto es 5%, es decir, **1 mes y 12 días**.

4.- Posteriormente, el mismo Juzgado Homólogo Segundo concedió a **Oscar Iván Linares** la libertad condicional, fijando un periodo de prueba de **76 meses y 14 días**, suscribiendo acta de compromiso en la misma fecha, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

5.- El subrogado de libertad condicional fue revocado mediante interlocutorio No. 584 del 12 de mayo de 2020 por este Despacho, en virtud de la renuencia del sentenciado frente a las obligaciones de indemnizar los daños y perjuicios que le fueron impuestos en las sentencias objeto de acumulación jurídica, al no cumplir con el pago de los mismos dentro del plazo que le fue fijado en el periodo de prueba.



6.- Después, en auto interlocutorio No. 12 de 7 de enero de 2022, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, concedió a **Oscar Iván Linares**, el sustituto de prisión domiciliaria con base en el artículo 38G del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014.

7.- Mediante informes de notificación y de entrevista del penado, se puso en conocimiento del Despacho que para los días 3 de julio de 2022 a la 1:40 p.m., 2 de junio de 2022 a las 2:20 pm y; 3 de agosto de 2022 a las 8:57 a.m., **Oscar Iván Linares** no fue encontrado en el domicilio autorizado para cumplir la prisión domiciliaria.

En razón de lo anterior, mediante auto de sustanciación No. 1745 de 11 de julio de 2023, se dispuso correr el traslado del artículo 486 de la Ley 600 de 2000, tal y como lo ordena la ley.

DE LA RESPUESTA DEL TRASLADO

Dentro del término del traslado tanto **Oscar Iván Linares** como su defensor guardaron silencio.

Aunado a lo anterior, se recibió informe del notificador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad, a través del cual dejó constancia de la imposibilidad de enterar al sentenciado el contenido del auto del traslado del que trata el artículo 486 de la Ley 600 de 2000 y el interlocutorio no. 1238 de 11 de julio de 2023, mediante el cual se concedió redención de pena, ya que no se encontró el domicilio, reportándose la siguiente descripción: **"NO SE ENCUENTRA EN EL LUGAR. INFORMA EL SR. CARLOS LOPEZ HABITANTE DEL PREDIO Y ME DICE QUE EL PENADO INFORMO QUE LA DIRECCIÓN DEL DOMICILIO ERA INCORRECTA PORQUE EN EL DESPACHO ESCRIBIAN QUE ERA CALLE 50 A SUR No. 2B ESTE- 75. LA DIRECCIÓN CORRECTA ES CALLE 50 A SUR No. 2D-75"**

Así mismo, ingresó al despacho oficio 90272-CERVI-ARVIE 2024EE008716 de 16 de enero de 2024, mediante el cual se informan dos transgresiones al sistema de monitoreo electrónico registrando el 26 de mayo de 2023 "sin comunicación" y "dispositivo apagado".

FUNDAMENTOS DE LEY, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el sentenciado cambia de lugar de reclusión, pues de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio. Al respecto, si bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros¹.

Así las cosas, se debe recordar al sentenciado que al encontrarse purgando la pena en su lugar de domicilio, *tal privación restringe su libertad de locomoción*, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano. DMF



Ahora bien, el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

*Artículo 31. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:
Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.*

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 señala:

“Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

En este caso, una vez verificada la actuación se evidenció de los informes de notificación y entrevista que para los días 3 de julio de 2022 a la 1:40 p.m., 2 de junio de 2022 a las 2:20 pm y; 3 de agosto de 2022 a las 8:57 a.m. el sentenciado no se encontraba en su lugar de residencia registrado en la dirección Carrera 13 F No.55 sur -18 barrio Tunjuelito de la localidad de Tunjuelito de Bogotá, no obstante, se observa en el expediente un memorial del penado del **29 de junio de 2022** en el cual solicitó cambió de domicilio para la Calle 52 bis sur #4b-24 barrio la paz, incluso en la entrevista virtual No. 1349 llevada a cabo el 7 de julio de 2022, el penado manifestó “no encontrarse en la dirección arriba indicada, ya que, el día 28 de junio el año 2022, por motivos de fuerza mayor cambió de sitio residencia, no reportando el actual, situación que fue informada tanto a éste Estrado Judicial como Complejo Carcelario y Metropolitano de Bogotá DC”. entonces, es claro que para la fecha de las transgresiones el penado no se encontraba en la dirección consignada en los correspondientes informes.

Téngase en cuenta que mediante auto No. 1747 de 11 de julio de 2023, **se autorizó el cambio de domicilio a la dirección en la cual actualmente reside**, es decir, la **calle 50A SUR No. 2B-75 BARRIO PALERMO SUR de Bogotá.**

Bajo el anterior panorama es claro que no se puede llegar al convencimiento de que, en efecto para las fechas de la entrevista y el informe de notificación del año 2022, el sentenciado **Oscar Iván Linares** no se encontraba en su lugar de residencia, en consecuencia, en pro de garantizar el debido proceso, en esta ocasión no se revocará la gracia que en su favor se dispuso, **no sin antes advertirle que en el evento que se vuelva a ausentar de su lugar de domicilio sin autorización del despacho y sin justificación alguna se procederá a revocar la prisión domiciliaria disponiendo que termine de purgar la pena de manera intramural.**

OTRAS DETERMINACIONES

Requerir al sentenciado para que aporte a las diligencias copia de un recibo de servicio público domiciliario con el fin de verificar la dirección del domicilio que fue autorizado para el cumplimiento de la pena en auto de 11 de julio de 2023.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**



RESUELVE:

PRIMERO. - No revocar la prisión domiciliaria concedida a **Oscar Iván Linares**, por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia, en consecuencia se dispone que, por ahora, continúe disfrutando de dicha medida.

SEGUNDO. - Remitir copia de esta decisión a la oficina jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá, para que obre dentro de la hoja de vida del interno domiciliario.

TERCERO. - Dejar constancia de la fecha y hora de notificación de esta decisión a **Oscar Iván Linares en la CALLE 50A SUR No. 2B-75 BARRIO PALERMO SUR de Bogotá.**

CUARTO. - Dar cumplimiento al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES.**

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Abril de 2024

SEÑOR(A)
OSCAR IVAN LINARES
CALLE 50A SUR No.2B-75 BARRIO PALERMO SUR de Bogotá
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2690

NUMERO INTERNO 71044
REF: PROCESO: No. 110013104039200300062
C.C: 79812018

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 247 DEL VEINTIOCHO (28) de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), MEDIANTE EL CUAL NO REVOCA LA PRISION DOMICILIARIA CONCEDIDA AL CONDENADO.

PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTÉ QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 247 DEL NI 71044

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 23/04/2024 9:04 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido, a partir del 17-Abr-2024. Ofrezco excusas, pues cometí un error en el envío del presente correo electrónico, lo que me obliga a reenviarlo hoy.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El mié, 3 abr 2024 a las 17:25, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 28 DE FEBRERO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el
destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 101189
No. Único de Radicación : 25473-60-00-378-2015-00369-00
Condenado: : DEXON ANDRES FERNANDEZ PORTILLA
Cédula: 1073514276
Fallador : JUZGADO PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MOSQUERA –
CUNDINAMARCA
Delito (s) : VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Detenido : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Marzo cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 167

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **DEXON ANDRES FERNANDEZ PORTILLA** conforme a los documentos remitidos en la fecha por la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ..**

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), para efectos de redención de pena el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza realizados por el interno, así como la evaluación de la conducta de este último, de tal manera que cuando los resultados de esa valoración sean negativos, se abstendrá de conceder dicha redención.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal, y en concordancia con Resolución del INPEC No. 010383 del 5 de diciembre de 2022, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	Horas certificadas trabajo	Calificación de conducta	Calificación actividad
19014343	Julio Agosto Septiembre de 2023	152 176 208	Ejemplar	Sobresaliente
*****	TOTAL	536	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 82 y 101 de la Ley 65 de 1993, se tiene que las **536 horas de trabajo** relacionadas por los meses de julio a septiembre de 2023 equivalen a **treinta y tres punto cinco (33.5) días** o lo que es lo mismo **un (01) mes y tres punto cinco (3.5)días**, tiempo que se redimiera de la pena a **JOHN FERNEY SUAREZ PINZÓN**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**



RESUELVE:

PRIMERO. - Redimir de la pena impuesta a **DEXON ANDRES FERNANDEZ PORTILLA** un (01) mes y tres punto cinco (3.5) días, por la actividad de trabajo correspondientes a los meses de julio a septiembre de 2023.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ., para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. 03.04.24
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Dexon Andres Fernandez
Firma [Signature]
Cédula 10F3514276
El(la) Secretario(a) _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 08 MAY 2024 Notifiqué por Estado No. _____
La anterior providencia _____
El Secretario _____

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 167 DEL NI 101189

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 23/04/2024 9:12 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido, a partir del 17-Abr-2024. Ofrezco excusas, pues cometí un error en el envío del presente correo electrónico, lo que me obliga a reenviarlo hoy.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El vie, 19 abr 2024 a las 14:41, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 05 DE MARZO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Tannya Bernal León**

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el
destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 105403
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2012-12361-00
Condenado: : ANDRÉS FELIPE MURILLO ASPRILLA
Cédula: : 80882266
Fallador : JUZGADO 47 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HOMICIDIO TENTADO
Detenido en : EN LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 34

ASUNTO A TRATAR

De forma oficiosa, atendiendo a que el periodo de prueba impuesto al penado ha fenecido se procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la condena y liberación definitiva a favor de **ANDRÉS FELIPE MURILLO ASPRILLA** dentro de las diligencias de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 12 de febrero de 2014 el Juzgado 47 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **ANDRÉS FELIPE MURILLO ASPRILLA** al ser hallado penalmente responsable del delito de **homicidio tentado** a la pena principal de **ciento cuatro (104) meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, al penado le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

El 27 de noviembre de 2015 el Juzgado 47 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá declaró civilmente responsable al penado, condenándolo a pagar un total de **once millones (\$11.000.000) de pesos** en un plazo no superior a los doce (12) meses contados a partir de la ejecutoria de dicha decisión

Por último, en auto del 21 de marzo de 2018 el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva - Huila concedió al sentenciado **ANDRÉS FELIPE MURILLO ASPRILLA** el subrogado de la libertad condicional, sujetándolo a un periodo de prueba de **treinta y ocho (38) meses y veintiún (21) días**. Con miras a materializar el subrogado concedido el referido suscribió diligencia de compromiso el 5 de abril de 2018.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Y el artículo 67 ibídem:



"- Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Frente al tema, en auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resaltó:

...vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional.

A su vez, en posterior pronunciamiento el Alto Tribunal señaló:

"Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del período de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del período de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultadas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.

ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al período de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa".¹

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examine se tiene entonces que el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva - Huila en auto del 21 de marzo de 2018, le concedió a **ANDRÉS FELIPE MURILLO ASPRILLA** el subrogado de la libertad condicional, previa suscripción de diligencia de compromiso de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código penal, decisión en la que se estipuló como periodo de prueba, **treinta y ocho (38) meses y veintiún (21) días**, tiempo que le restaba para cumplir la pena que le fue impuesta.

Ahora, atendiendo que según lo obrante en el expediente el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 5 de abril de 2018, el periodo de prueba culminó el **26 de junio de 2021**, por lo que resulta procedente verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

Ahora, si bien se tiene que el periodo de prueba feneció, se hace necesario solicitar la documentación que permita verificar por parte de este Despacho que el condenado **ANDRÉS FELIPE MURILLO ASPRILLA** dio cabal cumplimiento a las obligaciones a las cuales se sujetó mediante suscripción de la diligencia de

¹ AHP4821 del 6 de julio de 2016 rad, 48404 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya



compromiso, esto es el observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, siempre que haya lugar a ello y no salir del país sin previa autorización de funcionario que vigile la ejecución de la pena.

De conformidad a estas breves razones, dada su abierta improcedencia no se decreta la liberación definitiva de la condena impuesta a **ANDRÉS FELIPE MURILLO ASPRILLA**, y de contera el archivo definitivo del proceso, pues como se anotó anteriormente, aunque el penado no se encuentra actualmente en periodo de prueba, se hace necesario verificar el cumplimiento de las obligaciones a las que accedió al suscribir la correspondiente diligencia.

- **Otras Determinaciones.**

• **PREVIO EXTINCIÓN DE LA PENA.**

Previo a emitir un nuevo pronunciamiento en torno a la extinción de la pena impuesta al condenado **ANDRÉS FELIPE MURILLO ASPRILLA** se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**:

1. Oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL para que informe en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, las anotaciones y/o antecedentes que reposan en sus bases de datos a nombre del referido sentenciado.
2. Oficiar a la oficina de Migración Colombia para que informe a este Juzgado en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, los movimientos migratorios que presente el penado, desde el 5 de abril de 2018 al 26 de junio de 2021.
3. Requerir a las víctimas dentro del presente proceso, para que informen a este Juzgado si el penado ha efectuado el pago de los perjuicios a los que fue condenado, así mismo requiérase al referido para que acredite el pago de la mencionada obligación.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. – Negar la extinción de la condena impuesta a **ANDRÉS FELIPE MURILLO ASPRILLA** por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO. - Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 34 DEL NI 105403

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 11/04/2024 2:40 PM

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

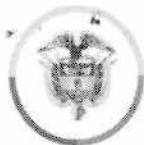
 1 archivos adjuntos (39 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 34 DEL NI 105403;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 34 DEL NI 105403



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Abril de 2024

SEÑOR(A)
ANDRES FELIPE MURILLO ASPRILLA
DIAGONAL 79 NO 32-20 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2666

NUMERO INTERNO 105403
REF: PROCESO: No. 110016000015201212361
C.C: 80882266

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 34 DEL VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), MEDIANTE LA CUAL NIEGA LA EXTINCIÓN DE LA CONDENA IMPUESTA A ANDRÉS FELIPE MURILLO ASPRILLA POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL CUERPO DE LA PRESENTE PROVIDENCIA.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 34 DEL NI 105403

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 23/04/2024 9:10 PM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido, a partir del 17-Abr-2024. Ofrezco excusas, pues cometí un error en el envío del presente correo electrónico, lo que me obliga a reenviarlo hoy.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El jue, 11 abr 2024 a las 14:40, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 24 DE ENERO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el
destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si
no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales
como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el
destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus
documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir
este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un
archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 106313
No. Único de Radicación : 11001-60-00-013-2010-08747-00
Condenado: : ARELIS MARIA ESPAÑA MESTRE
Cédula: 49606084
Fallador : JUZGADO 27 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 146

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena a **ARELIS MARIA ESPAÑA MESTRE**, conforme los documentos allegados en anterior oportunidad por la Oficina Jurídica de la CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

En atención a lo previsto en el artículo 464 del C. P. P. y en concordancia con la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Trabajo	H/Estudio	Conducta	Actividad
18834733	Marzo de 2023		90	Buena	Sobresaliente
18937833	Abril de 2023		102	Buena	Sobresaliente
18992820	Septiembre de 2023	136		Ejemplar	Sobresaliente
19086668	Octubre A Diciembre de 2023	480		Ejemplar	Sobresaliente
****	Total	616	192	***	***

Aplicando los parámetros de los artículos 101, 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, modificado el último por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las 616 horas de trabajo relacionadas equivalen a treinta y ocho punto cinco (38.5) días, y las 192 horas de estudio corresponden a dieciséis (16) días, para un total de cincuenta y cuatro punto cinco (54.5) o un (01) mes y veinticuatro punto cinco (24.5) días, tiempo que se redimirá de la pena a **ARELIS MARIA ESPAÑA MESTRE**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**



RESUELVE:

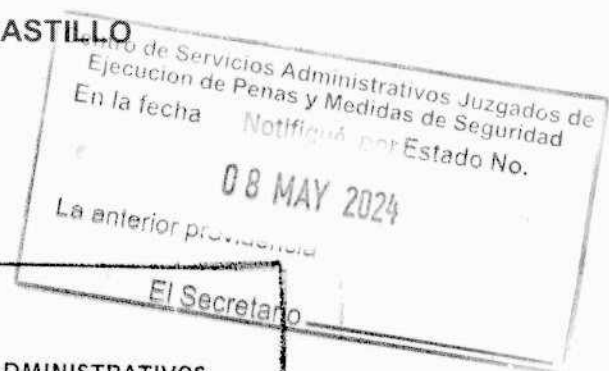
PRIMERO.- Redimir de la pena impuesta a **ARELIS MARIA ESPAÑA MESTRE**, un **(01) mes y veinticuatro punto cinco (24.5) días** por actividades de trabajo y estudio correspondientes a los meses de septiembre a diciembre de 2023 y marzo y abril de 2023, respectivamente.

SEGUNDO.- Remítase copia de esta decisión al **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.**, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



	
Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 07-Marzo-2024	HORA: _____
NOMBRE: Arelis España	_____
CÉDULA: 49.606.084	_____
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____	
HUELLA DACTILAR	



Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 146 DEL NI 106313

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 23/04/2024 9:04 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido, a partir del 17-Abr-2024. Ofrezco excusas, pues cometí un error en el envío del presente correo electrónico, lo que me obliga a reenviarlo hoy.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El jue, 4 abr 2024 a las 12:50, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 15 DE FEBRERO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el
destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 121768
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2019-09334-00
Condenado: : BRAYAN NICOLAS MURCIA GARZON
Cédula: : 1026276079
Fallador : JUZGADO 16 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Detenido en : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 751

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de libertad por pena cumplida conforme el escrito remitido por el sentenciado **BRAYAN NICOLAS MURCIA GARZÓN**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia de 1 de septiembre de 2020, el Juzgado 16 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **BRAYAN NICOLAS MURCIA GARZÓN** al ser hallado culpable como coautor del delito de **fabricación, tráfico o porte ilegal de armas o municiones**, a la pena principal de **54 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria.

En providencia del 2 de noviembre de 2022 este Despacho con ocasión al incumplimiento de las obligaciones presentado por el sentenciado ordenó la revocatoria del sustituto concedido en pretérita oportunidad, librando oficio mediante el cual se ordenó el traslado de **BRAYAN NICOLAS MURCIA GARZÓN** de su lugar de domicilio al establecimiento penitenciario.

En vista de la información que reposaba en el expediente, mediante providencia del 12 de abril de 2023, este Despacho dispuso librar las correspondientes órdenes de captura a nombre del aquí encausado.

En oficio remitido a este Juzgado el 1 de junio de 2023, el Área de Revocatorias de Prisión Domiciliaria y Vigilancia Electrónica del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá, indicó que el sentenciado **BRAYAN NICOLAS MURCIA GARZÓN**, se encuentra privado de la libertad en dicho establecimiento penitenciario por este proceso desde el 29 de mayo de 2023.

Entonces, el penado ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias en dos oportunidades:

- La primera, del 2 de enero de 2021 al 10 de marzo de 2022, **14 meses y 8 días** y,
- La segunda, del 29 de mayo de 2023 a la fecha, esto es, **10 meses y 25 días**.

Por concepto de redención de pena al condenado se ha reconocido 1 mes y 20 días en auto de 2 de noviembre de 2022.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

BRAYAN NICOLAS MURCIA GARZÓN ha estado detenido por cuenta de estas diligencias en dos oportunidades a saber: La primera, **14 meses y 8 días**, del 2 de enero de 2021 al 10 de marzo de 2022; la segunda, **10 meses y 25 días**, del 29 de mayo de 2023 a la fecha, es decir, que a la fecha ha cumplido **veinticinco (25) meses y tres (3) días**.

Por concepto de redención de pena se han reconocido los siguientes tiempos:

Fecha auto	Redención Reconocida	
	Meses	Días
2 de noviembre de 2022	1	20
Total, redención	1 meses y 20 días	

Sumados el periodo de detención y la redención antes señalados se tiene que **BRAYAN NICOLAS MURCIA GARZÓN**, a la fecha ha cumplido **veintiséis (26) meses y veintitrés (23) días** de la pena de 54 meses de prisión, por lo que se negará la libertad por pena cumplida invocada.

OTRAS DETERMINACIONES

Por el Centro de Servicios Administrativos solicítase al COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ la remisión de los certificados de cómputo y calificación de conducta que obren en la hoja de vida del interno, a fin de reconocer redención de pena.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - No otorgar a **BRAYAN NICOLAS MURCIA GARZÓN**, la libertad por pena cumplida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ para que obre en la hoja de vida del interno.

TERCERO. - Por el CSA dar cumplimiento inmediato al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 25-Abr-21

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 121768

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 751

FECHA DE AUTO: 23-Abr-21.

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 25-04-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA: BA

cc: 1026276079

TD: NI 1098733

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 751 DEL NI 121768

Juan Rodríguez Cardozo <jrodriguezc@procuraduria.gov.co>

Mai 30/04/2024 3:50 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De conformidad

Obtener [Outlook para iOS](#)

De: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: Tuesday, April 30, 2024 3:42:04 PM

Para: Maria Bohorquez <mbohorquez@defensoria.edu.co>; Juan Rodríguez Cardozo <jrodriguezc@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 751 DEL NI 121768

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 23 DE ABRIL DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:
Este correo electrónico contiene información de la

Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al

remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.